



REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864



Año CXXXVIII No. 45.046
Edición de 80 páginas

Bogotá, D. C., viernes 27 de diciembre de 2002

Tarifa Postal Reducida 56/2000
I S S N 0122-2112

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 783 DE 2002

(diciembre 23)

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 458 años de la fundación del municipio de Tocaima (Cundinamarca).

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 458 años de la fundación del municipio de Tocaima y honra la memoria de su fundador Hernán Vanegas.

Artículo 2°. Este municipio como despensa agrícola, de invaluable riqueza cultural e histórica, será objeto de especial cuidado y conservación por parte de las autoridades nacionales y departamentales; para lo cual en sus respectivos presupuestos anuales, se autorizan para que incorporen sendas partidas presupuestales para su mantenimiento y conservación.

Artículo 3°. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Roberto Junguito Bonnet.

LEY 784 DE 2002

(diciembre 23)

por medio de la cual se reforma la Ley 6ª del 14 de enero de 1982.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley reglamenta el ejercicio de la Instrumentación Quirúrgica Profesional, determina su naturaleza, propósitos y campos de aplicación, desarrolla los principios que la rigen y se señalan los entes de dirección, organización, acreditación y control de dicho ejercicio.

Artículo 2°. *Definición.* Para los fines de la presente ley, el ejercicio de la Instrumentación Quirúrgica Profesional requiere título de idoneidad universitaria, basada en una formación científica, técnica y humanística, docente e investigativa y cuya función es la planeación, organización, dirección, ejecución, supervisión y evolución de las actividades que competen al Instrumentador Quirúrgico Profesional, como parte integral del equipo de salud.

Parágrafo. El Instrumentador Quirúrgico Profesional, tendrá a su cargo entre otras actividades, la coordinación de las salas de cirugía. El manejo de centrales de esterilización y de cirugía y de equipos de alta tecnología, tales como máquinas de perfusión, láser y endoscopias de todas las entidades de salud.

L I C I T A C I O N E S

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Diagonal 22 Bis No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 3243100/13/14/15/16.
e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Artículo 3°. *De los requisitos.* Podrán ejercer como Instrumentadores Quirúrgicos Profesionales, en el territorio de la República:

a) Quienes acrediten título de Instrumentador Quirúrgico Profesional, expedido por Instituciones reconocidas por Estado Colombiano;

b) Los colombianos o extranjeros que hayan obtenido títulos equivalentes al mencionado en el literal anterior en instituciones de países en los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos que señalen esos tratados o convenios;

c) Los colombianos o extranjeros que hayan obtenido u obtengan título equivalente en el literal a) de este artículo, expedido por instituciones de países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que dichas instituciones sean reconocidas como competentes, a juicio de los Ministerios de Salud y Educación de Colombia;

Parágrafo. El Instituto Colombiano para el Fomento y la Educación Superior (Icfes), el Consejo de Educación Superior (CESU), o la entidad que haga sus veces, serán los encargados de convalidar u homologar el título de Instrumentador Quirúrgico Profesional, expedido en el extranjero.

Artículo 4°. *De la enseñanza.* La enseñanza de la Instrumentación Quirúrgica Profesional solo podrá ser permitida a las instituciones autorizadas por el Gobierno Nacional para tal efecto. Las Instituciones que, a la fecha de promulgación de la presente ley, estén desarrollando programas técnicos o tecnológicos, podrán realizar los convenios pertinentes para garantizar la formación profesional.

Artículo 5°. *Del ejercicio.* Para el ejercicio de la Carrera de Instrumentador Quirúrgico Profesional, no serán válidos los títulos ob-

tenidos mediante cursos por correspondencia, honoríficos o de educación no formal, ni de los expedidos por universidades cuyos programas no estén debidamente aprobados por las autoridades competentes.

Artículo 6°. *Del servicio social.* Las personas que tengan el título de Instrumentador Quirúrgico Profesional a partir de la promulgación de la presente ley, para registrar dicho título deberán cumplir con el servicio social obligatorio, de conformidad con las normas que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 7°. *De la refrendación del título.* Para que el título de Instrumentador Quirúrgico Profesional tenga validez, deberá ser registrado ante las secretarías de Salud Departamentales o Distritales.

Artículo 8°. *De la actualización.* El personal de Instrumentación Quirúrgica Profesional al servicio de las instituciones o agencias de salud de los sectores público y privado, deberán realizar los cursos de actualización que en este aspecto programen las dependencias respectivas.

Artículo 9°. *De la contratación.* Las entidades hospitalarias, públicas o privadas, deberán emplear profesionales en Instrumentación Quirúrgica que cumplan con los requisitos establecidos de conformidad con la presente ley. Quienes no cumplan con tales requisitos, tendrán un plazo de tres (3) años, a partir de la promulgación de esta ley, para hacerlo.

Artículo 10. Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Salud,

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

LEY 785 DE 2002

(diciembre 27)

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Sistemas de administración de los bienes incautados.* La administración de los bienes a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes por su afectación a un proceso penal por los delitos de narcotráfico y conexos o a una acción de extinción del dominio, conforme a la ley y en particular a lo previsto por las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996, y el Decreto Legislativo 1975 de 2002, y con las demás normas que las modifiquen o deroguen, se llevará a cabo aplicando en forma individual o concurrente los siguientes sistemas: enajenación, contratación, destinación provisional y depósito provisional.

Sobre la aplicación de estos sistemas de administración, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá ejercer funciones distintas de las previstas por el artículo 76 de la Ley 489 de 1998 para los consejos directivos de los establecimientos públicos, de acuerdo con la remisión efectuada por el artículo 82 de la misma en cuanto hace al régimen jurídico de las unidades administrativas especiales.

La decisión de incautación del bien tendrá aplicación inmediata y la tenencia del mismo pasará a la Dirección Nacional de Estupefacientes para su administración en los términos de esta ley. La manifestación contenida en el acta de incautación o decomiso de la calidad de tenedor del bien a cualquier título, será decidida por el juez en la sentencia que ponga fin al proceso.

Artículo 2°. *Enajenación.* Desde el momento en que los bienes a que se refiere el artículo anterior sean puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes y una vez incorporados al inventario a que se refiere el Decreto 306 de 1998, podrán ser enajenados los bienes fungibles o consumibles o en general muebles que amenacen deterioro y los demás que en adición a los anteriores determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, siempre y cuando y de manera motivada se establezca que estos amenazan perder severamente su valor comercial con arreglo a los procedimientos establecidos en el Decreto 1461 de 2000.

Los dineros producto de las enajenaciones ingresarán a una subcuenta especial del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado y serán administrados por el Director Nacional de Estupefacientes e invertidos de manera preferente en el mercado primario en títulos de deuda pública, antes de optar por su inversión en el mercado secundario, de acuerdo con las necesidades de liquidez de dicho Fondo.

Las transacciones de este orden deben ser realizadas con entidades calificadas mínimo como AA+ para mediano y largo plazo y DP1 para corto plazo, por las agencias calificadoras de riesgo, o a través de fiducia, en entidades fiduciarias de naturaleza pública. Cuando se produzca la decisión judicial definitiva, según el caso, se reconocerá al propietario el precio de venta del bien con actualización de su valor o se destinarán los dineros por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes a los programas legalmente previstos como beneficiarios de los mismos, según corresponda.

Parágrafo. Tratándose de sustancias controladas, si no fuere posible su enajenación o su exportación por la Dirección Nacional de Estupefacientes, las autoridades judiciales, de policía judicial, administrativas, ambientales y sanitarias coordinarán de forma eficaz e inmediata con la Dirección Nacional de Estupefacientes lo relativo a su disposición o destrucción. Las autoridades ambientales serán las responsables de la destrucción de dichas sustancias con el fin de procurar el menor impacto ambiental.

Artículo 3°. *Contratación.* Con el fin de garantizar que los bienes incautados sean o continúen, siendo productivos y generadores de empleo y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá celebrar sobre cualquiera de ellos contratos de arrendamiento, administración o fiducia. Los procedimientos para la selección de los contratistas y para la celebración de los contratos, se regirán por las normas previstas en el Código Civil y en el Código de Comercio.

Sin embargo, en todo caso, para la selección del contratista la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá publicar como mínimo un aviso de invitación a cotizar, en un diario de amplia circulación nacional o en la página electrónica de la entidad, para la presentación de propuestas y decidir sobre su adjudicación en audiencia pública, sobre tres (3) propuestas por lo menos. En el evento de no presentarse más que un solo oferente y su propuesta resultare elegible, el contrato podrá ser adjudicado, dejando constancia de este hecho en el acta respectiva.

Parágrafo 1°. Tanto en el proceso de selección del contratista como en el de la celebración de los contratos se deberán exigir las garantías a que haya lugar de acuerdo con la naturaleza propia de cada uno de ellos.

Parágrafo 2°. *Reglas especiales aplicables al contrato de arrendamiento.* En el evento en que por sentencia judicial definitiva se declare la extinción de dominio o la devolución sobre un bien arrendado por la Dirección Nacional de Estupefacientes, el contrato continuará hasta el vencimiento del plazo pactado, sin perjuicio de las previsiones sobre terminación anticipada contempladas en el Código Civil y en el Código de Comercio. En caso de proceder la devolución física del bien se efectuará la cesión del contrato de arrendamiento al titular del derecho respectivo. Sin embargo, el Consejo Nacional de Estupefacientes podrá autorizar la renovación o prórroga del contrato de arrendamiento mientras se efectúa la adjudicación del bien con arreglo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 333 de 1996 o en las normas que la modifiquen o se dispone y verifica su enajenación.

Parágrafo 3°. *Reglas especiales aplicables al contrato de administración.* La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá celebrar con-

tratos de mandato o de encargo fiduciario de administración sobre los bienes inmuebles o muebles incautados con entidades públicas o privadas sometidas a inspección de la Superintendencia de Sociedades, cuando la administración y custodia de los mismos le resulte onerosa.

Tratándose de bienes inmuebles, la misma entidad podrá celebrar contratos de consignación para su administración, con entidades de carácter público o privado cuyo objeto social sea el desarrollo de la actividad inmobiliaria y que, a criterio de la Dirección Nacional de Estupefacientes, cuenten con reconocida probidad. Las sociedades con las que se podrá contratar serán exclusivamente de personas y no de capital.

Si en ejecución de los contratos previstos en el presente parágrafo se decreta en forma definitiva la extinción del dominio sobre los bienes incautados, se procederá en la misma forma prevista en el parágrafo 2°.

Parágrafo 4°. *Reglas especiales aplicables al contrato de fiducia.* La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá celebrar contratos de Encargo Fiduciario, con entidades Fiduciarias de naturaleza pública o privada.

En el evento en que se ordene la devolución del bien mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, se procederá respecto de su propietario conforme a lo previsto en los incisos segundo y tercero del artículo segundo de la presente ley y la Fiducia continuará hasta que opere la forma de terminación pactada.

Si se declara judicialmente en forma definitiva la extinción del dominio de los bienes objeto de la Fiducia, la ejecución del contrato continuará hasta que opere la forma de terminación convenida y en ese momento el Consejo Nacional de Estupefacientes procederá con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 333 de 1996 o en las normas que la modifiquen

Artículo 4°. *Destinación provisional.* Desde el momento en que los bienes incautados sean puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes y una vez incorporados al inventario, los mismos podrán ser destinados provisionalmente de manera preferente a las entidades oficiales o en su defecto a personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, con arreglo a los requisitos y procedimientos establecidos en los Decretos 306 de 1998 y 1461 de 2000. En los casos en que no fuere posible la destinación en los anteriores términos, el Consejo Nacional de Estupefacientes podrá excepcionalmente autorizar previamente a la Dirección Nacional de Estupefacientes la destinación de un bien a una persona jurídica de derecho privado con ánimo de lucro. En estos dos últimos eventos, los particulares deberán garantizar a la Dirección Nacional de Estupefacientes un rendimiento comercial en la explotación de los bienes destinados.

Para la destinación de vehículos se tendrá en cuenta de manera preferente a las entidades territoriales.

Para que sea procedente la destinación provisional a las personas jurídicas de derecho privado, será necesaria la comprobación de la ausencia de antecedentes judiciales y de policía de los miembros de los órganos de dirección y de los fundadores o socios de tales entidades, tratándose de sociedades distintas de las anónimas abiertas, y en ningún caso procederá cuando alguno de los fundadores, socios, miembro de los órganos de dirección y administración, revisor fiscal o empleado de la entidad solicitante, o directamente esta última, sea o haya sido arrendatario o depositario del bien que es objeto de la destinación provisional.



Llegamos a todo el mundo

**LE ATENDEMOS
EN LOS TELEFONOS**

243 8851
341 0304
341 5534
9800 915503
FAX 283 3345

**CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR
A COLOMBIA Y AL MUNDO**

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO
SERVICIO DE CORREO NORMAL
CORREO INTERNACIONAL
CORREO PROMOCIONAL
CORREO CERTIFICADO
RESPUESTA PAGADA
POST EXPRESS
ENCOMIENDAS
FILATELIA
CORRA
FAX

El bien dado en destinación provisional deberá estar amparado con la constitución previa a su entrega de garantía real, bancaria o póliza contra todo riesgo expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia.

Parágrafo. Los bienes rurales con caracterizada vocación agropecuaria o pesquera serán destinados a los fines establecidos en la Ley 160 de 1994, para lo cual, de conformidad con lo previsto en el Decreto 182 de 1998, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria dispondrá de un término de tres meses contado a partir del suministro de la información correspondiente por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes para emitir su concepto sobre la caracterizada vocación rural para la producción agropecuaria o pesquera de los bienes rurales.

Si transcurrido el término señalado en el inciso anterior, el Incora no hubiere emitido el concepto sobre la caracterizada vocación agropecuaria o pesquera de los bienes rurales, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá destinarlos provisionalmente de acuerdo con las reglas generales establecidas en los Decretos 306 de 1998 y 1461 de 2000 o aplicar sobre ellos cualquier otro sistema de administración provisional, para lo cual podrá acudir a las empresas asociativas de campesinos, a las empresas asociativas de desplazados a través de la Red de Solidaridad, los fondos ganaderos u otros entes gubernamentales o privados que tengan como objeto el desarrollo de actividades agropecuarias o pecuarias.

Artículo 5°. *Sociedades y unidades de explotación económica.* La Dirección Nacional de Estupefacientes ejercerá los derechos sociales que correspondan a las acciones, cuotas o partes de interés social que hayan sido objeto de medida cautelar en los procesos a que se refieren las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996 hasta que se produzca la decisión judicial definitiva y mientras tanto quienes aparezcan inscritos como socios, miembros de los órganos sociales y demás órganos de administración, representante legal o revisor fiscal, no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas, a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

A partir de la medida cautelar, las facultades de los órganos de administración y dirección de la sociedad o de las unidades de explotación económica, incluyendo la disposición definitiva de las mismas en la forma y términos establecidos en el Código de Comercio y demás normas concordantes, serán ejercidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Las medidas cautelares decretadas sobre las acciones, cuotas o partes de interés social se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Así mismo, se extienden a los ingresos y utilidades operacionales de la sociedad. De esta manera la Dirección Nacional de Estupefacientes administrará tales bienes y recursos de conformidad con la presente ley y en procura de mantener productivas las sociedades incautadas.

Parágrafo. Tratándose de sociedades que al momento de la medida cautelar se encuentren en liquidación, el proceso liquidatorio continuará bajo la orientación y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con las normas que regulan la materia. En estos eventos, la Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá la calidad de parte dentro del proceso de liquidación. La Superintendencia de Sociedades designará el liquidador de acuerdo con el reglamento establecido para tal fin.

Artículo 6°. *Readjudicaciones pendientes.* Los bienes destinados provisionalmente con anterioridad a la publicación del Decreto 306 de 1998, sobre los cuales los destinatarios provisionales no hayan presentado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley propuesta de utilización, sustentación de la generación de ahorro a su presupuesto o propuesta de explotación económica, según el caso, y que por tanto no han sido readjudicados, podrán ser ofrecidos por la Dirección Nacional de Estupefacientes, conforme a las reglas generales para su destinación provisional, o ser objeto de cualquier otro de los sistemas de administración previstos en el artículo 1°.

Artículo 7°. *Cumplimiento de las funciones de administración de los bienes incautados.* Para el cumplimiento de las funciones relativas a la

administración de los bienes incautados, especialmente aquellas a que se refieren los Decretos 306 de 1998 y 1461 de 2000, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá acudir a la delegación en favor de las entidades territoriales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 489 de 1998 sobre delegación entre entidades públicas, o celebrar con ellas contratos de desempeño o constituir asociaciones entre entidades públicas o asociaciones o convenios de asociación con particulares en los términos señalados en la misma ley.

El Consejo Nacional de Estupefacientes podrá autorizar a la Dirección Nacional de Estupefacientes para delegar algunas de sus funciones de administración según lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el número de bienes incautados en una región o entidad territorial determinada, así lo amerite.

Para prevenir la pérdida o deterioro de bienes perecederos o de consumo, diferentes de las sustancias controladas, la autoridad judicial de conocimiento los entregará en depósito en forma inmediata a quien alegue tener un derecho lícito sobre los mismos, previa constitución de una caución por el monto equivalente al valor comercial del bien, a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes. Lo establecido en el presente inciso se entiende sin perjuicio de la aplicación de los sistemas de administración consagrados en la presente ley.

Artículo 8°. *Destinación de rendimientos y frutos de bienes ubicados en el departamento de San Andrés.* Los rendimientos y los frutos que generen los bienes y recursos localizados en la jurisdicción del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y cuya extinción de dominio se haya decretado conforme a la Ley 333 de 1996 o las normas que lo modifiquen, deberán destinarse, de manera preferencial, a la financiación de programas sociales en el Archipiélago.

Artículo 9°. *Régimen Tributario.* Los impuestos sobre los bienes que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

Artículo 10. *Aseguramiento de bienes incautados.* Si no fuere posible obtener el aseguramiento de los bienes objeto de administración por la Dirección Nacional de Estupefacientes por parte de otras compañías de seguros, La Previsora Compañía de Seguros o cualquiera otra compañía de seguros de naturaleza pública expedirá las pólizas necesarias para amparar los bienes objeto de procesos de extinción de dominio o decomiso, contra cualquier riesgo que solicite la Dirección Nacional de Estupefacientes. El costo de la póliza será cubierto por el beneficiario, destinatario o tenedor del bien a cualquier título.

Artículo 11. *Destinación definitiva de bienes.* Cuando pasados tres (3) meses desde la decisión judicial que hace procedente la destinación definitiva del bien el Consejo Nacional de Estupefacientes no haya tomado la decisión respectiva, se faculta a la Dirección Nacional de Estupefacientes para que con la autorización del Ministro de Justicia y del Derecho, y de acuerdo con las políticas que determine ese mismo Consejo, destine en forma definitiva los bienes sobre los cuales se declare mediante Sentencia el decomiso o la extinción de dominio a favor del Estado.

Artículo 12. *Plan de manejo ambiental.* En todos los casos en que se requiera un plan de manejo ambiental para efectos de la erradicación forzosa de cultivos ilícitos o manipulación de sustancias controladas, la elaboración, ejecución y control de dichos planes será responsabilidad de la autoridad ambiental competente.

Artículo 13. Corresponde a la Dirección Nacional de Estupefacientes asesorar y apoyar al Consejo Nacional de Estupefacientes y al Gobierno Nacional, en la formulación de las políticas y programas en materia de lucha contra la producción, tráfico y uso de drogas que producen dependencia, y la administración de bienes objeto de extinción de dominio.

Artículo 14. Suprímase el silencio administrativo positivo consagrado en el numeral 2 del literal f) del artículo 93 de la Ley 30 de 1986.

Artículo 15. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica en lo pertinente el artículo 47 de la Ley 30 de 1986 y los párrafos 1° y 2° del artículo 25 de la Ley 333 de 1996 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Fernando Londoño Hoyos.

LEY 786 DE 2002

(diciembre 27)

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo al Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana para la Constitución de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (Secib)”, firmado en la ciudad de La Habana (Cuba), el quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Congreso de la República

Visto el texto del “Protocolo al Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana para la Constitución de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (Secib)”, firmado en la ciudad de La Habana (Cuba), el quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

PROYECTO DE LEY NUMERO 34 DE 2001

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo al Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana para la Constitución de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (Secib)”, firmado en la ciudad de La Habana (Cuba), el quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Congreso de la República

Visto el texto de la “Protocolo al Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana para la Constitución de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (Secib)”, firmado en la ciudad de La Habana (Cuba), el quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

(firma ilegible).

PROTOCOLO AL CONVENIO PARA LA COOPERACION EN EL MARCO DE LA CONFERENCIA IBEROAMERICANA PARA LA CONSTITUCION DE LA SECRETARIA DE COOPERACION IBEROAMERICANA (SECIB)

Los Estados miembros de la Conferencia Iberoamericana,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio para la Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana, suscrito en San Carlos de Bariloche, el 15 de octubre de 1995 (en adelante “Convenio de Bariloche”), estableció un marco institucional para regular las relaciones entre sus miembros, con el propósito de incrementar la participación de los ciudadanos en la construcción de un espacio iberoamericano y fortalecer el diálogo y solidaridad entre sus pueblos;

Que el Convenio de Bariloche ha puesto en marcha un amplio número de programas de cooperación, así como la constitución de un sistema de redes de colaboración entre instituciones de los Estados Iberoamericanos;

Que la importancia de las actividades de cooperación vinculadas a la Conferencia Iberoamericana y la necesidad de difundir esa valiosa experiencia entre los ciudadanos y las instituciones de nuestros países, hacen necesario y pertinente la creación de un organismo ejecutivo de carácter permanente que contribuya en el cumplimiento de los fines del Convenio de Bariloche;

Que los jefes de Estado y de Gobierno Iberoamericanos acordaron la creación de una Secretaría de Cooperación Iberoamericana en la VIII Cumbre Iberoamericana de Oporto;

Que su constitución con ocasión de la IX Cumbre Iberoamericana celebrada en la ciudad de La Habana (Cuba) cumple la voluntad de los Jefes de Estado y de Gobierno de reforzar el marco institucional creado por el Convenio de Bariloche.

Conviene lo siguiente:

Artículo 1°. *Constitución de la Secib.*

Se constituye la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (Secib) como organismo internacional. Estará dotada de personalidad jurídica propia y capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos e intervenir en toda acción judicial y administrativa, en defensa de sus intereses.

Artículo 2°. *Objetivo de la Secib.*

1. La Secib tiene como objetivo general contribuir a la consolidación de la Comunidad Iberoamericana de Naciones sobre la base de los valores compartidos en ella, el desarrollo de la cooperación y el acercamiento y la interacción de los actores de la cooperación iberoamericana.

2. Para alcanzar dicho objetivo, las acciones de cooperación se centrarán en el fortalecimiento de las características específicamente iberoamericanas y se articularán en torno a los siguientes ejes: la difusión de las lenguas y la cultura comunes, la interacción de las sociedades y la profundización en el conocimiento mutuo y el fortalecimiento de las instituciones.

Artículo 3°. *Funciones.*

La Secretaría de Cooperación se crea en el marco del Convenio de Bariloche como un organismo de apoyo a los Responsables de Cooperación en el ejercicio de las funciones recogidas en el Convenio, dará cuenta de sus actividades a los Responsables de Cooperación y por su intermedio a los Coordinadores Nacionales con ocasión de las reuniones preparatorias de las Cumbres, y cuando sea requerido por estas instancias. Así mismo, mantendrá una estrecha relación con la Secretaría Pro Témpore.

Artículo 4°. *Estatutos y Sede*

1. La Secib se registrará por sus Estatutos, que se anexan al presente Protocolo.

Cualquier Estado miembro podrá proponer enmiendas a los estatutos. A tal fin presentará sus propuestas ante la Secretaría Pro Témpore, la cual las remitirá a los demás Estados miembros para su consideración por los Responsables de Cooperación, quienes a través de los Coordinadores Nacionales las harán llegar a los Cancilleres. Las enmiendas se adoptarán por consenso de los Cancilleres y entrarán en vigor a los 30 días de su adopción.

2. La sede de la Secib estará situada en la ciudad Capital de un Estado miembro de la Conferencia Iberoamericana designado por los Jefes de Estado y de Gobierno.

Los Jefes de Estado y de Gobierno podrán acordar por consenso el traslado de la sede, a propuesta de los Cancilleres.

Artículo 5°. *Presupuesto de la Secib*

El presupuesto de la Secib será financiado con las contribuciones de los Estados miembros.

El Estado que acoja la sede de la Secib sufragará el ochenta por ciento de su presupuesto y el veinte por ciento restante será cubierto por los demás Estados miembros, según baremo que acordarán los Cancilleres a propuesta de los Responsables de Cooperación, por intermedio de los Coordinadores Nacionales.

Para la elaboración, ejecución y justificación del presupuesto, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos.

Artículo 6°. *Estatuto jurídico de la Secib*

1. La Secib en el ejercicio de sus funciones gozará, en el territorio de los Estados miembros, de la capacidad de actuar que las legislaciones nacionales reconocen a las personas jurídicas.

2. Todos sus miembros garantizarán a la Secib las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

La Secib gozará, en el territorio de los Estados miembros, de los privilegios e inmunidades reconocidos a los organismos internacionales acreditados ante ellos, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

3. La Secib acordará, con el Estado sede, las condiciones de acogida, que incluirán todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones y, en particular, el reconocimiento de privilegios e inmunidades.

Artículo 7°. *Ratificación y entrada en vigor*

1. El presente Protocolo se ratificará de conformidad con las normas internas de cada Estado miembro.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el séptimo instrumento de ratificación.

Para cada Estado Miembro que ratifique el Protocolo después de haber sido depositado el séptimo instrumento de ratificación, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento de ratificación.

3. Se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 a 19 del Convenio de Bariloche en lo relativo a la enmienda, duración e interpretación del presente Protocolo.

Artículo 8°. *Aplicación provisional*

El presente Protocolo se aplicará de manera provisional a partir del momento de su firma por cada Estado miembro cuando su ordenamiento jurídico interno así lo prevea.

Artículo 9°. *Depositario*

El presente Protocolo, cuyos textos en español y portugués son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Argentina.

Firmado con ocasión de la IX Cumbre de la Conferencia Iberoamericana en la ciudad de La Habana (Cuba), a quince de noviembre de 1999.

ESTATUTOS DE LA SECRETARIA DE COOPERACION
IBEROAMERICANA (SECIB)Artículo 1°. *Funciones específicas de la Secib*

1. Teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio para la Cooperación, en el marco de la Conferencia Iberoamericana del "Convenio de Bariloche", del 15 de octubre de 1995, y lo dispuesto en el artículo 3° del Protocolo a dicho Convenio del 15 de noviembre de 1999, la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (Secib), tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir las iniciativas y propuestas de cooperación iberoamericana que reúnan los requisitos establecidos por el citado Convenio, para su presentación a la Red de Responsables de Cooperación Iberoamericana;

b) Contribuir a la puesta en marcha de los programas y proyectos aprobados;

c) Establecer un sistema de información periódica, tanto de la evolución de las iniciativas, como del desarrollo de los proyectos en ejecución y de las diversas acciones que se realizan en el ámbito de la Cooperación Iberoamericana, manteniendo informados, cuando proceda, a los Responsables de Cooperación;

d) Velar por la congruencia de los proyectos con los ejes de acción definidos en el Protocolo y su complementariedad, asimismo evitando duplicidades;

e) Realizar la evaluación del impacto de los programas y proyectos en el marco de la Conferencia Iberoamericana.

f) Favorecer la promoción y difusión públicas de la Cooperación Iberoamericana;

g) Identificar fuentes de financiación para los programas y proyectos aprobados;

h) Apoyar el trabajo de la Secretaría Pro Témpore en materia de Cooperación Iberoamericana;

i) Cumplir con las demás labores que le sean encomendadas.

2. La Secretaría de Cooperación Iberoamericana actuará sobre la base de las decisiones en materia de cooperación de los Coordinadores Nacionales y Responsables de Cooperación Iberoamericana.

La Secib dará cuenta de sus actividades a los Responsables de Cooperación quienes les darán curso a través de los mecanismos establecidos en la Conferencia Iberoamericana.

Artículo 2°. *Estructura orgánica*

1. La Secib estará integrada por el Secretario de Cooperación Iberoamericana, hasta cinco expertos y el personal administrativo necesario, de acuerdo con el organigrama y funciones que sean presentados por el Secretario.

El Secretario de Cooperación Iberoamericana propondrá a los Responsables de Cooperación la estructura orgánica y funciones que considere conveniente para el mejor cumplimiento de los fines de la Secib. Esta propuesta será elevada a los Coordinadores Nacionales para su decisión. Cualquier modificación de este organigrama se aprobará por el mismo procedimiento.

2. El Secretario será designado por los Cancilleres a propuesta conjunta de los Coordinadores Nacionales y de los Responsables de Cooperación, quienes recibirán las candidaturas a través de la Secretaría Pro Témpore.

El mandato tendrá una duración de cuatro años, y el primero comenzará no más tarde de 90 días a partir de su designación por los Cancilleres.

No podrá ser reelegido más de una vez de forma consecutiva, ni sucedido por persona de la misma nacionalidad.

El candidato o candidata deberá reunir, al menos, las siguientes condiciones:

– Nacionalidad de uno de los países iberoamericanos.

– Formación en un área idónea, preferentemente de carácter universitario.

– Experiencia profesional en el ámbito de la cooperación internacional.

– Conocimiento y experiencia en relación con las actividades de los organismos multilaterales y mecanismos bilaterales de cooperación y de su financiación.

– Trayectoria internacional en las funciones ejercidas previamente.

3. El Secretario de Cooperación Iberoamericana propondrá a la aprobación de los Responsables de Cooperación, y por su intermedio a los Coordinadores Nacionales, el nombramiento de los expertos a que se refiere el numeral uno del presente artículo. Este personal responderá del ejercicio de sus funciones ante el Secretario de Cooperación Iberoamericana.

El personal de la Secib estará vinculado a esta por una relación contractual. El acuerdo de sede regulará dicha relación profesional.

El personal debe tener la nacionalidad de un país iberoamericano y su perfil profesional deberá adecuarse a las funciones de su cargo.

Para la selección de cargos de la Secib se tratará de lograr un equilibrio en la representación de las distintas áreas geográficas que componen el espacio iberoamericano. La primordial consideración al seleccionar el personal deberá ser la de asegurar la eficiencia, la competencia técnica y la integridad en el desempeño de sus tareas.

4. El Secretario de Cooperación Iberoamericana cesará en sus funciones por:

– Término de mandato

– Dimisión

– Separación del cargo por incurrir en causa de grave incumplimiento de sus deberes y obligaciones, apreciada por los Coordinadores Nacionales y Responsables de Cooperación y acordada por los Cancilleres.

– Cualquier otra causa que impida el normal desempeño de sus funciones.

En todos los supuestos anteriormente señalados se procederá al nombramiento de un nuevo Secretario según lo dispuesto en el apartado 2.

En caso de vacancia del cargo, y en tanto se nombre a un nuevo Secretario, el Director que según el organigrama le corresponda sustituir interinamente al Secretario, actuará como Secretario en funciones. Este mismo procedimiento se aplicará en los casos de ausencias temporales.

Artículo 3°. *Atribuciones del Secretario de Cooperación Iberoamericana.*

Corresponde al Secretario de Cooperación Iberoamericana:

a) Ejercer la dirección ejecutiva de la Secib y representarla institucionalmente, en especial en materia de cooperación, ante los Gobiernos Iberoamericanos, los Coordinadores Nacionales y los Responsables de Cooperación, la Secretaría Pro Témpe, los organismos encargados de los programas, proyectos y acciones de Cooperación Iberoamericana de las Cumbres, ante las demás instancias establecidas en el marco iberoamericano, y ante cualquier otra institución u organismo, de carácter nacional o internacional, público o privado, con los que deba relacionarse en cumplimiento de sus funciones;

b) Ejercer la representación legal de la Secib;

c) Ejecutar los acuerdos y resoluciones que los Coordinadores Nacionales y los Responsables de Cooperación adopten en el marco de las funciones de la Secib;

d) Elaborar el presupuesto de la Secib y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ... a la aprobación de los Responsables de Cooperación ...intermedio a los Coordinadores Nacionales.

e) Para cualquier operación de crédito deberá contar con la aprobación expresa de los Responsables de Cooperación y por su intermedio con la de los Coordinadores Nacionales;

El Secretario rendirá cuentas de dicha ejecución según lo dispuesto en los presentes Estatutos.

f) Ejercer la custodia de los documentos y archivos de cualquier tipo que queden en poder de la Secib;

g) Ejercer la guarda y custodia del patrimonio de la Secib y responder por su integridad y mantenimiento;

h) Ejercer las demás atribuciones que se derivan de los objetivos, ejes de acción y funciones de la Secib.

Artículo 4°. *Presupuesto de la Secib.*

La Secib deberá contar con los recursos humanos y financieros necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

1. El presupuesto deberá contemplar los siguientes conceptos de gastos: gastos de personal, incluido el Secretario y otros cargos, locales adecuados al desempeño de las funciones de la Secib, incluido su mobiliario y equipo, gastos corrientes derivados del uso de los locales y de la contratación de los servicios necesarios y gastos operativos, incluidos los derivados de las funciones específicas.

2. El presupuesto de la Secib será financiado según lo establecido en el artículo quinto del Protocolo.

Las formas de hacer efectivas las cuotas tendrán en cuenta las distintas posibilidades que el Convenio de Bariloche establece para las aportaciones a los programas y proyectos de Cooperación de las Conferencias Iberoamericanas.

Los Estados podrán hacer contribuciones voluntarias por encima de su cuota correspondiente, y podrán vincularlas al desarrollo de actividades determinadas.

En todo caso, las contribuciones hechas por los Estados a la Secib, tanto las que sean obligatorias como las realizadas voluntariamente, no supondrán merma alguna en las aportaciones hechas a los distintos programas y proyectos en funcionamiento, ni podrán ser computadas como tales.

Las aportaciones que deseen realizar organizaciones, instituciones o entidades, tanto públicas como privadas, para contribuir a un mejor desempeño de las funciones de la Secib deberán contar con la aceptación previa de los Responsables de Cooperación y por su intermedio de los Coordinadores Nacionales.

3. El proyecto de presupuesto del siguiente ejercicio será aprobado por consenso por los Responsables de Cooperación y por su intermedio por los Coordinadores Nacionales, durante su segunda reunión anual ordinaria.

4. Las cuentas de cada ejercicio anual serán presentadas para su examen y aprobación ante la primera Reunión anual de los Responsables de Cooperación y por su intermedio a los Coordinadores Nacionales e irán acompañadas de un informe de auditores independientes de reconocido prestigio.

Artículo 5°. *Lenguas.*

Las lenguas oficiales y de trabajo de la Secretaría de Cooperación serán el portugués y el español.

Artículo 6°. *Entrada en vigor y aplicación provisional.*

Los presentes Estatutos, que se anexan al Protocolo, entrarán en vigor al mismo tiempo que este y se aplicarán de manera provisional, a partir del momento de su firma, por cada Estado miembro cuando su ordenamiento jurídico interno así lo prevea.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

1. Desde el momento de su designación el Secretario de Cooperación podrá realizar las actividades necesarias para la puesta en marcha de la Secretaría.

2. En el transcurso de la Primera Reunión Preparatoria de la X Cumbre Iberoamericana, el Secretario de Cooperación propondrá a los Responsables de Cooperación el organigrama de la Secretaría y el nombramiento de los expertos de la Secib. Asimismo, someterá a su aprobación el presupuesto para el primer ejercicio.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 3 de octubre de 2000

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores

(Fdo.) Guillermo Fernández de Soto

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Protocolo al Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana para la Constitución de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (Secib)”, firmado en la ciudad de La Habana (Cuba), el quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 de la Constitución Política y en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo al Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana para la Constitución de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (Secib)” firmado en la ciudad de La Habana (Cuba), el quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará definitivamente al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de la República de Colombia, tengo el honor de someter a su consideración el Proyecto de Ley por medio del cual se aprueba el Protocolo al Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana para la Constitución de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (Secib), firmado en La Habana (Cuba), el quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Este Protocolo permite la creación de un marco institucional que regule las relaciones de cooperación dentro de la Conferencia Iberoamericana y contribuye a reforzar el valor del diálogo político existente y la solidaridad latinoamericana. De otra parte, busca garantizar un óptimo cumplimiento de los proyectos aprobados en las diferentes Cumbres.

El preámbulo de la Constitución Política de 1991 define como uno de los principios fundamentales de la política exterior colombiana el compromiso de impulsar decididamente la integración de la comunidad latinoamericana.

En este sentido, el Gobierno Nacional ha venido desarrollando una audaz política en el plano latinoamericano que le ha permitido ocupar posiciones de vanguardia en el proceso de integración del subcontinente.

Así, ha firmado acuerdos comerciales económicos y culturales con países de la región, ha mantenido y consolidado procesos integracionistas como la Comunidad Andina, el Grupo de los Tres, el Grupo de Río y ha contribuido decisivamente en la creación de la Asociación de Estados del Caribe.

Colombia ha sido también un pilar importante en el engranaje de los organismos internacionales, tales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA), factor que le ha permitido convertirse en vocero de la región y actor de consulta para la solución de los problemas de nuestro hemisferio.

En este marco, nuestro Gobierno, conjuntamente con los Estados miembros de la Conferencia Iberoamericana, ha diseñado un mecanismo para articular los programas de cooperación que favorezcan la participación de los ciudadanos en la construcción de un espacio económico, social y cultural más cohesionado entre las naciones iberoamericanas.

La Conferencia Iberoamericana fue instituida en julio de 1991 a través de la Declaración de Guadalajara. Allí se reunieron por primera vez los mandatarios de los 21 países iberoamericanos para examinar en forma conjunta los grandes retos y desafíos que el mundo actual impone a nuestros países. Se plantearon las áreas prioritarias sobre las cuales se

centrarían las acciones de cooperación como la educación, la cultura y la lucha contra el narcotráfico, entre otras. Desde esa época, Colombia ha venido participando activamente en la definición de los temas prioritarios y reforzando algunas iniciativas y proyectos de interés regional.

Para tal efecto, cada año uno de los países miembros se compromete a la realización de las Cumbres, definiendo en forma conjunta los parámetros que se consideran fundamentales para tener en cuenta en la elaboración de propuestas concretas de cooperación regional. Así, desde 1991, después de México, han sido España, Brasil, Colombia, Argentina, Chile y actualmente Perú, los países que han comprometido recursos humanos y financieros, para la concreción de este mecanismo que brindará sin duda alguna, mayores posibilidades de concertación, integración y cooperación para América.

La II Cumbre celebrada en Madrid, en julio de 1992, permitió básicamente la reafirmación de la intención de la Cumbre de Guadalajara, reforzando algunas iniciativas y proyectos específicos de cooperación a nivel iberoamericano en el área educativa, de salud y la preparación del Convenio del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

La III Cumbre, se celebró en Salvador de Bahía, en julio de 1993. En esta ocasión, se definió la necesidad de tomar un tema específico sobre el cual girarían las conversaciones y deliberaciones de los Mandatarios. Por esta razón, la III Cumbre se denominó “Una Agenda para el Desarrollo”, cuya principal finalidad consistió en la preparación de un documento que sirviera de apoyo para el informe que se había solicitado al Secretario General de las Naciones Unidas en el mismo tema. Esto concluyó en que los temas ... económico y social fueran la base de dicha reunión.

La IV Cumbre se celebró en la ciudad de Cartagena de Indias (Colombia), en junio de 1994. Allí, Colombia continuó con el proceso de especialización de las Cumbres iniciado en Brasil y fijó como tema central para la IV Cumbre la integración y el comercio como elementos de desarrollo iberoamericano.

En esta reunión, se hizo especial énfasis en algunos puntos de vista sobre la realidad internacional, tales como la culminación de la Ronda de Uruguay del GATT; el nuevo sistema multilateral de comercio y la creación de la Organización Mundial del Comercio, OMC; los procesos de integración en el mundo y en la región latinoamericana; la necesidad de incrementar la competitividad de Iberoamérica en los mercados internacionales; la cooperación como un elemento adecuado para desarrollar tecnología de punta y promover la investigación y el desarrollo; el fomento del sector privado en las diferentes economías y la modernización del aparato estatal.

Adicionalmente, Colombia consideró importante realizar un primer ejercicio de evaluación y seguimiento a los compromisos adquiridos en las Cumbres anteriores. El razón por la cual, la segunda parte del documento de conclusiones cobija los respectivos resultados. Con este fin, se solicitó a todos los países un informe detallado de las diferentes acciones y desempeño de los programas que se desarrollaban en el marco de la Conferencia Iberoamericana.

Colombia contribuyó igualmente, a la creación de la figura del Coordinador Nacional de alto nivel en cada país iberoamericano; se acordó ampliar la Comisión de Coordinación de 5 a 8 miembros y se definieron los países que serían sede de Cumbre hasta el año 2001: Chile 96, Venezuela-97, Portugal-98, Cuba-99, Panamá-2000 y Perú-2001.

La creación de la Secretaría se acordó en la VIII Cumbre Iberoamericana celebrada en Oporto, Portugal, en 1998 y su constitución se llevó a cabo con ocasión de la IX Cumbre Iberoamericana celebrada en La Habana, Cuba, en 1999, con lo cual se refuerza el marco institucional creado por el Convenio de Bariloche.

El Protocolo al Convenio de Cooperación Iberoamericana, se constituye en un instrumento muy importante para regular las relaciones de cooperación dentro de las Cumbres de la Conferencia Iberoamericana y reforzará el diálogo político existente y la solidaridad iberoamericana.

Igualmente, articulará programas de cooperación que favorezcan la participación de los ciudadanos en la construcción de un espacio económico, social y cultural más cohesionado entre las naciones iberoamericanas.

El Protocolo... se constituye igualmente en el mecanismo que ... objetivo de la cooperación iberoamericana, organizar, operativizar y gestionar las iniciativas de la misma.

El Protocolo, contempla las figuras de los Coordinadores Nacionales, la Secretaría Pro Témpore, la Comisión de Coordinación y la Reunión de Responsables de Cooperación, los que se constituyen en los entes organizadores y en los respectivos canales de planeación y seguimiento de los proyectos ya existentes.

Lo anterior permite la identificación a nivel nacional de los respectivos Responsables de Cooperación Iberoamericana, quienes canalizarán los programas y/o proyectos y serán los únicos interlocutores válidos y permanentes de la gestión de la cooperación iberoamericana. Esto redundará en una mayor organización de la cooperación iberoamericana y permitirá, por otro lado, afianzar la posición de Colombia en el concierto de las Naciones Latinoamericanas y mejorará su capacidad de gestión y negociación bilateral, multilateral o en el marco de los organismos internacionales.

De esto resulta un nuevo perfil de nuestro país en las relaciones internacionales de hoy, con una política más dinámica y audaz, necesaria en una etapa caracterizada por una cada vez mayor interdependencia entre los Estados.

Así, solo los países con un abanico más amplio de relaciones con el resto del mundo, gozarán de mejores perspectivas para adelantar los procesos de cooperación y ayuda internacional necesarios para avanzar en su propio desarrollo.

El Protocolo al Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana para la Constitución de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (Secib) presenta un anexo con los estatutos de la Secretaría y destaca la importancia de las actividades de cooperación vinculadas a la Conferencia Iberoamericana y la necesidad de difundir esa experiencia entre los ciudadanos y las instituciones de los países iberoamericanos.

En el artículo 1°, se conviene la creación de la Secib como organismo internacional, dotado de personalidad jurídica propia y capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, así como para intervenir en toda acción judicial y administrativa, en defensa de sus intereses.

En el Artículo 2, se establecen los objetivos de la Secib: contribuir a la consolidación de la Comunidad Iberoamericana de Naciones sobre la base de los valores compartidos por ella, el desarrollo de la cooperación y el acercamiento y la interacción de los actores de la cooperación iberoamericana y, para alcanzar dicho objetivo, las acciones de cooperación se centrarán en el fortalecimiento de las características específicamente ...americanas y se articularán en torno a diferentes ejes.

En el artículo 3°, se establecen las funciones de la Secib y dentro de las cuales sobresalen: servir de organismo de apoyo a los Responsables de Cooperación en el ejercicio de las funciones acogidas en el Convenio de Bariloche, dar cuenta de sus actividades a los Responsables de Cooperación y por su intermedio a los Coordinadores Nacionales con ocasión de las reuniones preparatorias de las Cumbres. Así mismo, mantendrá una estrecha relación con la Secretaría Pro Témpore.

En el artículo 4°, se establecen sus estatutos y sede. En relación a los estatutos, se indica que cualquier Estado miembro podrá proponer enmiendas a los Estatutos de la Secib por medio de la Secretaría Pro Témpore que a su vez, las remitirá a los demás Estados miembros para consideración. En lo referente a la sede, ésta estará situada en la ciudad capital de un Estado miembro de la Conferencia Iberoamericana designado por los Jefes de Estado y de Gobierno.

En el artículo 5° se establece que el presupuesto de la Secib será financiado con las contribuciones de los Estados miembros. Así mismo, se establece que el Estado que acoja la sede de la Secib sufragará el ochenta por ciento (80%) de su presupuesto y el veinte por ciento (20%) restante será cubierto por los demás Estados miembros.

En el artículo 6°, se establece el estatuto jurídico de la Secib. La Secib gozará, en el territorio de los Estados miembros, de la capacidad de actuar que las legislaciones nacionales reconocen a las personas jurídicas. Todos sus miembros garantizarán a la Secib las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Así mismo, la Secib acordará con el Estado sede las condiciones de acogida, que incluirán todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, y en particular, el reconocimiento de privilegios e inmunidades.

En el artículo 7°, se establecen los parámetros para la ratificación y entrada en vigor del Protocolo. Con relación a lo primero, el Protocolo se ratificará de conformidad con las normas internas de cada Estado miembro. Con relación a lo segundo, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el séptimo instrumento de ratificación.

El Artículo 8° indica que el Protocolo se aplicará de manera provisional a partir del momento de su firma por cada Estado miembro cuando el ordenamiento jurídico de cada uno de éstos así lo prevea.

Finalmente, el artículo 9° hace referencia al depositario del Protocolo.

Como ustedes podrán deducir honorables Congresistas, la ratificación de este Protocolo contribuirá a regular las relaciones de cooperación en el marco de las Cumbres de la Conferencia Iberoamericana, reforzará el diálogo político ... en Iberoamérica y afianzará la solidaridad y participación de los ciudadanos en la construcción de un espacio económico, social y cultural entre Colombia y las Naciones Iberoamericanas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno Nacional de la República de Colombia, a través de la Cancillería, solicita al honorable Congreso Nacional que apruebe el **Protocolo al Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana para la constitución de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (Secib)**, firmado en La Habana, Cuba, el quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

De los honorables Senadores y Representantes,

Guillermo Fernández de Soto,

Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Chancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 3 de octubre de 2000

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos Constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Protocolo al Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana para la Constitución de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (Secib)”, firmado en la ciudad de La Habana (Cuba), el quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 de la Constitución Política y en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo al Convenio para la Cooperación en El Marco de la Conferencia Iberoamericana para la Constitución de la Secretaría de Cooperación

Iberoamericana (Secib)” firmado en la ciudad de La Habana (Cuba), el quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará definitivamente al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

LEY 787 DE 2002

(diciembre 27)

por la cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, el cual quedará así:

Artículo 21. *Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación.* Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;

b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficia-

les, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;

c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;

d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;

e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

Parágrafo 3°. Facúltase a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.

Parágrafo 4°. Se entiende también las vías “Concesionadas”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.
El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Alfredo Ramos Botero.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
William Vélez Mesa.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y ejecútese.
Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2002.
ÁLVARO URIBE VÉLEZ
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Roberto Junguito Bonnet.
El Ministro de Transporte,
Andrés Uriel Gallego Henao.

LEY 788 DE 2002

(diciembre 27)

*por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial;
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Normas de control penalización de la evasión y defraudación fiscal

Artículo 1°. *Sanción a administradores y representantes legales.*
Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 658-1. *Sanción a administradores y representantes legales.* Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción aquí prevista se impondrá mediante resolución independiente, previo pliego de cargos, el cual se notificará dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la notificación del acto administrativo en el que se determine la irregularidad sancionable al contribuyente que representa. El administrador o representante contará con el término de un (1) mes para contestar el mencionado pliego”.

Artículo 2°. *Devolución de retenciones no consignadas y anticipos no pagados.* Adiciónase un inciso al artículo 859 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones, retenciones del IVA, retenciones para los eventos previstos en el artículo 54 de la Ley 550 de 1999 y anticipos, frente a los cuales deberá acreditarse su pago”.

Artículo 3°. *Intereses moratorios en el pago de las obligaciones tributarias.* Modifícanse los incisos 1° y 2° del artículo 634 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago”.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 4°. *Determinación de la tasa de interés moratorio.* Modifícase el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 635. *Determinación de la tasa de interés moratorio.* Para efectos tributarios, a partir del 1° de marzo de 2003, la tasa de interés moratorio será la tasa efectiva promedio de usura menos tres (3) puntos, determinada con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior. La tasa de interés a que se refiere el presente artículo será determinada por el Gobierno Nacional cada cuatro (4) meses”.

Artículo 5°. *Notificación por correo.* Modifícase el artículo 566 del estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 566. *Notificación por correo.* La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración.

La Administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo 565 de este Estatuto, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico, en los términos que señale el reglamento”.

Artículo 6°. *Inscripción en proceso de determinación oficial.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo 719-1, así:

“Artículo 719-1. *Inscripción en proceso de determinación oficial.* Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo Administrador de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación”.

Artículo 7°. *Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 719-2. *Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial.* Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 719-1 son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.

2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

Artículo 8°. *Remate de bienes.* Modifícase el artículo 840 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 840. *Remate de bienes.* En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la Nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la Nación y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la forma y términos que establezca el reglamento”.

Artículo 9°. *Vinculación de deudores solidarios.* Adiciónase el siguiente inciso al artículo 828-1 del Estatuto Tributario, así:

“Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales”.

CAPITULO II

Impuesto sobre la renta y complementarios

Artículo 10. *Contribuyentes del régimen tributario especial.* Modifícase el numeral 4 y adiciónase un numeral 5 al artículo 19 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

“4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismos de control. Estas entidades estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios si el 20% del remanete, tomado de los fondos de educación y solidaridad a que se refiere el artículo 54 de la Ley 79 de 1988 se invierte de manera autónoma y bajo el control de los organismos de supervisión correspondientes, en programas de educación formal aprobados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de Salud, según el caso.

El beneficio neto o excedente de estas entidades estará sujeto a impuesto cuando lo destinen, en todo o en parte, en forma diferente a lo que establece la legislación cooperativa vigente. El cálculo de este beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo a como lo establece la normatividad cooperativa.

Artículo 11. *Otras entidades contribuyentes.* Otras entidades contribuyentes. Modifícase el artículo 19-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 19-3. *Otros contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.* Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, Fogafín y Fogacoop.

Los ingresos y egresos provenientes de los recursos que administran Fogafín y Fogacoop en las cuentas fiduciarias, no serán considerados para la determinación de su renta. El mismo tratamiento tendrá los recursos transferidos por la Nación a Fogafín provenientes del Presupues-

to General de la Nación destinados al saneamiento de la banca pública, los gastos que se causen con cargo a estos recursos y las transferencias que realice la Nación a estos entes con destino al fortalecimiento de que trata la Ley 510 de 1999 y Decreto 2206 de 1998.

El patrimonio resultante tanto de las cuentas fiduciarias administradas por Fogafín y Fogacoop, como de las transferencias anteriormente señaladas no será considerado en la determinación del patrimonio de estos entes.

El aumento de la reserva técnica que se constituya conforme a la dinámica contable establecida por la Superintendencia Bancaria será deducible en la determinación de la renta gravable.

Artículo 12. *Límite a los ingresos no constitutivos de renta.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 35-1. *Límite a los ingresos no constitutivos de renta.* Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, de que tratan los artículos 36-1, 36-4, 37, 43, 44, 46, 54, 55 y 56 del Estatuto Tributario, están limitados en los porcentajes que se indican a continuación:

70% para el año gravable de 2003

50% para el año gravable de 2004

20% para el año gravable de 2005

0% para el año gravable de 2006”.

Artículo 13. *Límite de los costos y deducciones.* Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 177-1. *Límite de los costos y deducciones.* Para efectos de la determinación de la renta líquida de los contribuyentes, no son aceptables los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional ni a las rentas exentas.

Parágrafo. La limitación prevista en el presente artículo no será aplicable a los ingresos de que tratan los artículos 16 y 56 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí señalados y hasta el 31 de diciembre de 2006”.

Artículo 14. *Límite de las rentas exentas.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 235-1. *Límite de las rentas exentas.* Las rentas exentas de que tratan los artículos 211 parágrafo 4°, 209, 216, 217, 219, 221 y 222 del Estatuto Tributario; los artículos 14 a 16 de la Ley 10 de 1991, 58 de la Ley 633 de 2000 y 235 de la Ley 685 de 2001, están limitados en los porcentajes que se indican a continuación:

70% para el año gravable de 2003

50% para el año gravable de 2004

20% para el año gravable de 2005

0% para el año gravable de 2006”.

Artículo 15. *Otros gastos originados en la relación laboral no deducibles.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 87-1. *Otros gastos originados en la relación laboral no deducibles.* Los contribuyentes no podrán solicitar como costo o deducción, los pagos cuya finalidad sea remunerar de alguna forma y que no hayan formado parte de la base de retención en la fuente por ingresos laborales. Exceptúanse de la anterior disposición los pagos no constitutivos de ingreso gravable o exentos para el trabajador, de conformidad con las normas tributarias incluidos los provistos en el artículo 387 del Estatuto Tributario”.

Artículo 16. *Costo de bienes incorporales formados.* Modifícase el artículo 75 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 75. *Costo de los bienes incorporales formados.* El costo de los bienes incorporales formados por los contribuyentes concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good will, derechos de autor y otros intangibles, se presume constituido por el treinta por ciento (30%) del valor de la enajenación.

Para que proceda el costo previsto en este artículo, el respectivo intangible deberá figurar en la declaración de renta y complementarios del contribuyente correspondiente al año inmediatamente anterior al gravable y estar debidamente soportado mediante avalúo técnico”.

Artículo 17. *Rentas de trabajo exentas*. Modifícase el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, así:

“10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a cuatro millones de pesos (\$4.000.000) (Valor año base 2003)”.

Artículo 18. *Otras rentas exentas*. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 207-2. *Otras rentas exentas*: Son rentas exentas las generadas por los siguientes conceptos, con los requisitos y controles que establezca el reglamento:

1. Venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, realizada únicamente por las empresas generadoras, por un término de quince (15) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono, de acuerdo con los términos del Protocolo de Kyoto;

b) Que al menos el cincuenta por ciento (50%) de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador.

2. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente ley.

3. Servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles que se construyan dentro de los quince (15) años siguientes a partir de la vigencia de la presente ley, por un término de treinta (30) años.

4. Servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen dentro de los quince (15) años siguientes a la vigencia de la presente ley, por un término de treinta (30) años. La exención prevista en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana y la Alcaldía Municipal, del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. En todos los casos, para efectos de aprobar la exención, será necesario la certificación del Ministerio de Desarrollo.

5. Servicio de ecoturismo certificado por el Ministerio del Medio Ambiente o autoridad competente conforme con la reglamentación que para el efecto se expida, por un término de veinte (20) años a partir de la vigencia de la presente ley.

6. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

7. Los nuevos contratos de arrendamiento financiero con opción de compra (leasing), de inmuebles construidos para vivienda, con una duración no inferior a diez (10) años. Esta exención operará para los contratos suscritos dentro de los diez (10) años siguientes a la vigencia de la presente ley.

8. Los nuevos productos medicinales y el software, elaborados en Colombia y amparados con nuevas patentes registradas ante la autoridad competente, siempre y cuando tengan un alto contenido de investigación científica y tecnológica nacional, certificado por Colciencias o quien haga sus veces, por un término de diez (10) años a partir de la vigencia de la presente ley.

9. La utilidad en la enajenación de predios destinados a fines de utilidad pública a que se refieren los literales b) y c) del artículo 58 de la

Ley 388 de 1997 que hayan sido aportados a patrimonios autónomos que se creen con esta finalidad exclusiva, por un término igual a la ejecución del proyecto y su liquidación, sin que exceda en ningún caso de diez (10) años. También gozarán de esta exención los patrimonios autónomos indicados.

10. La prestación de servicios de sísmica para el sector de hidrocarburos, por un término de 5 años contados a partir de la vigencia de la presente ley”.

Artículo 19. *Exclusiones de la renta presuntiva*. Modifícase el inciso séptimo del artículo 191 del Estatuto Tributario y adicionase un párrafo, así:

“A partir del 1° de enero de 2003 y por el término de vigencia de la exención, los activos vinculados a las actividades contempladas en los numerales 1, 2, 3, 6 y 9 del artículo 207-2, estarán excluidos de la renta presuntiva de que trata el artículo 188 de este Estatuto, en los términos que establezca el reglamento.

Parágrafo. El exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria podrá compensarse con las rentas líquidas ordinarias determinadas dentro de los cinco (5) años siguientes, ajustado por inflación”.

Artículo 20. *Ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional*. El artículo 52 del Estatuto Tributario queda así:

“Artículo 52. *Incentivo a la Capitalización Rural (ICR)*. El Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) previsto en la Ley 101 de 1993, no constituye renta ni ganancia ocasional”.

Artículo 21. *Ajuste de los demás activos no monetarios*. Modifícase el artículo 338 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 338. *Ajuste de los demás activos no monetarios*. En general, deben ajustarse de acuerdo con el PAAG, todos los demás activos no monetarios que no tengan un procedimiento de ajuste especial, entendidos por tales aquellos bienes o derechos que adquieren un mayor valor nominal por efecto del demérito del valor adquisitivo de la moneda”.

Artículo 22. *Efectos del no ajuste*. Modifícase el inciso segundo del artículo 353 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Cuando un activo no monetario, no haya sido objeto de ajuste por inflación en el ejercicio, su valor patrimonial neto se excluirá para efectos del ajuste del patrimonio líquido”.

Artículo 23 *Renta presuntiva en sociedad en liquidación*. Modifíquese el inciso 4° del artículo 191 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“No están sometidas a renta presuntiva las empresas de servicios públicos que desarrollan la actividad complementaria de generación de energía; las entidades oficiales prestadoras de los servicios de tratamiento de aguas residuales y de aseo; las sociedades en concordato; las sociedades en liquidación por los primeros tres (3) años, las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que se les haya decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión, por las causales señaladas en los literales a) o g) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; los bancos de tierra de los distritos y municipios destinados a ser urbanizados, y por los años gravables 2001, 2002 y 2003, las sociedades titularizadoras de cartera hipotecaria”.

Artículo 24. *Compensación de pérdidas fiscales de sociedades*. Modifícase el artículo 147 del Estatuto Tributario el cual queda así:

“Artículo 147. *Compensación de pérdidas fiscales de sociedades*. Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales ajustadas por inflación, determinadas a partir del año gravable 2003, con las rentas líquidas ordinarias que obtuvieren dentro de los ocho (8) períodos gravables siguientes, sin exceder anualmente del veinticinco por ciento (25%) del valor de la pérdida fiscal y sin perjuicio de la renta presuntiva del ejercicio. Las pérdidas de las sociedades no serán trasladables a los socios.

La sociedad absorbente o resultante de un proceso de fusión, puede compensar con las rentas líquidas ordinarias que obtuviere, las pérdidas fiscales sufridas por las sociedades fusionadas, hasta un límite equivalente al porcentaje de participación de los patrimonios de las sociedades fusionadas dentro del patrimonio de la sociedad absorbente o resultante.

La compensación de las pérdidas sufridas por las sociedades fusionadas, referidas en este artículo, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

Las sociedades resultantes de un proceso de escisión, pueden compensar con las rentas líquidas ordinarias, las pérdidas fiscales sufridas por la sociedad escindida, hasta un límite equivalente al porcentaje de participación del patrimonio de las sociedades resultantes en el patrimonio de la sociedad que se escindió. La compensación de las pérdidas sufridas por la sociedad que se escindió, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

En caso de que la sociedad que se escinde no se disuelva, ésta podrá compensar sus pérdidas fiscales sufridas antes del proceso de escisión, con las rentas líquidas ordinarias, hasta un límite equivalente al porcentaje del patrimonio que conserve después del proceso de escisión. La compensación de las pérdidas sufridas por la sociedad escindida, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

En todos los casos, la compensación de las pérdidas fiscales en los procesos de fusión y escisión con las rentas líquidas ordinarias obtenidas por las sociedades absorbentes o resultantes según el caso, sólo serán procedentes si la actividad económica de las sociedades intervinientes en dichos procesos era la misma antes de la respectiva fusión o escisión.

Las pérdidas fiscales originadas en ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, y en costos y deducciones que no tengan relación de causalidad con la generación de la renta gravable, en ningún caso podrán ser compensadas con las rentas líquidas del contribuyente.

El término de firmeza de las declaraciones de renta y sus correcciones en las que se determinen o compensen pérdidas fiscales, será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su presentación.

Parágrafo transitorio. Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales registradas a 31 de diciembre de 2002 en cualquier año o período gravable, con las rentas que obtuvieren dentro de los cinco períodos gravables siguientes al período en que se registraron”.

Artículo 25. *Sanción por no acreditar el pago oportuno de los aportes parafiscales.* Modifíquese el artículo 664 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 664. *Sanción por no acreditar el pago de los aportes parafiscales.* El desconocimiento de la deducción por salarios, por no acreditar el pago de los aportes al Instituto de Seguros Sociales y a las entidades a que se refiere la Ley 100 de 1993, al Servicio Nacional de Aprendizaje, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a las Cajas de Compensación Familiar, de quienes estén obligados a realizar tales aportes, se efectuará por parte de la Administración de Impuestos, si no se acredita que el pago fue efectuado previamente a la presentación de la correspondiente declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, desarrollará programas de fiscalización, para verificar el cumplimiento de los contribuyentes con los aportes parafiscales y proceder al rechazo de costos y deducciones, de conformidad con lo establecido en este artículo.

Artículo 26. *Personas naturales que son agentes de retención.* Modifíquese el artículo 368-2 del Estatuto Tributario el cual queda así:

Artículo 368-2. *Personas naturales que son agentes de retención.* Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieren un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a quinientos millones de pesos (\$500.000.000), (valor año base 2002) también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, 395 y 401, a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos.

Artículo 27. *Base gravable en el impuesto de timbre nacional.* Modifíquese el inciso primero del artículo 519 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), (valor año base 2002), en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a quinientos millones de pesos (\$500.000.000), (valor año base 2002)”.

Artículo 28. *Precios de transferencia.* Adiciónase el Capítulo XI al Título I del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“CAPITULO XI

Precios de transferencia

Artículo 260-1. *Operaciones con vinculados económicos y partes relacionadas.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas, están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios y sus costos y deducciones, considerando para esas operaciones los precios y márgenes de utilidad que se hubieran utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

La administración tributaria, en desarrollo de sus facultades de verificación y control, podrá determinar los ingresos ordinarios y extraordinarios y los costos y deducciones de las operaciones realizadas por contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con vinculados económicos o partes relacionadas, mediante la determinación del precio o margen de utilidad a partir de precios y márgenes de utilidad en operaciones comparables con o entre partes no vinculadas económicamente, en Colombia o en el exterior.

Para efectos del presente Título, se considera que existe vinculación económica cuando se presente una relación de subordinación o control o situación de grupo empresarial de acuerdo con los supuestos previstos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, o cuando se verifiquen los casos del artículo 450 y 452 del Estatuto Tributario.

El control puede ser individual o conjunto, sin participación en el capital de la subordinada o ejercido por una matriz domiciliada en el exterior o por personas naturales o de naturaleza no societaria.

La vinculación se predica de todas las sociedades que conforman el grupo, aunque su matriz esté domiciliada en el exterior.

Los precios de transferencia a que se refiere el presente título solamente producen efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 260-2. *Métodos para determinar el precio o margen de utilidad en las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas.* El precio o margen de utilidad en las operaciones celebradas entre vinculados económicos o partes relacionadas se podrá determinar por la aplicación de cualquiera de los siguientes métodos, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál resulta más apropiado de acuerdo con las características de las transacciones analizadas:

1. Precio comparable no controlado. El método de precio comparable no controlado consiste en considerar el precio de bienes o servicios que se hubiera pactado entre partes independientes en operaciones comparables.

2. Precio de reventa. El método de precio de reventa consiste en determinar el precio de adquisición de un bien o de prestación de un servicio entre vinculados económicos o partes relacionadas, multiplicando el precio de reventa del bien o del servicio, a partes independientes, por el

resultado de disminuir, de la unidad, el porcentaje de utilidad bruta obtenido entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este inciso, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas.

3. Costo adicionado. El método de costo adicionado consiste en multiplicar el costo de bienes o servicios por el resultado de sumar a la unidad el porcentaje de utilidad bruta obtenido entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este numeral, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas netas.

4. Partición de utilidades. El método de partición de utilidades consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por vinculados económicos o partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, de acuerdo con los siguientes principios:

a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida en la operación por cada una de los vinculados económicos o partes relacionadas;

b) La utilidad de operación global se asignará a cada uno de los vinculados económicos o partes relacionadas, considerando, entre otros, el volumen de activos, costos y gastos de cada uno de los vinculados económicos, con respecto a las operaciones entre dichas partes.

5. Residual de partición de utilidades. El método residual de partición de utilidades consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por vinculados económicos o partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada entre partes independientes, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida en la operación por cada uno de los vinculados económicos o partes relacionadas;

b) La utilidad de operación global se asignará de acuerdo con los siguientes parámetros:

(1) Se determinará la utilidad mínima que corresponda, en su caso, a cada una de los vinculados económicos o partes relacionadas mediante la aplicación de cualquiera de los métodos a que se refieren los numerales 1 a 6 del presente artículo, sin tomar en cuenta la utilización de intangibles significativos.

(2) Se determinará la utilidad residual, la cual se obtendrá disminuyendo la utilidad mínima a que se refiere el numeral (1), de la utilidad de operación global. Esta utilidad residual se distribuirá entre los vinculados económicos involucrados o partes relacionadas en la operación tomando en cuenta, entre otros elementos, los intangibles significativos utilizados por cada uno de ellos, en la proporción en que hubiera sido distribuida entre partes independientes en operaciones comparables.

6. Márgenes transaccionales de utilidad de operación. El método de márgenes transaccionales de utilidad de operación consiste en determinar, en transacciones entre vinculados económicos o partes relacionadas, la utilidad de operación que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, los ingresos, costos, utilidad bruta, ventas netas, gastos, utilidad de operación, activos y pasivos, se determinarán con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

Parágrafo 2°. De la aplicación de cualquiera de los métodos señalados en este artículo, se podrá obtener un rango de precios o de márgenes de utilidad cuando existan dos o más operaciones comparables. Estos rangos se ajustarán mediante la aplicación de métodos estadísticos, en particular el rango intercuartil que consagra la ciencia económica.

Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran dentro de estos rangos, se considerarán ajustados a los precios o márgenes de operaciones entre partes independientes.

En caso de que el contribuyente se encuentre fuera del rango ajustado, se considerará que el precio o margen de utilidad en operaciones entre partes independientes es la mediana de dicho rango.

Parágrafo 3°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá celebrar acuerdos con contribuyentes del impuesto sobre la renta, nacionales o extranjeros, mediante los cuales se determine el precio o margen de utilidad de las diferentes operaciones que realicen con sus vinculados económicos o partes relacionadas, en los términos que establezca el reglamento.

La determinación de los precios mediante acuerdo se hará con base en los métodos y criterios de que trata éste Capítulo y podrá surtir efectos en el período gravable en que se solicite, en el período gravable inmediatamente anterior y hasta por los tres períodos gravables siguientes a aquel en que se solicite.

Los acuerdos a que se refiere el presente parágrafo se aplicarán sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 260-3. *Criterios de comparabilidad entre vinculados económicos y partes independientes.* Para efectos del régimen de precios de transferencia, se entiende que las operaciones son comparables cuando no existen diferencias entre las características económicas relevantes de éstas y las del contribuyente que afecten de manera significativa el precio o margen de utilidad a que hacen referencia los métodos establecidos en el artículo 260-2 o, si existen dichas diferencias, su efecto se puede eliminar mediante ajustes técnicos económicos razonables.

Para determinar si las operaciones son comparables o si existen diferencias significativas, se tomarán en cuenta los siguientes atributos de las operaciones, dependiendo del método seleccionado:

1. Las características de las operaciones, incluyendo:

a) En el caso de operaciones de financiamiento, elementos tales como el monto del principal, plazo, calificación de riesgo, garantía, solvencia del deudor y tasa de interés;

b) En el caso de prestación de servicios, elementos tales como la naturaleza del servicio y si el servicio involucra o no una experiencia o conocimiento técnico;

c) En el caso de otorgamiento del derecho de uso o enajenación de bienes tangibles, elementos tales como las características físicas, calidad, confiabilidad, disponibilidad del bien y volumen de la oferta;

d) En el caso de que se conceda la explotación o se transmita un bien intangible, elementos tales como la clase del bien, patente, marca, nombre comercial o "know-how", la duración y el grado de protección y los beneficios que se espera obtener de su uso;

e) En el caso de enajenación de acciones, el patrimonio líquido de la emisora, ajustado por inflación, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados, o la cotización bursátil de la emisora del último hecho del día de la enajenación.

2. Las funciones o actividades económicas significativas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación.

3. Los términos contractuales reales de las partes.

4. Las circunstancias económicas o de mercado, tales como ubicación geográfica, tamaño del mercado, nivel del mercado (por mayor o detal), nivel de la competencia en el mercado, posición competitiva de compradores y vendedores, la disponibilidad de bienes y servicios sustitutos, los niveles de la oferta y la demanda en el mercado, poder de compra de los consumidores, reglamentos gubernamentales, costos de producción, costo de transportación y la fecha y hora de la operación.

5. Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.

Parágrafo. Cuando los ciclos de negocios o de aceptación comercial de los productos del contribuyente cubran más de un ejercicio, se podrá tomar en consideración información del contribuyente y de las operaciones comparables correspondientes a dos o más ejercicios anteriores o posteriores al ejercicio materia de fiscalización.

Artículo 260-4. *Documentación comprobatoria.* Los contribuyentes deberán preparar y conservar por un plazo de cinco años a partir de la expedición del documento, documentación comprobatoria relativa a cada

tipo de operación que celebren con vinculados económicos o partes relacionadas, con la que demuestren que sus ingresos ordinarios y extraordinarios y sus costos y deducciones están acordes con los precios o márgenes de utilidad que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables. Esta documentación deberá contener la información que establezca el reglamento.

Artículo 260-5. *Ajustes*. Cuando de conformidad con lo establecido en un tratado internacional en materia tributaria celebrado por Colombia, las autoridades competentes del país con el que se hubiese celebrado el tratado, realicen un ajuste a los precios o montos de contraprestación de un contribuyente residente en ese país y siempre que dicho ajuste sea aceptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la parte relacionada residente en Colombia podrá presentar una declaración de corrección sin sanción en la que se refleje el ajuste correspondiente

Artículo 260-6. *Jurisdicción de menor imposición fiscal*. Salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones entre residentes o domiciliados en Colombia y residentes o domiciliados en países o jurisdicciones de menor imposición en materia del impuesto sobre la renta, son operaciones entre vinculados económicos o partes relacionadas en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactan conforme a los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

Para efectos del presente artículo, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen las transacciones a que se refiere el inciso anterior deberán cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 260-4 y 260-8 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Son jurisdicciones de menor imposición aquellas que señala la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE o el Gobierno Nacional.

Artículo 260-7. *Costos y deducciones*. Lo dispuesto en los artículos 90, 90-1, 124-1, 151, 152 y numerales 2 y 3 del artículo 312 del Estatuto Tributario, no se aplicará a los contribuyentes que cumplan con la obligación señalada en el inciso primero del artículo 260-1 del Estatuto Tributario en relación con las operaciones a las cuales se le aplique este régimen.

Las operaciones a las cuales se les apliquen las normas de precios de transferencia, no están cobijadas con las limitaciones a los costos y gastos previstos en este Estatuto para los vinculados económicos.

Artículo 260-8. *Obligación de presentar declaración informativa*. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a la aplicación de las normas que regulan los precios de transferencia, deberán presentar anualmente una declaración informativa de operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas.

A esta declaración le son aplicables, en lo pertinente, las normas del Libro Quinto de este Estatuto. Adicionalmente, deberán cumplir con la presentación de la información que mediante reglamento señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo. En los casos de subordinación o control o situación de grupo empresarial de acuerdo con los supuestos previstos en los artículos 260 y 261 del Estatuto Tributario, el Ente Controlante o matriz presentará una declaración e incluirá todas las operaciones relacionadas durante el período declarado.

Artículo 260-9. *Interpretación*. Para la interpretación de lo dispuesto en este capítulo, serán aplicables la Guías sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones del Estatuto Tributario.

Artículo 260-10. *Transitorio*. Las disposiciones contenidas en el Título I del Libro Primero del Estatuto Tributario, relativas a precios de transferencia, se aplicarán a partir del año gravable 2004.

Los procesos de fiscalización relativos a precios de transferencia se adelantarán a partir del 1° de enero del año 2005.

Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la vigencia de la presente Ley se podrán realizar acuerdos previos para la determinación de precios de transferencia”.

Artículo 29. *Sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta*. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 260-11. *Sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta*. Créase una sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta y complementarios. Esta sobretasa será equivalente para el año gravable 2003 al diez por ciento (10%) del impuesto neto de renta determinado por dicho año gravable. A partir del año gravable 2004 ésta sobretasa será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto neto de renta del respectivo período gravable.

La sobretasa aquí regulada se liquidará en la respectiva declaración de renta y complementarios y no será deducible ni descontable en la determinación del impuesto sobre la renta.

Parágrafo. La sobretasa que se crea en este artículo está sujeta para el ejercicio 2003 a un anticipo del 50% del valor de la misma calculada con base en el impuesto neto de renta del año gravable 2002, el cual deberá pagarse durante el segundo semestre del año 2003, en los plazos que fije el reglamento.

CAPITULO III

Impuesto sobre las ventas

Artículo 30. *Bienes excluidos*. Modifícase el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 424. *Bienes excluidos del impuesto*. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto a las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Nandina vigente:

03.03.41.00.00	Atún Blanco
03.03.42.00.00	Atún de aleta amarilla
03.03.45.00.00	Atún común o de aleta azul
04.09.00.00.00	Miel natural
05.11.10.00.00	Semen de bovino
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la Partida No. 12.12
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas
07.02	Tomates frescos o refrigerados
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del genero brassica, frescos o refrigerados
07.05	Lechugas (lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (cichorium spp.), frescas o refrigeradas
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados
07.07	Pepinos y pepinillos frescos o refrigerados
07.08	Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas
07.09	Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas.
07.10	Hortalizas (incluso silvestres) aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas
07.11	Hortalizas (incluso silvestres) conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa, o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato

07.12	Hortalizas (incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidos en otra parte
07.13	Hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas		
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú	30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares
08.01.19.00.00	Cocos frescos		
08.02	Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados		
08.03	Bananas o plátanos, frescos o secos		
08.04	Dátiles, higos, piñas tropicales (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos y los productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba y/o leche.	30.03	Medicamentos (excepto los productos de los partidas números 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos		
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas	30.04	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para lo venta al por menor
08.07	Melones, sandías y papayas, frescas		
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos		
08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos	30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos		
09.01.21.10.00	Café en grano		
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón)		
10.03	Cebada	30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo
10.06	Maíz		
10.06	Arroz	30.06.00.00	Anticonceptivos orales
11.04.23.00.00	Maíz trillado	31.01	Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente
12.09	Semillas para siembra		
12.12.92.00.00	Caña de Azúcar	31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados
18.01.00.10.00	Cacao en grano crudo	31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados
19.01	Bienestarina	31.04	Abonos minerales o químicos potásicos
19.05	Pan	31.05	Otros abonos; productos de este título que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de diez (10) kilogramos
22.01	Agua envasada, el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve		
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar	38.08	Plaguicidas e insecticidas
25.03	Azufre Natural	38.22.00.11.00	Reactivos de diagnóstico sobre soporte de papel o cartón
25.10	Fosfatos de calcio naturales (Fosfatos tricalcicos o fosforitas) sin moler o molidos.	38.22.00.19.00	Los demás reactivos de diagnóstico
27.01	Hullas, briquetas, ovoides, y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla	40.01	Caucho natural
27.04	Coques, semicoques de hulla, de lignito, de turba aglomerados o no	40.11.91.00.00	Neumáticos para tractores
27.16	Energía eléctrica	40.14.10.00.00	Preservativos
28.44.40.00.00	Material radiactivo para uso médico	44.03	Madera en bruto (redonda, rolliza o rolo) con o sin corteza y madera en bloque o simplemente desorillada
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre si o en disoluciones de cualquier clase	44.04	Arboles de vivero para establecimiento de bosques maderables
29.41	Antibióticos	48.01.00.00.00	Papel prensa
		49.02	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados
		52.01	Fibras de algodón
		53.04.10.10.00	Pita (cabuya, fique)
		53.11.00.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales

56.08.11.00.00	Redes confeccionadas para la pesca
59.11	Empaques de yute, cáñamo y fique
63.05	Sacos y talegas de yute, cáñamo y fique
71.18.90.00.00	Monedas de curso legal
82.01	Layas, herramientas de mano agrícola
82.08.40.00.00	Cuchillos y hojas cortantes para máquinas y aparatos mecánicos de uso agrícola, hortícola y forestal
84.07.21.00.00	Motores fuera de borda, hasta 115 HP.
84.08.10.00.00	Motores de centro diesel hasta 150 HP.
84.24.81.30.00	Demás aparatos sistemas de riego
84.32.	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; excepto rodillos para césped o terrenos de deporte
84.33	Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidos las prensas para paja o forraje; guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37 y las subpartidas 84.33.11 y 84.33.19
84.36	Demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados
84.37.10.00.00	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas
87.01.90.00.10	Tractores agrícolas
87.13.10.00.00	Sillas de ruedas y equipos similares, de propulsión personal, mecánica o eléctrica para la movilización e integración de personas con discapacidad o adultos mayores.
87.13.90.00.00	Los demás
87.14	Herramientas, partes, accesorios, correspondientes a sillas de ruedas y otros similares para la movilización de personas con discapacidad y adultos mayores de las partidas o clasificaciones 87.13 y 87.14
87.16.20.00.00	Remolques para uso agrícola
90.01.30.00.00	Lentes de contacto
90.01.40	Lentes de vidrio para gafas
90.01.50.00.00	Lentes de otras materias
90.18.39.00.00	Catéteres
90.18.39.00.00	Catéteres peritoneales para diálisis
90.21	Aparatos especiales para ortopedia, prótesis, rehabilitación, productos para asistencia urinaria, aparatos para acceso a piscinas para personas con discapacidad
93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas
96.09.10.00.00	Lápices de escribir y colorear

- Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05
- Equipos de infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de la subpartida 90.18.39.00.00
- Las impresoras braille, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los artículos y aparatos de ortopedia, prótesis, artículos y aparatos de prótesis; todos para uso de personas, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona, o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad y bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en la partida arancelaria 90.21.

- Por el año 2003, los computadores personales de un solo procesador, portátiles o de escritorio, habilitados para uso de Internet, con sistema operacional preinstalado, teclado, mouse, parlantes, cables y manuales, hasta por un valor CIF de mil quinientos dólares (US \$1.500).

- Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino

- Las materias primas químicas con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.

- Equipos y elementos componentes del plan de gas vehicular.

1. Cilindros 73.11.00.10.00

2. Kit de conversión 84.09.91.91.00

3. Partes para Kits (repuestos) 84.09.91.99.00; 84.09.91.60.00

4. Compresores 84.14.80.22.00

5. Surtidores (dispensadores) 90.25.80.90.00

6. Partes y accesorios surtidores (repuestos) 90.25.90.00.00

7. Partes y accesorios compresores (repuestos) 84.14.90.10.00; 84.90.90.90.00

Ladrillos y bloques de colicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcáre.

Artículo 31. *Bienes exentos*. Modifícase el artículo 477 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 477. *Bienes que se encuentran exentos del impuesto*. Están exentos del impuesto sobre las ventas los siguientes bienes:

02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
-------	--

02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada
-------	---

02.03	Carne de animales de la especie porcino, fresca, refrigerada o congelada.
-------	---

02.04	Carne de animales de las especies ovino o caprina, fresca, refrigerada o congelada.
-------	---

02.06	Despojos comestibles de animales
-------	----------------------------------

02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.
-------	--

02.08.10.00.00	Carne fresca de conejo o liebre
----------------	---------------------------------

03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04
-------	--

03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04
-------	---

03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picado), frescos, refrigerados o congelados
-------	---

04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante de otro modo
-------	--

04.02	Leche y nata (crema), con cualquier proceso industrial concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante
-------	--

04.06.10.00.00	Queso fresco (sin madurar)
----------------	----------------------------

04.07.00.10.00	Huevos para incubar, y los pollitos de un día de nacidos
----------------	--

04.07.00.90.00	Huevos de ave con cáscara, frescos
----------------	------------------------------------

19.01.10.10.00	Leche maternizado o humanizada
----------------	--------------------------------

48.20	Cuadernos de tipo escolar.
-------	----------------------------

Alcohol carburante, con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores”.

Artículo 32. *Pólizas de seguros excluidas*. Modifícase el artículo 427 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 427. *Pólizas de seguros excluidas*. No son objeto del impuesto las pólizas de seguros de vida en los ramos de vida individual, colectivo, grupo, accidentes personales, de que trata la Sección II del Capítulo III del Título 5° del Libro 4° del Código de Comercio, las pólizas de seguros que cubran enfermedades catastróficas que corresponda contratar a las entidades promotoras de salud cuando ello sea necesaria

rio, las pólizas de seguros de educación, preescolar, primaria, media, o intermedia, superior y especial, nacionales o extranjeros. Tampoco lo son los contratos de reaseguro de que tratan los artículos 1134 a 1136 del Código de Comercio.

Artículo 33. *Importaciones que no causan impuesto.* Adiciónase el artículo 428 del Estatuto Tributario con los siguientes literales y parágrafos:

“g) La importación ordinaria de maquinaria industrial que no se produzca en el país, destinada a la transformación de materias primas, por parte de los usuarios altamente exportadores.

Para efectos de este artículo, la calificación de usuarios altamente exportadores, sólo requerirá el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999.

Para la procedencia de este beneficio, debe acreditarse anualmente el cumplimiento del monto de las exportaciones a que se refiere el inciso anterior y la maquinaria importada deberá permanecer dentro del patrimonio del respectivo importador durante un término no inferior al de su vida útil, sin que pueda cederse su uso a terceros a ningún título, salvo cuando la cesión se haga a favor de una compañía de leasing con miras a obtener financiación a través de un contrato de leasing.

En caso de incumplimiento de lo aquí previsto, el importador deberá reintegrar el impuesto sobre las ventas no pagado más los intereses moratorios a que haya lugar y una sanción equivalente al 5% del valor FOB de la maquinaria importada.

Parágrafo 2°. Para tener derecho al beneficio de que trata el literal g) del presente artículo, en la importación de maquinaria realizada por empresas nuevas que se constituyan a partir de la vigencia de la presente Ley deberá otorgarse garantía en los términos que establezca el reglamento.

Parágrafo 3°. En todos los casos previstos en este artículo, para la exclusión del impuesto sobre las ventas en la importación deberá obtenerse previamente a la importación una certificación requerida expedida por la autoridad competente.

Parágrafo 4°. Los benéficos previstos en este artículo se aplicarán también cuando los bienes a que se refiere el mismo, sean adquiridos por compañías de financiamiento comercial, para darlos en arrendamiento financiero”.

Artículo 34. *Bienes gravados con la tarifa del 7%.* Modifícase el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 468-1. *Bienes gravados con la tarifa del 7%.* A partir del 1° de enero de 2003, los siguientes bienes quedan gravados con la tarifa del 7%:

01.01	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos (excepto los caballos para equitación, polo, para carreras y de paso fino)
06.02.20.00.00	Plántulas para siembra
09.01	Café tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café en cualquier proporción, incluido el café soluble.
10.02	Centeno
10.04	Avena
10.05	Maíz para uso industrial
10.06	Arroz para uso industrial
10.07	Sorgo
10.08	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales
11.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.02	Las demás harinas de cereales
11.07	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostado
11.08	Almidón y fécula
11.09	Gluten de trigo, incluso seco
12.01.00.90	Habas de soya
12.09.99.90.00	Semillas para caña de azúcar

16.01	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos
16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre
16.04	Atún enlatado y sardinas enlatados
17.01	Azúcar de caña o de remolacha
17.02.30.20.00	Jarabes de glucosa
17.02.30.90.00	Las demás
17.02.40.20.00	Jarabes de glucosa
17.02.60.00.00	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso
17.03	Melazas de la extracción o del refinado del azúcar
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao excepto gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chokolatinas
19.01	Preparaciones alimenticias de harina, almidón y fécula
19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma, que contengan huevo
19.02.19.00.00	Las demás
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao, excepto el pan
23.09	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar: desperdicios de tabaco
27.02	Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache
27.03	Turba (incluido la turba para cama de animales) y sus aglomerados
27.09.00.00.00	Aceites Crudos de Petróleo o de mineral bituminoso
53.08.90.00.00	Los demás
53.11.00.00.00	Tejidos de hilados de papel
84.14.80.21.00	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro, de potencia inferior a 30 kw (40 HP)
84.14.80.22.00	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro, de potencia superior o igual a 30 kw (40 HP) e inferior a 262,5 kw (352 HP)
84.14.80.23.00	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro, de potencia superior o igual a 262,5 kw (352 HP)
84.18.69.11.00	Grupos frigoríficos de compresión (tanques de frío para conservar leche)
84.19.39.10.00	Secadores por liofilización, criodesecación, pulverización, esterilización, pasterización, evaporación, vaporización y condensación
84.19.50.10.00	Pasterizadores
84.21.11.00.00	Desnatadoras (descremadoras) centrifugas

- 84.21.22.00.00 Aparatos para filtrar o depurar las demás bebidas
- 84.34 Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera
- 84.36 Demás máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras avícolas
- 84.38 Máquinas y aparatos para la preparación o fabricación de alimentos o bebidas, excepto las de la subpartida 84.38.10
- 84.85.10.00.00 Hélices para barcos y sus paletas
- Las obras de arte originales
 - La semilla de algodón
 - El fruto de la palma africana
 - Fósforos o cerillas

Parágrafo 1°. A partir del 1° de enero de 2005, los anteriores bienes quedarán gravados con la tarifa del 10%.

Artículo 35. *Servicios gravados con la tarifa del 7%*. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 468-3. *Servicios gravados con la tarifa del 7%*. A partir del 1° de enero de 2003, los siguientes servicios quedan gravados con la tarifa del 7%:

1. El servicio de arrendamiento de inmuebles diferentes a los destinados para vivienda y de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales.

2. Los servicios de aseo, los servicios de vigilancia aprobados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y los servicios temporales de empleo cuando sean prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o autoridad competente, en la parte correspondiente al AUI (Administración, Imprevistos y Utilidad). Este valor será cobrado a las empresas que pertenezcan al régimen común.

3. Los planes de medicina prepagada y complementarios, las pólizas de seguros de cirugía y hospitalización, pólizas de seguros de servicios de salud y en general los planes adicionales, conforme con las normas vigentes.

4. Los servicios de clubes sociales o deportivos de trabajadores y de pensionados.

5. El almacenamiento de productos agrícolas por almacenes generales de depósito.

6. Las comisiones directamente relacionadas con negociaciones de productos de origen agropecuario que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas.

7. Las comisiones percibidas por la colocación de los planes de salud del sistema de medicina prepagada expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud.

8. El servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros o de hospedaje, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

9. El servicio prestado por establecimientos exclusivamente relacionados con el ejercicio físico.

10. Las comisiones recibidas por los comisionistas de bolsa por la negociación de valores.

Parágrafo 1°. A partir del 1° de enero de 2005, los anteriores servicios quedarán gravados con la tarifa del 10%.

Parágrafo 2°. A partir del 1° de enero de 2003, el servicio de telefonía móvil está gravado con la tarifa del 20%.

El incremento del 4% a que se refiere este parágrafo será destinado a inversión social y se distribuirá así:

* Un 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Na-

ción y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del Calendario Unico Nacional.

* El 25% restante será girado a los departamentos y al Distrito Capital para apoyar los programas de fomento y desarrollo deportivo, atendiendo los criterios del Sistema General de Participación establecido en la Ley 715 de 2000 y también, el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana.

Parágrafo 3°. Los servicios de alojamiento prestados por establecimientos que no estén debidamente inscritos en el registro nacional de turismo están gravados con la tarifa del 7% a partir del 1° de enero de 2003.

Parágrafo 4°. Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades mixtas de restaurante, cafetería, panadería, pastelería y/o galletería, se entenderá que la venta se hace como servicio de restaurante gravado a la tarifa general”.

Artículo 36. *Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas*. Modifícanse los numerales 3, 5 y 8 y adiciónense tres numerales al artículo 476 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“3. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias por la administración de los fondos comunes, las comisiones recibidas por los comisionistas de bolsa por la administración de fondos de valores, las comisiones recibidas por las sociedades administradoras de inversión, el arrendamiento financiero (leasing), los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993. Así mismo están exceptuadas las comisiones pagadas por colocación de seguros de vida y las de títulos de capitalización.

5. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda, y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales incluidos los eventos artísticos y culturales.

8. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por autoridades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos profesionales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993, diferentes a los planes de medicina prepagada y complementarios a que se refiere el numeral 3 del artículo 468-3.

19. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos y destinados al sistema penitenciario, de asistencia social y de escuelas de educación pública.

20. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado.

21. Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior inferiores a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) (valor año base 2002).

La publicidad en las emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a quinientos millones de pesos (\$500.000.000) al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior (valor año base 2002) y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a mil millones de pesos (\$1.000.000.000) al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior (valor año base 2002). Aquellas que superen este monto se regirán por la regla general.

Las exclusiones previstas en este numeral no se aplicarán a las empresas que surjan como consecuencia de la escisión de sociedades que antes de la expedición de la presente ley conformen una sola empresa ni a las nuevas empresas que se creen cuya matriz o empresa dominante se encuentre gravada con el IVA por este concepto”.

Artículo 37. *Responsables del impuesto sobre las ventas*. Adiciónase el artículo 437 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:

“f) Los contribuyentes pertenecientes al régimen común del Impuesto sobre las Ventas, por el impuesto causado en la compra o adquisición de los bienes y servicios gravados relacionados en el artículo 468-1, cuando estos sean enajenados o prestados por personas naturales no comerciantes que no se hayan inscrito en el régimen común del impuesto sobre las ventas.

El impuesto causado en estas operaciones será asumido por el comprador o adquirente del régimen común, y deberá ser declarado y consignado en el mes correspondiente a la fecha del pago o abono en cuenta. El impuesto retenido podrá ser tratado como descontable en la forma prevista por los artículos 485, 485-1, 488 y 490 de este Estatuto. Sobre las operaciones previstas en este literal, cualquiera sea su cuantía, el adquirente emitirá al vendedor el documento equivalente a la factura, en los términos que señale el reglamento”.

Artículo 38. *Vehículos automóviles con tarifa general.* Modifícase el numeral 1 del artículo 469 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“1. Los taxis automóviles e igualmente los taxis clasificables por la partida arancelaria 87.03”.

Artículo 39. *Tarifas para vehículos automóviles.* Adiciónase un párrafo 1° al artículo 471 del Estatuto Tributario, así:

“Párrafo 1°. A partir del 1° de enero de 2003, los bienes señalados en el inciso 4° de este artículo quedan gravados a la tarifa del 38%.

Los bienes señalados en el inciso 3°, quedarán gravados a las siguientes tarifas:

Al veintiuno por ciento (21%) a partir del 1° de julio de 2003.

Al veintitrés por ciento (23%) a partir del 1° de julio de 2004.

Al veinticinco por ciento (25%) a partir del 1° de julio de 2005.

A los vehículos automóviles importados con cilindrada igual o inferior a 1.400 cc, gravados actualmente con la tarifa del treinta y cinco (35%) por concepto del impuesto sobre las ventas en su importación y comercialización, se les reducirá esta tarifa en la siguiente forma:

Al treinta y tres por ciento (33%) a partir del primero de julio de 2003.

Al veintinueve por ciento (29%) a partir del primero de julio de 2004.

Al veinticinco por ciento (25%) a partir del primero de julio de 2005”.

Artículo 40. *Descuento especial del impuesto sobre las ventas.* Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 485-2. *Descuento especial del impuesto sobre las ventas.* Durante los años 2003, 2004 y 2005, los responsables del régimen común tendrán derecho a descontar del Impuesto sobre las Ventas el IVA pagado por la adquisición o importación de maquinaria industrial.

Este descuento se solicitará dentro de los tres (3) años contados a partir del bimestre en que se importe o adquiera la maquinaria. El 50% el primer año, 25% en el segundo y el 25% restante en el tercer año. El valor del impuesto descontable en ningún caso deberá superar el valor del impuesto a cargo del respectivo bimestre. Los saldos que no se hubieran podido descontar al finalizar el tercer año, se llevarán como un mayor valor del activo.

Parágrafo 1°. En el caso de la adquisición o importación de maquinaria industrial por parte de productores de bienes excluidos, el IVA pagado podrá ser tratado como descuento en el impuesto sobre la renta, en el año gravable en el cual se haya adquirido o importado la maquinaria.

Parágrafo 2°. En el caso de la adquisición o importación de maquinaria industrial por parte de productores de bienes exentos o por exportadores, el IVA pagado podrá ser tratado como impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas de conformidad con el artículo 496 de este Estatuto.

Parágrafo 3°. En el caso de la adquisición o importación de maquinaria industrial por parte de empresas que se constituyan a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el IVA pagado podrá ser tratado como impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas dentro de los tres (3) años siguientes al inicio de las actividades gravadas.

Parágrafo 4°. En ningún caso el beneficio previsto en este artículo puede ser utilizado en forma concurrente con el que consagra el artículo 258-2 de este Estatuto”.

Artículo 41. *Determinación del impuesto sobre las ventas en los servicios financieros y en operaciones cambiarias.* Modifícanse los incisos 1° y 2° y se agrega un inciso 3° al artículo 486-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“Cuando se trate de operaciones cambiarias, el impuesto será determinado por los intermediarios del mercado cambiario y por quienes compren y vendan divisas, conforme a lo previsto en las normas cambiarias. Para este efecto la base gravable se establece tomando la diferencia entre la tasa de venta de las divisas de cada operación en la fecha en que se realice la transacción y la tasa promedio ponderada de compra del respectivo responsable en el último día hábil anterior en que haya realizado compras de divisas. Para el cálculo de dicha base gravable se tendrá en cuenta si la transacción se hace en efectivo, en cheque o a través de una transferencia electrónica o giro, calculándose una tasa promedio ponderada para cada una de estas modalidades de transacción. La base gravable así establecida se multiplica por la tarifa del impuesto y por la cantidad de divisas enajenadas.

Para las operaciones cambiarias derivadas de contratos forwards y futuros, el impuesto se determina tomando la diferencia entre la tasa de venta de las divisas de cada operación en la fecha en que se realice la transacción y la tasa de compra establecida en la forma en que determine el Gobierno Nacional para lo cual tendrá en cuenta los plazos pactados en este tipo de operaciones. La base gravable así establecida se multiplica por la tarifa del impuesto y por la cantidad de divisas enajenadas.

El Gobierno Nacional establecerá la metodología para el cálculo de la tasa promedio ponderada de divisas”.

Artículo 42. *Régimen simplificado para comerciantes minoristas.* Modifícase el artículo 499 del Estatuto Tributario el cual queda así:

“Artículo 499. *Régimen simplificado para comerciantes minoristas.* Para todos los efectos del Impuesto sobre las Ventas, IVA, deben inscribirse en el régimen simplificado las personas naturales comerciantes minoristas o detallistas cuyas ventas estén gravadas, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad comercial por un valor inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerza su actividad”.

Artículo 43. *Régimen simplificado para prestadores de servicios.* Modifícase el artículo 499-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 499-1. *Régimen simplificado para prestadores de servicios.* Para todos los efectos del Impuesto sobre las Ventas, IVA, deben inscribirse en el régimen simplificado las personas naturales que presten servicios gravados, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad por un valor inferior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.

Parágrafo. Los profesionales independientes, que realicen operaciones excluidas del impuesto sobre las ventas, deberán cumplir con las obligaciones formales previstas en el artículo 506 del Estatuto Tributario”.

Artículo 44. *Paso de régimen simplificado a régimen común.* Modifícase el artículo 508-2 del estatuto tributario, el cual queda así:

“Artículo 508-2. *Paso de régimen simplificado a régimen común.* Cuando los ingresos brutos de un responsable de impuesto sobre las ventas perteneciente al régimen simplificado, en lo corrido del respectivo año gravable superen los topes a que se refieren los artículos 499 y 499-1, el responsable pasará a ser parte del régimen común a partir de la iniciación del período siguiente”.

CAPITULO IV

Gravamen a los movimientos financieros

Artículo 45. *Hecho generador del gravamen a los movimientos financieros.* Se adiciona el artículo 871 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos y se modifica el parágrafo, los cuales quedan así:

“También constituyen hecho generador del impuesto:

El traslado o cesión a cualquier título de los recursos o derechos sobre carteras colectivas, entre diferentes copropietarios de los mismos, así como el retiro de estos derechos por parte del beneficiario o fideicomitente, inclusive cuando dichos traslados o retiros no estén vinculados directamente a un movimiento de una cuenta corriente, de ahorros o de depósito. En aquellos casos en que sí estén vinculados a débitos de alguna de dichas cuentas, toda la operación se considerará como un solo hecho generador.

La disposición de recursos a través de los denominados contratos o convenios de recaudo o similares que suscriban las entidades financieras con sus clientes en los cuales no exista disposición de recursos de una cuenta corriente, de ahorros o de depósito.

Los débitos que se efectúen a cuentas contables y de otro genero, diferentes a las corrientes, de ahorros o de depósito, para la realización de cualquier pago o transferencia a un tercero.

Para efectos de la aplicación de este artículo, se entiende por carteras colectivas los fondos de valores, los fondos de inversión, los fondos comunes ordinarios, los fondos comunes especiales, los fondos de pensiones, los fondos de cesantía y, en general, cualquier ente o conjunto de bienes administrado por una sociedad legalmente habilitada para el efecto, que carecen de personalidad jurídica y pertenecen a varias personas, que serán sus copropietarios en partes alícuotas”.

“Parágrafo. Para los efectos del presente artículo se entiende por transacción financiera toda disposición de recursos provenientes de cuentas corrientes, de ahorro, o de depósito que implique entre otros: retiro en efectivo mediante cheque, talonario, tarjetas débito, cajero electrónico, puntos de pago, notas débito o a través de cualquier otra modalidad, así como los movimientos contables en los que se configure el pago de obligaciones o el traslado de bienes, recursos o derechos a cualquier título, incluidos los realizados sobre, carteras colectivas y títulos, o la disposición de recursos a través de contratos o convenios de recaudo a que se refiere este artículo. Esto incluye los débitos efectuados sobre los depósitos acreditados como ‘saldos positivos de tarjetas de crédito’ y las operaciones mediante las cuales los establecimientos de crédito cancelan el importe de los depósitos a término mediante el abono en cuenta”.

Artículo 46. *Sujetos pasivos del gravamen a los movimientos financieros.* Modifícase el inciso primero del artículo 875 del Estatuto Tributario, así:

“Serán sujetos pasivos del gravamen a los movimientos financieros los usuarios y clientes de las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria, de Valores o de Economía Solidaria; así como las entidades vigiladas por estas mismas superintendencias, incluido el Banco de la República”.

Artículo 47. *Agentes de retención del gravamen a los movimientos financieros.* El artículo 876 del Estatuto Tributario queda así:

“Artículo 876. *Agentes de retención del GMF.* Actuarán como agentes retenedores y serán responsables por el recaudo y el pago del GMF, el Banco de la República y las demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, de Valores o de Economía Solidaria en las cuales se encuentre la respectiva cuenta corriente, de ahorros, de depósito, derechos sobre carteras colectivas o donde se realicen los movimientos contables que impliquen el traslado o la disposición de recursos de que trata el artículo 871”.

Artículo 48. *Exenciones del gravamen a los movimientos financieros.* Modifícanse los numerales 5 y 10, y adiciónense tres numerales y el parágrafo 2° al artículo 879 del Estatuto Tributario, así:

“5. Los créditos interbancarios y la disposición de recursos originada en operaciones de reporto y operaciones simultaneas sobre títulos materializados o desmaterializados, realizados exclusivamente entre entida-

des vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores, entre éstas e intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o entre dichas entidades vigiladas y la Tesorería General de la Nación y las tesorerías de las entidades públicas, para equilibrar defectos o excesos transitorios de liquidez.

Respecto de las operaciones simultaneas, lo previsto en el presente numeral se aplicará cuando el término de las mismas no supere los tres meses contados a partir de la fecha de su iniciación”.

10. Las operaciones financieras realizadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de las EPS y ARS diferentes a los que financian gastos administrativos, del Sistema General de Pensiones a que se refiere la Ley 100 de 1993, de los Fondos de Pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987 y del Sistema General de Riesgos Profesionales, hasta el pago a las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), o al pensionado, afiliado o beneficiario, según el caso.

También quedarán exentas las operaciones realizadas con los recursos correspondientes a los giros que reciben las IPS (Instituciones Prestadoras de Servicios) por concepto de pago del POS (Plan Obligatorio de Salud) por parte de las EPS o ARS hasta en un 50%.

15. Las operaciones del Fondo de Estabilización de la Cartera Hipotecaria, cuya creación se autorizó por el artículo 48 de la Ley 546 de 1999, en especial las relativas a los pagos y aportes que deban realizar las partes en virtud de los contratos de cobertura, así como las inversiones del Fondo.

16. Las operaciones derivadas del mecanismo de cobertura de tasa de interés para los créditos individuales hipotecarios para la adquisición de vivienda.

17. Los movimientos contables correspondientes a pago de obligaciones o traslado de bienes, recursos y derechos a cualquier título efectuado entre entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores, entre estas e intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o entre dichas entidades vigiladas y la Tesorería General de la Nación y las tesorerías de las entidades públicas, siempre que correspondan a operaciones de compra y venta de títulos de deuda pública.

“Parágrafo 2°. Para efectos de control de las exenciones consagradas en el presente artículo las entidades respectivas deberán identificar las cuentas en las cuales se manejen de manera exclusiva dichas operaciones, conforme lo disponga el reglamento que se expida para el efecto. En ningún caso procede la exención de las operaciones señaladas en el presente artículo cuando se incumpla con la obligación de identificar las respectivas cuentas, o cuando aparezca más de una cuenta identificada para el mismo cliente”.

CAPITULO V

Impuestos territoriales**IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS, Y SIMILARES**

Artículo 49. *Base gravable.* La base gravable esta constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.

Esta base gravable aplicará igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio rentístico de licores destilados.

Parágrafo. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.

Artículo 50. *Tarifas.* Las tarifas del impuesto al consumo, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

1. Para productos entre 2.5 y hasta 15 grados de contenido alcoholimétrico, ciento diez pesos (\$ 110,00) por cada grado alcoholimétrico.

2. Para productos de más de 15 y hasta 35 grados de contenido alcohólico, ciento ochenta pesos (\$180,00) por cada grado alcohólico.

3. Para productos de más de 35 grados de contenido alcohólico, doscientos setenta pesos (\$270,00) por cada grado alcohólico.

Parágrafo 1°. Los vinos de hasta 10 grados de contenido alcohólico, estarán sometidos, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, a la tarifa de sesenta pesos (\$60,00) por cada grado alcohólico.

Parágrafo 2°. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

Parágrafo 3°. *Tarifas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.* El impuesto al consumo de que trata la presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio Nacional, evento en el cual se causará el impuesto en ese momento, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

Para los productos nacionales de más de 2.5 grados de contenido alcohólico, que ingresen para consumo al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, la tarifa será de quince pesos (\$15,00) por cada grado alcohólico.

Parágrafo 4°. Los productos que se despachen al Departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para consumo exclusivo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

Parágrafo 5°. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los IN-BOND, y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para exportación".

Parágrafo 6°. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcohólicos, se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 7°. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas".

Artículo 51. *Participación.* Los departamentos podrán, dentro del ejercicio del monopolio de licores destilados, en lugar del Impuesto al Consumo, aplicar a los licores una participación. Esta participación se establecerá por grado alcohólico y en ningún caso tendrá una tarifa inferior al impuesto.

La tarifa de la participación será fijada por la Asamblea Departamental, será única para todos los productos, y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

Dentro de la tarifa de la participación se deberá incorporar el IVA cedido, discriminando su valor.

Artículo 52. *Liquidación y recaudo por parte de los productores.* Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán

y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para otros departamentos el valor del impuesto al consumo o la participación, según el caso.

Los productores declararán y pagarán el impuesto o la participación, en los períodos y dentro de los plazos establecidos en la ley o en las ordenanzas, según el caso.

Artículo 53. *Formularios de declaración.* La Federación Nacional de Departamentos diseñará y prescribirá los formularios de declaración de Impuestos al Consumo. La distribución de los mismos corresponde a los departamentos.

Parágrafo. Las declaraciones de impuestos al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

Artículo 54. *Cesión del IVA.* Mantiénese la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales de que tratan los artículos 133 y 134 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986.

A partir del 1° de enero de 2003, cédese a los Departamentos y al Distrito Capital, en proporción al consumo en cada entidad territorial, el Impuesto al Valor Agregado IVA sobre los licores, vinos, aperitivos, y similares, nacionales y extranjeros, que actualmente no se encontraba cedido.

En todos los casos, el IVA cedido a las entidades territoriales, quedará incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo, o dentro de la tarifa de la participación, según el caso, y se liquidará como un único impuesto o participación, sobre la base gravable definida en el artículo anterior.

El impuesto liquidado en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables, salvo el correspondiente a los productores oficiales, que podrán descontar del componente del IVA de este impuesto, el IVA pagado en la producción de los bienes gravados.

Del total correspondiente al nuevo IVA cedido, el setenta por ciento (70%) se destinará a salud y el treinta por ciento (30%) restante a financiar el deporte, en la respectiva entidad territorial.

Las exenciones del IVA establecidas o que se establezcan no aplicarán en ningún caso, respecto del IVA de cervezas y licores cedido a las entidades territoriales.

Parágrafo 1°. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, en los formularios de declaración se discriminará el total del impuesto antiguo y nuevo cedido, que corresponda a los productos vendidos en el Distrito Capital.

Parágrafo 2°. Para los efectos en lo establecido en este artículo el Distrito Capital participará en el nuevo impuesto cedido en la misma proporción en que lo viene haciendo en relación con el IVA a cargo de las licoreras departamentales.

SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 55. *Tarifas.* A partir del 1° de enero de 2003 las tarifas de la sobretasa a la gasolina serán las siguientes:

Tarifa Municipal y Distrital: 18.5%.

Tarifa Departamental: 6.5%.

Tarifa para el Distrito Capital: 25%.

Parágrafo 1°. Para los fines de este artículo, el Departamento de Cundinamarca no incluye al Distrito Capital de Bogotá.

Parágrafo 2°. Los Concejos de los Municipios ubicados en zonas de frontera podrán optar entre la tarifa general o la adopción de una tarifa entre el dos por ciento (2%) y el seis por ciento (6%); en caso de adoptar este rango tarifario, deberán informar de esta situación a los responsables de declarar y pagar el impuesto, antes de iniciar el período gravable para el cual aplica la mencionada tarifa. En todo caso, mientras la entidad territorial no haya informado al responsable la adopción de la tarifa diferencial, la tarifa aplicable será la general del diecinueve por ciento (19%) establecida para todos los Municipios.

Parágrafo 3°. Los recursos adicionales de la sobretasa que se autoriza en el presente artículo, no se verán afectados por pignoraciones ante-

riores. Cuando las entidades territoriales destinen estos recursos a financiar infraestructura vial o sistemas de transporte masivo, podrán pigorar el porcentaje adicional de la sobretasa o autorizar las vigencias futuras con cargo a estos recursos hasta por el término de duración del proyecto.

Parágrafo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional por seis meses a partir de la aprobación de esta Ley, para que reglamente de manera especial lo referente al consumo y venta de gasolina en las zonas fronterizas.

Parágrafo 5°. Los recursos adicionales de la sobretasa que se autorizan en el presente artículo, podrán ser incorporados en las estructuras de precio de la gasolina motor corriente y extra de forma gradual en un período máximo de tres (3) meses, a partir del 1° de febrero de 2003.

Artículo 56. *Declaración y pago.* Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, consignarán a cada entidad territorial dentro de los plazos establecidos, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por el Alcalde, Gobernador, Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

Parágrafo 1°. El no envío de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina, exime al responsable de la sobretasa, de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane la omisión.

Parágrafo 2°. Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar la entidad territorial no ha informado al responsable de declarar y pagar la sobretasa, el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la sobretasa generada en esa entidad territorial será considerada como sobretasa nacional a la Gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin.

Parágrafo transitorio. La sobretasa a la gasolina declarada ante la Nación-Dirección de Apoyo Fiscal- hasta el período gravable diciembre de 2002, respecto de la cual las entidades territoriales no envíen antes del 31 de marzo del 2003, la información necesaria para determinar el derecho a la misma, e informen la cuenta en la cual ubicar los recursos, se entenderá como sobretasa nacional a la gasolina y se incluirá dentro de los ingresos corrientes de la Nación.

IMPUESTO DE REGISTRO

Artículo 57. Adiciónase el artículo 233 de la Ley 223 de 1995, con el siguiente inciso:

“Los departamentos podrán asumir la liquidación y el recaudo del impuesto a través de sistemas mixtos en los que participen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o las Cámaras de Comercio y/o las Tesorerías Municipales”.

Artículo 58. *Base gravable en las hipotecas y prendas abiertas.* En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato”.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL

Artículo 59. *Procedimiento tributario territorial.* Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Artículo 60. *Facultades extraordinarias.* Facúltase al señor Presidente de la República por el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para que expida el régimen procedimental

y sancionatorio de los tributos de las entidades territoriales consultando la estructura sustantiva de los mismos. Tales facultades deben ser ejercidas previa consulta y atención de una comisión asesora integrada por un Senador de la Comisión Tercera del Senado, un Representante de la Comisión Tercera de la Cámara, un representante de la Federación Nacional de Departamentos, un representante de la Federación Colombiana de Municipios y un miembro de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado designado por el Presidente de dicha Sala.

Artículo 61. *Aprehensiones y decomisos.* Los productos gravados con impuestos al consumo, o que son objeto de participación por ejercicio del monopolio de licores, que sean aprehendidos y decomisados o declarados en situación de abandono, serán destruidos por las autoridades competentes nacionales o territoriales, en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que declara el decomiso o el abandono

Artículo 62. *Control del impuesto al consumo de cervezas.* Corresponde a la autoridad tributaria de los departamentos y el Distrito Capital la fiscalización, liquidación oficial y discusión del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de producción nacional y extranjera de que trata el capítulo VII de la Ley 223 de 1995.

CAPITULO VI

Contribución cafetera

Artículo 63. *La contribución cafetera.* El artículo 19 de la Ley 9ª de 1991 quedará así:

“Artículo 19. *Contribución cafetera.* Establécese una contribución cafetera a cargo de los productores de café, destinado al Fondo Nacional del Café, con el propósito prioritario de mantener el ingreso cafetero de acuerdo con los objetivos previstos que dieron origen al citado Fondo. La Contribución será el cinco por ciento (5%) del precio representativo por libra de café suave colombiano que se exporte. El valor de esta contribución no será superior a cuatro centavos de dólar (US\$0.04) por libra, ni inferior a dos centavos de dólar (US\$0.02).

Con el fin de contribuir al saneamiento del Fondo Nacional del Café y a la estabilización del ingreso del caficultor, créase otra contribución con cargo al caficultor y que será de dos centavos de dólar (US\$0.02) por libra de café que se exporte siempre y cuando el precio sea superior a sesenta centavos de dólar (US\$0.60) y que estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2005. A partir del primero de enero de 2006, siempre y cuando el precio representativo suave colombiano sea igual o superior a noventa y cinco centavos de dólar (US\$0.95) por libra, esta contribución será de tres centavos de dólar (US\$0.03) por libra de café que se exporte y se destinará exclusivamente a la estabilización del ingreso del caficultor a través del precio interno. Su cobro sólo se hará efectivo a partir de la fecha que para el efecto determine el Gobierno Nacional, previo concepto favorable del comité nacional de cafeteros.

Parágrafo 1°. La metodología para establecer el precio representativo del café suave colombiano será determinada por el Gobierno Nacional. Mientras se expide la reglamentación respectiva, el precio de reintegro se aplicará para determinar la contribución.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá hacer exigible la retención cafetera en especie parcial o totalmente, sólo en condiciones especiales que exijan una acumulación de existencias que a juicio del Comité Nacional de Cafeteros no puedan ser atendidas exclusivamente por compras de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, o cuando así lo impongan obligaciones derivadas de convenios internacionales de café.

Parágrafo 3°. Los cafés procesados podrán estar exentos del pago de la contribución cafetera total o parcialmente, cuando así lo determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo 4°. Los excedentes provenientes de la contribución que no se apliquen inmediatamente a los objetivos previstos en la Ley, sólo podrán destinarse a inversiones transitorias en títulos de reconocida seguridad, alta liquidez y adecuada rentabilidad.

En ningún caso podrán realizarse con estos recursos inversiones de carácter permanente, así estén relacionadas con la industria cafetera.

Se crea una Comisión para el seguimiento del manejo y destinación de la contribución cafetera integrada por dos miembros de los Comités de Cafeteros, uno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y dos miembros de Senado y dos miembros de la Cámara de Representantes designados por las Comisiones Terceras Económicas”.

Parágrafo 5°. *Contribuciones parafiscales agropecuarias.* Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, se entiende que los pagos por las contribuciones parafiscales, efectuados por los productores a los fondos de estabilización de la Ley 101 de 1993 y en las demás leyes que lo crean tienen relación de causalidad en la actividad productora de la renta y son necesarios y proporcionados de acuerdo con las leyes que los establecen en casos y condiciones especiales de cada subsector agropecuario.

CAPITULO VII Otras disposiciones

Artículo 64. *Requisitos de la factura de venta.* Modifíquese el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado”.

Artículo 65. *Transitorio.* Plazo máximo para remarcar precios por nueva tarifa. Para la aplicación de las modificaciones al impuesto sobre las ventas en materia de las nuevas tarifas o sujeción de nuevos bienes al impuesto, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola existentes en mostradores, podrán venderse con el precio de venta al público ya fijado de conformidad con las disposiciones sobre impuesto a las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, hasta agotar la existencia de las mismas.

En todo caso, a partir del 16 de enero del año 2003 todo bien ofrecido al público deberá cumplir con las modificaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 66. Adiciónase el artículo 440 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“Para efectos de lo dispuesto en el artículo 477, se considera productor en relación con las carnes, el dueño de los respectivos bienes, que los sacrifique o los haga sacrificar; en relación con la leche el ganadero productor; respecto de huevos el avicultor”.

Artículo 67. Modifícase el parágrafo 1° del artículo 850 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Parágrafo 1°. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 y por aquellos que hayan sido objeto de retención”.

Artículo 68. Modifícase el parágrafo del artículo 815 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Parágrafo. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la compensación de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 y por aquellos que hayan sido objeto de retención”.

Artículo 69. Modifíquese el artículo 319 de la Ley 599 de 2000, el cual queda así:

“Artículo 319. *Contrabando.* El que en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, importe mercancías al territorio colombiano, o las exporte desde él, por lugares no habilitados, o las oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de cinco (5) a ocho (8) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este Código.

Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán de la mitad a las tres cuartas (3/4) partes cuando se demuestre que el sujeto activo de la conducta es reincidente.

Parágrafo 1°. Los vehículos automotores que transiten en departamentos que tienen zonas de fronteras de acuerdo con lo estipulado en el artículo 272 de la Ley 223 de 1995, no estarán sometidos a lo establecido en este artículo.

Parágrafo 2°. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal”.

Artículo 70. Incorpórese al Capítulo Cuarto del Título X de la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:

“Artículo 319-1. *Contrabando de hidrocarburos y sus derivados.* El que en cantidad superior a veinte (20) galones, importe hidrocarburos o sus derivados al territorio colombiano, o los exporte desde él, por lugares no habilitados, o los oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los ochenta (80) galones, se impondrá una pena de cinco (5) a ocho (8) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos (200%) del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este Código”.

Parágrafo. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.

Artículo 71. Modifíquese el artículo 320 de la Ley 599 de 2000, el cual queda así:

“Artículo 320. *Favorecimiento de contrabando.* El que en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, posea, tenga, transporte, almacene, distribuya o enajene mercancía introducida al territorio colombiano por lugares no habilitados, u ocultada, disimulada o sustraída de la intervención y control aduanero, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de doscientos (200) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecida en este código.

El juez al imponer la pena, privará al responsable del derecho de ejercer el comercio, por el término de la pena y un (1) año más.

No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder estén soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario”.

Artículo 72. Incorpórese al Capítulo Cuarto del Título X de la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:

“Artículo 320-1. *Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados.* El que posea, tenga, transporte, almacene, distribuya o enajene hidrocarburos o sus derivados introducidos al territorio colombiano por lugares no habilitados, u ocultados, disimulados o sustraídos de la intervención y control aduanero, en cuantía superior a veinte (20) galones, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados.

El Juez al imponer la pena, privará al responsable del derecho de ejercer el comercio, por el término de la pena y un (1) año más.

No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del estatuto tributario”.

Artículo 73. Modifíquese el artículo 322 de la Ley 599 de 2000, el cual queda así:

“Artículo 322. *Favorecimiento por servidor público.* El servidor público que colabore, participe, transporte, distribuya, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de mercancías del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando el valor de la mercancía involucrada sea inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de tres (3) a cinco (5) años.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de prisión de cinco (5) a ocho años, multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho años.

El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecida en este código”.

Artículo 74. Incorpórese al Capítulo Cuarto del Título X de la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo.

“Artículo 322-1. *Favorecimiento por servidor público de contrabando de hidrocarburos o sus derivados.* El servidor público que colabore, participe, transporte, distribuya, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de hidrocarburos o sus derivados del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando la cantidad de los hidrocarburos o sus derivados sea inferior a los veinte (20) galones, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de tres (3) a cinco (5) años.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los veinte (20) galones de hidrocarburos o sus derivados, se impondrá una pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

El monto de la multa no podrá superar el máximo de multa establecida en este código”.

Artículo 75. *Quiénes no están obligados a declarar.* Modifíquese el numeral 1 del artículo 592 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“1. Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a veintitrés millones ochocientos mil pesos (\$23.800.000) y que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000). (Valor año base 2003)”.

Artículo 76. *Quiénes no están obligados a declarar.* Modifíquese los numerales 1 y 3 del artículo 593 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“1. Que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000). (Valor año base 2003).

3. Que el asalariado no haya obtenido durante el respectivo año gravable ingresos totales superiores a sesenta millones de pesos (\$60.000.000) (Valor año base 2003)”.

Artículo 77. *Trabajadores independientes no obligados a declarar.* Modifíquese el artículo 594-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 594-1. *Trabajadores independientes no obligados a declarar.* Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 592 y 593, no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente; siempre y cuando, los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a sesenta millones de pesos (\$60.000.000) y su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) (Valor año base 2003)”.

Artículo 78. *Deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente.* Modifíquese el artículo 158-2 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 158-2. *Deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente.* Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a deducir anualmente de su renta el valor de dichas inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberán tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones.

El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al veinte por ciento (20%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.

No podrán deducirse el valor de las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental”.

Artículo 79. Adiciónase el artículo 555-1 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos:

“Las Cámaras de Comercio, una vez asignada la matrícula mercantil, deberán solicitar a más tardar dentro de los dos (2) días calendario siguientes, la expedición del Número de Identificación Tributaria NIT del matriculado a la Administración de Impuestos Nacionales competente, con el fin de incorporar, para todos los efectos legales, dicha identificación a la matrícula mercantil. En las certificaciones de existencia y representación y en los certificados de matrícula siempre se indicará el número de identificación tributaria.

El incumplimiento de esta obligación por parte de las cámaras de comercio acarreará la sanción prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Las personas no obligadas a inscribirse en el registro mercantil, y que de acuerdo con la ley tributaria tengan obligaciones con la Administración de Impuestos Nacionales de su jurisdicción, deberán tramitar su inscripción en el Registro Unico Tributario (RUT) y obtener su Número de Identificación Tributaria (NIT) ante la respectiva Administración Tributaria.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá celebrar convenios con las cámaras de comercio con el fin de asignar a través de medios electrónicos el Número de Identificación Tributaria (NIT)”.

Artículo 80. *Actualización de patrimonio.* Las liquidaciones privadas de los años gravables 2002 y anteriores de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que incluyan en su declaración correspondiente al año gravable 2002, activos de comprobado origen lícito poseídos en el exterior a 31 de diciembre del año 2001 y no

declarados, excluyan pasivos inexistentes o disminuyan pérdidas acumuladas a la misma fecha, quedarán en firme dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración del año 2002, en relación con la posible renta por diferencia patrimonial, con la adición de ingresos correspondientes a tales bienes y a los ingresos que les dieron origen, siempre y cuando no se haya notificado requerimiento especial en relación con ingresos diferentes de los originados por comparación patrimonial y se cumpla con las siguientes condiciones:

1. Presentar la declaración de renta del año 2002 y cancelar o acordar el pago de la totalidad de los valores a cargo, dentro de los plazos especiales que se señalen para el efecto, los cuales vencerán a más tardar el 9 de abril del año 2003.

2. Liquidar y pagar en un recibo oficial de pago en bancos, un valor equivalente al cinco por ciento (5%) del valor patrimonial bruto de los activos representados en moneda extranjera, poseídos en el exterior a 31 de diciembre de 2001, que se incluyan en el patrimonio declarado a 31 de diciembre del año 2002 y de los pasivos o pérdidas acumuladas que se excluyan del mismo. Este valor no podrá ser afectado por ningún concepto.

3. En el caso de contribuyentes que pretendan acogerse al beneficio y no hayan declarado por los años gravables 2001 y anteriores, presentar en debida forma estas declaraciones y cancelar o acordar el pago de los valores a cargo que correspondan por concepto de impuestos, sanciones, intereses y actualización, a más tardar el 9 de abril del año 2003.

Del porcentaje mencionado en el numeral segundo de este artículo, tres (3) puntos serán cancelados a título de impuesto sobre la renta y dos (2) puntos como sanción por la omisión de activos de que trata el artículo 649 del Estatuto Tributario.

La preexistencia a 31 de diciembre de 2001, de los bienes poseídos en el exterior, se entenderá demostrada con su simple inclusión en la declaración de renta del año 2002.

Cumplidos los supuestos señalados en el presente artículo y en firme las liquidaciones privadas en relación con los conceptos señalados en el inciso primero de este artículo, el contribuyente no podrá ser objeto de investigaciones ni sanciones cambiarias, por infracciones derivadas de divisas que estuvieren en el exterior antes del primero de agosto del año 2002, siempre y cuando a la fecha de entrada en vigencia esta ley, no se hubiere notificado pliego de cargos respecto de tales infracciones”.

Artículo 81. *Beneficio de Auditoría.* Adiciónese un párrafo 3° al artículo 689-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Párrafo 3°. El beneficio contemplado en este artículo será aplicable igualmente por los años gravables de 2004, 2005 y 2006, siempre que el incremento del impuesto neto de renta sea al menos del dos y medio veces (2.5) la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior y quedará en firme si dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

En todo caso el incremento del impuesto a que se refiere este párrafo deberá efectuarse sin incluir la sobretasa”.

Artículo 82. *Otros pagos no deducibles.* Adiciónese un párrafo 2° al artículo 124-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Párrafo 2°. No serán constitutivos de costo o deducción los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que se encuentre constituida, localizada o en funcionamiento en países que hayan sido declarados paraísos fiscales, por la Organización para el Desarrollo Económico Europeo, OCDE, o por el Gobierno colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y remesas”.

Este tratamiento no les será aplicable a los pagos o abonos en cuenta que hayan sido registrados antes de la vigencia de la presente ley que se realicen a entidades financieras con ocasión de créditos registrados ante el Banco de la República.

Artículo 83. Adiciónese el artículo 408 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“Párrafo. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y éste sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en países que hayan sido declarados paraísos fiscales, por la Organización para el Desarrollo Económico Europeo, OCDE, o por el Gobierno colombiano, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), sin perjuicio de la aplicación de la retención en la fuente por concepto de impuesto de remesas, a la tarifa del siete por ciento (7%)”.

Artículo 84. Modifícase el artículo 387-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 387-1. *Disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación.* Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior excedan la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este inciso no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.

Artículo 85. *Fondo de Equilibrio y Protección Social (FEPS).* Créase el Fondo de Equilibrio y Protección Social, FEPS, como una cuenta sin personería jurídica, con el fin de propiciar condiciones estables que garanticen la inversión social del Estado.

El Gobierno Nacional capitalizará el Fondo durante los 10 años siguientes a partir del año 2003 en los cuales el crecimiento de la economía sea superior al 5% del PIB, destinando, de los ingresos corrientes de la Nación, un monto equivalente hasta el cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre los ingresos efectivamente recaudados y los ingresos proyectados suponiendo un crecimiento económico de 5%, previo descuento de la participación prevista para las entidades territoriales en el párrafo transitorio 2° del Acto Legislativo 01 de 2001, de acuerdo con el cálculo que para el efecto realice el Consejo Nacional de Política Fiscal. El límite de capitalización del Fondo será el 1% del Producto Interno Bruto de conformidad con las reglas que determine el Gobierno Nacional. El traslado de estos recursos al Fondo no significa apropiación de ellos por parte de la Nación. Dicho traslado, tiene un carácter estrictamente temporal y propósitos exclusivos de ahorro fiscal.

El capital del fondo y sus rendimientos se invertirán en activos externos o internos y podrán estar representados en inversiones de portafolio de alta seguridad y liquidez del mercado internacional. Para tal efecto, el Gobierno Nacional reglamentará la forma como se seleccionará mediante el procedimiento concursal previsto en la Ley, el intermediario especializado en el mercado externo de capitales que administrará el portafolio del Fondo.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que se transferirán los recursos del Fondo al Presupuesto Nacional para el cumplimiento de su finalidad. Esta transferencia se incorporará como parte de los ingresos corrientes de la Nación. Estos recursos no se destinarán en ningún caso para apalancar deuda externa”.

Artículo 86. *Término de prescripción de la acción de cobro.* Modifícase el artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 817. *Término de prescripción de la acción de cobro.* La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas respectivas”.

Artículo 87. *Transparencia Fiscal.* Para efectos de la transparencia fiscal, el Gobierno Nacional presentará anualmente con el proyecto de Ley del Presupuesto de Rentas y Apropriaciones un informe detallado en el que se deberá evaluar y hacer explícito el impacto fiscal de los beneficios, así como su fuente de financiación, ya sea por aumento de ingresos o disminución del gasto.

Parágrafo 1°. Las expensas efectuadas por las Instituciones sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria con ocasión del recibo, administración, sostenimiento y enajenación de bienes inmuebles recibidos en dación de pago tienen relación de causalidad con las actividades productoras de renta de tales instituciones, y por ende, son de deducibles.

Artículo 88. *Exención de impuestos para el alcohol carburante.* El alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento del impuesto global a la gasolina y de la sobretasa de que trata esta ley.

Artículo 89. Adiciónase un inciso al artículo 742 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información con agencias de gobiernos extranjeros, en materia tributaria y aduanera, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivos acuerdos”.

Artículo 90. *Requisitos para la autorización de cambio de titular de la inversión extranjera.* Adiciónase el artículo 326 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo, el cual queda así:

“Parágrafo. Para acreditar el pago de los impuestos correspondientes a la respectiva transacción, el titular de la inversión extranjera que realiza la transacción deberá presentar declaración de renta y complementarios con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, en los bancos autorizados, para lo cual podrá utilizar el formulario señalado para la vigencia gravable inmediatamente anterior, de lo contrario no se podrá registrar el cambio de titular de la inversión”.

Artículo 91. *Retención en la fuente en indemnizaciones.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 401-2. *Retención en la fuente en indemnizaciones.* Los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones diferentes a las indemnizaciones salariales y a las percibidas por los nacionales como resultado de demandas contra el Estado y contempladas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario, estará sometida a retención por concepto de renta a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), si los beneficiarios de la misma son extranjeros sin residencia en el país, sin perjuicio de la retención por remesas. Si los beneficiarios del pago son

residentes en el país, la tarifa de retención por este concepto será del veinte por ciento (20%)”.

Artículo 92. *Retención en la fuente en indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 401-3. *Retención en la fuente en indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria.* Las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, estarán sometidas a retención por concepto de impuesto sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 488 de 1998”.

Artículo 93. *Agentes de Retención en el Impuesto sobre las Ventas.* Adiciónase el artículo 437 -2 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:

“6. La Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, por el 100% del impuesto sobre las ventas que se cause en la venta de aerodinós”.

Artículo 94. Modifíquese el artículo 35 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 35. *Las deudas por préstamos en dinero entre las sociedades y los socios generan intereses presuntivos.* Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión, equivalente a la tasa para DTF vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable.

La presunción a que se refiere este artículo, no limita la facultad de que dispone la Administración Tributaria para determinar los rendimientos reales cuando éstos fueren superiores”.

Artículo 95. *Importaciones que no causan impuesto.* Adiciónase el artículo 428 del Estatuto Tributario con los siguientes literales:

“h) La importación de bienes y equipos que se efectúe en desarrollo de convenios, tratados o acuerdos internacionales de cooperación vigentes para Colombia, destinados al Gobierno Nacional o a entidades de derecho público del orden nacional. Este tratamiento no opera para las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

i) La importación de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que sean exportados res de certificados de reducción de emisiones de carbono y que contribuyan a reducir la emisión de los gases efecto invernadero y por lo tanto al desarrollo sostenible”.

Artículo 96. *Exención para las donaciones de gobiernos o entidades extranjeras.* Se encuentran exentos de todo impuesto, tasa o contribución, los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno Colombiano, destinados a realizar programas de utilidad común y amparados por acuerdos intergubernamentales. También gozarán de este beneficio tributario las compras o importaciones de bienes y la adquisición de servicios realizados con los fondos donados, siempre que se destinen exclusivamente al objeto de la donación. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación de esta exención.

Artículo 97 Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo, así:

“Artículo 34. *Ingresos de las madres comunitarias.* Los ingresos que reciban por parte del Gobierno Nacional las madres comunitarias por la prestación de dicho servicio social, se consideran un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional”.

Artículo 98. *Conciliación contenciosa administrativa tributaria.* Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda

de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la vigencia de esta Ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán conciliar antes del día 31 de julio del año 2003, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta un veinte por ciento (20%) del mayor impuesto discutido, y el valor total de las sanciones e intereses según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en primera instancia, lo anterior siempre y cuando el contribuyente o responsable pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción, se podrá conciliar hasta un veinte por ciento (20%) el valor de la misma, para lo cual se deberá pagar el ochenta por ciento (80%) del valor de la sanción y su actualización, según el caso.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en única instancia o en conocimiento del Honorable Consejo de Estado, se podrá conciliar sólo el valor total de las sanciones e intereses, siempre que el contribuyente o responsable pague el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de:

- a) La liquidación privada de impuesto sobre la renta por el año gravable 2001 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto;
- b) Las declaraciones del impuesto a las ventas correspondientes al año 2002, cuando se trata de un proceso por dicho impuesto;
- c) Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2002, cuando se trate de un proceso por este concepto;
- d) De los valores conciliados, según el caso.

El acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a la Ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia. Lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo.

Artículo 99. *Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios.* Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, timbre y retención en la fuente, a quienes se les haya notificado antes de la vigencia de esta Ley, Requerimiento Especial, Pliego de Cargos, Liquidación de Revisión o Resolución que impone sanción, podrán transar antes del 31 de julio del año 2003 con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

- a) Hasta un cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto discutido como consecuencia de un requerimiento especial, y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, en el evento de no haberse notificado liquidación oficial; siempre y cuando el contribuyente o responsable corrija su declaración privada, y pague el cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto propuesto;
- b) Hasta un veinticinco por ciento (25%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, determinadas mediante liquidación oficial, siempre y cuando no hayan interpuesto demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y el contribuyente o responsable corrija su declaración privada pagando el setenta y cinco por ciento (75%) del mayor impuesto determinado oficialmente;
- c) Hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción sin actualización, propuesta como consecuencia de un pliego de cargos, en el evento de no haberse notificado resolución sancionatoria, siempre y cuando se pague el cincuenta por ciento (50%) de la sanción propuesta;

d) Hasta un veinticinco por ciento (25%) del valor de la sanción sin actualización, en el evento de haberse notificado resolución sancionatoria, siempre y cuando se pague el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la sanción impuesta.

Para tales efectos dichos contribuyentes deberán adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de la liquidación privada del impuesto de renta por el año gravable de 2001, del pago o acuerdo de pago de la liquidación privada del impuesto o retención según el caso correspondiente al período materia de la discusión, y la del pago o acuerdo de pago de los valores transados según el caso.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición, y la del párrafo transitorio del artículo 424 del Estatuto Tributario.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia. Lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo.

Artículo 100. Adiciónese un párrafo al artículo 6° de la Ley 681 de 2001, el cual queda así:

“Párrafo. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto global dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas el valor del impuesto global el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista”.

Artículo 101. Aclárese que el alcance del concepto previo del alcalde, de que tratan los artículos 32 y 60 de la Ley 643 de 2001, se refiere a la aplicación del plan de reordenamiento territorial.

Artículo 102. En desarrollo de lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 643 de 2001, el Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones mínimos que deben observar los contratos de concesión, dentro de los ciento veinte días (120) siguientes contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 103. Para efectos del inciso tercero del artículo 97 de la Ley 715 de 2001, los jefes de las entidades de control aquí previstas que gestionen o hayan gestionado ante la respectiva entidad territorial o departamental, recursos en favorecimiento personal, de la institución que presiden o de terceros, en contraposición a lo previsto en la citada disposición, serán sancionados con falta gravísima, sin perjuicio de las demás penas a que se hagan acreedores.

Son transferencias todos los recursos que gira la Nación a los Departamentos.

Artículo 104. *Descuento tributario para empresas de servicios públicos domiciliarios que presten los servicios de acueducto y alcantarillado.* Las empresas de servicios públicos domiciliarios que presten los servicios de acueducto y alcantarillado, podrán solicitar un descuento equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor de la inversión que realicen en el respectivo año gravable, en empresas de acueducto y alcantarillado del orden regional diferentes a la empresa beneficiaria del descuento. En todos los casos la inversión debe garantizar una ampliación de la cobertura del servicio, en los términos que establezca el reglamento. Este descuento no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del impuesto neto de renta del respectivo período.

Artículo 105. Por cada kilovatio/hora despachado en la bolsa de energía mayorista, el Administrador del Sistema de Intercambio Comerciales (ASIC), recaudará un peso (\$1.00) moneda corriente, con destino al Fondo de Apoyo Financiero para la energización de las zonas rurales interconectadas.

El valor será pagado por los dueños de los activos del STN y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009 y se indexará anualmente con el Índice de Precios al Productor (IPP) calculado por el Banco de la República. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) adoptará los ajustes necesarios a la regulación vigente para hacer cumplir el artículo.

El Fondo conformado por estos recursos será administrado por el Ministerio de Minas y Energía, o por quien él delegue.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de esta ley el Gobierno Nacional no podrá disponer de los recursos recaudados para fondos de apoyo a zonas no interconectadas e interconectadas creados en la Ley 633 de 2000 y en esta ley, para adquirir con ellos títulos de tesorería TES o cualquier otro tipo de bonos, ni podrá su ejecución ser aplazada ni congelada.

Parágrafo 2°. Son zonas no interconectadas para todos los efectos los departamentos contemplados en el artículo 309 de la Constitución Nacional más el Departamento del Chocó, el Departamento del Caquetá y el Departamento del Meta.

Artículo 106. Adiciónese al artículo 457-1 del Estatuto Tributario el siguiente parágrafo:

“Parágrafo 2°. Cuando se trate de la venta de salvamentos de vehículos automotores siniestrados por hurto e indemnizados por parte de las compañías de seguros generales, se presume que la base gravable es el setenta por ciento (70%) del valor de enajenación del bien”.

Artículo 107. El parágrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la ley 756 de 2002 quedará así:

“Parágrafo 1°. Por una sola vez, el porcentaje restante del treinta por ciento (30%) de los recursos de que trata el inciso primero del presente artículo, descontadas las participaciones a que se refieren los parágrafos segundo y tercero del presente artículo, serán destinados de la siguiente manera:

a) El noventa por ciento (90%) exclusivamente al pago de la deuda vigente a junio 30 de 2002, debidamente reconocida y causada por el suministro de energía eléctrica, incluyendo alumbrado público, a los departamentos y municipios, así como a los centros educativos, a las instituciones de salud, a las empresas de acueducto y de saneamiento básico, que en su totalidad dependan o estén a cargo de dichas entidades territoriales. El monto de los recursos a disponer será certificado por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en la información que presenten las entidades del sector eléctrico.

Los recursos podrán ser girados directamente a los acreedores.

El Gobierno Nacional dentro de los 90 días siguientes a la promulgación de esta ley, hará la reglamentación pertinente, de conformidad con lo establecido por las normas que regulan la materia en especial la Ley 338 de 1997, Ley 9ª de 1989, Ley 142 de 1994.

Los desembolsos se efectuarán una vez expedido el decreto reglamentario del presente artículo y sujeto a la disponibilidad fiscal. Dicho decreto deberá ser expedido dentro de un término de tres meses prorrogables por otros tres meses;

b) El 10% restante irá exclusivamente a normalizar eléctricamente los sectores urbanos de invasión, subnormalidad y desplazamiento.

Las empresas distribuidoras de energía en cada región deberán aportar a título gratuito los diseños de interventoría técnica para la ejecución de los respectivos proyectos de normalización eléctrica. Este será un requisito indispensable para la asignación de los recursos. Los proyectos de normalización eléctrica podrán contemplar la acometida a la vi-

vienda del usuario, incluyendo el contador o sistema de medición del consumo.

Las autoridades de las entidades territoriales de acuerdo con su respectiva competencia tendrán un plazo de 30 días calendario, siguientes a la entrada en operación del respectivo proyecto de normalización eléctrica, para expedir los actos administrativos necesarios que asignen en forma provisional o definitiva el respectivo estrato a fin de que la empresa distribuidora de energía pueda facturar en forma individualizada el consumo de cada usuario.

La no expedición de los actos administrativos de estratificación provisional o definitiva será causal de mala conducta y obligará a la entidad territorial a pagar la respectiva factura que presente la empresa distribuidora de energía sin detrimento de las acciones de repetición a que haya lugar por causa de esta omisión.

Considérense como inversión social los gastos a que se refiere el presente artículo”.

Artículo 108. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 468-2. *Bienes gravados con la tarifa del dos por ciento (2%)*. A partir del primero (1°) de enero de 2003, los siguientes bienes quedan gravados con la tarifa del dos por ciento (2%).

- 01.02 Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo, (excepto los toros de lidia)
- 01.03 Animales vivos de la especie porcina
- 01.04 Animales vivos de las especies ovina o caprina
- 01.05 Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos
- 01.06 Los demás animales vivos.

Parágrafo. El impuesto sobre las ventas en la comercialización de los animales vivos se causa en el momento en que el animal sea sacrificado o procesado por el mismo responsable, o entregado a terceros para su sacrificio o procesamiento. En ningún caso la base gravable podrá ser inferior al valor comercial de dichos bienes”.

Artículo 109. Modifícase el segundo inciso del artículo 18 de la Ley 677 del 3 de agosto de 2001, el cual quedará así:

“La tarifa del impuesto de que trata el presente artículo será del cuatro por ciento (4%)”.

Artículo 110. Transfírase exclusivamente a las áreas metropolitanas el dos por mil (2x.1.000) del impuesto predial recaudado por los municipios que la conforman, previa autorización de los Concejos Distritales o Municipales respectivos.

Parágrafo. En ningún caso el impuesto predial podrá ser aumentado en un mayor porcentaje para efectos del presente artículo, quiere esto decir que se mantiene la tasa vigente.

Artículo 111. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje de la Unidad de Pago Por Capitalización, UPC, destinado obligatoriamente a la prestación de servicios de salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

Este porcentaje será para estos efectos, del ochenta por ciento (80%) en el régimen contributivo y del ochenta y cinco por ciento (85%) de la UPC en el régimen subsidiado.

Artículo 112. *Cuenta Unica Notarial*. Establécense la Cuenta Unica Notarial como cuenta matriz de recaudo de los derechos que por todo concepto deban recibir o recaudar los notarios del país en desarrollo de las funciones que les son asignadas por las leyes y reglamentos que regulan el servicio notarial y de registro de instrumentos públicos. La Cuenta Unica Notarial será una cuenta bancaria que deben abrir los nota-

rios a nombre de la notaría respectiva, en la cual depositarán todos los ingresos que obtengan la notaría con destino al notario, a los fondos o cuentas parafiscales del notariado, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a los demás organismos públicos que deban recibir ingresos provenientes de los recaudos efectuados por los Notarios.

A través de esta cuenta los notarios deberán hacer los pagos o transferencias a cada uno de los titulares de los ingresos recaudados sin causar el impuesto del tres por mil (3x1.000) a las transacciones financieras. La cuenta se constituye exclusivamente para recaudar los ingresos de la Notaría y distribuirlos entre sus titulares y en ningún caso podrá usarse para hacer pagos o transferencias a terceros.

Artículo 113. *Tarifa especial para la cerveza.* Modifícase el artículo 475 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 475. *Tarifa especial para la cerveza.* El impuesto sobre las ventas a la cerveza de producción nacional cualquiera sea su clase, envase, contenido y presentación es del once por ciento (11%). De esta tarifa un 8% es impuesto sobre las ventas y se entenderá incluido en el impuesto al consumo, que sobre dicho producto señala la Ley 223 de 1995 y el tres por ciento (3%) restante como IVA deberá ser consignado a favor del Tesoro Nacional en los términos que establezca el reglamento y otorga derecho a impuestos descontables hasta el monto de esta misma tarifa.

Las cervezas importadas tendrán el mismo tratamiento que las de producción nacional, respecto de los impuestos al consumo y sobre las ventas”.

Se exceptúa el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina del impuesto de cerveza de que trata este artículo.

Artículo 114. *Deducción de impuestos pagados.* Modifícase el artículo 115 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

“Artículo 115. *Deducción de impuestos pagados.* Es deducible el ochenta por ciento (80%) de los impuestos de industria y comercio y de predial, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable siempre y cuando tengan relación de causalidad con la renta del contribuyente. La deducción de que trata el presente artículo en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

Artículo 115. Adiciónese el artículo 420 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:

“d) Impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar. Constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar con excepción de las loterías.

El impuesto se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.

La base gravable estará constituida por el valor de la apuesta, del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, se presume que la base gravable mínima está constituida por el valor correspondiente a un salario mínimo diario legal vigente.

La tarifa del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar es del cinco (5%) por ciento.

Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego. Cuando para participar en el juego no se requiera de documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.

El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables”.

Artículo 116. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 470. *Bienes y servicios gravados a la tarifa del 2%.* A partir del 1° de enero de 2005, los bienes y servicios de que tratan los artículos 424; 424-2; 424-5 numeral 4; 424-6; 425; 427; 428-1; 476; 477; 478 y 481 literales c) y e) del Estatuto Tributario, quedarán gravados a la tarifa del dos por ciento (2%).

Parágrafo. A partir de la misma fecha, los responsables del impuesto sobre las ventas por los bienes y servicios a que se refieren los artículos 477; 478 y 481 literales c) y e) del Estatuto Tributario, podrán tratar como descuento la totalidad del impuesto sobre las ventas que conste en las respectivas facturas o documento equivalente que constituya costo o gasto de los bienes gravados, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 617 y 771-2.

Artículo 117. Créase una sobretasa ambiental de cinco por ciento (5%) para las vías que afecten o se sitúen sobre parques naturales nacionales, parques naturales distritales, sitios Ramsar y/o reservas de biósfera.

La sobretasa será recaudada conjuntamente con el peaje por la entidad administradora de este y deberá consignarse a favor del Fonam (Fondo Nacional Ambiental) o la autoridad ambiental distrital, respectivamente, por trimestre vencido.

El total recaudado irá a una cuenta especial del Fonam o de la autoridad ambiental, respectivamente, con destino a la recuperación y preservación de las áreas afectadas por dichas vías.

CAPITULO VIII

Vigencia y derogatorias

Artículo 118. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los siguientes artículos: 147 parágrafo 2°; 188 parágrafo 4°; 249, 250, 257; 424-1; 424-5 numerales 1 y 5; 476 numerales 7, 9, 10, 13, 15, y 18; la frase “... y cuando se trate de la enajenación de bienes producto de la actividad agrícola o ganadera por parte de personas naturales, cuando la cuantía de esta operación sea inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000 valor año base 1995)” del 616-2; 881 inciso 2° del Estatuto Tributario; 63 de la Ley 488 de 1998; 20 Ley 9ª de 1991.

Parágrafo. Las normas legales referentes a los regímenes tributario y aduanero especiales para el Departamento del San Andrés, Providencia y Santa Catalina, continuarán vigentes.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Fernando Londoño Hoyos.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

LEY 789 DE 2002

(diciembre 27)

por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

DEFINICION SISTEMA DE PROTECCION SOCIAL

Artículo 1°. *Sistema de Protección Social.* El sistema de protección social se constituye como el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos. Para obtener como mínimo el derecho a: la salud, la pensión y al trabajo.

El objeto fundamental, en el área de las pensiones, es crear un sistema viable que garantice unos ingresos aceptables a los presentes y futuros pensionados.

En salud, los programas están enfocados a permitir que los colombianos puedan acceder en condiciones de calidad y oportunidad, a los servicios básicos.

El sistema debe crear las condiciones para que los trabajadores puedan asumir las nuevas formas de trabajo, organización y jornada laboral y simultáneamente se socialicen los riesgos que implican los cambios económicos y sociales. Para esto, el sistema debe asegurar nuevas destrezas a sus ciudadanos para que puedan afrontar una economía dinámica según la demanda del nuevo mercado de trabajo bajo un panorama razonable de crecimiento económico.

Creación del Fondo de Protección Social. Créase el Fondo de Protección Social, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o a la entidad que haga sus veces, cuyo objeto será la financiación de programas sociales que el Gobierno Nacional defina como prioritarios y aquellos programas y proyectos estructurados para la obtención de la paz.

El Fondo de Protección Social tendrá las siguientes fuentes de financiación:

1. Los aportes que se asignen del Presupuesto Nacional.
2. Los recursos que aporten las entidades territoriales para Planes, Programas y Proyectos de protección social.
3. Las donaciones que reciba.
4. Los rendimientos financieros generados por la inversión de los anteriores recursos.
5. Los rendimientos financieros de sus excedentes de liquidez y, en general, todos los demás recursos que reciba a cualquier título.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y la destinación de los recursos del Fondo de Protección Social. La contratación con los recursos del Fondo deberá regirse por las reglas que regulan la contratación en el derecho privado.

CAPITULO II

Régimen de Subsidio al Empleo

Artículo 2°. *Subsidio al empleo para la pequeña y mediana empresa.* Como mecanismo de intervención en la economía para buscar el pleno empleo, créase el subsidio temporal de empleo administrado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como mecanismo contracíclico y de fortalecimiento del mercado laboral dirigido a las pequeñas y medianas empresas, que generen puestos de trabajo a jefes cabeza de hogar desempleados. Este beneficio sólo se otorgará a la empresa por los trabajadores adicionales que devenguen un salario mínimo legal vigente, hasta el tope por empresa que defina el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional, previo concepto del Conpes, definirá la aplicación de este programa teniendo en cuenta los ciclos económicos, y

señalará las regiones y los sectores a los cuales se deberá otorgar este subsidio, así como los requisitos que deben cumplir las Pequeñas y Medianas Empresas que estén pagando todos los aportes a seguridad social de sus trabajadores y los trabajadores adicionales para acceder al programa, incluyendo el porcentaje de estos que la empresa contrate amparados por el subsidio, los instrumentos de reintegro de los recursos cuando no se cumplan los requisitos para acceder al subsidio, y la duración del mismo, teniendo en cuenta en todo caso los recursos disponibles y los asignados en la Ley 715 de 2001 para estos efectos.

En ningún caso el otorgamiento de este subsidio generará responsabilidad a cargo del Estado frente a los trabajadores por el pago oportuno de salarios, prestaciones sociales y aportes, los cuales en todo caso son responsabilidad de los respectivos empleadores.

Parágrafo. Tendrán prioridad en la asignación de los recursos las zonas rurales, en especial aquellas que presentan problemas de desplazamiento y conflicto campesino.

Artículo 3°. *Régimen del subsidio familiar en dinero.* Tienen derecho al subsidio familiar en dinero los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv, siempre y cuando laboren al menos 96 horas al mes; y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero (a), no sobrepasen seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv.

Cuando el trabajador preste sus servicios a más de un empleador, se tendrá en cuenta para efectos del cómputo anterior el tiempo laborado para todos ellos y lo pagará la Caja de Compensación Familiar a la que está afiliado el empleador de quien el trabajador reciba mayor remuneración mensual. Si las remuneraciones fueren iguales, el trabajador tendrá la opción de escoger la Caja de Compensación. En todo caso el trabajador no podrá recibir doble subsidio.

El trabajador beneficiario tendrá derecho a recibir el subsidio familiar en dinero durante el período de vacaciones anuales y en los días de descanso o permiso remunerado de ley, convencionales o contractuales; períodos de incapacidad por motivo de enfermedad no profesional, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

Parágrafo 1°. Darán derecho al subsidio familiar en dinero las personas a cargo de los trabajadores beneficiarios que a continuación se enumeran:

1. Los hijos que no sobrepasen la edad de 18 años, legítimos, naturales, adoptivos y los hijastros. Después de los 12 años se deberá acreditar la escolaridad en establecimiento docente debidamente aprobado.

2. Los hermanos que no sobrepasen la edad de 18 años, huérfanos de padres, que convivan y dependan económicamente del trabajador y que cumplan con el certificado de escolaridad del numeral 1.

3. Los padres del trabajador beneficiario mayores de 60 años, siempre y cuando ninguno de los dos reciba salario, renta o pensión alguna. No podrán cobrar simultáneamente este subsidio más de uno de los hijos trabajadores y que dependan económicamente del trabajador.

4. Los padres, los hermanos huérfanos de padres y los hijos, que sean inválidos o de capacidad física disminuida que les impida trabajar, causarán doble cuota de subsidio familiar, sin limitación en razón de su edad. El trabajador beneficiario deberá demostrar que las personas se encuentran a su cargo y conviven con él.

5. En caso de muerte de una persona a cargo por la cual el trabajador estuviere recibiendo subsidio familiar, se pagará un subsidio extraordinario por el mes en que este ocurra, equivalente a 12 mensualidades del subsidio en dinero que viniere recibiendo por el fallecido.

6. En caso de muerte de un trabajador beneficiario, la Caja de Compensación Familiar continuará pagando durante 12 meses el monto del subsidio por personas a cargo, a la persona que acredite haberse responsabilizado de la guarda, sostenimiento o cuidado de ellos. El empleador dará aviso inmediato de la muerte de un trabajador afiliado a la Caja de Compensación.

7. Podrán cobrar simultáneamente el subsidio familiar por los mismos hijos el padre y la madre, cuyas remuneraciones sumadas no excedan de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv.

Parágrafo 2°. Tendrán derecho a Subsidio Familiar en especie y servicios para todos los demás servicios sociales los trabajadores cuya remuneración mensual fija o variable, no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv, y tendrán derecho a estos subsidios las personas a cargo enunciadas en el parágrafo 1° del presente artículo, incluyendo el (la) cónyuge y el trabajador.

En el caso del parágrafo 1, los Consejos directivos de las Cajas de Compensación familiar fijarán las tarifas y montos subsidiadas que deberán ser inversamente proporcional al salario devengado.

Artículo 4°. *Cuota monetaria.* A partir del 1° de julio de 2003, el Subsidio Familiar en dinero que las Cajas de Compensación Familiar deben pagar, a los trabajadores que la ley considera beneficiarios, será cancelado, en función de cada una de las personas a cargo que dan derecho a percibirlo, con una suma mensual, la cual se denominará, para los efectos de la presente ley, Cuota Monetaria.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley se entiende por personas a cargo aquellas que dan derecho al trabajador beneficiario a recibir subsidio en dinero, siempre que se haya pagado durante el respectivo ejercicio.

Parágrafo 2°. Con el fin de garantizar el régimen de transparencia y propiciar las condiciones apropiadas para el desarrollo de lo dispuesto en la presente ley en relación con el diseño y estructuración de la Cuota Monetaria, en aquellas regiones, departamentos o ciudades en donde existan Cuotas Monetarias Ordinarias diferenciales, a partir de la vigencia de esta ley y hasta el 30 de junio de 2003, queda prohibido darles curso a las nuevas solicitudes de desafiliación de cualquier empleador de la Caja en que actualmente se encuentre afiliado, para afiliarse a otra Caja. Si se llegare a dar, tal afiliación será nula, no surtirá efectos y deberá regresar el empleador a la Caja donde se encontraba afiliado. Se excepcionan aquellas cajas cuya creación sea inferior a dos años contados hacia atrás de la vigencia de la presente ley.

La Superintendencia del Subsidio Familiar velará por el cumplimiento de esta norma. La Superintendencia de Subsidio Familiar declarará antes del 15 de enero de 2003 las Entidades Territoriales, en donde quedará congelado por seis (6) meses el traslado de empresas entre Cajas de Compensación, previa verificación de que existían diferencias en las cuotas monetarias ordinarias que se aplicaban a 31 de diciembre del año 2002 en las Cajas de Compensación creadas en la respectiva entidad territorial y regidas por la Ley 21 de 1982.

Durante del período de congelación las Cajas podrán, con sujeción a la lealtad, competencia y las normas establecidas, mercadear y publicitar su portafolio de servicios.

Parágrafo 3°. Para acortar las diferencias entre cuotas de Cajas localizadas en un mismo departamento o ciudad, la Superintendencia tendrá facultades para limitar o disminuir la Cuota Monetaria de las Cajas con cuotas más altas y los excedentes frente al porcentaje obligatorio del cincuenta y cinco por ciento (55%) se destinarán a programas de inversión social de la misma caja.

Artículo 5°. *Cálculo de la cuota monetaria.* Se conceden precisas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para que en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, expida las normas frente a los términos y condiciones a que debe sujetarse la Cuota Monetaria en el Sistema de Compensación Familiar, así como su régimen de organización, funcionamiento y tiempo de implantación, con sujeción a estudio técnico y a los siguientes principios:

SANA COMPETENCIA. La Cuota Monetaria debe buscar una sana competencia en el mercado, con objeto de evitar un exceso en el otorgamiento de Subsidios en dinero, como instrumento prioritario en el proceso de afiliación ajustando al sistema en un sano equilibrio entre servicios y recursos otorgados directamente en dinero a los beneficiarios.

SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua colaboración y apoyo entre las diferentes Cajas de Compensación Familiar, lo cual se concreta en la prohibición de establecer transferencias de recursos por parte de las Cajas de Compensación con ingresos y/o cuocientes inferiores al promedio a favor de las Cajas de Compensación con ingresos y/o cuocientes superiores al promedio para pago de subsidio en dinero o cualquier otro concepto. Para realizar este principio, se podrán establecer cuotas regionales, departamentales, mínimos, máximos o cualquier otro mecanismo que se considere procedente con este principio.

EQUIDAD. Se concreta como mecanismo de redistribución y compensación regional o departamental, que se desarrolla en la prohibición de obligar a Cajas ubicadas en regiones de menor desarrollo socioeconómico a girar recursos por cualquier concepto a Cajas que se encuentren operando en regiones con mayores índices de desarrollo socioeconómico, sin perjuicio de establecer, respetando el anterior parámetro, transferencias financieras entre Cajas para lograr Cuota Monetaria equitativa al interior de cada Departamento o Región, dentro de los principios descritos en el presente artículo. Se concreta igualmente, en la necesidad de evaluar el total de los ingresos disponibles de la Caja, cuando se examinen o determinen transferencias a otras Cajas. Para efecto de la evaluación de las transferencias, se deberá examinar la capacidad de apalancamiento de la Caja en sus propias fuentes de recursos para financiar la cuota monetaria, conforme al monto de los subsidios que hubieren otorgado.

GRADUALIDAD. Los procesos de cambio o ajuste de la cuota monetaria deberán implantarse en forma progresiva, evitando un deterioro relevante en las condiciones de los trabajadores tanto en forma directa como indirecta con relación a los demás servicios que les corresponde prestar a las Cajas.

INTEGRALIDAD. La cuota monetaria debe ser analizada en relación directa con las demás modalidades del subsidio en servicios y especie.

SOLIDARIDAD DE LA CIUDAD CON EL CAMPO. Las cajas de compensación pagarán como subsidio al trabajador del sector agropecuario un quince por ciento (15%) sobre lo que paguen al trabajador urbano, para lo cual se podrán establecer mecanismos de gradualidad no superior a dos (2) años.

Parágrafo transitorio. Para efecto del ejercicio de las facultades extraordinarias, se deberá emitir, dentro de los tres (3) meses siguientes a la presente ley, concepto técnico por una comisión accidental que será integrada por un (1) representante de Asocajas, un (1) representante de Fedecajas, un (1) representante de las Cajas no agremiadas, dos (2) representantes por cada una de las Comisiones VII de Senado y Cámara, el Superintendente del Subsidio Familiar o su delegado, el Ministro de Trabajo o su delegado y un (1) representante de las Centrales obreras que será designado por ellas mismas. Este concepto técnico será considerado por el Gobierno como instrumento fundamental de apoyo en el ejercicio de sus facultades. La comisión establecida en la presente ley velará por la plena realización de los principios mencionados en las fórmulas y regulación que proyecten como apoyo al gobierno.

Artículo 6°. *Recursos para el fomento del empleo y protección al desempleo.* Las Cajas de Compensación Familiar administrarán en forma individual y directa o asociada con otra u otras Cajas un fondo para apoyar al empleo y para la protección al desempleado conforme los artículos 7°, 10 y 11 de la presente ley. El Gobierno determinará la forma en que se administrarán estos recursos cuando no puedan ser gestionados directamente por la Caja de Compensación Familiar.

Las Cajas apropiarán de los recursos del fondo, por cada beneficiario de los programas de subsidio de que trata la presente ley, un monto per cápita que será definido en enero de cada año por la Superintendencia

del Subsidio, de acuerdo con los beneficios que se deben otorgar, en concordancia con la presente ley. Las apropiaciones del monto per cápita se realizarán en la medida en que se produzcan las solicitudes de subsidios hasta agotar los recursos propios de cada Caja. No obstante, para garantizar la solidaridad y el equilibrio ante la diferente situación de desempleo y recursos disponibles entre las distintas Cajas del país, mínimo semestralmente la Superintendencia realizará cortes contables y ordenará el traslado de recursos entre Cajas, de acuerdo con el monto per cápita requeridas para los desempleados pendientes en unas Cajas, en estricto orden de solicitud, y los recursos sobrantes en otras. Igual procedimiento se aplicará para el apoyo a los desempleados sin vinculación anterior a las Cajas de Compensación de acuerdo con el porcentaje previsto para tal efecto en esta ley.

Son fuentes de recursos del fondo las siguientes:

a) La suma que resulte de aplicar el porcentaje del 55% que en el año 2002 se aplicó a las personas a cargo que sobrepasaban los 18 años de edad. Este porcentaje se descontará todos los años del 55% obligatorio para el subsidio en dinero como fuente mencionada de recursos del fondo;

b) El porcentaje no ejecutado que le corresponde del cuatro por ciento (4%) de los ingresos de las Cajas al sostenimiento de la Superintendencia del Subsidio Familiar en el período anual siguiente;

c) El porcentaje en que se reducen los gastos de administración de las Cajas de Compensación Familiar, conforme la presente ley. Esta disminución será progresiva, para el año 2003 los gastos serán de máximo 9% y a partir del 2004 será máximo del 8%;

d) El 1% del 100% de los recaudos para los subsidios familiar de las Cajas con cuocientes inferiores al 80% del cuociente nacional; el 2% de los recaudos de las cajas con cuocientes entre el 80% y el 100% del cuociente nacional; y el 3% de los recaudos de las Cajas con cuocientes superiores al 100% del cuociente nacional. Estos recursos serán apropiados con cargo al componente de vivienda del FOVIS de cada caja, de que trata el numeral 7 del artículo 16 de esta Ley;

e) Los rendimientos financieros del Fondo.

Parágrafo 1°. De estos recursos se destinará hasta el cinco por ciento (5%) para absorber los costos de administración del fondo.

Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación que participen en una entidad de crédito vigilada por la Superintendencia Bancaria como accionistas, conforme la presente ley, deberán destinar los recursos previstos en este fondo para el microcrédito, como recursos de capital de dichas instituciones para su operación.

Artículo 7°. *Programas de microcrédito.* Con cargo al treinta y cinco (35%) de los recursos que administren las Cajas del fondo de que trata el artículo anterior, conforme la regulación prevista para el fondo para apoyo al empleo y protección al desempleado, estas instituciones deberán realizar operaciones de crédito para la microempresa y la pequeña y mediana empresa, con objeto de promover la creación de empleo adicional.

Las Cajas otorgarán un beneficio a una parte del crédito que será no reembolsable, el cual equivaldrá al ciento por ciento (100%) de las cotizaciones parafiscales a salud, pensiones y riesgos profesionales por un período de contratación equivalente a cuatro (4) meses, siempre que el empleador demuestre que mantiene la relación laboral durante un período adicional igual al del subsidio.

Parágrafo 1°. Para ser beneficiario del crédito las empresas solicitantes deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Que la empresa no tenga deudas pendientes frente a períodos anteriores por concepto de aportes parafiscales a pensiones, salud, riesgos profesionales, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje y Cajas de Compensación Familiar. Será condición para mantener el beneficio otorgado el que el empleador atienda sus obligaciones en materia de aportes parafiscales, conforme las disposiciones legales, sin perjuicio de los regímenes de excepción previstos en la presente ley, y

b) Que los trabajadores adicionales sean jefes cabeza de hogar que hubieren estado vinculados a las Cajas dentro del año inmediatamente anterior o quedar desempleado y que se trate de empresas vinculadas a las Cajas. Los trabajadores adicionales no podrán devengar más de tres (3) salarios mínimos legales vigentes;

c) No tener en forma simultánea el beneficio previsto para el subsidio al empleo de que trata el artículo 2° de la presente Ley.

CAPITULO III

Régimen de Protección al Desempleado

Artículo 8°. *Subsidio al desempleo.* Como mecanismo de intervención para eventos críticos que presenten los ciclos económicos, créase el subsidio temporal al desempleo administrado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el cual se otorgará en las épocas que señale el Gobierno Nacional, previo concepto del Conpes.

El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos de selección y el número de beneficiarios, monto y duración del subsidio, y las condiciones que deben tenerse para acceder y conservar el derecho al subsidio, teniendo en cuenta los recursos presupuestales disponibles, así como lo referente a los convenios de cooperación o interadministrativos necesarios para la ejecución del programa.

Parágrafo. Para efectos del subsidio al empleo de que trata el artículo 2° y del subsidio al desempleo de que trata el artículo 8° de la presente Ley, créase el Fondo de Subsidio al Empleo y al Desempleo como una cuenta especial adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin personería jurídica, cuyos recursos serán administrados mediante fiducia pública.

Artículo 9°. *Servicios para desempleados con vinculación anterior a las cajas de compensación familiar.* Con cargo a los recursos propios de las Cajas, los desempleados con vinculación anterior a estas entidades, tendrán derecho a los programas de educación, capacitación, recreación y turismo social, en las mismas condiciones que tenía como afiliado al momento de su retiro, durante 1 año a partir de su acreditación como desempleado y en la última Caja en la que estuvo afiliado.

Parágrafo 1°. Las personas a cargo o beneficiarios gozarán también de estos derechos por el mismo tiempo.

Parágrafo 2°. Los trabajadores que hubieren acreditado veinticinco (25) o más años al Sistema de Cajas de Compensación Familiar y se encuentren pensionados tendrán derecho a los programas de capacitación, recreación y turismo social a las tarifas más bajas de cada Caja de Compensación.

Parágrafo 3°. Los trabajadores que perdieron su trabajo antes de la vigencia de la presente ley podrán acceder a los programas del presente artículo siempre y cuando su desvinculación haya sido dentro del último año.

Artículo 10. *Régimen de apoyo para desempleados con vinculación anterior a las cajas de compensación familiar.* Los Jefes cabeza de Hogar que se encuentren en situación de desempleo luego de haber estado vinculados al sistema de Cajas de Compensación Familiar no menos de 1 año dentro de los tres años anteriores a la solicitud de apoyo, tendrán derecho con cargo a los recursos del fondo para el fomento del empleo y la protección del desempleo de que trata el artículo 6° de la presente ley a los siguientes beneficios, por una sola vez y hasta que se agoten los recursos del fondo. La reglamentación establecerá los plazos y condiciones a partir de los cuales se reconocerá este subsidio:

a) Un subsidio equivalente a un salario y medio mínimo legal mensual, el cual se dividirá y otorgará en seis cuotas mensuales iguales, las cuales se podrán hacer efectivas a través de aportes al sistema de salud, y/o bonos alimenticios y/o educación, según la elección que haga el beneficiario. Para efectos de esta obligación las cajas destinarán un máximo del 30% de los recursos que les corresponde administrar con cargo al fondo para el fomento del empleo y la protección del desempleo;

b) Capacitación para el proceso de inserción laboral. Para efectos de esta obligación las Cajas destinarán un máximo del veinticinco por ciento (25%) de los recursos que les corresponde administrar con cargo al fondo para el fomento al empleo y protección al desempleo.

Artículo 11. *Régimen de apoyo para desempleados sin vinculación anterior a cajas de compensación familiar.* Con cargo al cinco por ciento (5%) del fondo para el fomento del empleo y la protección del desempleo de que trata el artículo 6 de la presente ley, las Cajas establecerán un régimen de apoyo y fomento al empleo para jefes cabeza de hogar sin vinculación anterior a las Cajas de Compensación Familiar, que se concretará en un subsidio equivalente a un salario y medio mínimo legal mensual, el cual se otorgará en seis cuotas mensuales iguales, las cuales se podrán hacer efectivas a través de aportes al sistema de salud, o bonos alimenticios o educación, según la elección que haga el beneficiario. Tendrán prioridad frente a las Cajas de Compensación Familiar, los artistas, escritores y deportistas afiliados a las correspondientes asociaciones o quienes acrediten esta condición en los términos en que se define por el Gobierno Nacional. Para acceder a esta prestación, se deberá acreditar falta de capacidad de pago, conforme términos y condiciones que disponga el reglamento en materia de organización y funcionamiento de este beneficio.

Artículo 12. *Capacitación para inserción laboral.* De las contribuciones parafiscales destinadas al Servicio Nacional de Aprendizaje, se deberá destinar el veinticinco por ciento (25%) de los recursos que recibe por concepto de los aportes de que trata el numeral 2 del artículo 11 y el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 21 de 1982, para la capacitación de población desempleada, en los términos y condiciones que se determinen por el Gobierno Nacional para la administración de estos recursos, así como para los contenidos que tendrán estos programas. Para efecto de construir y operar el sistema nacional de registro laboral de que trata el artículo 42 de la presente ley, en los términos y condiciones que se fijan en el reglamento, el SENA apropiará un cero punto uno por ciento (0.1%) del recaudo parafiscal mientras sea necesario.

CAPITULO IV

Régimen especial de aportes para la promoción del empleo

Artículo 13. *Régimen especial de aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje y a las Cajas de Compensación Familiar.* Estarán excluidos del pago de los correspondientes aportes al Régimen del Subsidio Familiar Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, los empleadores que vinculen trabajadores adicionales a los que tenían en promedio en el año 2002, con las siguientes características o condiciones, siempre que estos no devenguen más de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

1. Personas que hayan sido vinculadas para prestar un servicio a las empresas desde los lugares donde se encontraran privadas de la libertad o fueren vinculadas, mediante contrato de trabajo sin solución de continuidad, después de haber recobrado su libertad.

2. Personas con disminución de su capacidad laboral superior al veinticinco por ciento (25%) debidamente calificada por la entidad competente.

3. Reinsertados de grupos al margen de la ley, debidamente certificados por la entidad competente.

4. Personas entre los 16 y los 25 años y trabajadores mayores de 50 años.

5. Jefes cabeza de hogar según la definición de que trata la presente ley.

Parágrafo 1°. Las empresas que pretendan contratar conforme a la presente disposición deberán acreditar las siguientes condiciones:

a) El valor de los aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación al momento y durante toda la ejecución del contrato debe ser igual o superior a la suma aportada durante el período inmediatamente anterior a la contratación, ajustada por el IPC certificado por el DANE.

Se entiende como período de contratación el promedio de los últimos doce (12) meses causados anteriores a la contratación;

b) Que no tengan deudas pendientes frente a períodos anteriores por concepto de aportes parafiscales a pensiones, salud, riesgos profesionales, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje y Cajas de Compensación Familiar.

Parágrafo 2°. El valor de los aportes exentos no podrá representar más del diez por ciento (10%) de los aportes que la empresa deba realizar en forma ordinaria con relación a cada uno de los aportes parafiscales objeto de exención temporal. Empresas entre cinco y diez trabajadores tendrán derecho a la exención de aportes por un trabajador adicional.

Parágrafo 3°. El Gobierno podrá definir períodos de permanencia adicional de los trabajadores beneficiarios de la exención, conforme la duración del beneficio a favor del empleador. En los períodos adicionales, conforme las reglas que el Gobierno defina para su aplicación, habrá lugar al pago pleno de aportes.

Parágrafo 4°. La exención prevista en este artículo se aplicará siempre que la tasa de desempleo certificada por el DANE sea superior al doce (12%) mientras persista la situación en la respectiva región en la que opere el sistema de Cajas y máximo tendrá una vigencia de 4 años contados a partir de la fecha en que entre a regir la presente ley.

Parágrafo 5°. Para efecto de la presente ley se considera jefe cabeza de hogar desempleado la persona que demuestre haber sido afiliada anteriormente (como cotizante y no como beneficiaria) a una EPS o una Caja de Compensación, con personas a cargo y que en momento de recibir el subsidio no sea afiliada como empleada ni a una EPS, ni a una Caja de Compensación, ni como cotizante ni como beneficiario.

Esta condición deberá ser declarada bajo juramento por el jefe cabeza de hogar ante la empresa que lo contrate y que solicite cualquiera de los subsidios de que trata la presente ley, en formulario que al efecto deberá expedir el Gobierno.

Parágrafo 6°. Para los propósitos de este artículo, se consideran trabajadores adicionales aquellos que sobrepasen la suma de los contratados directamente y registrados de acuerdo con el promedio del año 2002 en las Cajas de Compensación Familiar más los contratados indirectamente o en misión, a través de empresas temporales, cooperativas, empresas de vigilancia o similares. Para tal efecto, estas empresas intermedias reportarán a las Cajas de Compensación el número de trabajadores que tenían en misión para cada empleador en el año 2002.

Artículo 14. *Régimen especial de aportes para estudiantes.* Los estudiantes menores de 25 años y mayores de 16 años con jornada de estudio diaria no inferior a cuatro (4) horas, que a su vez trabajen en jornadas hasta de cuatro (4) horas diarias o jornadas flexibles de veinticuatro (24) horas semanales, sin exceder la jornada diaria de seis (6) horas, se regirán por las siguientes normas:

a) Estarán excluidos de los aportes al ICBF, SENA y Cajas de Compensación Familiar, siempre que no representen más del diez (10%) por ciento del valor de la nómina de la respectiva empresa;

b) Sus empleadores deberán efectuar los aportes para pensiones, salud y riesgos profesionales, en las proporciones y porcentajes establecidos en las leyes que rigen el Sistema de Seguridad Social, y su base de cotización será como mínimo un (1) salario mínimo mensual legal vigente, smmlv.

Artículo 15. *Régimen de contribuciones al Sistema de Salud para Trabajadores Independientes.* Será facultad del Gobierno Nacional diseñar un régimen de estímulos para los trabajadores independientes, con objeto de promover su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, respetando el principio de equilibrio financiero entre los beneficios concedidos y los recursos recaudados y las normas Constitucionales en materia de derechos fundamentales, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre control a la evasión.

CAPITULO V

Régimen de organización y funcionamiento de las Cajas de Compensación Familiar

Artículo 16. *Funciones de las Cajas de Compensación.* El artículo 41 de la Ley 21 de 1982 se adiciona, con las siguientes funciones:

1. Ejecutar actividades relacionadas con sus servicios, la protección y la seguridad social directamente, o mediante alianzas estratégicas con otras Cajas de Compensación o a través de entidades especializadas públicas o privadas, conforme las disposiciones que regulen la materia.

2. Invertir en los regímenes de salud, riesgos profesionales y pensiones, conforme las reglas y términos del Estatuto Orgánico del Sector Financiero y demás disposiciones que regulen las materias.

Las Cajas de Compensación que estén habilitadas para realizar aseguramiento y prestación de servicios de salud y, en general para desarrollar actividades relacionadas con este campo conforme las disposiciones legales vigentes, individual o conjuntamente, continuarán facultadas para el efecto, en forma individual y/o conjunta, de manera opcional para la Caja.

Las Cajas de Compensación Familiar que no administren directamente los recursos del régimen subsidiado de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993 o a través de terceras entidades en que participen como asociados, deberán girarlos, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las siguientes prioridades:

a) Para las Cajas que dentro del mismo departamento administren recursos del Régimen Subsidiado en los términos de la Ley 100 de 1993;

b) Al Fondo de Solidaridad y Garantías.

Las Cajas de Compensación que realicen actividades de mercadeo social en forma directa, sin perjuicio de los convenios de concesiones, continuarán facultadas para el efecto, siempre que se encuentren desarrollando las correspondientes actividades a la fecha de vigencia de la presente ley, salvo lo previsto en el numeral décimo de este mismo artículo.

3. Participar, asociarse e invertir en el sistema financiero a través de bancos, cooperativas financieras, compañías de financiamiento comercial y organizaciones no gubernamentales cuya actividad principal de la respectiva institución sea la operación de microcrédito, conforme las normas del Estatuto Orgánico del Sector Financiero y demás normas especiales conforme la clase de entidad.

Cuando se trate de compra de acciones del Estado, las Cajas de Compensación se entienden incluidas dentro del sector solidario.

El Gobierno reglamentará los principios básicos que orientarán la actividad del microcrédito para esta clase de establecimientos, sin perjuicio de las funciones de la Superintendencia Bancaria en la materia.

Las Cajas cuando se trate de préstamos para la adquisición de vivienda podrán invertir, participar o asociarse para la creación de sociedades diferentes de establecimiento de crédito, cuando quiera que tales entidades adquieran el permiso de la Superintendencia Bancaria para la realización de operaciones hipotecarias de mutuo.

Con el propósito de estimular el ahorro y desarrollar sus objetivos sociales, las Cajas de Compensación Familiar podrán constituir y participar en asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, instituciones financieras de naturaleza cooperativa, cooperativas financieras o cooperativas de ahorro y crédito, con aportes voluntarios de los trabajadores afiliados y concederles préstamos para los mismos fines.

4. Podrán asociarse, invertir o constituir personas jurídicas para la realización de cualquier actividad, que desarrolle su objeto social, en las cuales también podrán vincularse los trabajadores afiliados.

5. Administrar, a través de los programas que a ellas corresponda, las actividades de subsidio en dinero; recreación social, deportes, turismo, centros recreativos y vacacionales; cultura, museos, bibliotecas y teatros; vivienda de interés social; créditos, jardines sociales o programas de atención integral para niños y niñas de 0 a 6 años; programas de jornada escolar complementaria; educación y capacitación; atención de la tercera edad y programas de nutrición materno-infantil y, en general, los programas que estén autorizados a la expedición de la presente ley, para lo cual podrán continuar operando con el sistema de subsidio a la oferta.

6. Administrar jardines sociales de atención integral a niños y niñas de 0 a 6 años a que se refiere el numeral anterior, propiedad de entidades territoriales públicas o privadas. En la destinación de estos recursos las cajas podrán atender niños cuyas familias no estén afiliadas a la Caja respectiva.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar definirá de manera general los estándares de calidad que deberá cumplir la infraestructura

de los jardines sociales para la atención integral de niños o niñas para que la entidad pueda ser habilitada.

Cuando se trate de jardines de propiedad de entes territoriales, la forma de contratación de cada programa de estos Jardines será definida mediante convenio tripartito entre la respectiva Caja de Compensación Familiar, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el ejecutivo del ente territorial.

7. Mantener, para el Fondo de Vivienda de Interés Social, hasta el 31 de diciembre de 2006, los mismos porcentajes definidos para el año de 2002 por la Superintendencia de Subsidio Familiar, con base en la ley 633 del año 2000 de acuerdo con el cálculo de cociente establecido en la Ley 49 de 1990. Descontados los porcentajes uno por ciento (1%), dos por ciento (2%) y tres por ciento (3%) previsto en el literal d) del artículo 6° de la presente ley para el fomento del empleo.

8. Créase el Fondo para la Atención Integral de la Niñez y jornada escolar complementaria. Como recursos de este fondo las Cajas destinarán el porcentaje máximo que les autoriza para este fin la Ley 633 de 2000 y mantendrán para gastos de administración el mismo porcentaje previsto en dicha norma para Fovis.

9. Desarrollar una base de datos histórica en la cual lleve un registro de los trabajadores que han sido beneficiarios de todos y cada uno de los programas que debe desarrollar la Caja en los términos y condiciones que para el efecto determine la Superintendencia del Subsidio.

10. Desarrollar un sistema de información de los beneficiarios de las prestaciones dentro del programa de desempleo de sus trabajadores beneficiarios y dentro del programa que se constituya para la población no beneficiaria de las Cajas de Compensación, conforme la presente ley, en los términos y condiciones que al efecto determine el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo y la Superintendencia del Subsidio Familiar.

11. Administrar directamente o a través de convenios o alianzas estratégicas el programa de microcrédito para la pequeña y mediana empresa y la microempresa, con cargo a los recursos que se prevén en la presente ley, en los términos y condiciones que se establezca en el reglamento para la administración de estos recursos y conforme lo previsto en la presente ley y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3 de este artículo. Dichas actividades estarán sujetas al régimen impositivo general sobre el impuesto a la renta.

12. Realizar actividades de mercadeo, incluyendo la administración de farmacias. Las Cajas que realicen actividades diferentes en materia de mercadeo social lo podrán realizar siempre que acrediten para el efecto independencia contable, financiera y operativa, sin que puedan comprometer con su operación la expansión o mantenimiento los recursos provenientes de los aportes parafiscales o de cualquier otra unidad o negocio de la Caja de Compensación Familiar.

13. El Gobierno Nacional determinará los eventos en que las Cajas de Compensación Familiar podrán constituir e invertir en fondos de capital de riesgo, así como cualquier otro instrumento financiero para el emprendimiento de microcrédito, con recursos, de los previstos para efectos del presente numeral.

Las Cajas podrán asociarse entre sí o con terceros para efectos de lo aquí previsto, así como también vincular como accionistas a los trabajadores afiliados al sistema de compensación.

Artículo 17. *Liquidación de las Cajas de Compensación Familiar.* La liquidación será ordenada mediante acto administrativo de la Superintendencia que ejerza su control, para cuya expedición se respetará el debido proceso establecido para intervenir administrativamente a estas entidades o sancionar a sus funcionarios, que es el contenido en los artículos 90 del Decreto 341 de 1988, 35 y 36 del Decreto 2150 de 1992 y normas que los modifiquen o adicione. En el acto administrativo se dará un plazo hasta de seis meses para que la Caja dé cumplimiento a las normas legales, siempre que dicho plazo se considere procedente por la autoridad de supervisión. En caso de que la Caja no demuestre el cumplimiento, deberá iniciar la liquidación ordenada por el ente de control, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo

que se fije por la autoridad de control. En caso contrario, procederá la intervención administrativa de la misma, para ejecutar la medida.

Para el evento en que la Caja de Compensación sea la única que funcione en el respectivo ente territorial, no se procederá a su liquidación, sino a su intervención administrativa, hasta tanto se logre superar la respectiva causal.

Artículo 18. *Gastos de administración y contribuciones para supervisión.* Los gastos de administración de las Cajas se reducirán a partir de la vigencia de la presente ley, para el año 2003 serán máximo del nueve por ciento (9%) de los ingresos del 4%, a partir del año 2004 serán máximo del ocho por ciento (8%) de los ingresos antes mencionados.

Artículo 19. *Régimen de afiliación voluntaria para expansión de cobertura de servicios sociales.* Habrá lugar a un aporte a las Cajas de Compensación Familiar del 0.6% sobre una base de un salario mínimo legal mensual vigente, sin que dicha suma otorgue derechos para el pago de subsidios, limitándose el beneficio a las actividades de recreación, capacitación y turismo social en igualdad de condiciones frente a los demás afiliados a la Caja, cuando se presente uno cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de los períodos de protección previstos en esta ley por fidelidad:

a) Cuando los empleadores que no estando obligados a cotizar a las Cajas de Compensación Familiar respecto de trabajadores beneficiarios del régimen especial de aportes de que trata el artículo 13 de esta Ley, decidan realizar el aporte mencionado, por el trabajador beneficiario del régimen especial de aportes;

b) Los trabajadores independientes que decidan afiliarse a una Caja de Compensación Familiar, conforme el principio de libertad de escogencia que deberá ser respetado por parte de la respectiva Caja. Para que un trabajador independiente se afilie, con su grupo familiar, y mantenga su vinculación con una Caja, se hace exigible su afiliación previa al sistema de salud, siendo la base de ingresos para aportar al sistema de Cajas la misma base de aporte que exista para el sistema de salud y en todo caso no inferior a la que se utilice dentro del sistema de pensiones;

c) Las personas que estando vinculadas a una Caja de Compensación Familiar pierdan el empleo y decidan continuar vinculados a la entidad en los términos previstos en esta norma en su calidad de desempleados, una vez vencido su período de protección.

Parágrafo 1°. Cuando el desempleado aporte el ciento por ciento (100%) de la cotización del dos por ciento (2%) sobre la base de dos (2) salarios mínimos, tendrá todos los mismos derechos que tienen los demás afiliados salvo al subsidio monetario. Esta misma regla se aplicará al trabajador independiente que aporte el dos por ciento (2%) sobre sus ingresos, conforme el sistema de presunciones establecido dentro del régimen de salud. En todo caso las cajas podrán verificar la calidad de la información sobre los ingresos del afiliado para dar cumplimiento a lo previsto en esta ley, o para hacerle dar cumplimiento a las normas generales sobre aporte.

Parágrafo 2°. Los aportes voluntarios a las Cajas de Compensación Familiar, conforme el régimen de excepción, se regirán por las reglas tributarias dispuestas para los aportes obligatorios en materia de impuesto de renta.

Artículo 20. *Régimen de Inspección y Vigilancia.* Las autorizaciones que corresponda expedir a la autoridad de inspección, vigilancia y control, se definirán sobre los principios de celeridad, transparencia y oportunidad. Cuando se trate de actividades o programas que demanden de autorizaciones de autoridades públicas, se entenderá como responsabilidad de la respectiva Caja o entidad a través de la cual se realiza la operación, la consecución de los permisos, licencias o autorizaciones, siendo función de la autoridad de control, verificar el cumplimiento de los porcentajes de ley. Las autorizaciones a las Cajas se regularán conforme los regímenes de autorización general o particular que se expidan al efecto. El Control, se ejercerá de manera posterior sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia.

Corresponde a la Superintendencia del Subsidio Familiar, frente a los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar y a la

Superintendencia Nacional de Salud frente a los recursos que administran las entidades promotoras de salud la inspección, vigilancia y control. Las entidades mencionadas, con el objeto de respetar la correcta destinación de los recursos de la seguridad social, conforme lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Nacional no estarán obligadas a cancelar contribuciones a las Contralorías.

Para efecto de las solicitudes de información que se deban tramitar por otros órganos de control diferentes a las entidades de supervisión señaladas, tendrán los siguientes principios:

1. Coordinación interinstitucional. Conforme este principio, no se podrán modificar los reportes que hayan sido definidos por las Superintendencias del ramo, en relación a la información o procedimientos que allí se contienen.

2. Economía. No se podrá solicitar en forma duplicada información que se reporta a las entidades de control antes citadas. Para este efecto, los organismos de control que requieran información remitida a las Superintendencias mencionadas, deberán solicitarla a éstas últimas. Cuando se requieran controles permanentes o acciones particulares de inspección, vigilancia y control, deberá acudir a la Superintendencia de Subsidio y Salud, con el propósito de que se adelanten en forma coordinada.

Los estados financieros, que se reporten conforme las reglas contables que se definan por la Superintendencia Nacional de Salud y Superintendencia del Subsidio Familiar, deberán ser aceptados para todos los efectos, por todas las entidades con funciones de consolidación contable. Para efecto de las reglas contables y presentación de estados financieros que se deban expedir frente a las entidades mencionadas, primarán criterios que se definan por las entidades de supervisión mencionadas.

Parágrafo 1°. Las personas naturales que sean designadas por la Superintendencias de Subsidio y Salud para los procesos de intervención, se entenderán vinculadas por el término en que dure su labor o por el término en que dure la designación. Se entenderá, cuando medie contrato de trabajo, como contrato a término fijo las vinculaciones antes mencionadas. Para los procesos de intervención se podrá acudir al instrumento de gestión fiduciaria a través de las entidades facultadas al efecto. El Control se ejercerá por regla general de manera posterior, salvo en aquellas Cajas en que la Superintendencia de Subsidio Familiar mediante resolución motivada que así lo disponga.

Parágrafo 2°. Será facultad del Gobierno Nacional, definir los casos en que será procedente la liquidación voluntaria de ramos de actividad de las Cajas de Compensación o Entidades Promotoras de Salud.

Parágrafo 3°. La inspección, vigilancia y control de las operaciones de crédito previstas en el numeral 11 del artículo 16 de esta ley será ejercida por la Superintendencia de Subsidio Familiar dando aplicación a las reglamentaciones que dicte, de manera general para los establecimientos de crédito, la superintendencia Bancaria para la administración del riesgo crediticio, especialmente en los temas relacionados con el registro, contabilización y establecimiento de provisiones sobre cartera de créditos.

Artículo 21. *Régimen de Transparencia.* Las Cajas de Compensación Familiar se abstendrán de realizar las siguientes actividades o conductas, siendo procedente la imposición de sanciones personales a los directores o administradores que violen la presente disposición a más de las sanciones institucionales conforme lo previsto en la presente ley:

1. Políticas de discriminación o selección adversa en el proceso de adscripción de afiliados u otorgamiento de beneficios, sobre la base de que todas las Cajas de Compensación Familiar deben ser totalmente abiertas a los diferentes sectores empresariales. Basta con la solicitud y paz y salvo para que proceda su afiliación.

2. Operaciones no representativas con entidades vinculadas, conforme las definiciones que al efecto establezca el reglamento.

3. Acuerdos para distribuirse el mercado.

4. Remuneraciones o prebendas a los empleadores o funcionarios de la empresa diferentes a los servicios propios de la Caja. Los funcionarios

públicos que soliciten esta clase de beneficios para sí o para su entidad incurrirán en causal de mala conducta.

5. Devolución, reintegro o cualquier tipo de compensación de aportes a favor de una empresa con servicios o beneficios que no se otorguen a todas las empresas afiliadas o los convenios u operaciones especiales que se realicen en condiciones de privilegio frente a alguna de las empresas afiliadas, desconociéndose el principio de compensación y por ende el valor de la igualdad.

6. Incluir como objeto de promoción la prestación de servicios en relación con bienes de terceros frente a los cuales, los afiliados, no deriven beneficio.

7. Cuando se trate de la administración de bienes públicos, las Cajas de Compensación Familiar se abstendrán de presentarlos sin la debida referencia a su naturaleza, precisando que no son bienes de la Caja.

8. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas en relación con servicios de la Caja a personal de empresas no afiliadas, excepción de las acciones que tengan como propósito presentar sus instalaciones, programas o servicios.

9. Ofrecer servicios que no se encuentren efectivamente en su portafolio de operación frente a sus afiliados, al no haber superado la etapa de planeación.

10. Retardar injustificadamente la expedición de paz y salvo a las empresas que hubieran tomado la decisión de desafiliarse con sujeción a los procedimientos legales. Para efecto de la expedición del paz y salvo se tendrá un plazo no superior a 60 días a partir de la solicitud.

11. Ejercer frente a los empleadores cualquier tipo de presión indebida con el objeto de obtener la afiliación a la Caja o impedir su desafiliación.

12. Ejercer actuaciones que impliquen abuso de posición dominante, realización de prácticas comerciales restrictivas o competencia desleal en el mercado de Cajas de Compensación Familiar.

13. Las conductas que sean calificadas como práctica no autorizada o insegura por la Superintendencia de Subsidio Familiar.

14. Adelantar políticas de discriminación en la remuneración de sus redes de comercialización. Para este efecto, se deben pagar comisiones o remuneraciones iguales, con independencia de que se trate de empresas compensadas o descompensadas.

15. Incumplimiento de las apropiaciones legales obligatorias para los programas de salud, vivienda de interés social, educación, jornada escolar complementaria, atención integral a la niñez y protección al desempleado

16. Incumplimiento de la cuota monetaria del Subsidio en dinero, dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

17. Excederse del porcentaje autorizado para gastos de administración instalación y funcionamiento durante dos ejercicios contables consecutivos, a partir de la vigencia de la presente ley. Para tal efecto, se considerarán como gastos de administración, instalación y funcionamiento, aquellos que se determinen conforme las disposiciones legales. En todo caso, debe tratarse de un método uniforme de cálculo de gastos administrativos precisando la forma de distribución de costos indirectos que se deben aplicar a los distintos servicios, proporcionalmente a los egresos que cada uno de ellos represente sobre los egresos totales de la respectiva Caja.

18. Aplicar criterios de desafiliación en condiciones de desigualdad frente a los empleadores, contrariando las disposiciones legales así como la violación de los reglamentos en cuanto al término en que debe proceder la desafiliación de la empresa y la suspensión de servicios como consecuencia de la mora en el pago de los aportes.

19. Condicionar la comercialización de productos en las áreas de mercadeo o empresas subsidiarias, a la condición que el empleador deba afiliarse o mantenerse afiliado a la respectiva Caja de Compensación.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Subsidio Familiar sancionará las prácticas de selección adversa, así como los procesos de comercialización que no se enfoquen a afiliar a los diferentes niveles empresariales por parte de las diferentes Cajas. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social podrá definir

mecanismos de afiliación a través de los cuales se pueda escoger Caja de Compensación por parte de empresas que no han sido objeto del proceso de promoción, estando la respectiva Caja obligada a formalizar su afiliación. Los trabajadores con una mayoría superior al 70%, podrán estipular períodos hasta de cuatro (4) años frente a la permanencia en una Caja de Compensación, período que se reducirá sólo cuando se demuestre falla en los servicios acreditada plenamente por la entidad de supervisión.

Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar deberán construir un Código de buen gobierno dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley. Este código de buen gobierno deberá ser conocido por todos los empleados de la respectiva caja.

Parágrafo 3°. Cuando se compruebe el traslado o retención de empleadores mediante violación de alguna de las normas vigentes; además de la sanción personal al representante legal, que será proporcional al monto de los aportes, la Superintendencia ordenará que la afiliación regrese a la Caja de afiliación anterior con devolución de los aportes menos los subsidios pagados.

Parágrafo 4°. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.

Parágrafo 5°. Las Cajas de Compensación Familiar estarán sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia y protección al consumidor. La vigilancia se adelantará conforme lo previsto en las Leyes 155 de 1959 y 256 de 1996 y el Decreto-ley 2153 de 1992 y demás normas que los reglamenten o modifiquen.

Parágrafo 6°. Los directores y subdirectores de las Cajas de Compensación familiar, no podrán ser elegidos a ninguna corporación ni cargo de elección popular, hasta un año después de haber hecho dejación del cargo en la respectiva caja.

Artículo 22. El artículo 52 de la Ley 21 de 1982, modificado por el artículo 3° de la Ley 31 de 1984, quedará así:

Artículo 52. *Consejos Directivos.* Los representantes de los trabajadores beneficiarios serán escogidos por el Ministerio de Trabajo de listas que presentarán las centrales obreras con Personería Jurídica reconocida y de los listados enviados por las Cajas de Compensación de todos los trabajadores beneficiarios no sindicalizados.

Modifícase el numeral 2 del artículo 1° de la Ley 31 de 1984, en el sentido de que podrán pertenecer a los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar, en representación de los trabajadores y de los empleadores, todos los afiliados a ésta sin límite de salario.

Artículo 23. *Manejo de conflictos de interés.* Para garantizar una correcta aplicación de los recursos del sistema, es deber del representante legal de la Caja o sus entidades vinculadas, informar al Consejo Directivo o máximo órgano administrativo, aquellos casos en los cuales él o un administrador, miembro del Consejo Directivo, socio o asociado, Revisores Fiscales tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad; primero de afinidad o único civil, con las personas que se relacionan a continuación:

1. Los socios, asociados o de personas jurídicas que hagan parte de la red de servicios contratadas directa o indirectamente por la entidad o de las entidades vinculadas por razón de inversiones de capital.

2. Los contratistas personas naturales y los socios o asociados de personas jurídicas con quienes la entidad o sus entidades vinculadas celebren cualquier tipo de contrato o convenio dentro del marco de la operación del régimen.

3. Los socios, asociados o de personas jurídicas receptoras de recursos de capital de la entidad o entidades vinculadas, conforme su objeto social lo permita.

En estos casos el representante legal o la persona que tenga uno de los vínculos anteriores deberá abstenerse de participar en los procesos de selección, contratación o auditoría y la entidad deberá celebrarlos siempre y cuando éstos proponentes se encuentren en condiciones de igualdad con las demás ofertas o ser la mejor opción del mercado. Será causal de remoción del Consejo Directivo u órgano administrativo la violación a la presente disposición, incluyendo una inhabilidad para desempeñar esta clase de cargos por un término de 10 años.

Parágrafo 1°. Es deber del representante legal de la entidad informar a los trabajadores de la entidad o entidades vinculadas sobre el contenido de la presente disposición y adoptar las medidas correspondientes tendientes a garantizar la periodicidad de esta información. En particular, esta debe ser una cláusula en los diferentes contratos que celebre la entidad o entidades vinculadas, para garantizar por parte de terceros el suministro de la información.

Parágrafo 2°. Es deber de las Cajas de Compensación Familiar establecer mecanismos caracterizados por una total transparencia en cuanto a los procedimientos a que deben acudir los proveedores para ser incluidos en el registro correspondiente.

Artículo 24. *Funciones y facultades de la Superintendencia del Subsidio Familiar.* Son funciones y facultades de la Superintendencia del Subsidio Familiar a más de las que se establecen en las disposiciones legales:

1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la organización y funcionamiento de las Cajas de Compensación Familiar; las demás entidades recaudadoras y pagadoras del subsidio familiar, en cuanto al cumplimiento de este servicio y las entidades que constituyan o administren una o varias de las entidades sometidas a su vigilancia, siempre que comprometan fondos del subsidio familiar.

2. Reconocer, suspender o cancelar la personería jurídica de las entidades sometidas a su vigilancia.

3. Velar por el cumplimiento de las normas relacionadas con la eficiencia y control de gestión de las Cajas de Compensación Familiar o entidades que constituyan o administren o participen como accionistas.

4. Instruir a las entidades vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad en cuanto sujetos vigilados, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de las normas que le compete aplicar y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

5. Velar por que no se presenten situaciones de conflictos de interés entre las entidades sometidas a su control y vigilancia y terceros y velar por el cumplimiento del régimen de incompatibilidades e inhabilidades para el ejercicio de funciones directivas y de elección dentro de la organización de las entidades bajo su vigilancia.

6. Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato prácticas ilegales o no autorizadas o prácticas inseguras que así sean calificadas por la autoridad de control y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento.

7. Fijar con sujeción a los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, los mecanismos y procedimientos contables que deben adoptar las Cajas de Compensación Familiar.

8. Contratar servicios de especialistas que presten asesorías en áreas específicas de las actividades de la Superintendencias.

9. Velar por el adecuado financiamiento y aplicación de los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar conforme las diferentes operaciones que se les autoriza a realizar en forma directa o a través de terceros.

10. Velar porque no se presente evasión y elusión de los aportes por parte de los afiliados al Sistema de Cajas de Compensación; en tal sentido podrá solicitar la información necesaria a las entidades rectoras del

régimen general de pensiones, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a las entidades recaudadoras territoriales y a otras entidades que reciban contribuciones sobre la nómina.

11. Dar posesión al Revisor Fiscal y Representante Legal de las Cajas de Compensación Familiar, cuando se cerciore acerca del carácter, la idoneidad y la experiencia del peticionario y, expedir la correspondiente acta de posesión. La posesión no requerirá presentación personal.

12. Velar porque las entidades vigiladas suministren a los usuarios la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.

13. Publicar u ordenar la publicación de los estados financieros e indicadores de gestión de las entidades sometidas a su control, en los que se demuestre la situación de cada una de éstas y la del sector en su conjunto.

14. Practicar visitas de inspección a las entidades vigiladas con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de los negocios, o de aspectos especiales que se requieran, para lo cual se podrán recepcionar declaraciones, allegar documentos y utilizar los demás medios de prueba legalmente admitidos y adelantar las investigaciones a que haya lugar.

15. Impartir las instrucciones que considere necesarias sobre la manera como los revisores fiscales, auditores internos y contadores de los sujetos de inspección y vigilancia deben ejercer su función de colaboración con la Superintendencia.

16. Imponer a las instituciones respecto de las cuales tenga funciones de inspección y vigilancia, a los administradores, empleados o revisor fiscal de las mismas, previo el debido proceso, multas sucesivas hasta de dos mil (2.000) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha de la sanción a favor del Fondo para el Fomento al Empleo y Protección al Desempleo previsto en esta ley, cuando desobedezcan las instrucciones u órdenes que imparta la Superintendencia sobre violaciones legales reglamentarias o estatutarias. Estas sanciones serán canceladas con cargo al porcentaje de gastos administrativos previstos en esta ley de los ingresos del cuatro por ciento (4%), cuando se trate de sanciones institucionales.

17. Imponer en desarrollo de sus funciones, las siguientes sanciones por violaciones legales, reglamentarias o estatutarias y no por criterios de administración como respeto a la autonomía:

a) Amonestación escrita;

b) Multas sucesivas graduadas según la gravedad de la falta, a los representantes legales y demás funcionarios de las entidades vigiladas, entre cien (100) y mil (1.000) salarios mínimos diarios legales vigentes en la fecha de expedición de la resolución sancionatoria. El producto de éstas multas se girará a favor del Fondo para el Fomento al Empleo y Protección al Desempleo previsto en la presente ley, y

c) Multas sucesivas a las entidades vigiladas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos diarios legales vigentes en la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, las cuales serán cancelados con cargo a los gastos de administración y cuyo producto se girará a favor del Fondo para el Fomento al Empleo y Protección al Desempleo previsto en la presente ley

18. Sancionar con multas sucesivas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Fondo para el Fomento al Empleo y Protección al Desempleo previsto en la presente ley, a los empleadores que incurran en cualesquiera de las siguientes conductas: no inscribir en una Caja de Compensación Familiar a todas las personas con las que tenga vinculación laboral, siempre que exista obligación; no pagar cumplidamente los aportes de las Cajas y no girar oportunamente los aportes y cotizaciones a la Caja de Compensación Familiar de acuerdo con las disposiciones legales; no informar las novedades laborales de sus trabajadores frente a las Cajas.

19. Reglamentar la cesión de activos, pasivos y contratos y demás formas de reorganización institucional, como instrumento de liquida-

ción o gestión de una Caja de Compensación Familiar; así como toda clase de negociación de bienes inmuebles de su propiedad. No obstante, las Cajas de Compensación Familiar no podrán, salvo el pago del subsidio familiar o en virtud de autorización expresa de la ley, facilitar, ceder, dar en préstamo o entregar a título gratuito o a precios subsidiados, bienes o servicios a cualquier persona natural o jurídica. Los estatutos de las Cajas deberán contemplar claramente la forma de disposición de sus bienes en caso de disolución, una vez satisfechos los pasivos, en tal forma que se provea su utilización en objeto similar al de la corporación disuelta a través de Cajas de Compensación Familiar.

20. Garantizar que aquellas entidades públicas que administran directamente los recursos del subsidio familiar por autorización expresa de la ley, cumplan con la destinación porcentual a los programas de régimen subsidiado de salud, Fovis, jornada escolar complementaria, atención integral a la niñez, educación formal, subsidio en dinero y programas de apoyo al desempleo de acuerdo con las normas vigentes.

21. Expedir el reglamento a que deben sujetarse las entidades vigiladas en relación con sus programas publicitarios con el propósito de ajustarlos a las normas vigentes, a la realidad jurídica y económica del servicio promovido y para prevenir la propaganda comercial que tienda a establecer competencia desleal.

22. Las demás que conforme a las disposiciones legales pueda desarrollar y en particular las previstas en los artículos 1° y 2° del Decreto 2150 de 1992 y las contempladas en los numerales 5, 7, 8, 12, 13, 17, 20, 21 y 22 del artículo del Decreto 2150 de 1992.

23. Intervenir las Cajas de Compensación, cuando se trate de su liquidación, conforme las normas previstas para las entidades promotoras de salud.

24. Fijar los criterios generales para la elaboración, control y seguimiento de los presupuestos de las Cajas de Compensación como una guía para su buena administración. Los presupuestos no tendrán carácter limitante u obligatorio de la gestión y respetarán el principio de autonomía de las Cajas.

CAPITULO VI Actualización de la relación laboral y la relación de aprendizaje

Artículo 25. *Trabajo ordinario y nocturno*. El artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 160. *Trabajo ordinario y nocturno*:

1. Trabajo ordinario es el que se realiza entre las seis horas (6:00 a.m.) y las veintidós horas (10:00 p.m.).

2. Trabajo nocturno es el comprendido entre las veintidós horas (10:00 p.m.) y las seis horas (6:00 a.m.).

Artículo 26. *Trabajo dominical y festivo*. El artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 29 de la Ley 50 de 1990, quedará así:

1. El trabajo en domingo y festivos se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.

2. Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.

3. Se exceptúa el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 literal c) de la Ley 50 de 1990.

Parágrafo 1°. El trabajador podrá convenir con el empleador su día de descanso obligatorio el día sábado o domingo, que será reconocido en todos sus aspectos como descanso dominical obligatorio institucionalizado.

Interprétese la expresión dominical contenida en el régimen laboral en este sentido exclusivamente para el efecto del descanso obligatorio.

Las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 26 se aplazarán en su aplicación frente a los contratos celebrados antes de la vigencia de la presente ley hasta el 1° de abril del año 2003.

Parágrafo 2°. Se entiende que el trabajo dominical es ocasional cuando el trabajador labora hasta dos domingos durante el mes calendario. Se entiende que el trabajo dominical es habitual cuando el trabajador labore tres o más domingos durante el mes calendario.

Artículo 27. *Compensación en dinero de vacaciones*. Artículo 189 del C.S.T. subrogado por el Decreto-ley 2351/65, artículo 14: numeral 2.

Cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año, siempre que este exceda de tres meses.

Artículo 28. *Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa*. El artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 6° de la Ley 50 de 1990, quedará así:

“Artículo 64. *Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa*. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

Parágrafo transitorio. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieren diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6° de la Ley 50 de 1990, exceptuando el parágrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991.

Artículo 29. *Indemnización por falta de pago*. El artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo quedará así:

Artículo 65. *Indemnización por falta de pago*:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si

presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

Parágrafo 1°. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el inciso 1° de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.

Artículo 30. *Naturaleza y características de la relación de aprendizaje.* El contrato de aprendizaje es una forma especial dentro del Derecho Laboral, mediante la cual una persona natural desarrolla formación teórica práctica en una entidad autorizada, a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación y esto le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades de la empresa, por cualquier tiempo determinado no superior a dos (2) años, y por esto reciba un apoyo de sostenimiento mensual, el cual en ningún caso constituye salario.

Son elementos particulares y especiales del contrato de aprendizaje:

a) La finalidad es la de facilitar la formación de las ocupaciones en las que se refiere el presente artículo;

b) La subordinación está referida exclusivamente a las actividades propias del aprendizaje;

c) La formación se recibe a título estrictamente personal;

d) El apoyo del sostenimiento mensual tiene como fin garantizar el proceso de aprendizaje.

Durante toda la vigencia de la relación, el aprendiz recibirá de la empresa un apoyo de sostenimiento mensual que sea como mínimo en la fase lectiva el equivalente al 50% de un (1) salario mínimo mensual vigente.

El apoyo del sostenimiento durante la fase práctica será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

El apoyo de sostenimiento durante la fase práctica será diferente cuando la tasa de desempleo nacional sea menor del diez por ciento (10%), caso en el cual será equivalente al ciento por ciento (100%) de un salario mínimo legal vigente.

En ningún caso el apoyo de sostenimiento mensual podrá ser regulado a través de convenios o contratos colectivos o fallos arbitrales recaídos en una negociación colectiva.

Si el aprendiz es estudiante universitario el apoyo mensual, el apoyo de sostenimiento mensual no podrá ser inferior al equivalente a un salario mínimo legal vigente.

Durante la fase práctica el aprendiz estará afiliado en riesgos profesionales por la ARP que cubre la empresa. En materia de salud, durante las fases lectiva y práctica, el aprendiz estará cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme al régimen de trabajadores independientes, y pagado plenamente por la empresa patrocinadora en los términos, condiciones y beneficios que define el Gobierno Nacional.

El contrato de aprendizaje podrá versar sobre ocupaciones semicalificadas que no requieran título o calificadas que requieran título de formación técnica no formal, técnicos profesionales o tecnológicos, de instituciones de educación reconocidas por el Estado y trabajadores aprendices del SENA.

El Contrato de aprendizaje podrá versar sobre estudiantes universitarios para los casos en que el aprendiz cumpla con actividades de 24 horas semanales en la empresa y al mismo tiempo cumpla con el desarrollo del pènsum de su carrera profesional, o que curse el semestre de práctica. En todo caso la actividad del aprendiz deberá guardar relación con su formación académica.

Parágrafo. Para los departamentos de Amazonas, Guainía, Vichada, Vaupés, Chocó y Guaviare, el Gobierno incluirá una partida adicional en el Presupuesto General de la Nación que transferirá con destino al reconocimiento del pago de los contratos de aprendizaje.

Parágrafo transitorio. Los contratos de aprendizaje que se estén ejecutando a la promulgación de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la celebración del contrato.

Artículo 31. *Modalidades especiales de formación técnica, tecnológica, profesional y teórico práctica empresarial.* Además de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran modalidades de contrato de aprendizaje las siguientes:

a) Las prácticas con estudiantes universitarios, técnicos o tecnólogos que las empresas establezcan directamente o con instituciones de educación aprobadas por el Estado, de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 o normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan, que establezcan dentro de su programa curricular este tipo de prácticas para afianzar los conocimientos teóricos. En estos casos no habrá lugar a brindar formación académica, circunscribiéndose la relación al otorgamiento de experiencia y formación práctica empresarial. El número de prácticas con estudiantes universitarios debe tratarse de personal adicional comprobable con respecto al número de empleados registrados en el último mes del año anterior en las Cajas de Compensación;

b) La realizada en las empresas por jóvenes que se encuentren cursando los dos últimos grados de educación lectiva secundaria en instituciones aprobadas por el Estado;

c) El aprendiz alumno matriculado en los cursos dictados por Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 2838 de 1960;

d) El aprendiz de capacitación de nivel semicalificado. Se entiende como nivel de capacitación semicalificado, la capacitación teórica y práctica que se oriente a formar para desempeños en los cuales predominan procedimientos claramente definidos a partir de instrucciones específicas (por ejem. Auxiliares de mecánica, auxiliares de cocina, auxiliares de electricista, plomería, etc.). Para acceder a este nivel de capacitación, las exigencias de educación formal y experiencia son mínimas. Este nivel de capacitación es específicamente relevante para jóvenes de los estratos más pobres de la población que carecen de, o tienen bajos niveles de educación formal y experiencia.

Parágrafo. En ningún caso los apoyos de sostenimiento mensual de que trata la presente ley podrán ser regulados a través de convenios o contratos colectivos o fallos arbitrales recaídos en una negociación colectiva.

Artículo 32. *Empresas obligadas a la vinculación de aprendices.* Las empresas privadas, desarrolladas por personas naturales o jurídicas, que realicen cualquier tipo de actividad económica diferente de la construcción, que ocupen un número de trabajadores no inferior a quince (15), se encuentran obligadas a vincular aprendices para los oficios u ocupaciones que requieran formación académica o profesional metódica y completa en la actividad económica que desempeñan.

Las empresas industriales y comerciales del Estado y las de Economía mixta del orden Nacional, departamental, distrital y municipal, estarán obligadas a la vinculación de aprendices en los términos de esta ley. Las demás entidades públicas no estarán sometidas a la cuota de aprendizaje, salvo en los casos que determine el Gobierno Nacional.

El empresario obligado a cumplir con la cuota de aprendizaje podrá tener practicantes universitarios bajo la modalidad de relación de aprendizaje, en el desarrollo de actividades propias de la empresa, siempre y cuando estos no superen el 25% del total de aprendices.

Parágrafo. Empresas de menos de diez (10) trabajadores podrán voluntariamente tener un aprendiz de formación del SENA.

Artículo 33. *Cuotas de aprendices en las empresas.* La determinación del número mínimo obligatorio de aprendices para cada empresa obligada la hará la regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, del domicilio principal de la empresa, en razón de un aprendiz por cada 20 trabajadores y uno adicional por fracción de diez(10) o superior que no exceda de veinte. Las Empresas que tengan entre quince (15) y veinte (20) trabajadores, tendrán un aprendiz.

La cuota señalada por el SENA deberá notificarse previamente al representante legal de la respectiva empresa, quien contará con el término de 5 días hábiles para objetarla, en caso de no ceñirse a los requerimientos de mano de obra calificada demandados por la misma. Contra el acto administrativo que fije la cuota procederán los recursos de ley.

Parágrafo. Cuando el contrato de aprendizaje incluida dentro de la cuota mínima señalada por el SENA termine por cualquier causa, la empresa deberá reemplazar al aprendiz para conservar la proporción que le haya sido asignada. Se prohíbe la celebración de una nueva relación de aprendizaje expirada la duración de una anterior, con la misma o distinta empresa.

Artículo 34. *Monetización de la cuota de aprendizaje.* Los obligados a cumplir la cuota de aprendizaje de acuerdo con los artículos anteriores podrán en su defecto cancelar al SENA una cuota mensual resultante de multiplicar el 5% del número total de trabajadores, excluyendo los trabajadores independientes o transitorios, por un salario mínimo legal vigente. En caso que la monetización sea parcial esta será proporcional al número de aprendices que dejen de hacer la práctica para cumplir la cuota mínima obligatoria.

Artículo 35. *Selección de aprendices.* La empresa obligada a la vinculación de aprendices, será la encargada de seleccionar los oficios u ocupaciones objeto de este contrato de aprendizaje así como las modalidades y los postulantes para los mismos, de acuerdo con los perfiles y requerimientos concretos de mano de obra calificada y semicalificada así como de la disponibilidad de personal que tenga para atender oficios u ocupaciones similares. En el caso de capacitación de oficios semicalificados, se deberá priorizar a los postulantes a aprendices de los estratos 1 y 2 del Sisbén.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa podrá acudir a los listados de preselección de aprendices elaborados por el SENA, priorizando la formación semi-calificada, técnica o tecnológica.

Parágrafo. Las empresas no podrán contratar bajo la modalidad de aprendices a personas que hayan estado o se encuentren vinculadas laboralmente a la misma.

Artículo 36. *Listado de oficios materia del contrato de aprendizaje.* Podrán ser objeto del contrato de aprendizaje en cualquiera de sus modalidades, todos los oficios u ocupaciones que requieran de capacitación académica integral y completa para su ejercicio y se encuentren reconocidos como propios de formación educativa técnica- profesional, tecnológica o profesional universitaria titulada, de conformidad con los parámetros generales establecidos por las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 o normas que las sustituyan, modifiquen, adicionen, reglamenten o regulen de manera específica estas materias.

El SENA publicará periódicamente el listado de oficios y especialidades por región respecto de los cuales ofrece programas de formación profesional integral, sin perjuicio de que puedan ser objeto de este contrato de aprendizaje los oficios u ocupaciones que requiriendo de capa-

citación de conformidad con el inciso primero de este artículo, no cuenten con programas y cursos de formación impartidos por esta institución.

La etapa lectiva o de formación profesional integral de tales oficios podrá ser realizada en el SENA, en instituciones educativas o especializadas reconocidas por el Estado, o directamente en la empresa previa autorización del SENA, de conformidad con lo establecido por la presente reglamentación.

Artículo 37. *Entidades de formación.* La formación profesional y metódica de aprendices podrá ser impartida por las siguientes entidades:

1. Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.
2. Instituciones educativas debidamente reconocidas por el Estado. Se le dará prelación al SENA en los programas acreditados que brinde la entidad.
3. Directamente por las empresas que cumplan con las condiciones de capacitación señaladas en el artículo 41 de esta ley.
4. Las demás que sean objeto de reglamentación por parte del Consejo Directivo del SENA.

Parágrafo. Para los efectos legales, se entienden reconocidos por el SENA para la formación profesional de aprendices, todos los cursos y programas de formación y capacitación dictados por establecimientos especializados o instituciones educativas reconocidos por el Estado, de conformidad con las Leyes 30/92 y 115/94 y demás que las complementen, modifiquen o adicionen.

Artículo 38. *Reconocimiento para efectos de la formación profesional impartida directamente por la empresa.* Las empresas que deseen impartir directamente la formación educativa a sus aprendices requerirán de autorización del SENA para dictar los respectivos cursos, para lo cual deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Ofrecer un contenido de formación lectiva y práctica acorde con las necesidades de la formación profesional integral y del mercado de trabajo.
2. Disponer de recursos humanos calificados en las áreas en que ejecuten los programas de formación profesional integral.
3. Garantizar, directamente o a través de convenios con terceros, los recursos técnicos, pedagógicos y administrativos que garanticen su adecuada implementación.

El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá pronunciarse sobre la solicitud de autorización de estos cursos de formación profesional dentro de los 30 días hábiles siguientes a su presentación. Si no lo hiciera, se entenderá aprobada la solicitud.

En todo caso, la respuesta negativa por parte de la entidad deberá estar motivada con las razones por las cuales no se cumplen adecuadamente los requisitos e indicar de manera expresa las exigencias que deben ser subsanadas por la empresa para acceder a la autorización.

Parágrafo 1°. Las empresas cuyos cursos sean autorizados por el SENA, deberán encontrarse a paz y salvo con la entidad de seguridad social, ICBF, SENA y Cajas de Compensación, por todo concepto y mantener esta condición durante todo el tiempo de la autorización.

Parágrafo 2°. Conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 119 de 1994, el SENA ofrecerá regularmente programas de actualización para instructores, en los que podrán participar aquellos vinculados a las empresas autorizadas, pagando el costo que fije el SENA.

Parágrafo 3°. Las empresas que reciban autorización por parte del SENA para impartir la formación educativa, solicitarán el reembolso económico del costo de la formación, cuyo monto será definido por el SENA tomando en consideración los costos equivalentes en que incurre el SENA en cursos de formación similares. En ningún caso el monto reembolsable al año por empresa podrá superar el 50% del valor de los aportes parafiscales al SENA de la respectiva empresa.

Artículo 39. *Distribución y alternancia de tiempo entre la etapa lectiva y productiva.* La empresa y la entidad de formación podrán determinar la duración de la etapa productiva, al igual que su alternancia con

la lectiva, de acuerdo con las necesidades de la formación del aprendiz y los requerimientos de la empresa. Para los técnicos o tecnólogos será de un (1) año.

La duración de formación en los programas de formación del SENA será la que señale el Director General de esta Institución, previo concepto del Comité de Formación Profesional Integral.

En el caso de cursos y programas impartidos por otras instituciones aprobadas por el Estado, el término máximo de formación lectiva será la exigida por la respectiva entidad educativa, de acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Educación, para optar por el respectivo grado académico y/o técnico.

Los tiempos máximos que se fijen para la etapa de formación en la empresa autorizada, en ningún caso podrán ser superiores a los contemplados en la etapa de formación del SENA.

Artículo 40. *Fondo Emprender*. Créase el Fondo Emprender, FE, como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el cual será administrado por esta entidad y cuyo objeto exclusivo será financiar iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices o asociaciones entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales que su formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en instituciones que para los efectos legales, sean reconocidas por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás que las complementen, modifiquen o adicionen.

En el caso de las asociaciones estas tendrán que estar compuestas mayoritariamente por aprendices.

El Fondo Emprender se regirá por el Derecho privado, y su presupuesto estará conformado por el 80% de la monetización de la cuota de aprendizaje de que trata el artículo 34, así como por los aportes del presupuesto general de la nación, recursos financieros de organismos de cooperación nacional e internacional, recursos financieros de la banca multilateral, recursos financieros de organismos internacionales, recursos financieros de fondos de pensiones y cesantías y recursos de fondos de inversión públicos y privados.

Parágrafo. El Gobierno Nacional determinará dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, las condiciones generales que sean necesarias para el funcionamiento de este fondo. La decisión de financiación de los proyectos empresariales presentados al Fondo Emprender será tomada por el Consejo Directivo del SENA.

Artículo 41. *Apoyo de sostenimiento*. El SENA destinará el 20% de los recaudos generados por la sustitución de la cuota de aprendizaje en dinero que se refiere el artículo 34 de la presente Ley, a la cuenta "Apoyos de sostenimiento del presupuesto general de la entidad", y con las siguientes destinaciones específicas:

a) Apoyo de sostenimiento durante las fases lectiva y práctica de los estudiantes del SENA que cumplan los criterios de rendimiento académico y pertenezcan a estratos 1 y 2;

b) Pago de la prima de la póliza de seguros que se establezca por el Gobierno Nacional para estos alumnos durante las fases lectiva y práctica;

c) Elementos de seguridad industrial y dotación de vestuario, según reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Consejo Directivo Nacional del SENA reglamentará tanto el monto de los apoyos a conceder, la distribución en estos diversos conceptos, así como los criterios que permitan la operación de las condiciones antes establecidas para gozar de los mismos

Artículo 42. *Sistema Nacional de Registro Laboral*. El Gobierno Nacional expedirá el régimen de organización, administración y funcionamiento del sistema nacional de registro laboral cuya función será el control de la vinculación y desvinculación al trabajo y condición previa para el otorgamiento de los subsidios a que se refiere la presente ley, en los casos y las condiciones que determine el Gobierno Nacional.

CAPITULO VII

Protección de aportes y otras disposiciones

Artículo 43. *Aportes a la seguridad social*. Estando vigente la relación laboral no se podrá desafiliar al trabajador ni a sus beneficiarios de los servicios de salud, cuando hubiera mediado la correspondiente retención de los recursos por parte del empleador y no hubiera procedido a su giro a la entidad promotora de salud. Los servicios continuarán siendo prestados por la entidad promotora de salud a la que el trabajador esté afiliado hasta por un período máximo de seis (6) meses verificada la mora, sin perjuicio de la responsabilidad del empleador, conforme las disposiciones legales.

La empresa promotora de salud respectiva, cobrará al empleador las cotizaciones en mora con los recargos y demás sanciones establecidos en la ley.

Artículo 44. *Estímulos para el proceso de capitalización*. Las empresas podrán definir un régimen de estímulos a través de los cuales los trabajadores puedan participar del capital de las empresas. Para éstos efectos, las utilidades que sean repartidas a través de acciones, no serán gravadas con el impuesto a la renta al empleador, hasta el equivalente del 10% de la utilidad generada.

Las utilidades derivadas de éstas acciones no serán sujetas a impuesto dentro de los 5 años en que sean transferidas al trabajador y éste conserve su titularidad, ni harán parte de la base para liquidar cualquier otro impuesto.

El Gobierno definirá los términos y condiciones en que las acciones deben permanecer en cabeza de los trabajadores, siendo condición para ser beneficiario el no devengar más de 10 salarios mínimos legales mensuales al momento en que se concrete la participación. Será condición del proceso el que se respete el principio de igualdad en cuanto a las oportunidades y condiciones en que se proyecte la operación frente a los trabajadores.

El Gobierno reglamentará los términos y condiciones adicionales que se requieran para la validez de esta operación y sus correspondientes efectos tributarios.

Artículo 45. A partir de la vigencia de la presente Ley, confórmese una Comisión de Seguimiento y Verificación de las políticas de Generación de Empleo, previstas en la presente ley, conformada por dos (2) Senadores de la República, dos (2) Representantes a la Cámara, designadas por las Mesas Directivas de senado y cámara respectivamente, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el Director del DANE o su delegado y un representante de los trabajadores elegido por las centrales obreras y un delegado de los empleadores.

Parágrafo transitorio. La Comisión será nombrada por el término de cuatro (4) años, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 46. La Comisión de Seguimiento y Verificación de las políticas de generación de empleo, tendrá las siguientes funciones:

a) Solicitar a todos los sectores empresariales la información de cada empleo adicional generado en su planta de personal;

b) Recomendar permanentemente estudios estadísticos para determinar el número de creación de nuevos empleos formales;

c) Rendir informes trimestrales de la disminución de la tasa de desempleo como consecuencia de la generación de empleo prevista en la presente ley;

d) Dar a conocer a la opinión pública por todos los medios de comunicación las empresas que han creado empleos adicionales con base en las medidas adoptadas a partir de la vigencia de la presente ley.

Conceptuar y analizar los proyectos de ley, con base en un diagnóstico y análisis de las políticas sociales del estado, presentado a más tardar el 30 de junio de cada año, las conclusiones y acciones para el fortalecimiento de una política integral de protección social de los colombianos, teniendo en cuenta su viabilidad institucional y financiera.

Parágrafo. Transcurridos dos años de la vigencia de la presente Ley, la Comisión de Seguimiento y Verificación aquí establecida presentará

una completa evaluación de sus resultados. En ese momento el Gobierno Nacional presentará al Congreso un proyecto de ley que modifique o derogue las disposiciones que no hayan logrado efectos prácticos para la generación de empleo.

Artículo 47. *Cesantías en el sector público.* Los servidores públicos con Régimen de Retroactividad de Cesantías, podrán acogerse libremente al Régimen Anualizado de Cesantías, para lo cual las entidades darán aplicación a las disposiciones establecidas en el Decreto-ley 3118 de 1968, Leyes 50 de 1990 o 432 de 1998, sin que en ningún momento se desconozcan o lesionen sus derechos causados.

El Fondo Nacional de Ahorro podrá recibir los recursos de las cesantías de los Servidores Públicos.

El Estado en todas sus ramas, niveles, entidades y empresas, contará con 30 días a partir del 1° de enero de 2004, para colocar los recursos de las cesantías en los Fondos que los Servidores Públicos elijan en los términos antes previstos que se contarán a partir del momento en que el servidor público se acoja al régimen especial, que se contarán a partir del momento en que el servidor público se acoja al régimen especial. En caso de que no se pague en los términos previstos en este párrafo, causará intereses moratorios a favor del trabajador, equivalentes a los establecidos en el artículo 635 del Estatuto Tributario los cuales deberán ser liquidados en el momento del pago.

Los Servidores Públicos que se vinculen a las ramas del poder público del orden Nacional, a los órganos y entidades que las integran y a los órganos autónomos e independientes, estarán sometidos a lo previsto en el inciso primero del artículo quinto de la Ley 432 del 29 de enero de 1998.

Así mismo, el personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, vinculados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro.

Podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, en los términos del presente artículo.

Artículo 48. *Unidad de empresa.* Se entenderá por empresa la unidad de producción de bienes o de servicios constituida para realizar una actividad económica con fines de lucro. Las Unidades de producción o las personas jurídicas vinculadas económicamente a una misma persona natural o jurídica conservarán su independencia para efectos laborales y prestacionales, sin que entre ellas se desprenda una unidad de negocio o de empresa en ningún caso, así comercialmente conformen un grupo empresarial.

Artículo 49. *Base para el cálculo de los aportes parafiscales.* Interpretase con autoridad el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 y se entiende que la base para efectuar los aportes parafiscales es el setenta por ciento (70%).

Lo anterior por cuanto la expresión actual de la norma “disminuido en un 30” ha dado lugar a numerosos procesos, pues no se sabe si debe ser multiplicado por 0.7 o dividido por 1.3.

Artículo 50. *Control a la evasión de los recursos parafiscales.* La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas

al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento.

Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga mas de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.

Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas será indispensable acreditar el requisito señalado anteriormente. El funcionario que no deje constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta.

Para poder ejercer el derecho de movilidad de Administradora de Riesgos Profesionales o Caja de Compensación, el empleador se debe encontrar al día con los sistemas de salud y pensiones.

Parágrafo 1°. Las autoridades de impuestos deberán disponer lo pertinente a efectos de que dentro de la declaración de renta que deba ser presentada, a partir del año 2003 se establezca un renglón que discrimine los pagos al sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes al SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación.

Parágrafo 2°. Será causal de terminación unilateral de los contratos que celebren las Entidades públicas con personas jurídicas particulares, cuando se compruebe la evasión en el pago total o parcial de aportes por parte del contratista durante la ejecución del contrato frente a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación Familiar.

Se podrá enervar la causal, mediante el pago de los recursos dejados de cubrir, incrementados con los correspondientes intereses de mora dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Parágrafo 3°. Para realizar inscripción, modificación, actualización o renovación, las Cámaras de Comercio deberán exigir prueba del cumplimiento de las obligaciones en forma oportuna y completa con el Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales y cuando sea del caso los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación Familiar.

Artículo 51. *Jornada laboral flexible.* Modifíquese el inciso primero del literal c) artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990 y adiciónese un nuevo literal d).

c) El empleador y el trabajador pueden acordar temporal o indefinidamente la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana;

d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. En este, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana y podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6 a.m. a 10 p.m.

Artículo 52. *Derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Derógase el artículo 77 de la Ley 101 de 1993. Deróguense en particular los incisos 3° y 4° del párrafo único del artículo 181 de la Ley 223 de 1995 en lo tocante a mantener la exoneración del pago al SENA excepto para las Universidades Públicas.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Salud,

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

LEY 790 DE 2002

(diciembre 27)

por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Fusión de entidades u organismos nacionales y de ministerios

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto renovar y modernizar la estructura de la rama ejecutiva del orden nacional, con la finalidad de garantizar, dentro de un marco de sostenibilidad financiera de la Nación, un adecuado cumplimiento de los Fines del Estado con celeridad e intermediación en la atención de las necesidades de los ciudadanos, conforme a los principios establecidos en el artículo 209 de la C.N. y desarrollados en la Ley 489 de 1998.

Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Se deberá subsanar problemas de duplicidad de funciones y de colisión de competencia entre organismos y entidades;

b) Se deberá procurar una gestión por resultados con el fin de mejorar la productividad en el ejercicio de la función pública. Para el efecto deberán establecerse indicadores de gestión que permitan evaluar el cumplimiento de las funciones de la Entidad y de sus responsables;

c) Se garantizará una mayor participación ciudadana en el seguimiento y evaluación en la ejecución de la función Pública;

d) Se fortalecerán los principios de solidaridad y universalidad de los servicios públicos;

e) Se profundizará el proceso de descentralización administrativa trasladando competencias del orden nacional hacia el orden Territorial;

f) Se establecerá y mantendrá una relación racional entre los empleados misionales y de apoyo, según el tipo de Entidad y organismo;

g) Se procurará desarrollar criterios de gerencia para el desarrollo en la gestión pública

Artículo 2°. *Fusión de entidades u organismos nacionales.* El Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, podrá disponer la fusión de entidades u organismos administrativos del orden nacional, con objetos afines, creados, organizados o autorizados por la ley, cuando se presente al menos una de las siguientes causales:

a) Cuando la institución absorbente cuente con la capacidad jurídica, técnica y operativa para desarrollar los objetivos y las funciones de la fusionada, de acuerdo con las evaluaciones técnicas;

b) Cuando por razones de austeridad fiscal o de eficiencia administrativa sea necesario concentrar funciones complementarias en una sola entidad;

c) Cuando los costos para el cumplimiento de los objetivos y las funciones de la entidad absorbida, de acuerdo con las evaluaciones técnicas, no justifiquen su existencia;

d) Cuando exista duplicidad de funciones con otras entidades del orden nacional;

e) Cuando por evaluaciones técnicas se establezca que los objetivos y las funciones de las respectivas entidades u organismos deben ser cumplidas por la entidad absorbente;

f) Cuando la fusión sea aconsejable como medida preventiva para evitar la liquidación de la entidad absorbida. Cuando se trate de entidades financieras públicas, se atenderán los principios establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo 1°. La entidad absorbente cumplirá el objeto de la entidad absorbida, además del que le es propio. La naturaleza de la entidad fusionada, su régimen de contratación y el régimen laboral de sus servidores públicos, serán los de la absorbente.

El Presidente de la República, al ordenar la fusión armonizará los elementos de la estructura de la entidad resultante de la misma, con el objeto de hacer eficiente su funcionamiento.

Parágrafo 2°. En ningún caso, los costos para el cumplimiento de los objetivos y las funciones por parte de la entidad absorbente podrán superar la suma de los costos de cada una de las entidades involucradas en la fusión. Cuando la fusión implique la creación de una nueva entidad u organismo, los costos de ésta para el cumplimiento de los objetivos y las funciones no podrán superar los costos que tenían las fusionadas.

Artículo 3°. *Fusión del Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho.* Fusiónese el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho y confórmese el Ministerio del Interior y la Justicia. Los objetivos y funciones del Ministerio del Interior y la Justicia serán las establecidas para los Ministerios fusionados.

Cuando alguna de las funciones de los Ministerios fusionados deba ser realizada por otra entidad pública nacional, el Presidente de la República podrá reasignar dichas funciones en ejercicio de las facultades extraordinarias a las que se refiere el artículo 16 de la presente ley.

Parágrafo. Producida la fusión de los Ministerios del Interior y Justicia, se mantendrá una estructura para las comunidades negras e indígenas.

Artículo 4°. *Fusión del Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Desarrollo Económico.* Fusiónese el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Desarrollo Económico y confórmese el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Los objetivos y funciones del Ministerio de Desarrollo y Comercio serán las establecidas para los ministerios fusionados.

Cuando alguna de las funciones de los Ministerios fusionados deba ser realizada por otra entidad pública nacional, el Presidente de la República podrá reasignar dichas funciones en ejercicio de las facultades extraordinarias a las que se refiere el artículo 16 de la presente ley.

Parágrafo. La formulación de políticas relativas al uso del suelo y ordenamiento urbano, agua potable y saneamiento básico, desarrollo territorial y urbano, así como la política habitacional integral necesaria para dar cumplimiento al artículo 51 de la Constitución Política, serán funciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Los organismos adscritos y vinculados relacionados con estas funciones, pasarán a formar parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 5°. *Fusión del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud.* Fusiónese el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y confórmese el Ministerio de la Protección Social. Los objetivos y funciones del Ministerio de la Protección Social serán las establecidas para los ministerios fusionados.

Cuando alguna de las funciones de los Ministerios fusionados deba ser realizada por otra entidad pública nacional el Presidente de la República podrá reasignar dichas funciones en ejercicio de las facultades extraordinarias a las que se refiere el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 6°. *Adscripción y vinculación.* Los organismos adscritos y vinculados de los Ministerios que se fusionan pasarán a formar parte de los Ministerios que se conforman, en los mismos términos de la fusión.

Artículo 7°. *Número, denominación, orden y precedencia de los Ministerios.* El número de Ministerios es trece. La denominación, orden y precedencia de los Ministerios es la siguiente:

1. Ministerio del Interior y de Justicia
2. Ministerio de Relaciones Exteriores
3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público
4. Ministerio de Defensa Nacional
5. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
6. Ministerio de la Protección Social
7. Ministerio de Minas y Energía
8. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
9. Ministerio de Educación Nacional
10. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
11. Ministerio de Comunicaciones
12. Ministerio de Transporte
13. Ministerio de Cultura.

CAPITULO II

Rehabilitación profesional y técnica

Artículo 8°. *Reconocimiento económico para la rehabilitación profesional y técnica.* Los empleados públicos de libre nombramiento y remoción de los niveles jerárquicos diferentes al directivo y las personas vinculadas por nombramiento provisional en cargos de carrera administrativa en los organismos y entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, que sean retirados del servicio por supresión del cargo en desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública, recibirán un reconocimiento económico destinado a su rehabilitación laboral, profesional y técnica.

Este reconocimiento económico consistirá en una suma de dinero equivalente a un porcentaje no inferior al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica correspondiente al cargo suprimido, el cual se pagará en mensualidades durante un plazo no mayor a doce (12) meses, en

los términos y condiciones que establezca la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

De acuerdo con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los ex empleados tendrán derecho a recibir el reconocimiento económico mencionado cuando acrediten una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Estar vinculado a un programa de formación técnica o profesional o de capacitación formal o informal; o
- b) Estar vinculado laboralmente a un empleador privado, en un cargo creado o suplido recientemente por el empleador, y que implique realmente un nuevo puesto de trabajo a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En este caso, dicho reconocimiento será directamente entregado al nuevo empleador siempre que tal vinculación laboral sea a través de un contrato a término indefinido o un contrato a un término no inferior a dos (2) años.

El reconocimiento económico de que trata el presente artículo no constituye para efecto alguno salario o factor salarial y el pago del mismo no genera relación laboral.

Artículo 9°. *Cotización a la entidad promotora de salud.* Durante el período en el cual se reciba el reconocimiento a que hace referencia el artículo anterior, el ex empleado y la entidad empleadora a la cual este estuvo vinculado, pagarán por partes iguales las mensualidades correspondientes al sistema general de la seguridad social en salud, calculadas sobre la suma mensual que se le reconozca al ex empleado.

Artículo 10. *Condiciones para el reconocimiento.* El derecho a recibir el reconocimiento económico de que trata el artículo 8° de la presente ley se pierde en el evento en que el ex empleado no acredite mensualmente una de las dos circunstancias enumeradas en los literales a) y b) del artículo 8° de la presente ley.

Artículo 11. *Programas para el mejoramiento de competencias laborales.* El Gobierno Nacional adoptará, con el concurso de instituciones públicas o privadas, programas para procurar el mejoramiento de las competencias laborales de los ex empleados a que se refiere esta ley.

Artículo 12. *Protección especial.* De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 13. *Aplicación en el tiempo.* Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a los servidores públicos retirados del servicio a partir del 1° de septiembre del año 2002, dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública del orden nacional, y hasta el vencimiento de las facultades extraordinarias que se confieren en la presente ley.

CAPITULO III

Gobierno en línea

Artículo 14. *Gobierno en línea.* El Gobierno Nacional promoverá el desarrollo de tecnologías y procedimientos denominados gobierno electrónico o en línea en las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y, en consecuencia, impulsará y realizará los cambios administrativos, tecnológicos e institucionales relacionados con los siguientes aspectos:

- a) Desarrollo de la contratación pública con soporte electrónico;
- b) Desarrollo de portales de información, prestación de servicios, y
- c) Participación ciudadana y desarrollo de sistemas intragubernamentales de flujo de información.

El Gobierno Nacional desarrollará y adoptará los adelantos científicos, técnicos y administrativos del gobierno electrónico deberá realizarse bajo criterios de transparencia, de eficiencia y eficacia de la gestión pública, y de promoción del desarrollo social, económica y territorialmente equilibrado.

Parágrafo. El Gobierno apoyará técnicamente las páginas de información legislativa del Congreso de la República, los ministerios y las entidades descentralizadas del orden nacional y las involucrará, en lo posible, al programa gobierno en línea.

CAPITULO IV

Defensa Judicial de la Nación

Artículo 15. *Defensa Judicial de la Nación.* El Gobierno Nacional fortalecerá la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio del Interior y de Justicia, la cual desarrollará dentro de sus funciones las de prevención del daño antijurídico, profesionalización de la defensa de los intereses litigiosos del Estado y la recuperación de los dineros que con ocasión de las conductas dolosas o gravemente culposas de sus funcionarios o ex funcionarios haya pagado el Estado, así como las de coordinación, seguimiento y control de las actividades de los apoderados que defienden al Estado en las entidades del orden nacional, mediante la implementación y consolidación de un sistema integral de información que de manera transversal alerte sobre las eventualidades judiciales a que se expone el Estado. En cualquier caso, la Dirección de Defensa Judicial de la Nación asumirá directamente la coordinación de la defensa del Estado en todos los procesos que involucren una cuantía superior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO V

Facultades extraordinarias

Artículo 16. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para:

a) Suprimir y fusionar Departamentos Administrativos, determinar su denominación, número y orden de precedencia.

El acto mediante el cual se disponga la fusión, determinará los objetivos, la estructura orgánica y el orden de precedencia del Departamento Administrativo resultante de la fusión.

El acto mediante el cual se disponga la supresión, determinará el orden de precedencia de los restantes Departamentos Administrativos;

b) Determinar los objetivos y la estructura orgánica de los Ministerios;

c) Reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la administración pública nacional;

d) Escindir entidades u organismos administrativos del orden nacional creados o autorizados por la ley;

e) Señalar, modificar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades u organismos resultantes de las fusiones o escisiones y los de aquellas entidades u organismos a los cuales se trasladen las funciones de las suprimidas;

f) Crear las entidades u organismos que se requieran para desarrollar los objetivos que cumplían las entidades u organismos que se supriman, escindan, fusionen o transformen, cuando a ello haya lugar;

g) Determinar la adscripción o la vinculación de las entidades públicas nacionales descentralizadas.

Parágrafo 1°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para renovar la estructura de la Administración Pública Nacional, serán ejercidas con el propósito de racionalizar la organización y funcionamiento de la Administración Pública o con el objeto de garantizar la sostenibilidad financiera de la Nación.

Parágrafo 2°. Cuando por cualquier causa, una entidad u organismo quede disuelto, el Presidente de la República, previo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá indicar el término máximo en que debe adelantarse y culminarse, en su totalidad, la liquidación. Dicho término, en ningún caso, podrá ser inferior a un (1) año ni superior a tres (3), so pena de que sus liquidadores y administradores sean responsables en los términos de ley.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 17. *Plantas de personal.* La estructura de planta de los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas del orden nacional tendrán los cargos necesarios para su funcionamiento. En ningún caso los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas podrán celebrar contratos de prestación de servicios para cumplir de forma permanente las funciones propias de los cargos existentes de conformidad con los decretos de planta respectivos.

En el evento en que sea necesario celebrar contratos de prestación de servicios personales, el Ministro o el Director del Departamento Administrativo cabeza del sector respectivo, semestralmente presentará un informe al Congreso sobre el particular.

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades no podrán celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales, con la finalidad de reemplazar cargos que se supriman dentro del programa de renovación de la administración pública.

Artículo 18. *Supresión de cargos vacantes.* Hasta el año 2006, los cargos que quedaren vacantes como consecuencia de la jubilación o pensión de vejez de los servidores públicos que los desempeñaren, serán suprimidos de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Nacional, salvo que el cargo resultare necesario conforme al estudio técnico que así lo justifique.

Artículo 19. *Restricción al gasto público.* Hasta el año 2005 el incremento anual del costo de la planta de personal de los Ministerios, Departamento Administrativos y entidades públicas del orden nacional, no podrá ser superior a la inflación del año inmediatamente anterior. Adicionalmente, los gastos anuales de funcionamiento no podrán incrementarse en cuantía superior al índice de inflación.

Parágrafo. Con el fin de racionalizar el uso de los recursos públicos, el Gobierno Nacional, podrá establecer límites a los gastos de funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible y de las Autoridades Ambientales de los grandes centros urbanos. En ningún caso la consecuencia de establecer tales límites, podrán impedir el ejercicio de las funciones propias de dichas Corporaciones.

Artículo 20. *Entidades que no se suprimirán.* En desarrollo del Programa de Renovación de la administración Pública el Gobierno Nacional no podrá suprimir, liquidar ni fusionar el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Instituto de Seguros Sociales (ISS), el INCI, el INSOR, el Instituto Caro y Cuervo ni la Corporación Nasa Kiwe, esta última hasta tanto no culmine la misión para la cual fue creada. Los ahorros realizados en el proceso de reestructuración de dichas entidades, serán destinados a una mayor cobertura de los servicios prestados por ellas.

Las entidades educativas que dependan del Ministerio de Educación serán descentralizadas y/o convertidas en entes autónomos. En tal caso, el Gobierno Nacional garantizará con recursos del presupuesto general de la nación distintos a los provenientes del sistema general de participaciones y transferencias, su viabilidad financiera.

Artículo 21. *Comisión de Seguimiento.* Intégrese una Comisión de seguimiento a la utilización de las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional mediante la presente ley, la cual tendrá como función evaluar la aplicación de los criterios contenidos en el parágrafo primero del artículo 16 de la presente ley, en los respectivos decretos legislativos que la desarrollen.

Estará integrada por cuatro (4) miembros en representación del honorable Congreso, dos (2) por cada Cámara Designados por la Mesa Directiva de las Comisiones Primeras, y cuatro (4) en representación del Gobierno Nacional. En representación del Gobierno asistirá el Ministro del Interior y de Justicia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Director del Departamento Nacional de Planeación, y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, a cuyo cargo estará la Secretaria Técnica de la Comisión.

La Comisión de Seguimiento por convocatoria del Ministro del Interior y de Justicia se reunirá durante un año en forma ordinaria bimestralmente y en forma extraordinaria cuando el Gobierno así lo solicite o a solicitud de los dos (2) miembros en representación del Congreso.

CAPITULO VII

Vigencia

Artículo 22. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho, encargado de las funciones del Despacho del Ministro del Interior,

Fernando Londoño Hoyos.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

LEY 791 DE 2002

(diciembre 27)

por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todos las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

Artículo 2°. Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor:

“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.

Artículo 3°. El artículo 2530 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2530. La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”.

Artículo 4°. El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces”.

Artículo 5°. El numeral primero del ordinal 3 del artículo 2531 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2531...

1°. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción”.

Artículo 6°. El artículo 2532 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2532. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530”.

Artículo 7°. El artículo 2533 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2533. Los derechos reales se adquieren por prescripción de la misma manera que el dominio, y están sujetos a las mismas reglas, salvo las excepciones siguientes:

1°. El derecho de herencia se adquiere por la prescripción extraordinario de diez (10) años.

2°. El derecho de servidumbre se adquiere según el artículo 939”.

Artículo 8°. El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

“El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Artículo 9°. El artículo 2540 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2540. La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible”.

Artículo 10. El inciso segundo del artículo 2541 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2541...

Transcurrido diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas, en el inciso precedente”.

Artículo 11. El artículo 2544 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2544. Las prescripciones mencionadas en los dos artículos anteriores, no admiten suspensión alguna.

Interrúmpense:

1°. Desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducto concluyente.

2°. Desde que interviene requerimiento.

En ambos casos se volverá a contar el mismo término de prescripción”.

Artículo 12. El artículo 1326 del Código Civil quedará así:

“Artículo 1326. El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio”.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Alfredo Ramos Botero.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Fernando Londoño Hoyos.

LEY 792 DE 2002

(diciembre 27)

por la cual la Nación se vincula en la conmemoración de los 25 años de la fundación de Aspros en el municipio de Sabanalarga-Atlántico, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los (25) años de fundada la Asociación de Profesionales de Sabanalarga, Aspros, en el municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico, loable institución que fuera fundada el 10 de octubre de 1976 por un grupo de profesionales en esta ciudad, que ha sido cuna de destacadas personalidades académicas, políticas, culturales y religiosas pertenecientes a esta región del país.

Artículo 2°. Reconózcase la labor pedagógica y cultural que por 25 años ha venido realizando la Asociación de Profesionales de Sabanalarga, Aspros, y exáltase a esa institución por su permanente interés de servicio a la patria y a la sociedad colombiana.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, y el Congreso de la República rendirán honores a la Asociación de Profesionales de Sabanalarga-Atlántico, Aspros, y colocará una placa conmemorativa en la sede de dicha Asociación, la cual será impuesta en acto solemne.

Artículo 4°. El Congreso de Colombia, concurre a la celebración de los 25 años de la fundación de Aspros, emitiendo en Nota de Estilo un pergamino que contenga el texto de la presente Ley.

Artículo 5°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

LEY 793 DE 2002

(diciembre 27)

por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio.

“El Congreso de Colombia
DECRETA:
CAPITULO I

De la extinción de dominio

Artículo 1°. *Concepto.* La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contra prestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley.

Artículo 2°. *Causales.* Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.

2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.

4. Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

5. Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo

sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

6. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes.

7. Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen ilícito del bien perseguido en el proceso.

Parágrafo 1°. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición.

Parágrafo 2°. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.
2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.
3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo.

Artículo 3°. *De los bienes.* Para los efectos de la presente ley se entenderá por bienes sujetos a extinción del dominio, todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente, se entenderá por tales todos los frutos y rendimientos de los mismos.

Cuando no resultare posible ubicar, o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, al momento de la sentencia, podrá el Juez declarar extinguido el dominio sobre bienes o valores equivalentes del mismo titular. Lo dispuesto en el presente artículo no podría interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa.

CAPITULO II

De la acción de extinción de dominio

Artículo 4°. *De la naturaleza de la acción.* La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

Procederá la extinción del derecho de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando dichos bienes correspondan a cualquiera de los eventos previsto en el artículo 2°.

Artículo 5°. *De la iniciación de la acción.* La acción deberá ser iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación, cuando concurra alguna de las causales previstas en el artículo 2° de la presente ley.

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Estupefacientes,

cualquier institución pública, o cualquier persona natural o jurídica, deberán informar a la Fiscalía General de la Nación, sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio. Los organismos internacionales, habilitados para el efecto por un tratado o convenio de colaboración recíproca celebrado con el Gobierno de Colombia, podrán dar noticia de ello, para el inicio de la acción de extinción de dominio.

Parágrafo. La Dirección Nacional de Estupefacientes, podrá intervenir como parte dentro del proceso de extinción de dominio, que de oficio inicie la Fiscalía General de la Nación, cuando le asista interés jurídico para actuar. Estará facultada para presentar y solicitar la práctica de pruebas dirigidas a demostrar la procedencia ilícita de los bienes, solicitar medidas cautelares sobre los mismos, impugnar la resolución de improcedencia de la acción, y la providencia que no reconozca el abandono de los bienes a favor del Estado, cuando se cumplan los requisitos del artículo 10 de la presente ley.

Artículo 6°. *Retribución.* El particular que denuncie de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, recibirá una retribución hasta del 5% del producto que el Estado obtenga por la liquidación de dichos bienes, o del valor comercial de los mismos, dependiendo de la colaboración; cuando el Estado los retuviere para cualquiera de sus órganos o dependencias. Esta tasación la hará el Juez en la sentencia, de oficio, o a petición del Fiscal.

Artículo 7°. *Normas aplicables.* La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Penal o del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos. Una vez que el expediente entre al despacho para fallo, tendrá prelación sobre los demás procesos que en el mismo se adelanten, salvo sobre aquellos en los que fuere preciso resolver la situación jurídica de un detenido.

CAPITULO III

Del debido proceso y de las garantías

Artículo 8°. *Del debido proceso.* En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.

Artículo 9°. *De la protección de derechos.* Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:

1. Probar el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya, titularidad se discute.
2. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.
3. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.

Artículo 10. *De la comparecencia al proceso.* Si los afectados con ocasión de la acción de extinción de dominio no comparecieron por sí o por interpuesta persona, la autoridad competente ordenará su emplazamiento, en los términos del artículo 13 de la presente ley.

Vencido el término de emplazamiento se designará curador *ad litem*, siempre que no se hubiere logrado la comparecencia del titular del bien objeto de extinción, con quien se adelantarán los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa. Igualmente, en todo proceso de extinción de dominio, se emplazará a los terceros indeterminados, a quienes se designará curador *ad litem* en los términos de esta ley.

CAPITULO IV

De la competencia y del procedimiento

Artículo 11. *De la competencia.* Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los fiscales delegados ante los jueces competentes para dictar la sentencia de extinción de dominio. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio.

Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez, determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados, La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la investigación, no alterará la competencia.

Artículo 12. *Fase inicial.* El fiscal competente para conocer de la acción de extinción de dominio, iniciará la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5° de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 2°.

En el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá decretar medidas cautelares, o solicitar al Juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todo caso la Dirección Nacional de Estupeficientes será el secuestro o depositario de los bienes embargados o intervenidos.

Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupeficientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen organizado, el cual procederá preferentemente a constituir fideicomisos de administración, en cualquiera de las entidades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso a favor del Estado. Mientras los recursos monetarios o títulos financieras que valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, las instituciones financieras que reciban la respectiva orden abrirán una cuenta especial, que genere rendimientos a tasa comercial, cuya cuantía formará parte de sus depósitos. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario.

Los bienes fungibles, de género, y/o muebles que amenacen deterioro, y los demás que en adición a los anteriores determine el Consejo Nacional de Estupeficientes, podrán ser enajenados al mejor postor, o en condiciones de mercado, cuando fuere el caso, entidad que podrá administrar el producto líquido, de acuerdo con las normas vigentes. De igual forma, los bienes inmuebles se administrarán de conformidad con las normas vigentes. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado, en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario.

En todos los casos, la fiduciaria se pagará, con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurra. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten. Esta fiducia no estará sujeta en su constitución o desarrollo a las reglas de la contratación administrativa, sino a la ley comercial o financiera ordinaria.

Parágrafo. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupeficientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupeficientes.

Los bienes y recursos objeto de extinción de dominio ingresarán al Fondo para la Rehabilitación, Inversión, Social y lucha contra el Crimen Organizado y serán asignados por el Consejo Nacional de Estupeficientes, para fines de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada.

Artículo 13. *Del procedimiento.* El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El fiscal que inicie el trámite, dictará resolución de sustanciación en la que propondrá los hechos en que se funda la identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas directas o indiciarias conducentes. Contra esta resolución no procederá recurso alguno. Si aun no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, o podrá solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. La resolución de inicio se comunicará al agente del Ministerio Público y se notificará, dentro de los cinco (5) días siguientes, a las personas afectadas cuya dirección se conozca. Si la notificación personal no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará en la dirección de la persona por notificar noticia suficiente de la acción que se ha iniciado y del derecho que le asiste a presentarse al proceso.

3. Cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente, y de las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

4. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez, dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del curador *ad litem*, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor del afectado, y empezará a contar el término de que trata el artículo 10 de la presente ley.

5. Dentro de los cinco (5) días siguientes al término de su comparecencia, los intervinientes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición, y para explicar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables.

6. Transcurrido el término anterior, se decretarán, las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un término de treinta (30) días, que no será prorrogable.

El fiscal del conocimiento podrá decretar pruebas de oficio, decisión que no será susceptible de recurso alguno.

7. Concluido el término probatorio, se surtirá traslado por Secretaría por el término común de cinco (5) días, durante los cuales los intervinientes alegarán de conclusión.

8. Transcurrido el término anterior, durante los quince (15) días siguientes el fiscal dictará una resolución en la cual decidirá respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.

9. El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el

término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos *erga omnes*.

10. En contra de la sentencia que decreta la extinción de dominio sólo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso al grado jurisdiccional de consulta.

11. Cuando se decreta la improcedencia sobre un bien de un tercero de buena fe, el fiscal deberá someter la decisión al grado jurisdiccional de consulta. En los demás casos, será el Juez quien decida sobre la extinción o no del dominio, incluida la improcedencia que dicte el fiscal sobre bienes distintos a los mencionados en este numeral. En todo caso, se desestimarán de plano cualquier incidente que los interesados propongan con esa finalidad.

Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

Artículo 14. *De las notificaciones.* La única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio, será la que se realice al inicio del trámite, en los términos del artículo 13 de la presente ley. Todas las demás se surtirán por estado, salvo las sentencias de primera o de segunda instancia, que se notificarán por edicto. Ninguna decisión adoptada por el fiscal es susceptible de recursos.

Artículo 15. *De las nulidades.* Cualquiera nulidad que aleguen las partes, será considerada en la resolución de procedencia o improcedencia, o en la sentencia de primera o segunda instancia. No habrá ninguna nulidad de previo pronunciamiento.

Artículo 16. *Causales de nulidad.* Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.
2. Falta de notificación.
3. Negativa injustificada, a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente decretada.

Artículo 17. *De las excepciones e incidentes.* En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación y al trámite de excepciones previas ni de incidentes salvo el de objeción al peritazgo por error grave. Todos serán decididos en la resolución de procedencia o en la sentencia definitiva.

Las partes deberán proponer la objeción al dictamen pericial, sólo por error grave y dentro de los tres (3) días siguientes al traslado del mismo, presentando las pruebas en que se funda. El Fiscal, si considera improcedente la objeción, decidirá de plano; en caso contrario, dispondrá un término de cinco (5) días para practicar pruebas y decidir.

Artículo 18. *De la sentencia.* La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

Si los bienes fueren muebles o moneda, y aún no estuvieren secuestrados a disposición del Fondo, en la sentencia se ordenará que se le haga entrega inmediata de los mismos o que se consignen a su disposición los valores dichos. Si se tratare de bienes incorporados a un título, se ordenará la anulación del mismo y la expedición de uno nuevo a nombre del citado Fondo.

Si en la sentencia se reconocieren los derechos de un acreedor prendario o hipotecario de buena fe exenta de culpa, la Dirección Na-

cional de Estupefacientes, directamente o por conducto de la Fiduciaria, procederá a su venta o subasta, y pagará el crédito en los términos que en la sentencia se indique.

Artículo 19. *De los gastos procesales y de administración.* Los gastos que se generen con ocasión del trámite de la acción de extinción del dominio, así como los que se presenten por la administración de los bienes en el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que han ingresado a dicho fondo, salvo que la sentencia declare la improcedencia de los bienes.

Parágrafo. Corresponde al Consejo Nacional de Estupefacientes la destinación de los rendimientos financieros, de acuerdo con los soportes que para el efecto presenten las entidades miembros de dicho órgano.

CAPITULO V

De los procesos en curso

Artículo 20. *De los procesos en curso.* Los términos y recursos que hubieren empezado a correr se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, en todo lo demás se aplicará esta ley.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 21. *De la cooperación.* Los convenios y tratados de cooperación judicial suscritos, aprobados y debidamente ratificados por Colombia, serán plenamente aplicables para la obtención de colaboración en materia de afectación de bienes, cuando su contenido sea compatible con la acción de extinción de dominio.

Artículo 22. *De la derogatoria.* Deróganse todas las normas y disposiciones que le sean contrarias a esta Ley, en especial la Ley 333 de 1996.

Artículo 23. *Bienes y derechos ubicados en San Andrés.* Los bienes y los rendimientos y los frutos que generen los mismos localizados en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y cuya extinción de dominio se haya decretado conforme a la presente ley, deberán destinarse, a la financiación de programas sociales en el Archipiélago.

Los recaudos generados en virtud de la destinación provisional de bienes se destinarán en igual forma.

Artículo 24. *Vigencia.* Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación. No obstante la extinción del dominio se declarará, cualquiera sea la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes. En todo caso se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título, causa un grave deterioro a la moral social y es conducta con efectos permanentes.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Fernando Londoño Hoyos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

OBJECIONES

Bogotá, D. C., 27 de diciembre de 2002

Doctor

WILLIAM VELEZ MESA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 030 de 2001, 084 de 2001 acumulados Cámara, número 278 de 2002 Senado, por medio de la cual se reconoce legalmente la profesión de comunicador social y periodista y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley de origen parlamentario, fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes de la República por el honorable Representante Omar Armando Baquero Soler, el 6 de septiembre de 2001.

OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

1. Vulneración de los artículos 20, 25 y 26 de la Constitución Política

El artículo 5° del proyecto de ley en mención, establece que reconocerá la categoría de periodista a las personas que acrediten ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o ante la entidad que haga sus veces, el ejercicio profesional de su trabajo, como periodista o comunicadores sociales en forma remunerada, mediante un contrato de trabajo o en forma independiente, durante un término no menor de diez (10) años, adicionalmente establece que la certificación de acreditación de la categoría de profesional expedida por el ministerio será suficiente para efectos laborales y contractuales, y que se debe presentar previamente para la celebración de un contrato de trabajo.

El artículo 20 de la Carta Política establece: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial...”.

El artículo 26 dispone “Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La Ley podrá exigir títulos de idoneidad... Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social”.

La libertad de opinión, se ha consagrado como un derecho universal y fundamental que está reconocido y protegido en la Carta, el cual se predica de todas las personas y que se ha entendido siempre como la posibilidad de comunicar a otros el propio pensamiento.

Así lo ha manifestado la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-087 de 1998. así: “La libertad de opinión.

En la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, se sentaron estos dos principios:

X. “Nadie puede ser molestado por sus opiniones, así sean religiosas, mientras su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley”

XI. “La libre comunicación del pensamiento y la opinión es uno de los derechos más preciados del hombre: todo ciudadano puede, entonces, hablar, escribir e imprimir libremente, sin perjuicio de su responsabilidad por el abuso en los casos determinados por la ley”.

Se consagraron así dos libertades íntimamente vinculadas, la de pensamiento y expresión, que de allí en adelante han ganado un reconocimiento indiscutido en los regímenes inspirados por la filosofía liberal.

La Constitución Colombiana de 1991 los recoge, como derechos fundamentales, en varios de sus artículos.

18: “Se garantiza la libertad de conciencia...”.

20: Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir libremente su pensamiento y opiniones...”.

Ni en la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, ni en la Constitución colombiana de 1991 (ni en tantos otros documentos bien conocidos que no es necesario enumerar) se restringen esas libertades por razones de idoneidad intelectual o de preparación académica.

Son ejemplos de derechos universales que se predicán de toda persona, sin sujetar su ejercicio a especiales cualificaciones del titular”.

...

“Una actitud restrictiva en materia de libertad de opinión, pensada hasta sus últimas consecuencias, conduce fatalmente a la postulación del voto calificado por razones de orden intelectual. Porque el sufragio no es más que un corolario ineludible del derecho a opinar: ¿quién, a mi juicio (en mi opinión), debe regir los destinos del país? Exigir cualificaciones intelectuales para opinar, implica exigir las para sufragar”.

Así las cosas, en la medida que el legislador pone condicionamientos como la acreditación de la categoría para ejercer el periodismo o la comunicación social, está limitando la libertad de expresión y desconociendo su naturaleza como un instrumento para divulgar el pensamiento.

El legislador puede condicionar una profesión, arte u oficio al cumplimiento de unos requerimientos en la medida que dicha actividad genere un riesgo social, pero se ha considerado que con la divulgación del pensamiento o la opinión, no es tan fácil identificar el riesgo y además no existe en Colombia un organismo o una entidad calificada para determinar si la opinión emitida respecto ha determinado tema genera riesgos o no. Igualmente debemos recordar que la norma de normas dispone que no habrá censura a la libre opinión, situación por la cual se considera que se están desconociendo los postulados constitucionales en la medida que se están imponiendo condicionamientos para el ejercicio del derecho a libertad de expresión.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-087 de 1998, lo siguiente:

¿Implica un riesgo social la libertad de opinión? La respuesta es ésta: la libertad de opinión, en tanto que derecho fundamental, lo mismo que el sufragio universal, son

“riesgos” (así entre comillas) insitos al sistema. El debate acerca de si deben o no precaverse es más bien materia de una controversia extrasistemática que puede formularse en estos términos: ¿debe la sociedad, para evitar ciertos peligros latentes en la libertad de opinión (en tanto que derecho fundamental) y en el sufragio universal (que parece su consecuencia obligada), sustituir a la democracia otra forma de organización política? La posibilidad, desde luego, está abierta. Pero no tiene sentido, desde un punto de vista intrasistemático, preguntar si un régimen democrático puede mantenerse como tal, renunciando a postulados que le son inherentes. Sería algo así como proponer que la trigonometría (por definición la ciencia del triángulo), cambiara de objeto, manteniéndose como tal, en vista de las dificultades que el triángulo plantea.

El artículo 25 de la Constitución dispone: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado”.

De acuerdo a esta disposición, encontramos que el párrafo del artículo 5° viola el derecho al trabajo en la medida que establece una discriminación contra las personas que a pesar de poseer el conocimiento, la vocación, el interés, la disponibilidad y otras tantas cualidades para expresar su opinión, ven coartado su derecho por no poder cumplir los requisitos que se exigen para que los acrediten en la categoría de periodistas profesionales o comunicadores sociales, lo cual les impediría la posibilidad de laborar, porque se requiere para la celebración de los contratos laborales que previamente se presente la respectiva certificación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el registro del Ministerio de Educación Nacional.

2. Vulneración de los artículos 347, 356 y 387 de la Constitución Política

El artículo sexto del proyecto de ley de la referencia, autoriza la creación del Fondo Antonio Nariño como un Fondo Mixto para el desarrollo del periodismo, el cual será organizado de acuerdo con el artículo 63 de la Ley 397 de 1997, Ley General de la Cultura.

Artículo 63. Fondos mixtos de promoción de la cultura y de las artes. Con el fin de promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales, créase el Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes.

Autorízase al Ministerio de Cultura, para participar en la creación de los fondos mixtos departamentales, distritales, municipales y de los territorios indígenas conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, así como para realizar aportes y celebrar convenios de fomento y promoción de las artes y la cultura con dichos fondos.

Los fondos mixtos son entidades sin ánimo de lucro, dotadas de personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regidas en su dirección, administración y contratación por el Derecho Privado sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas Contralorías sobre los dineros públicos.

Como se aprecia la autorización conferida por la Ley 397 de 1997, es para crear órganos del nivel territorial, departamentales, distritales, municipales y de los territorios indígenas.

Del mismo modo, teniendo en cuenta que el proyecto de ley no establece la adscripción del Fondo Mixto Antonio Nariño a ninguna entidad nacional, departamental o municipal, se podría dar que en el momento de realizar el aporte de la Nación, se infrinja el Sistema General de Participaciones establecido por la Constitución y la Ley, si el fondo que se pretende crear perteneciera al orden territorial.

En efecto, el Acto Legislativo 01 de 2001, por medio del cual se modificó la Constitución Política en sus artículos 347, 356 y 357, ordenó que una ley, de iniciativa gubernamental, debe fijar los servicios a cargo de la Nación, de los Departamentos, los Distritos y los Municipios. Para tal efecto se creó el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

La Ley 715 de 2001, de naturaleza orgánica, desarrolló la Constitución Política y detalla los sectores a los cuales debe dedicar su atención la Nación y cada nivel territorial, sin perjuicio de las competencias que la propia Constitución Política establece.

Así, en materia de Educación, el artículo 50 de la mencionada ley establece las competencias de la Nación, el artículo 60 las competencias de los departamentos y los artículos 7° y 8° las de los municipios. A su vez, el artículo 15 de la Ley 715 de 2001 señala que los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones, se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo, atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las actividades de construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas, entre otras. La ley también señala los criterios con los cuales la participación para educación del Sistema General de Participaciones debe ser distribuida, de modo que el método de financiación de las diferentes competencias asignadas quede completo.

En materia de Seguridad Social, el artículo 42 de la mencionada ley establece las competencias de la Nación, el artículo 43 las competencias de los departamentos, el artículo 44 las de los municipios y el 45 las de los distritos.

La ley también señala los criterios con los cuales la participación para el sector salud debe ser distribuida, junto con las funciones de cada nivel de entidad territorial.

Así mismo, en materia de Cultura, el artículo 76 de la mencionada ley establece las competencias de los municipios, dentro de las cuales se cuenta apoyar y fortalecer los procesos de información, investigación, comunicación y formación y las expresiones multiculturales del municipio y apoyar el desarrollo de las redes de información cultural y bienes, servicios e instituciones culturales.

Estas competencias son, en principio, responsabilidad exclusiva de cada una de los municipios; sin embargo, la citada Ley estableció de manera excepcional la intervención de la Nación en algunos proyectos regionales. Es así que el artículo 102 de la Ley 715 de 2001 dispuso:

Restricciones a la presupuestación: En el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución defunciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

La Corte Constitucional, al referirse a la distribución de competencias y recursos entre la Nación y las diferentes Entidades Territoriales, en la Sentencia C-017 del 23 de enero de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes, ha expuesto lo siguiente:

Finalmente, la Corte no descarta que en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C.P., art. 288), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente. Otra cosa sería fomentar una autonomía parasitaria y demasiado costosa en términos fiscales. La duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de autonomía territorial consagrado en la Constitución Política. (Subraya fuera de texto).

Debido a estos planteamientos y a la jerarquía superior que, como se mencionó, ostenta la Ley 715, las leyes no podrían decretar gastos, a cargo de la Nación, para los mismos fines para los cuales ella les está transfiriendo parte de sus ingresos. Esto se pretende hacer mediante el proyecto de ley en comento, pues dentro de las funciones del Fondo Antonio Nariño se incluye promover, desarrollar o adoptar, de manera directa o indirecta, programas de Seguridad Social en forma integral, promover planes de educación continuada y de profesionalización con las entidades públicas o privadas de educación superior, entre otros. Asignar partidas del Presupuesto General de la Nación para el desarrollo de estas actividades en el orden departamental o municipal, sería dar una doble asignación presupuestal para el mismo fin, la cual, cuando fuera jurídicamente viable, debe ser subsidiaria y complementaria, como se explicó.

3. Vulneración del artículo 154 de la Constitución Política

Si por el contrario, se interpreta que lo que la ley pretende es autorizar la creación de un fondo mixto del orden nacional, es necesario acudir a la Ley 489 de 1999, que en su artículo 50 determinó:

Artículo 50. Contenido de los actos de creación. La ley que disponga la creación de un organismo o entidad administrativa deberá determinar sus objetivos y estructura orgánica, así mismo determinará el soporte presupuestal de conformidad con los lineamientos fiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La estructura orgánica de un organismo o entidad administrativa comprende la determinación de los siguientes aspectos:

1. La denominación.
2. La naturaleza jurídica y el consiguiente régimen jurídico.
3. La sede.
4. La integración de su patrimonio.
5. El señalamiento de los órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y de designación de sus titulares, y
6. El Ministerio o el Departamento Administrativo al cual estarán adscritos o vinculados.

Parágrafo. Las superintendencias, los establecimientos públicos y las unidades administrativas especiales estarán adscritos a los ministerios o departamentos administrativos; las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta estarán vinculadas a aquellos; los demás organismos y entidades estarán adscritos o vinculados, según lo determine su acto de creación.

Bajo este precepto legal, la creación del fondo a nivel nacional no podría simplemente autorizarse por la Ley sino crearlo directamente, por lo cual, deberá contar con la iniciativa del Gobierno Nacional según lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política.

Por otra parte, si se entiende según el numeral primero del artículo 8° del proyecto, en la Junta Directiva del Fondo participará el titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o su delegado quien lo presidirá; y por esta vía entender que este fondo estaría dentro de este ministerio, esta disposición modifica las funciones del Ministerio mencionado y, por tanto, altera la estructura de la Administración Nacional, sin contar con la iniciativa del Ejecutivo, necesaria para estos efectos, según lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución Política.

En este sentido, la autorización para la creación de este fondo, mencionada arriba, siempre que él fuese adscrito a una entidad del orden nacional, lo cual no se concreta en el texto *sub examine*, vulnera la distribución constitucional de competencias entre el Ejecutivo y el Legislativo.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico el Congreso de la República tiene facultades para establecer la estructura de la Administración Nacional, pero para ello debe contar con la iniciativa del Gobierno Nacional, por lo cual se considera que la disposición analizada, por no contar con la iniciativa gubernamental, resultaría inconstitucional.

4. Vulneración de los artículos 151 y 352 de la Constitución Política

De acuerdo con lo prescrito por los artículos 151 y 352 de la Constitución Política, será el Congreso de la República quien a través de Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo¹.

En cuanto a las normas aplicables a los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, el artículo 16 del mismo Estatuto establece el Principio de Unidad de Caja en materia presupuestal según el cual, con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación.

Nuestro ordenamiento orgánico consagra el Principio de Unidad de Caja del Sistema Presupuestal en los siguientes términos:

“DECRETO NUMERO 111 DE 1996

“Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 1°. Este Decreto compila las normas de las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Para efectos metodológicos al final de cada artículo del Estatuto se informan las fuentes de las normas orgánicas compiladas.

El Estatuto Orgánico del Presupuesto, será el siguiente: Del Sistema Presupuestal.

f...] Artículo 16. Unidad de Caja. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación.”

El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara. Artículo 352.

Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

Los dos párrafos de este artículo señalan las consecuencias de su aplicación, cuales son que los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden nacional son de propiedad de la Nación y que los rendimientos financieros de los Establecimientos Públicos provenientes de la inversión de los recursos originados en los aportes de la Nación, deben ser consignados en la Dirección del Tesoro Nacional, en la fecha que indiquen los reglamentos.

Debido a la norma del mismo Estatuto Orgánico que ordena la aplicación de todas las reglas referidas a los Establecimientos Públicos a las personas jurídicas del orden nacional cuyo patrimonio esté constituido por fondos públicos² y a la naturaleza, por supuesto pública, del pretendido aporte que tendría la Nación en el aludido fondo, en aplicación del Principio de Unidad de Caja antedicho, los rendimientos financieros y los excedentes de tales recursos deben ser de propiedad de la persona quien en principio los sufragó; es decir, de la misma Nación.

De este modo, una disposición como la contenida en el numeral 8 del artículo 7° del proyecto de ley resulta inconstitucional al establecer como una parte de los recursos del Fondo Antonio Nariño los rendimientos y utilidades de las operaciones financieras y comerciales que él realice, dado que se tiene como otro de los recursos del mencionado fondo las partidas que le asigne el Gobierno Nacional en las respectivas leyes del Presupuesto Nacional.

Esto vulneraría las disposiciones contenidas en los artículos de la Constitución Política precitados y las normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto que las desarrollan.

La honorable Corte Constitucional se ha referido al mencionado principio en los siguientes términos:

c) Principio de unidad de Caja

Consiste en que la totalidad de los ingresos públicos debe recibirse sin previa destinación a un fondo común desde donde se asignan a la financiación del gasto público. Sin este principio hay una desorientación del gasto público, y entonces se hace poco viable destinar el gasto hacia las áreas prioritarias. Se necesita, pues, una libertad para destinar el gasto a lo más conveniente, según las circunstancias, de tiempo, modo y lugar. Se busca que la actividad presupuestal pueda ejercer con amplitud su función de orientar el gasto público hacia las áreas que estime prioritarias, sin que encuentre los ingresos preorientados hacia la financiación de determinados gastos³.

Finalmente, el mandato del artículo 345 adquiere sentido a la luz del principio de unidad de caja en materia presupuestal, según el cual todos los dineros que entran al tesoro público, cualquiera sea su proveniencia, se funden en una caja común, y de ella se podrán destinar a los cometidos que se determinan en el presupuesto⁴.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Roberto Junguito Bonnet.

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

LEY ...

por medio de la cual se reconoce legalmente la profesión de Comunicador Social y Periodista y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de esta ley es el reconocimiento legal de la profesión de Comunicador Social y Periodista.

Para sus efectos se entiende que la profesión que se reconoce en la presente ley es la de la rama de la comunicación social en las diferentes denominaciones que otorgan los títulos universitarios.

Artículo 2°. *Registro.* Para que tengan validez los títulos expedidos por las universidades o instituciones de educación superior legalmente reconocidas que reglamenta esta Ley, el interesado deberá obtener su registro en el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3°. *Revalidación, convalidación y homologación.* Para los efectos de la revalidación, convalidación y homologación de los títulos respectivos se tendrán en cuenta las distintas denominaciones existentes para las carreras a las cuales se refiere el artículo 1° de la presente ley, lo mismo que las normas legales vigentes relacionadas con los estándares o modelos de calidad en programas profesionales de pregrado en dichas profesiones.

Artículo 4°. *Títulos de universidades o instituciones extranjeras.* El título universitario de Comunicación Social y Periodismo, o Ciencias de la Comunicación, o Periodismo, o Comunicación e Información o su equivalente obtenido en el exterior, debe ser reconocido

¹ Artículo 151.

² Artículo 63 de la Ley 179 de 1994, compilado en el artículo 4 del Estatuto Orgánico del Presupuesto con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta o asimiladas a estas por la Ley de la República.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-337/93. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-651/01. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, conforme a las normas establecidas de revalidación, convalidación y homologación.

Artículo 5°. *Efectos constitucionales y legales.* Las normas constitucionales y legales que amparan el ejercicio del periodismo serán aplicables en su integridad a los profesionales que ejercen dicha actividad bajo las distintas denominaciones de que trata la presente ley.

Parágrafo transitorio. También, para todos los efectos legales, se reconocerá la categoría de Periodista Profesional, a las personas que a la entrada en vigencia de la presente ley acrediten ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o ante la entidad que haga sus veces, el ejercicio profesional de su trabajo, como periodistas o comunicadores sociales, en forma remunerada, bien sea mediante contrato laboral o de manera independiente, durante un término no menor a diez (10) años. El término señalado para tal acreditación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es de un (1) año improrrogable a partir de la sanción de la presente ley.

Parágrafo. La certificación de la acreditación de la categoría de Periodista Profesional, expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, será suficiente para efectos laborales y contractuales entre sus titulares y las instituciones públicas o privadas que estipulen en sus reglamentos el desempeño de determinados cargos por periodistas profesionales. Los contratos de trabajo que se celebren en esta materia deberán ceñirse a lo prescrito por el Código Sustantivo del Trabajo, previa presentación del registro expedido por el Ministerio de Educación Nacional o la certificación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 6°. *Fondo Antonio Nariño.* Autorízase la creación del Fondo Antonio Nariño como un Fondo Mixto para el desarrollo del periodismo, y de manera especial, el comunitario, en sus distintas denominaciones y modalidades y para la protección, solidaridad y defensa de los periodistas y comunicadores sociales, el cual será organizado de acuerdo con el artículo 63 de la Ley 397 de 1997, Ley General de la Cultura, con las funciones siguientes:

1. Promover, desarrollar o adoptar, de manera directa o indirecta, programas de Seguridad Social en forma integral, de acuerdo con las definiciones, resoluciones, convenios y tratados de la Organización Internacional del Trabajo, OIT; los tratados internacionales vigentes y las normas legales del ordenamiento jurídico interno sobre la materia.

2. Otorgar créditos para fomentar: Proyectos de desarrollo productivo en esta actividad tales como organizaciones empresariales para la prestación de servicios periodísticos, de comunicación social y de las actividades profesionales que bajo diversas denominaciones ampara la presente ley; contratos entre empresas públicas o privadas y organizaciones gremiales o sindicales, cooperativas y empresas asociativas de trabajo, entre otras.

3. Proteger a las familias de los periodistas inmolados en el cumplimiento de su deber mediante programas de Seguridad Social.

4. Promover planes de educación continuada y de profesionalización con las entidades públicas o privadas de educación superior, y estimular la excelencia profesional a través de concursos y distintas formas de reconocimiento que premien el ejercicio ético, idóneo y responsable del periodismo.

5. Celebrar convenios con organizaciones del orden nacional o internacional para la realización de los fines previstos en la presente ley.

6. Las demás funciones y facultades propias de la naturaleza solidaria de la presente ley y de sus reglamentos.

Artículo 7°. *Recursos.* El Fondo Antonio Nariño contará con los recursos siguientes:

1. Las partidas que le asigne el Gobierno Nacional, cuya inclusión y apropiación se autorizan por la presente ley en las respectivas leyes de Presupuesto General de la Nación y en las leyes que consagran los Planes Generales de Desarrollo.

2. El producido del recaudo de la estampilla cuya creación y reglamentación se autoriza a las Asambleas Departamentales por la presente ley. Dicha estampilla se pondrá en circulación anualmente durante diez (10) años para la fecha de la celebración del día del periodista con una leyenda que rece: "Los periodistas: Gestores Democráticos".

3. Las donaciones anuales de los patronos de los medios de comunicación en cualquiera de sus modalidades y las demás donaciones y contribuciones otorgadas a cualquier título.

4. Las donaciones que de acuerdo con sus estatutos hagan las organizaciones gremiales o sindicales, o sus afiliados directamente.

5. Las contribuciones voluntarias que hagan los gremios del sector así como de otros sectores de la sociedad.

6. Las donaciones de orden nacional e internacional.

7. Los recursos de cooperación internacional.

8. Los rendimientos y utilidades de las operaciones financieras y comerciales que realice.

9. Los demás ingresos de las actividades, operaciones y transacciones propias de su naturaleza jurídica.

Los recursos del Fondo Antonio Nariño serán administrados a través de una fiduciaría en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 8°. *Junta Directiva del Fondo Antonio Nariño.* El Fondo Antonio Nariño tendrá una Junta Directiva integrada por:

1. El titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, quien lo presidirá.

2. Dos (2) representantes de los patronos de los medios de comunicación en modalidades diferentes: Uno (1) proveniente de los medios regionales y uno (1) de los medios nacionales.

3. Tres (3) representantes o delegados de las organizaciones de Periodistas y Comunicadores Sociales: Dos (2) provenientes de las organizaciones regionales y uno (1) de las nacionales.

4. Tres (3) representantes o delegados de las organizaciones de las Facultades de Periodismo y Comunicación Social: Dos (2) provenientes de las organizaciones regionales y uno (1) de las nacionales.

Los representantes o delegados de los patronos, de los periodistas y de las Facultades deberán provenir de elecciones democráticas de sus respectivas organizaciones, las cuales acreditarán su personería jurídica vigente, expedida como mínimo cuatro (4) años antes de la respectiva elección.

La Junta Directiva del Fondo tendrá las facultades legales propias de la naturaleza jurídica que le otorga la presente ley y de las normas legales que rigen los Fondos Mixtos establecidos por la Ley General de la Cultura en lo pertinente.

Artículo 9°. *Código de Ética. Protección Profesional.* Las organizaciones gremiales o sindicales de los profesionales definidos en el artículo 1° de la presente ley, deberán actualizar sus estatutos al tenor de las normas aquí establecidas y adoptarán el correspondiente Código de Ética, en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley.

Todo profesional de los definidos en el artículo 1° de esta ley, que sea contratado bajo cualquier modalidad o enviado por un medio de comunicación u organización a cubrir una noticia o evento en situación, lugar o condición que implique riesgos para su vida o integridad personal o su libertad, tendrá derecho a que el contratante o quien utilice sus servicios constituya seguros mediante los cuales lo proteja de dichos riesgos.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 185 DE 2002

(diciembre 23)

por la cual se integra una Comisión Exploratoria de Paz.

El Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 782 de 2002, por medio de la cual se proroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Constitución Política establece que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento;

Que el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 3° de la Ley 782 de 2002 establece que los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, podrán realizar actos tendientes a propiciar acercamientos y adelantar diálogos con los grupos armados organizados al margen de la ley;

Que los siguientes grupos armados organizados al margen de la ley han declarado públicamente un cese de hostilidades y su voluntad de iniciar acercamientos con el gobierno para buscar opciones para la paz y la reconciliación nacional: Autodefensas Unidas de Colombia, AUC; Autodefensas Campesinas Bloque Central Bolívar, BCB y Vencedores de Arauca; y el Grupo de Autodefensas Alianza del Oriente, conformada por las autodefensas del sur de Casanare, Meta y Vichada;

Que es necesario integrar una Comisión Exploratoria de Paz, para propiciar acercamientos y establecer contactos con los citados grupos de autodefensas y buscar opciones para la paz y la reconciliación nacionales,

RESUELVE:

Artículo 1°. Integrar una Comisión Exploratoria de Paz para propiciar acercamientos y establecer contactos con los Grupos de Autodefensas Unidas de Colombia, AUC; con las Autodefensas Campesinas Bloque Central Bolívar, BCB, y Vencedores de Arauca; y con el Grupo de Autodefensas Alianza del Oriente, conformada por las Autodefensas del Sur de Casanare, Meta y Vichada.

Artículo 2°. Designar como representantes del Gobierno Nacional en la Comisión Exploratoria de Paz a los doctores Eduardo León Espinosa Faccioline, Ricardo Avellaneda Cortés, Carlos Franco Echavarría, Jorge Ignacio Castaño Giraldo, Gilberto Alzate Ronga y Juan B. Pérez Rubiano.

Artículo 3°. La Comisión Exploratoria adelantará sus labores con la más estricta confidencialidad. De los desarrollos y avances del proceso informará al país, exclusivamente, el Alto Comisionado para la Paz.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho encargado de las funciones del Despacho del Ministro del Interior,

Fernando Londoño Hoyos.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Fernando Londoño Hoyos.

La Ministra de Defensa Nacional,

Marta Lucía Ramírez.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 186 DE 2002

(diciembre 27)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal M.R.C número 165 de 2001 del 3 de septiembre de 2001, el Gobierno de Argentina, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano Jorge Arkady Henao Cano, portador de la cédula de ciudadanía número 70114849.

La Embajada informa que contra el citado ciudadano existe orden de detención proferida por el Juzgado Federal número 1 de la provincia de Salta, en la Causa número 2325 de 2000 caratulada "Averiguación infracción Ley 23.737", "seguida por el delito de contrabando, agravados por el número de personas intervinientes en el hecho, haber financiado y organizado actividades de narcotráfico, y haber integrado una asociación ilícita, siendo la pena mínima aplicable de ocho años y la máxima de veinticinco".

"En la presente causa se investigan las actividades de narcotráfico de una presunta organización internacional y el ingreso de contrabando a la Argentina, desde la República de Bolivia de alrededor de 16,995 Kg de cocaína, ocultos en el doble fondo de dos valijas y de un maletín, presuntamente ocurrido el día 4-11-99...".

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 28 de septiembre de 2001 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Jorge Arkady Henao Cano, la cual se hizo efectiva el 12 de abril de 2002, por miembros del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

3. Que mediante Nota Verbal M.R.C número 74 de 2002 del 27 de mayo de 2002, el Gobierno de Argentina, a través de su Embajada en Colombia, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Jorge Arkady Henao Cano.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 del Código de Procedimiento Penal, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ.E. número 2097 del 28 de mayo de 2002, conceptuó:

"...que el Convenio aplicable es la Convención sobre extradición suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, aprobada por Ley 74 de 1935. Debe tenerse en cuenta que, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena el 20 de diciembre de 1988, en su artículo 6° y en especial el numeral 2 dispone: "Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí".

Igualmente, me permito informar que frente a la Convención de Viena de 1988 se realizaron las reservas y declaraciones que se adjuntan y que mediante Nota Diplomática OJ.AT.DM. 064829 del 22 de diciembre de 1997, se retiró la reserva que Colombia formuló respecto del artículo 3° párrafo 6° y 9° y el artículo 6° de la Convención...".

5. Que el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número 04612 del 17 de junio de 2002, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación legalizada, con la cual la Embajada de Argentina en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Jorge Arkady Henao Cano, para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 517 del Código de Procedimiento Penal.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 10 de diciembre de 2002, rindió concepto favorable para la extradición del ciudadano Jorge Arkady Henao Cano, al encontrar reunidos los requisitos exigidos en los Convenios aplicables al caso.

Al respecto, manifestó:

"Por consiguiente, resulta evidente que la persona detenida es Jorge Arkady Henao Cano de nacionalidad colombiana y es el ciudadano requerido en extradición por el Gobierno de Argentina.

Por último, al tenor del literal b) del artículo 1° del (sic) Convención de Montevideo, los delitos imputados a Jorge Arkady Henao Cano por las autoridades judiciales de la República de Argentina, también lo son en Colombia con pena privativa de la libertad superior a un año.

En cuanto a las leyes penales del país requirente aplicables al caso, por auto del 22 de abril de 2002, el Juez Federal No 1 de la Provincia de Salta imputó a Jorge Arkady Henao Cano los delitos de "contrabando, transporte, almacenamiento y comercio de estupefacientes, agravados por el número de personas intervinientes en el hecho, haber financiado u organizado actividades de narcotráfico, y haber integrado una asociación ilícita", contemplados en las siguientes preceptivas:

(...)

Tales conductas están tipificadas en Colombia como delitos, así: en cuanto al "contrabando, transporte, almacenamiento y comercio de estupefacientes, agravados por el número de personas intervinientes en el hecho, haber financiado u organizado actividades de narcotráfico", en el artículo 376, inciso primero, del Código Penal, que contempla el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sancionado con pena que oscila entre ocho (8) y veinte (20) años de prisión y multa de mil a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto al delito de "asociación ilícita", se observa que también encuentra adecuación típica en el artículo 340, inciso segundo (modificado por el 8° de la Ley 733 de 2002), del Código Penal que contempla el concierto para delinquir relacionado con la comisión del ilícito de narcotráfico, cuya pena es de seis (6) a doce (12) años de prisión y multa de dos mil a veinte mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por consiguiente, el requisito de la doble incriminación se cumple satisfactoriamente, máxime cuando las penas mínimas para esos delitos superan el año de privación de la libertad exigido por el artículo 1° de la Convención sobre Extradición.

Finalmente, no está de más agregar que como quiera que los delitos imputados a Jorge Arkady Henao Cano, se refieren a hechos cometidos a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 1 de 1997, que reformó el artículo 35 de la Constitución Política y que autorizó la extradición de colombianos por nacimiento, no es menester hacer ninguna salvedad a ese respecto.

En conclusión, como la totalidad de los requisitos contemplados en la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, aprobada por la Ley 74 del 19 de diciembre de 1935, se cumplen satisfactoriamente, la Sala **conceptúa favorablemente** a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de Argentina, respecto del ciudadano Jorge Arkady Henao Cano en cuanto tiene que ver con los delitos de contrabando, transporte, almacenamiento y comercio de estupefacientes agravado y asociación ilícita que se le imputaron en el Expediente 2325 de 2000 que cursa en su contra...".

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 del Código de Procedimiento Penal, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo el concepto de la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia en el que se establece el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Jorge Arkady Henao Cano, identificado con la cédula de ciudadanía número 70114849, requerido por el Juzgado Federal número 1 de la provincia de Salta (Argentina), por los delitos de contrabando, transporte, almacenamiento y comercio de estupefacientes agravado, haber financiado u organizado actividades de narcotráfico y asociación ilícita, que se le imputaron en el Expediente 2325 de 2000 que cursa en su contra, y para los cuales se profirió concepto favorable al estar dados los requisitos contemplados en los Convenios aplicables al caso.

8. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Convención de Montevideo, el Estado requirente se obliga:

"a) A no procesar ni a castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad.

b) A no procesar ni a castigar al individuo por delito político, o por delito conexo con delito político, cometido con anterioridad al pedido de extradición.

c) A aplicar al individuo la pena inmediata inferior a la pena de muerte, si, según la legislación del país de refugio, no correspondiera aplicarle pena de muerte.

d) A proporcionar al Estado requerido una copia auténtica de la sentencia que se dicte".

En el presente caso no se considera necesario exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el literal c), toda vez que los delitos por los cuales se requiere a este ciudadano no están sancionados en el país requirente con la pena de muerte.

9. La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (hoy reproducido en el artículo 512), resolvió:

"Tercero: Declarar **exequible** el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, **e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política**" (Se resalta).

Teniendo en cuenta que lo anterior, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las condiciones señaladas por la Corte Constitucional.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Jorge Arkady Henao Cano, identificado con la cédula de ciudadanía número 70114849, requerido por el Juzgado Federal número 1 de la provincia de Salta (Argentina), por los delitos de contrabando, transporte, almacenamiento y comercio de estupefacientes agravado, haber financiado u organizado actividades de narcotráfico y asociación ilícita, que se le imputaron en el Expediente 2325 de 2000 que cursa en su contra, y para los cuales se profirió concepto favorable al estar dados los requisitos contemplados en los Convenios aplicables al caso.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano colombiano Jorge Arkady Henao Cano, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hizo referencia la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, esto es "a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política".

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser procesado ni castigado sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, y que en el evento de llegarse a proferir sentencia, deberá proporcionar al Estado requerido copia auténtica de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Convención de Montevideo, suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente Resolución, previa su ejecutoria, al Ministro de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de su cargo.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.
Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Fernando Londoño Hoyos.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 187 DE 2002

(diciembre 27)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 5-8-M/312 del 16 de agosto de 2000, el Gobierno de la República del Perú, a través de su Embajada en Colombia solicitó la detención con fines de extradición del ciudadano colombiano Vicente Wilson Rivera González, identificado con cédula de ciudadanía número 15885514 de Leticia (Amazonas), por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado peruano, ordenada por el Juzgado Penal Especializado en delito de Tráfico Ilícito de Drogas del Perú.

La Embajada del Perú agrega:

“Los hechos delictivos materia de la presente solicitud ocurrieron en el mes de marzo de 1999, esto es, con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual es posible la extradición de ciudadanos colombianos...”

2. Que mediante Resolución del 5 de septiembre de 2000, el Fiscal General de la Nación decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Vicente Wilson Rivera González, la cual se hizo efectiva el 23 de abril de 2001 por miembros de la Policía Nacional.

Mediante Oficio número 0497 del 25 de abril de 2001, la Fiscalía Delegada para la Policía Antinarcóticos de Bogotá informa al Fiscal General de la Nación:

“...me permito dejar a disposición de ese despacho al señor Vicente Wilson Rivera González, identificado con la cédula de ciudadanía número 15885514 de Leticia (Amazonas), quien fue capturado por personal de la Policía Judicial Antinarcóticos en la ciudad de Cartagena, a las cinco y cincuenta y tres minutos del 23 de abril del presente año, en cumplimiento a la orden de captura de fecha 5 de septiembre de 2000, con fines de extradición emanada de ese despacho, atendiendo la Nota Verbal número 5-8-M/312 del 16 de agosto de 2000, elevada por la embajada de Perú...”

3. Que mediante Nota Verbal número 5-8-M/303 del 19 de julio de 2001, la Embajada del Perú formalizó la solicitud de extradición, allegando para ello la documentación debidamente legalizada.

En la Nota se informa:

“El extraditable está sindicado de liderar la organización internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas denominada “Los Camellos” y se le considera responsable de la gestión y el financiamiento desde el exterior de envíos periódicos de droga del Perú a Europa. En particular, se le responsabiliza de un cargamento de más de 2.000 kilogramos de clorhidrato de cocaína incautados en el terminal marítimo de El Callao (Perú) el 31 de marzo de 1999...”

Con Nota Verbal número 5-8-M/369 del 19 de septiembre de 2001, la Embajada remitió copia auténtica de la Resolución Suprema número 318-2001-JUS, del 26 de julio de 2001 por medio de la cual el Gobierno del Perú autoriza el pedido de extradición.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del anterior Código de Procedimiento Penal (actual artículo 514), el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio O.J.E. número 0459 del 23 de julio de 2001, conceptuó:

“... que el Convenio aplicable al presente caso es el Acuerdo Bolivariano de Extradición suscrito en Caracas el 18 de julio de 1911. Debe tenerse en cuenta que, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena el 20 de diciembre de 1988, en su artículo 6° y en especial el numeral 2 dispone: ‘Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí’.

Igualmente, me permito informar que frente a la Convención de Viena de 1988 se realizaron las reservas y declaraciones que se adjuntan y que mediante Nota Diplomática O.J.A.T.DM. 064829 del 22 de diciembre de 1997, se retiró la reserva que Colombia formuló respecto del artículo 3° párrafos 6° y 9° y el artículo 6° de la Convención...”

5. Que el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio 007167 del 2 de agosto de 2001, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación legalizada, con la cual la Embajada del Perú en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Vicente Wilson Rivera González, para que se emitiera el concepto a que hace referencia el artículo 517 del Código de Procedimiento Penal.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 10 de diciembre de 2002, conceptuó favorablemente a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Vicente Wilson Rivera González, elevada por la República del Perú.

Al respecto manifestó la honorable Corporación:

“En consecuencia, teniendo en cuenta el acontecer fáctico y las normas allegadas, aparece que las conductas imputadas encuentran adecuación típica en el inciso 1° del artículo 376 del Código Penal Colombiano, en concordancia con el 384.3, que contempla el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, ya que, como quedó visto, a Vicente Wilson Rivera se le atribuye la financiación, producción y el tráfico de cocaína, en cantidad superior a cinco kilos, y en el inciso 2° artículo 340, *ibidem* (modificado por el 8° de la Ley 733 de 2000), que se refiere al concierto para cometer el delito de narcotráfico.

Cabe agregar que las citadas conductas punibles, en nuestra legislación tienen una pena privativa de la libertad que oscila de dieciséis (16) a veinte (20) años de prisión, para el primer reato y de nueve (9) a dieciocho (18) años para el segundo, que excede los seis meses estipulados en el artículo V de dicho Acuerdo Bolivariano.

Así mismo, conforme al literal b) de este artículo y teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en el año de 1999, el término de prescripción de la acción penal, al tenor del artículo 83 del Código Penal, sería de veinte y de dieciocho años, respectivamente, por lo que tal fenómeno no se ha producido. Igualmente, de acuerdo con el artículo IV del citado instrumento internacional y el artículo 3.10 de la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, se colige que no se está frente a un delito político.

Finalmente, no está de más aclarar que como quiera que el cargo imputado al solicitado en extradición se refiere a hechos cometidos en el año de 1999, esto es, a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 1 de 1997, que reformó el artículo 35 de la Constitución Política y que autorizó la extradición de colombianos por nacimiento, no es menester hacer ninguna salvedad a ese respecto”.

En síntesis, el requisito de la doble incriminación también se cumple a cabalidad...

En conclusión, como la totalidad de los requisitos contemplados en el Acuerdo Bolivariano de Extradición, suscrito en Caracas el 18 de julio de 1911, aprobado por la Ley 26 del 8 de octubre de 1913, se cumplen satisfactoriamente, la Sala conceptúa favorablemente a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno del Perú, respecto del ciudadano Vicente Wilson Rivera González en cuanto (sic) tiene que ver con el cargo imputado en el mandato de detención y en la convocatoria a juicio, según autos fechados el 11 de mayo de 1999 y 17 de julio de 2001, respectivamente...”

7. Que visto el concepto favorable de la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, con arreglo al cual se establece el cumplimiento de los presupuestos exigidos en las normas internas y las disposiciones de los Tratados Internacionales aplicables al caso para que se proceda a la extradición en cuestión, y ante la inexistencia de limitaciones de orden constitucional, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Vicente Wilson Rivera González, portador de la cédula de ciudadanía número 15885514 de Leticia (Amazonas), para que comparezca al proceso que se adelanta en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado Peruano, de acuerdo con los cargos imputados en el mandato de detención y en la convocatoria a juicio, providencias del 11 de mayo de 1999 y 16 de julio de 2001 respectivamente.

Pese a que este delito no se encuentra dentro de los que contempla el artículo 2° del Acuerdo Bolivariano de Extradición, debe considerarse incluido por disposición del artículo 6° de la Convención de Viena contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de la cual son Estados parte la República de Colombia y la República del Perú.

8. Que el artículo VII del Acuerdo Bolivariano de Extradición, aprobado por nuestro país mediante la Ley 26 de 1913, señala:

“Cuando la persona reclamada se hallare procesada o condenada por el Estado requerido, la entrega, cuando a esto procediere, no se efectuará sino cuando el reclamado sea absuelto o indultado o haya cumplido la condena o cuando de algún modo queda terminado el juicio”.

Por su parte, en el artículo 522 del Código de Procedimiento Penal (560 del anterior estatuto) se consagra la posibilidad de diferir la entrega, cuando con anterioridad al recibo del requerimiento en extradición, la persona solicitada hubiere delinuido en Colombia.

La entrega se aplazará hasta cuando se le juzgue y cumpla la pena, o hasta que por cesación de procedimiento, preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso.

Adicionalmente, la norma establece:

“En el caso previsto en este artículo, el funcionario judicial de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviere recluido el acusado, pondrá a órdenes del gobierno al solicitado en extradición, tan pronto como cese el motivo para la detención en Colombia”.

En el presente caso, se tiene lo siguiente:

El Gobierno Nacional mediante Resoluciones Ejecutivas números 110 del 23 de agosto y 149 del 25 de octubre de 2002 negó la extradición de este ciudadano al Gobierno de Panamá, por razones de nacionalidad, pero se advirtió sobre el deber para las autoridades colombianas, en cumplimiento del principio “*aut debere aut iudicare*” de proceder a la investigación en Colombia por los hechos materia de la solicitud de extradición, según lo dispuesto en el Tratado de Extradición suscrito entre Panamá y Colombia, suscrito el 24 de diciembre de 1927, aprobado mediante la Ley 57 de 1928.

La Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima de la Fiscalía General de la Nación vinculó legalmente al ciudadano Vicente Wilson Rivera González al Proceso número 731 por delitos relacionados con tráfico de estupefacientes.

El Despacho 7 de la UNAIM, mediante Oficios números 0757 y 0758 D7 del 24 de diciembre de 2002, informó al Ministerio de Justicia y del Derecho que dentro del proceso radicado bajo la partida número 731, mediante resolución del 12 de septiembre de 2002 se profirió medida de aseguramiento en contra del ciudadano Vicente Wilson Rivera González por los delitos de narcotráfico y concierto para delinquir, encontrándose en la actualidad el proceso en etapa de instrucción.

La Sala Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, en punto a la entrega inmediata o de manera diferida del ciudadano solicitado en extradición, cuando este se encuentra vinculado a un proceso penal en el país requerido ha manifestado:

“...Dada la gravedad de los hechos por los cuales en Colombia ha sido convocado a responder en juicio el requerido, pues se le acusa por los delitos de concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes y enriquecimiento ilícito, **es claro que compete al Gobierno Nacional, dentro de sus facultades, decidir si la extradición se hace efectiva inmediatamente o se otorga de manera diferida, de acuerdo con las previsiones que traen el Tratado de 1911 (art. VII) y el Código de Procedimiento Penal Colombiano (art. 560)...**”¹. (Se ha subrayado).

En el presente caso, la Corte Suprema de Justicia, en su concepto manifestó:

“En lo relativo a la petición elevada por la Procuradora Delegada, en el sentido de que se prevenga al Gobierno Nacional respecto de que sí se dan los requisitos estatuidos en el artículo VII del Acuerdo Bolivariano, esto es ‘cuando la persona reclamada se hallare procesada o condenada por el Estado requerido, la entrega, cuando a esto procediere, no se efectuará sino cuando de algún modo queda terminado el juicio’ no se extradite a Rivera González, pues a su juicio, se trata de un imperativo normativo, se hace necesario reiterarle

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Concepto del 27 de febrero de 1997. M.P. Doctor Fernando E. Arboleda Ripoll.

que el artículo VIII del Acuerdo Bolivariano de Extradición 'no ordena condicionar el concepto o la extradición misma al cumplimiento de las reglas allí contenidas. Y no lo hace porque bajo el principio internacional *Pacta Sunt Servanda*, todos los Estados comprometidos por ese acuerdo multilateral de extradición están obligados a su cumplimiento. Esas son reglas que se aplican de manera general, no por excepción, como ocurre con todas las demás de la Convención². En otros términos, el destinatario de esta cláusula es el Gobierno Nacional.

En consecuencia, no se condicionará la extradición...".

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que en este caso en particular las autoridades colombianas adelantan en contra de este ciudadano un proceso penal que se encuentra en etapa de instrucción, por los delitos de narcotráfico y concierto para delinquir, el cual, si bien no fue iniciado con anterioridad al requerimiento en extradición, se adelanta en cumplimiento de un compromiso internacional, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 57 de 1928, por medio de la cual se aprobó el Tratado de Extradición celebrado entre los Gobiernos de Panamá y Colombia, se puede concluir que se dan los elementos necesarios para aplazar la entrega del ciudadano Vicente Wilson Rivera González, hasta cuando se le juzgue y cumpla la pena, o hasta que por cesación de procedimiento, o sentencia absolutoria haya terminado el proceso que en su contra adelanta la Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima de la Fiscalía General de la Nación, o hasta que de alguna manera hayan cesado los motivos de detención en Colombia, evento en el cual la autoridad de conocimiento lo dejará a disposición del Gobierno Nacional, según lo establece el inciso segundo del artículo 522 del Código de Procedimiento Penal.

9. Que de conformidad con el artículo XI del Acuerdo Bolivariano de Extradición, "*el extraditado no podrá ser enjuiciado ni castigado en el Estado que lo reclama, sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco ser entregado a otra Nación, a menos que haya tenido en uno u otro caso la libertad de abandonar dicho Estado durante un mes, después de haber sido sentenciado, de haber sufrido la pena o de haber sido indultado...*".

10. La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (hoy reproducido en el artículo 512), resolvió:

"Tercero: Declarar **exequible** el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, solo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, **e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.**" (Se resalta).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las condiciones señaladas por la Corte Constitucional.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Vicente Wilson Rivera González, portador de la cédula de ciudadanía número 15885514 de Leticia (Amazonas), para que comparezca al proceso que se adelanta en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado Peruano, de acuerdo con los cargos imputados en el mandato de detención y en la convocatoria a juicio, providencias del 11 de mayo de 1999 y 16 de julio de 2001, respectivamente.

Artículo 2°. Diferir la entrega del ciudadano requerido, hasta cuando se le juzgue y cumpla la pena, o hasta que por cesación de procedimiento, o sentencia absolutoria haya terminado el proceso que en su contra adelanta la Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima de la Fiscalía General de la Nación, o hasta que de alguna manera hayan cesado los motivos de detención en Colombia, evento en el cual la autoridad de conocimiento lo dejará a disposición del Gobierno Nacional, según lo establece el inciso segundo del artículo 522 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano Vicente Wilson Rivera González no podrá ser enjuiciado ni castigado, sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco ser entregado a otra Nación, a menos que haya tenido en uno u otro caso la libertad de abandonar dicho Estado durante un mes, después de haber sido sentenciado, de haber sufrido la pena o de haber sido indultado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XI del Acuerdo Bolivariano de Extradición suscrito en Caracas el 18 de julio de 1911.

Artículo 4°. Exigir previamente a la entrega del ciudadano Vicente Wilson Rivera González, el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hizo referencia la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, esto es, "*a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política*".

Artículo 5°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 6°. Enviar copia auténtica de la presente Resolución, previa su ejecutoria, al Ministro de Relaciones Exteriores, al Despacho Siete de la Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima y al Fiscal General de la Nación para lo de su cargo.

Artículo 7°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Fernando Londoño Hoyos.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 188 DE 2002

(diciembre 27)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 148 del 24 de octubre de 2002.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 148 del 24 de octubre de 2002, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Diosmel Joaquín Ramírez Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía número 18932126, para que comparezca a juicio por el cargo I (*Concierto para poseer heroína con la intención de distribuirla*) al que hace referencia la resolución de acusación sustitutiva número 01-0782-CR-MOORE (s), dictada el 11 de septiembre de 2001 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

2. Que el anterior acto administrativo se notificó personalmente al abogado defensor del ciudadano requerido, el 30 de octubre de 2002. Estando dentro del término legal, mediante escrito presentado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 31 de octubre de 2002, el defensor del señor Diosmel Joaquín Ramírez Orozco interpuso recurso de reposición contra el citado acto administrativo con el fin de que se adicione la decisión.

3. Que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Considera que debe adicionarse el numeral primero de la resolución en el sentido de plasmar en la misma que la extradición o entrega del ciudadano colombiano se concede únicamente para que comparezca ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, toda vez que en el acto administrativo no se especifica ante cuál autoridad debe comparecer.

Así mismo, solicita adición del numeral segundo con el fin de que se especifique cuál es el compromiso del país requirente y no dejarlo simplemente de manera enunciativa.

La entrega deberá hacerse bajo la condición del estricto cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario por parte del país requirente, "*que desde ahora se compromete además a no poner grilletes o cadenas, ni a mantenerlo continuamente sometido a encierro y en general a respetar su dignidad personal*".

Se debe consagrar en forma clara que la entrega del extraditado se hará bajo la condición de no ser sometido a penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, en la eventual condena que se le imponga en el Estado requirente y que la pena no sea mayor de la que sería impuesta en la legislación colombiana de encontrarlo culpable.

Agrega:

"*Las condiciones anteriores, es decir las establecidas en la norma citada del Estatuto Procedimental Penal y las adicionales a que se refiere la Sentencia C-1106 de 2002 constitucional, deben constar en la resolución ejecutiva y deben ser exigidas por el Estado colombiano al Estado requirente y este tiene la obligación y el deber de comprometerse a cumplirlas mediante los instrumentos diplomáticos que para tal evento consagra el Derecho Internacional.*"

Siendo de tal tenor, **solicito aplazar** la entrega del señor Diosmel Joaquín Ramírez Orozco, hasta tanto el Gobierno de los Estados Unidos de América se responsabilice formalmente, mediante la entrega de los correspondientes instrumentos internacionales, a dar estricto cumplimiento a los condicionamientos a que hemos hecho referencia en forma reiterada...".

4. Que frente a lo manifestado por el recurrente, se considera:

Es potestativo para el Gobierno Nacional subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, pero según lo dispone el artículo 512 del Código de Procedimiento Penal, al concederse la extradición deberá exigirse que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena.

En el inciso segundo de la citada norma se establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega solo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La honorable Corte Constitucional, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (hoy reproducido en el artículo 512), resolvió declarar exequible el mencionado artículo, pero condicionó la exequibilidad del inciso segundo bajo el entendido de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.

En el presente caso, el Gobierno Nacional en el acto administrativo impugnado dejó expresamente consignados tales condicionamientos. Es así como los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución número 148 del 24 de octubre de 2002 contemplan las exigencias que señala la ley, y a las cuales se hizo mención en precedencia.

No es entonces atendible el requerimiento del defensor cuando advierte que debe señalarse en forma expresa la autoridad ante la cual debe comparecer el ciudadano requerido, por cuanto en la resolución impugnada se consigna claramente que la extradición de este ciudadano se concede para que comparezca a juicio ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida por el cargo que le fue imputado en la resolución acusatoria sustitutiva número 01-0782-CR-MOORE (s).

Tampoco resulta aceptable la solicitud del defensor cuando pretende la adición del acto administrativo para que se especifique cuál es el compromiso del país requirente, pues resulta claro que la exigencia que se hace es que el extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, tal como lo señala el inciso 1° del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

En la resolución ejecutiva por medio de la cual se concede la extradición del señor Ramírez Orozco, se consagran en forma clara cuáles son los condicionamientos que debe

² Concepto de extradición 17685 del 23 de abril de 2002, M.P. Doctor Carlos E. Mejía Escobar.

presentar por vía diplomática el Gobierno de los Estados Unidos de América para que el Gobierno de Colombia pueda proceder a la entrega efectiva de este ciudadano.

En este sentido, la petición del abogado defensor sobre el aplazamiento de la entrega resulta innecesaria por cuanto, tal como quedó expresado en el acto administrativo que se cuestiona, se ordena la entrega previo el compromiso que otorgue el país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones mencionadas en el inciso 2° del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000 y que son las mismas condiciones que refiere el abogado defensor.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 148 del 24 de octubre de 2002.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 148 del 24 de octubre de 2002 por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Diosmel Joaquín Ramírez Orozco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Enviar copia del presente acto administrativo al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de su cargo.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Fernando Londoño Hoyos.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 189 DE 2002

(diciembre 27)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 147 del 24 de octubre de 2002.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 147 del 24 de octubre de 2002, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Leonardo Alirio Quiñones, identificado con la cédula de ciudadanía número 12900688, para que comparezca a juicio por los cargos uno (*Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos*) y dos (*Concierto para poseer con la intención de distribuir y para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína*) referidos en la segunda resolución de acusación sustitutiva número 8:98-CR-154-T-24B dictada el 14 de septiembre de 2000 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, División de Tampa, pero únicamente por los hechos cometidos con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos.

2. Que el anterior acto administrativo se notificó personalmente al ciudadano requerido el 1° de noviembre de 2002, en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso. En la misma fecha se notificó personalmente el contenido de la resolución al abogado defensor del señor Leonardo Alirio Quiñones. Estando dentro del término legal, el abogado defensor de este ciudadano, mediante escrito presentado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 12 de noviembre de 2002, interpuso recurso de reposición contra el citado acto administrativo para que se revoque la decisión y en su lugar se niegue la extradición de su defendido.

3. Que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Los cargos por los cuales se concede la extradición de este ciudadano son genéricos, imprecisos, indeterminados, carentes de exactitud. En lo que atañe al señor Alirio Quiñones no existe una indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición, ni se señala el lugar y la fecha en que fueron ejecutados. Los cargos no reúnen los requisitos formales que exige el numeral 2 del artículo 513 de la Ley 600 de 2000, y son violatorios de los límites constitucionales de la extradición en Colombia.

El desconocimiento de este requisito implica una manifiesta violación al debido proceso y al derecho de defensa del requerido.

Agrega:

“7.5 Es indudable que la determinación de los hechos y el señalamiento preciso del lugar y la fecha en que fueron cometidos, es asunto de la exclusiva órbita del Estado requirente y si no se cumple con esta exigencia mínima, la petición no llena los requisitos reclamados por el Código de Procedimiento Penal y por esto mismo no se puede conceder la extradición, como ocurre en el caso presente...”

Bajo el título “Límites constitucionales de la extradición” manifiesta que el Gobierno Nacional no puede conceder la extradición de este ciudadano por los cargos formulados en la Resolución de Acusación Sustitutiva por cuanto en los mismos no está determinada la situación temporo-espacial de los hechos que se le atribuyen a su defendido y por esto es evidente que el juicio se adelantará por hechos indefinidos en el tiempo, incluso antes de la promulgación del Acto Legislativo número 01 de 1997.

Señala que en ninguno de los dos cargos en los cuales se involucra al señor Leonardo Alirio Quiñones se singularizan “Actos atribuibles” a su defendido, como sí ocurre en el cargo tres en el que no se le menciona.

En el acto administrativo nada se dice sobre el tiempo que lleva detenido este ciudadano por cuenta del trámite de la extradición, por lo que solicita como petición subsidiaria la revocatoria parcial de la resolución para que se adicione el compromiso del país requirente con el fin de que se tenga en cuenta el tiempo de detención en Colombia del señor Quiñones por cuenta del trámite de extradición frente a una eventual condena.

Solicita que se tenga como prueba la documentación aportada por el país requirente y la documentación relacionada con la captura de este ciudadano.

4. Que frente a lo manifestado por el recurrente, se considera:

Le corresponde a la Corte Suprema de Justicia la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia que exige la normatividad aplicable, que para el presente caso es el Código de Procedimiento Penal.

Esa honorable Corporación encontró reunidos los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal para la procedencia de la extradición y como consecuencia de ello emitió concepto favorable.

En el numeral 2 del artículo 513 del Código de Procedimiento Penal, se indica como uno de los requisitos que deben anexarse a la petición de extradición, la indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados.

En el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia se hizo la siguiente precisión:

“3. Los acontecimientos fácticos objeto de la investigación e imputación de los cargos formulados en su contra, motivo de la solicitud de extradición, fueron sintetizados en la Nota Verbal, de la siguiente manera:

“Los hechos del caso indican que Quiñones es el propietario y opera un compañía pesquera llamada ‘Comercializadora La Bahía’, que se encuentra localizada en Tumaco, Nariño, Colombia. Dicha compañía pesquera ha sido utilizada como fachada por Quiñones, Pedro Navarrete y sus asociados para llevar cocaína de contrabando a los Estados Unidos. Específicamente, Navarrete inició utilizando a Quiñones y a su compañía pesquera como parte de las operaciones de contrabando de cocaína que tuvieron lugar en septiembre de 1998 o alrededor de esa fecha. Quiñones era el propietario de lanchas rápidas, comúnmente conocidas como lanchas ‘go-fast’, las cuales fueron algunas veces utilizadas para transportar cargamentos de cocaína desde la costa colombiana, cerca de Tumaco, hasta embarcaciones pesqueras que estaban ubicadas mar adentro de la costa de Colombia en el oriente del Océano Pacífico. Quiñones también tenía embarcaciones que Navarrete utilizaba algunas veces para transportar cargamentos de cocaína por toda la ruta de contrabando hasta México. Además, Quiñones almacenaba cargamentos de cocaína en el interior de Colombia y en el puerto de Tumaco en la costa occidental de Colombia. Durante el período entre septiembre y diciembre de 1998, Quiñones participó en ocho operaciones de contrabando de cocaína realizadas por la organización de Navarrete. La participación de Quiñones incluyó la utilización de su finca para almacenar cocaína, la utilización de las lanchas ‘go-fast’ para transportar la cocaína a las embarcaciones ubicadas mar adentro de la costa de Colombia, y el uso de una embarcación pesquera para llevar cocaína a narcotraficantes mexicanos asociados.

“En abril de 2000, Quiñones utilizó una de sus embarcaciones pesqueras, la Layney D, con el propósito de intentar llevar de contrabando cocaína a los Estados Unidos. El capitán de la Layney D para dicha operación de contrabando fue Segundo Quiñones, el hijo de Alirio Quiñones. El 5 de abril de 2000, luego de haber recibido del gobierno colombiano una declaración de no objeción, la embarcación pesquera Layney D fue abordada por personal del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos en el oriente del Océano Pacífico mar adentro de la costa del Ecuador. La inspección de la embarcación pesquera Layney D por el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos reveló aproximadamente 2.928 kilogramos de cocaína escondida dentro de compartimentos secretos. A Segundo Quiñones y a los demás miembros de la tripulación se les dictó posteriormente resolución de acusación y fueron juzgados por su participación en la operación de contrabando adelantada en la Layney D. Fueron condenados el 1° de febrero de 2001.

“Aun cuando los conciertos para delinquir por los que el acusado fue llamado a juicio comenzaron en 1989, se trata de delitos continuados y se encuentran totalmente sustentados por hechos cometidos por él y sus co-asociados después de 17 de diciembre de 1997...”

El requisito que exige la normatividad procedimental penal referente a la indicación del lugar y la fecha de los hechos se encuentra satisfecho con la transcripción que se presenta y así lo concluyó la Corte cuando dio por cumplidos los requisitos que establece el Código de Procedimiento Penal, con la advertencia de que, en caso de concederse la extradición, debe condicionarse la entrega para que el ciudadano requerido no sea juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, ni por los cometidos con anterioridad al Acto Legislativo número 1 de 1997, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le impondrá la pena capital o perpetua, al tenor del artículo 512 del C. de P Penal.

El Gobierno Nacional, en el acto administrativo impugnado al acoger el concepto favorable de esa honorable Corporación, decidió discrecionalmente conceder la extradición e impuso los condicionamientos que exige la normatividad aplicable y que fueron enunciados por la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo anterior, no es de recibo para el Gobierno Nacional el argumento del abogado defensor sobre la ausencia de requisitos formales en la solicitud de extradición, por cuanto, como se dejó expuesto, se encontró el cumplimiento de tales requisitos por parte del país requirente.

De otra parte debe señalarse que la situación planteada por el recurrente, como petición subsidiaria relacionada con el reconocimiento sobre el tiempo de detención en Colombia por cuenta del trámite de extradición, se considera ajena a los condicionamientos que debe imponer el Gobierno Nacional por ser un aspecto que compete resolver a la autoridad extranjera.

Si se pretende hacer valer, como parte del cumplimiento de la pena de una eventual condena, el tiempo de detención en razón al requerimiento en extradición, las constancias sobre el particular deberán solicitarse a la autoridad judicial competente, esto es, al Fiscal General de la Nación, a quien le corresponde ordenar la captura con fines de extradición, de conformidad con lo señalado en el artículo 528 del Código de Procedimiento Penal.

En ese sentido, teniendo en cuenta que no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 147 del 24 de octubre de 2002.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 147 del 24 de octubre de 2002 por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Leonardo Alirio Quiñones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra ésta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Enviar copia del presente acto administrativo al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de su cargo.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Fernando Londoño Hoyos.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 190 DE 2002

(diciembre 27)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 143 del 15 de octubre de 2002.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 143 del 15 de octubre de 2002, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Nelson Alberto Giraldo Palacio, solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, para que comparezca a juicio por los cargos II (*Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína*) y III (*Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína*), referidos en la cuarta resolución de acusación número 99-6153 CR-RYSKAMP (s) (s) (s) (s), dictada el 18 de noviembre de 1999, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, División de Fort Lauderdale.

2. Que el anterior acto administrativo se notificó personalmente al ciudadano requerido, el 18 de octubre de 2002, en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso. Mediante escrito radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 25 de octubre de 2002, el abogado defensor del ciudadano requerido manifiesta que interpone recurso de reposición contra el acto administrativo que autorizó la extradición del señor Giraldo Palacio, con el fin de que se revoque la decisión y se niegue la extradición. Subsidiariamente solicita que se autorice la extradición solamente por uno de los cargos de concierto que se le imputan.

Como petición especial solicita que se adicione el artículo segundo de la resolución para incluir lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

Adicionalmente, solicita que dentro de los compromisos del país requirente se manifieste que debe prestar la asistencia médica general y especializada que requiera el extraditado, por cuanto su salud está deteriorada y posiblemente requiera tratamiento quirúrgico.

3. Que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Manifiesta que existen serias irregularidades que impiden la extradición del ciudadano requerido, pues la decisión del Gobierno Nacional se sustenta en el concepto de la Corte Suprema de Justicia que desconoce principios constitucionales. Existe una vía de hecho por violación del artículo 35 de la Constitución Política, al haberse emitido concepto favorable por un delito cometido en Colombia, desconociendo las consideraciones de la Corte Constitucional sobre el momento consumativo del delito de concierto para cometer delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

Los cargos que se le imputan al señor Giraldo Palacio son de intento y concierto para cometer delitos relacionados con tráfico de estupefacientes, no puede colocarse al requerido a traficar y transportar cocaína. El acuerdo de voluntades se realizó en Colombia, lo que conlleva a la consumación del delito en nuestro territorio. La posición de la Corte se aceptaría si el requerido hubiera participado en la exportación de estupefacientes a los Estados Unidos, pero eso no ocurrió.

Agrega:

“...las consideraciones de la Sala de Casación Penal dan por realizadas unas conductas que solo fueron objeto de ideación a que se refiere el concierto, presuntamente imputado a mi poderdante, incurriendo en un defecto fáctico. Se toman referencias de hechos, por fuera del Indictment, que es la providencia equivalente a la Resolución Acusatoria, y como he sostenido, se aceptan planteamientos de la parte acusadora, que no forman parte del proceso penal, pues las declaraciones remitidas en sustento de la petición de extradición son extraprocesales...”

Afirma que la Corte Suprema de Justicia varía la realidad procesal consignada en la acusación, realiza una separación entre el hecho y el delito para desvirtuar la posición de la defensa y establece que se ha cometido delito en el exterior, confundiendo *“la mera resolución delictiva del individuo, en el concierto, con la realización de unos presuntos actos posteriores, que nunca se llevaron a cabo, o que por lo menos no se imputan a mi representado en el Indictment, que es la decisión judicial que sirve de sustento al trámite de extradición. No atino a pensar cómo la honorable Sala de Casación Penal desconoce que el delito de concierto para delinquir es un delito autónomo, independientemente de las conductas que se realicen como resultado del acuerdo de voluntades para delinquir”*.

Afirma que la Corte Suprema de Justicia omitió el estudio del momento consumativo del delito de concierto que es el punto crucial para determinar el lugar de la comisión del delito; igualmente, que la Sala está confundiendo el delito imputado al señor Giraldo Palacio, que es el de intento o concierto para cometer delitos con el tráfico de estupefacientes. La confusión se genera por la declaración extraprocesal del agente de la DEA Paul K. Craine, que no puede modificar el Indictment. La Corte les da a las declaraciones valor de plena prueba y permite que con ellas se modifique el Indictment.

El Indictment no cumple con los requisitos esenciales y formales de la resolución de acusación.

La Corte Suprema de Justicia desconoce el precedente judicial que se señaló para el caso del ciudadano Jorge Alfonso Ayala Varón. En este caso se pretende que el acuerdo de voluntades expresado por Giraldo Palacio en Colombia produzca efectos en el exterior prolongando indebidamente el momento consumativo del delito.

Las conductas del señor Giraldo Palacio deben ser juzgadas como un único delito de concierto, y no como dos conciertos independientes, pues lo contrario viola el principio de la doble incriminación al permitir que se le juzgue dos veces en el exterior, por hechos que en Colombia solo podrían juzgarse como una conducta delictiva.

El concepto de la Corte es equivocado en lo que respecta a la identidad de la persona requerida, pues en el Indictment no se encuentra debidamente identificado el señor Giraldo Palacio.

Finalmente, señala que todo lo expuesto parece más un recurso contra el concepto de la Corte, y no contra el acto administrativo pero que lo plantea por cuanto la resolución impugnada se sustenta en la providencia de la Corte Suprema de Justicia. Solicita al Gobierno Nacional que se aparte del concepto de la Corte Suprema de Justicia para no avalar la vulneración a los derechos fundamentales del requerido.

4. Que frente a lo manifestado por el recurrente, se considera:

Los aspectos cuestionados por el abogado defensor, como él mismo lo advierte, fueron objeto de revisión en la etapa judicial del trámite de extradición por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien al respecto manifestó que se encontraban cumplidos los presupuestos relacionados con la validez formal de la documentación aportada, el principio de la doble incriminación, la equivalencia de la decisión y la plena identidad del ciudadano requerido.

El Gobierno Nacional, al decidir sobre la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Nelson Alberto Giraldo Palacio acogió el concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia, al encontrarlo ajustado a la normatividad aplicable que para este caso es el Código de Procedimiento Penal según el concepto emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La desconformidad del recurrente se presenta con el concepto emitido en la etapa judicial del trámite, el cual califica como una vía de hecho, al violarse lo señalado en el artículo 35 de la Constitución Política, pues se está dando concepto favorable para unos cargos que fueron cometidos en Colombia. Adicionalmente, a su juicio no está plenamente identificado el ciudadano requerido para que proceda la extradición.

Frente a lo anterior debe precisarse que la intervención de la Corte Suprema de Justicia en el trámite de extradición es de mera constatación del cumplimiento de los requisitos que exigen los tratados o en su defecto la normatividad interna para que sea procedente la extradición, pero quien finalmente decide sobre la solicitud, obrando según las conveniencias nacionales es el Gobierno Nacional.

En el presente caso, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en punto al estudio de la plena identidad consideró satisfecho este requisito por estar demostrado que la persona capturada es la misma requerida en extradición, independiente de si esa persona es responsable o no de los cargos que se le imputan, pues es precisamente para juzgarlo que se requiere en el extranjero.

Sobre el particular dice la honorable Corporación:

“Es ante las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América donde el señor Giraldo Palacio puede probar que él no es la persona que cometió los delitos por los que se le reclamó”.

Por su parte, frente al principio de la doble incriminación señaló que los cargos segundo y tercero del Indictment en el que se le acusa, junto con otras 36 personas, de concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir 5 kilogramos o más de cocaína y concierto para importar 5 kilogramos o más de cocaína, son delictivos en Colombia y están considerados como “concierto para delinquir” cuya pena se incrementa cuando el concierto es para cometer delitos relacionados con narcotráfico. Así mismo, distribuir, poseer con la intención de distribuir e importar cocaína, son en Colombia hechos constitutivos de narcotráfico.

Frente a la supuesta duplicidad de cargos que alegó la defensa en la etapa judicial, la Corte señaló que los hechos imputados se pueden enmarcar en Colombia como delitos autónomos claramente diferenciables, al igual que en el país requirente en el que uno es el concierto para distribuir y otro es el concierto para importar.

Estas conclusiones de la Corte Suprema de Justicia se ajustan al marco normativo que se debe tener en cuenta para dar por cumplidos los requisitos formales. En ese sentido el Gobierno Nacional acogió plenamente el concepto y no encuentra que los argumentos que ahora presenta la defensa para desvirtuar tales apreciaciones conlleven sustento jurídico alguno. Por el contrario, el defensor para sustentar el presente recurso se limita a presentar su desconformidad con el pronunciamiento favorable de la Corporación en el que ya desestimó estos mismos argumentos cuando fueron planteados en la etapa judicial por el defensor del señor Giraldo Palacio.

Adicionalmente, debe señalarse que si persiste la inconformidad del recurrente no es esta la instancia para controvertir el concepto de la Corte Suprema de Justicia, pues tal pronunciamiento que no conlleva estudio de responsabilidad del ciudadano requerido, no admite recursos y no está concluyendo un acto de juzgamiento.

Sobre el punto, la honorable Corte Constitucional ha señalado:

“... la Corte Suprema de Justicia en este caso no actúa como juez, en cuanto no realiza un acto jurisdiccional, como quiera que no le corresponde a ella en ejercicio de esta función establecer la cuestión fáctica sobre la ocurrencia o no de los hechos que se le imputan a la persona cuya extradición se solicita, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron ocurrir, ni tampoco la adecuación típica de esa conducta a la norma jurídico-penal que la define como delito, pues si la labor de la Corte fuera esa, sería ella y no el juez extranjero quien estaría realizando la labor de juzgamiento”.

Por esto –y no por otra razón– es que la intervención de la Corte Suprema de Justicia en estos casos se circunscribe a emitir un concepto en relación con el cumplimiento del Estado requirente de unos requisitos mínimos que ha de contener la solicitud, los cuales se señalan en el Código de Procedimiento Penal.

Así, resulta claro entonces que ese concepto de la Corte Suprema de Justicia puede ser acogido o no por el jefe del Estado, si es favorable, lo que significa que, en últimas, es el Presidente de la República como supremo director de las relaciones internacionales del país, quien resuelve si extradita o se abstiene de hacerlo.

Y, por la misma razón, dada la naturaleza jurídica de la actividad que cumple la Corte Suprema de Justicia al emitir el concepto aludido, cuando este es negativo lo que se manifiesta por ella es que no se cumplieron por el Estado requirente los requisitos mínimos de esa figura de cooperación internacional señalados en el Código de Procedimiento Penal

y, por ello, ese concepto negativo resulta obligatorio para el Presidente de la República, pues tanto él como la Corte Suprema de Justicia se encuentran sometidos a la ley colombiana, sin que, se repite, ese concepto negativo sea un acto jurisdiccional dado que al emitirlo no se dicta una providencia de juzgamiento, como ya se dijo...¹.

De acuerdo con lo anterior puede concluirse que la extradición que se concede es exclusivamente por los cargos por los cuales se requiere a este ciudadano, y para los cuales existe concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia, esto es, por el cargo II (*Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína*) y por el cargo III (*Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína*), referidos en la cuarta resolución de acusación número 99-6153 CR-RYSKAMP (s) (s) (s) (s), dictada el 18 de noviembre de 1999, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, División de Fort Lauderdale, sin que se esté reformando el Indictment como lo afirma la defensa, pues las consideraciones de la citada Corporación para establecer el cumplimiento de la doble incriminación no tienen la virtud de modificar los cargos que se le imputan al ciudadano requerido.

En lo que respecta a los condicionamientos que debe imponer el Gobierno Nacional debe señalarse que la honorable Corte Constitucional, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (hoy reproducido en el artículo 512), resolvió declarar exequible el mencionado artículo, pero condicionó la exequibilidad del inciso segundo bajo el entendido de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política².

En el presente caso, el Gobierno Nacional en el acto administrativo impugnado dejó expresamente consignados tales condicionamientos. Es así como en el artículo tercero de la Resolución número 143 del 15 de octubre de 2002 contempla las exigencias que señala la ley, y a las cuales se hizo mención en precedencia.

No es entonces atendible el requerimiento del defensor cuando advierte que debe adicionarse la resolución pues en forma expresa se ordena la entrega bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal (anterior artículo 550), previa información al mismo de lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

Tampoco resulta aceptable la solicitud del defensor cuando pretende la adición del acto administrativo para que dentro de los compromisos se exija al país requirente que debe prestar la asistencia médica que requiera el extraditado, por cuanto dicha situación se encuentra implícita en las garantías y derechos fundamentales que le son inherentes al ser humano y que no se pierden por efectos de la reclusión.

En ese sentido, teniendo en cuenta que no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso, confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 143 del 15 de octubre de 2002.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 143 del 15 de octubre de 2002 por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Nelson Alberto Giraldo Palacio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra ésta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Enviar copia del presente acto administrativo al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Unidad Nacional de Fiscalía Antinarcóticos e Interdicción Marítima de la Fiscalía General de la Nación y al Fiscal General de la Nación para lo de su cargo.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Fernando Londoño Hoyos.

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO**

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 092 DE 2002

(diciembre 20)

por la cual se modifica el presupuesto de gastos de la Empresa Nacional Minera Ltda., Minercol, para la vigencia fiscal de 2002.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 03 del 11 de abril de 1995, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis,

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto Orgánico del Presupuesto en su artículo 26 numeral 4, establece como función del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, aprobar y modificar, mediante resolución, los Presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, previa consulta con el Ministerio respectivo;

Que el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, mediante Resolución 006 del 26 de diciembre de 2001, aprobó el Presupuesto de Ingresos y Gastos de Minercol para la vigencia fiscal de 2002;

Que el artículo 24 del Decreto 115 de 1996 establece que las adiciones, traslados o reducciones que modifiquen el valor total de los gastos de funcionamiento, gastos de operación comercial, servicio de la deuda y gastos de inversión serán aprobados por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, o quien este delegue;

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante oficio número 225740 del 17 de diciembre de 2002, emitió concepto favorable para la presente modificación presupuestal;

Que el funcionario que ejerce las funciones de jefe de presupuesto de la empresa Minercol expidió el certificado de disponibilidad presupuestal el día 18 de diciembre de 2002, que ampara la presente modificación;

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio económico se debe proceder a la aprobación de la modificación,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el presupuesto de Gastos de la Empresa Nacional Minera Ltda., Minercol así:

TRASLADO

Contracrédito	
Disponibilidad Final	\$690.543.020
Total Contracrédito	\$690.543.020
Crédito	
Gastos de Funcionamiento	\$690.543.020
Total Crédito	\$690.543.020

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2002.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Carolina Rentería.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 093 DE 2002

(diciembre 20)

por la cual se modifica el presupuesto de ingresos y gastos de la Empresa Multipropósito Urrá S. A. E.S.P. para la vigencia fiscal de 2002.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 03 del 11 de abril de 1995, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis,

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto Orgánico del Presupuesto en su artículo 26 numeral 4, establece como función del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, aprobar y modificar, mediante resolución, los Presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, previa consulta con el Ministerio respectivo;

Que el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, mediante Resolución 006 del 26 de diciembre de 2001, aprobó el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa Multipropósito Urrá S. A. E.S.P., para la vigencia fiscal de 2002;

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante oficio número 221172 del 24 de octubre de 2002, emitió concepto favorable para la presente modificación presupuestal;

Que el Jefe de Presupuesto de la Empresa el 17 de septiembre y 25 de octubre de 2002, expidió los Certificados de Disponibilidad Presupuestal que garantiza la existencia de los recursos y su libre afectación;

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio respectivo se debe proceder a la aprobación de la modificación,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa Multipropósito Urrá S. A. E.S.P., así:

ADICION

Ingresos	
1. Recursos de Capital	\$9.247.000.000
2. Total Ingresos + Disponibilidad Inicial	\$9.247.000.000
Gastos	
3. Operación Comercial	\$9.247.000.000
4. Gastos + disponibilidad final	\$9.247.000.000
TRASLADO	
Contracrédito	
5. Gastos de Funcionamiento	\$1.600.000.000
6. Disponibilidad Final	\$2.837.000.000
Crédito	
7. Operación Comercial	\$4.437.000.000

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2002.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Carolina Rentería.

(C. F.)

¹ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-1106, agosto 24 de 2000. M.P. Doctor Alfredo Beltrán Sierra.

² Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000. M. P. Doctor Alfredo Beltrán Sierra.

RESOLUCION NUMERO 094 DE 2002

(diciembre 20)

por la cual se modifica el presupuesto de ingresos y gastos de la Empresa Nacional Minera Ltda., Minercol, para la vigencia fiscal de 2002.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 03 del 11 de abril de 1995, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis,

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto Orgánico del Presupuesto en su artículo 26 numeral 4, establece como función del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, aprobar y modificar, mediante resolución, los Presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, previa consulta con el Ministerio respectivo;

Que el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, mediante Resolución 006 del 26 de diciembre de 2001, aprobó el Presupuesto de Ingresos y Gastos de Minercol para la vigencia fiscal de 2002;

Que el artículo 24 del Decreto 115 de 1996 establece que las adiciones, traslados o reducciones que modifiquen el valor total de los gastos de funcionamiento, gastos de operación comercial, servicio de la deuda y gastos de inversión serán aprobados por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, o quien este delegue;

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante oficio número 225492 del 16 de diciembre de 2002, emitió concepto favorable para la presente modificación presupuestal;

Que el funcionario que ejerce las funciones de jefe de presupuesto de la empresa Minercol expidió el certificado de disponibilidad presupuestal el día 16 de diciembre de 2002, que ampara la presente modificación;

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio económico se debe proceder a la aprobación de la modificación,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa Nacional Minera Ltda., Minercol así:

ADICION

Ingresos	
Ingresos Corrientes	\$120.000.000
Total Ingresos + Disponibilidad Inicial	\$120.000.000
Gastos	
Funcionamiento	\$120.000.000
Total Gastos + Disponibilidad Final	\$120.000.000

Artículo 2°: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2002.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Carolina Rentería.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 095 DE 2002

(diciembre 20)

por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño, Telenariño S. A., E.S.P., para la vigencia fiscal de 2002.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1° de las Resoluciones números 03 y 12 del 11 de abril y 8 de noviembre de 1995, expedidas por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 numeral 4 del Decreto 111 de enero 15 de 1996, establece como función del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, aprobar y modificar, mediante resolución, los Presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, previa consulta con el Ministerio respectivo;

Que mediante la Resolución 006 de diciembre 26 de 2001 del Confis, se aprobó el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño, Telenariño, para la vigencia fiscal de 2002;

Que el Ministerio de Comunicaciones y el Departamento Nacional de Planeación mediante oficios números 000870 y DIFP-SPSD-24 número 093 del 9 de diciembre y 13 de septiembre de 2002 respectivamente, emitieron concepto favorable para la presente modificación presupuestal;

Que el Jefe de Presupuesto de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño, Telenariño, S. A., E.S.P., expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal de diciembre 12 de 2002, que ampara la presente modificación;

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio pertinente se debe proceder a la aprobación de la modificación,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el presupuesto de ingresos y gastos de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño, Telenariño S. A., E.S.P., así:

ADICION

Presupuesto de Ingresos	
1. Disponibilidad Inicial	\$5.970.624.541
Total Adición Ingresos	\$5.970.624.541
Presupuesto de Gastos	
1. Inversión	\$5.970.624.541
Total Adición Gastos	\$5.970.624.541

TRASLADO

Contracrédito

1. Disponibilidad Final \$3.086.775.459

Total Contracrédito \$3.086.775.459

Crédito

1. Inversión \$3.086.775.459

Total Crédito \$3.086.775.459

Artículo 2°: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2002.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Carolina Rentería.
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 096 DE 2002

(diciembre 20)

por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa de Telecomunicaciones del Huila, Telehuila, para la vigencia fiscal de 2002.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 03 del 11 de abril de 1995, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26, numeral 4, del Decreto 111 de enero 15 de 1996, establece como función del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, aprobar y modificar, mediante resolución, los Presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, previa consulta con el Ministerio respectivo;

Que mediante Resolución número 006 de diciembre 26 de 2001 del Confis, se aprobó el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa de Telecomunicaciones del Huila, Telehuila, para la vigencia fiscal de 2002;

Que el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Comunicaciones mediante oficios números DIFP-SPSD-25-143 y 000873 del 9 y 12 de diciembre de 2002 respectivamente, emitieron concepto favorable para la presente modificación presupuestal;

Que la Jefe de Planeación a cargo del Presupuesto de la Empresa de Telecomunicaciones del Huila, Telehuila, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CP 010-2002 de agosto 30 de 2002, que ampara la presente modificación;

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio pertinente, se debe proceder a la aprobación de la modificación;

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el presupuesto de ingresos y gastos de la Empresa de Telecomunicaciones del Huila, Telehuila así:

ADICION

Ingresos	
1. Disponibilidad Inicial	\$1.148.000.000
Total Adición Ingresos	\$1.148.000.000
Gastos	
1. Inversión	\$1.148.000.000
Total Adición Gastos	\$1.148.000.000

Artículo 2°: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2002.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Carolina Rentería.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 097 DE 2002

(diciembre 20)

por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa de Telecomunicaciones de Caquetá, Telecaquetá, para la vigencia fiscal de 2002.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 03 del 11 de abril de 1995, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26, numeral 4, del Decreto 111 de enero 15 de 1996, establece como función del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, aprobar y modificar, mediante resolución, los Presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, previa consulta con el Ministerio respectivo;

Que mediante la Resolución 006 de diciembre 26 de 2001 del Confis, se aprobó el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa de Telecomunicaciones de Caquetá, Telecaquetá, para la vigencia fiscal de 2002;

Que el Ministerio de Comunicaciones mediante oficio número 000858 de noviembre 27 de 2002, emitió concepto favorable para la presente modificación presupuestal;

Que el Jefe de Presupuesto de la Empresa de Telecomunicaciones de Caquetá, Telecaquetá, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal de agosto 30 de 2002, que ampara la presente modificación;

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio pertinente, se debe proceder a la aprobación de la modificación;

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el presupuesto de ingresos y gastos de la Empresa de Telecomunicaciones de Caquetá, Telecaquetá, así:

ADICION

Ingresos	
1. Disponibilidad Inicial	\$383.308.200
Total Adición Ingresos	\$383.308.200
Gastos	
1. Funcionamiento	\$383.308.200
Total Adición Gastos	\$383.308.200

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2002.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Carolina Rentería.
(C.F.)

DECRETA:

Artículo 1°. Fijar a partir del primero (1°) de enero de dos mil tres (2003) el auxilio de transporte a cargo de los empleadores, a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen un salario mensual básico hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en la suma de treinta y siete mil quinientos pesos (\$37.500.); el cual se pagará en todos los lugares del país en donde se preste el servicio público de transporte.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir del primero (1°) de enero del año dos mil tres (2003) y deroga el Decreto número 2909 de diciembre 31 de 2001.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2002.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

El Ministro de Transporte,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Roberto Junguito Bonnet.

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

Andrés Uriel Gallego.



**MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3232 DE 2002

(diciembre 27)

por el cual se fija el salario mínimo legal.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el parágrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia consagra el trabajo como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho Colombiano;

Que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas";

Que el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia consagra la "remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo" como uno de los principios mínimos fundamentales de la ley laboral colombiana;

Que el literal d) del artículo 2° de la Ley 278 de 1996, establece que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Laborales y Salariales a que se refiere el artículo 56 de la Constitución Política, tiene la función de: "fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia";

Que el parágrafo del artículo 8° de la referida Ley expresa que "Cuando definitivamente no se logre consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el Gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el Comité Tripartito de Productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del producto interno bruto (PIB) y el Índice de Precios al Consumidor (IPC)";

Que según consta en actas del 23 y el 26 de diciembre del año en curso, la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Laborales y Salariales después de amplias deliberaciones sobre el particular no logró un consenso para la fijación del salario mínimo, lo cual obliga al Gobierno Nacional a ejercer la competencia de fijarlo;

Que según la Sentencia C-815 de 1999 de la Corte Constitucional, la competencia citada se ejerce tomando en cuenta el análisis de la inflación y la productividad acordada por la Comisión Tripartita que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; la contribución de los salarios al ingreso nacional; el incremento del producto interno bruto, la especial protección constitucional del trabajo, la necesidad de mantener una remuneración conforme a los postulados del artículo 53 de la Constitución Política, la función social de la empresa y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del primero (1°) de enero del año 2003 regirá como salario mínimo legal mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de trescientos treinta y dos mil pesos (\$332.000.)

Artículo 2°. Este decreto rige a partir del primero (1°) de enero de dos mil tres (2003) y deroga el Decreto número 2910 de diciembre 31 de 2001.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2002.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Roberto Junguito Bonnet.

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

DECRETO NUMERO 3233 DE 2002

(diciembre 27)

por el cual se establece el auxilio de transporte.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 15 de 1959 y la Ley 4ª de 1992,

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 2144 DE 2002

(diciembre 19)

por la cual se adopta el Manual de Procesos y Procedimientos de la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 87 de 1993, artículo 4°, literales b y l, el Decreto 2719 del 27 de diciembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que conforme con el artículo 1°, parágrafo único, de la Ley 87 de 1993, los Manuales de Procesos y Procedimientos son uno de los instrumentos a través de los cuales se cumple el control interno;

Que la aplicación de este instrumento contribuye al logro de uno de los objetivos del control interno, como es garantizar la eficacia, eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República;

Que la estandarización de los procedimientos institucionales, dentro de parámetros de calidad, facilita y agiliza la gestión de la entidad;

Que es necesario implantar el Manual de Procesos y Procedimientos de la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar el Manual de Procesos y Procedimientos para la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el cual hace parte de la presente resolución.

Artículo 2°. Establecer en el responsable de la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la obligación de velar por la implementación y desarrollo de los procedimientos y herramientas administrativas necesarias para el buen desempeño de las actividades propias de su competencia.

Artículo 3°. La coordinación de la implantación y evaluación del Manual de Procesos y Procedimientos adoptado mediante la presente resolución estará a cargo de la Oficina de Planeación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 4°. El Jefe de la Oficina de Planeación comunicará al responsable de la Secretaría Jurídica, el respectivo Manual de Procesos y Procedimientos.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2002.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Alberto Velásquez Echeverri.

(C.F.)

SUPERINTENDENCIAS



**Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios**

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO SSPD 015828 DE 2002

(diciembre 10)

por la cual se designa un agente especial para la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Marta, S. A., E.S.P. Telesantamarta.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de las facultades legales, en especial las contenidas en la Ley 142 de 1994 y el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución SSPD 006316 del 2 de mayo de 2002 se ordenó la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Marta S. A., E.S.P. Telesantamarta;

Que mediante Resolución SSPD 011803 del 26 de agosto de 2002, se prorrogó el plazo para definir el objeto de la toma de posesión de Telesantamarta E.S.P.;

Que mediante Resolución SSPD 013139 del 1º de noviembre de 2002, se definió que la toma de posesión de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Marta S. A. E.S.P., tiene como objeto su administración;

Que el inciso 5º del artículo 121 de la Ley 142 de 1994, reglamentado por el Decreto 556 de 2000, señala que en los procesos de toma de posesión y liquidación de las empresas de servicios públicos se aplicarán, en cuanto sean pertinentes, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 291 (modificado Ley 510 de 1999, art. 24) corresponde al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras designar al agente especial quien podrá ser una persona natural o jurídica, para actuar tanto en la etapa inicial, como en la administración o liquidación;

Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 142 de 1994 en el caso de la toma de posesión de las empresas de servicios públicos, la función atribuida a Fogafin debe entenderse en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos;

Que de acuerdo con el inciso 3 del artículo 121 de la Ley 142 de 1994 los ingresos de la empresa intervenida se podrán utilizar para pagar los gastos de administración de la Superintendencia,

RESUELVE:

Artículo 1º. Designase a Roberto Katime Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía número 19109726 de Bogotá como agente especial quien actuará como representante legal de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Marta S. A. E.S.P., Telesantamarta.

Artículo 2º. El agente especial tendrá una asignación mensual de \$8.000.000 de pesos a título de honorarios, con cargo al presupuesto de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Marta S. A. E.S.P., Telesantamarta.

Artículo 3º. La presente resolución deberá inscribirse en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la empresa intervenida.

Artículo 4º. Rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2002.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

Evamaría Uribe Tobón.
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO SSPD 015895 DE 2002

(diciembre 16)

por la cual se designa liquidador para la Electrificadora de Magangué S. A. E.S.P. en liquidación.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus facultades, en particular de las contenidas en el artículo 123 de la Ley 142 de 1994 y el numeral 18 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1º. Designese a Froilan Cepeda Diazgranados identificado con cédula de ciudadanía número 9070530 de Cartagena como liquidador de la Electrificadora de Magangué S. A. E.S.P., en liquidación, en reemplazo de Rosa Helena Posada Fonseca identificada con la cédula de ciudadanía número 33192870 de Magangué.

Artículo 2º. Asignase a título de honorarios mensuales para el liquidador designado la suma de cuatro millones ochocientos mil pesos (\$4.800.000), con cargo al presupuesto de la empresa intervenida.

Artículo 3º. Inscribase la presente resolución en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la empresa.

Artículo 4º. Esta resolución rige a partir de su expedición.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de diciembre de 2002.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

Evamaría Uribe Tobón.
(C.F.)



Superintendencia de Sociedades

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 155-004033 DE 2002

(diciembre 20)

por la cual se resuelve una solicitud de autorización dentro del acuerdo de Reestructuración de las Sociedades Educar Editores S. A., Educar Cultural y Recreativa S. A., REI Andes Ltda., y Educar S. A.

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que las sociedades Educar Editores S. A., Educar Cultural y Recreativa S. A., REI Andes Ltda. y Educar S. A., con domicilio en Bogotá, solicitaron a esta Superintendencia que se les aceptara la promoción de un acuerdo de reestructuración en los términos y con las formalidades previstas en la Ley 550 de 1999.

Segundo. Que mediante oficios 155-2001-01-009030, 155-2001-01009032, 155-2001-009027 y 200201-009034 del 2 de marzo de 2001, la Superintendencia de Sociedades aceptó la promoción del acuerdo de reestructuración de las citadas sociedades y designó como promotor al doctor Omar Enrique Jiménez Mora.

Tercero. Que el artículo 17 de la Ley 550 de 1999, establece que las empresas en acuerdo de reestructuración no podrán adoptar reformas estatutarias, constituir o ejecutar garantías o cauciones a favor de los acreedores de la empresa que recaigan sobre bienes propios del empresario, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios, ni podrán efectuarse compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones o transacciones de obligaciones, enajenación de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de la empresa, compensaciones de depósitos en cuenta corriente bancaria y; en general, de depósitos y exigibilidades en establecimientos de crédito; salvo autorización expresa por parte de la Superintendencia que supervise al respectivo empresario o su actividad.

Cuarto. Que para autorizar la celebración o ejecución de cualquiera de las operaciones indicadas, se requiere que la solicitud se formule por escrito por parte del empresario o del acreedor interesado y se acompañe de la recomendación del promotor, indicando la urgencia, necesidad y conveniencia de la operación; solicitud que será resuelta mediante acto administrativo susceptible del recurso de reposición.

Quinto. Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 550 de 1999, la Superintendencia de Sociedades, mediante Circular Externa 004 del 11 de abril de 2001, determinó como factor indispensable para evaluar este tipo de solicitudes, la acreditación de la urgencia, necesidad y conveniencia, enmarcadas dentro de los siguientes parámetros:

- La **urgencia** consiste en la imposibilidad de aplazar la operación, so pena de producirse efectos particularmente nocivos para la situación financiera de la empresa.

- La **conveniencia** se traduce en el impacto favorable de la operación en la situación financiera de la empresa, en particular, aunque no exclusivamente en la generación de caja, que permita continuar con el giro ordinario de los negocios y atender las acreencias correspondientes a los gastos de administración. Dicho sea de paso, la atención de los gastos administrativos es fundamental para determinar la viabilidad de la empresa y para soportar las proyecciones necesarias en la estructuración de una fórmula de pago.

- La **necesidad** hace referencia a que la operación sea indispensable para asegurar la continuidad de la empresa y la protección de los recursos con los cuales habrán de honrarse las obligaciones a su cargo.

Sexto. Que el representante legal de las sociedades en acuerdo de reestructuración, mediante escritos radicados en esta Superintendencia con los números 2002-01-159346 y 2002-01-163404, del 5 y 13 de diciembre de 2002, solicitó autorización para efectuar la siguiente operación:

Entregar en dación en pago, a proveedores, libros del Fondo Editorial de propiedad de las sociedades Educar Editores S. A., Educar Cultural y Recreativa S. A., REI Andes Ltda. y Educar S. A., de la siguiente manera:

1. EDUCAR EDITORES S.A.

- SMURFIT CARTON DE COLOMBIA S. A.:

Se cancelarán obligaciones, por la suma de \$19.700.252, con libros con un costo aproximado en registros contables de \$10.441.134

- COMPAÑIA HOTELERA ANDES PLAZA LTDA.:

Se cancelarán obligaciones, por la suma de \$2.529.182, con libros con un costo aproximado en registros contables de \$1.340.466

- WORLDCOM COLOMBIA S. A.:

Se cancelarán obligaciones, por la suma de \$2.377.009, con libros con un costo aproximado en registros contables de \$1.259.815

- SERVIENTREGA INTERNACIONAL S. A.:

Se cancelarán obligaciones, por la suma de \$1.050.549, con libros con un costo aproximado en registros contables de \$556.791

- COLOR SCANNER EDITORES LTDA.:

Se cancelarán obligaciones, por la suma de \$596.372, con libros con un costo aproximado en registros contables de \$316.077

- DISONEX S.A.:

Se cancelarán obligaciones, por la suma de \$14.467.563, con libros con un costo aproximado en registros contables de \$7.667.808

- FORMAS Y VALORES S. A. FORVAL S.A.:

Se cancelarán obligaciones, por la suma de \$1.559.156, con libros con un costo aproximado en registros contables de \$826.353

- PASAR EXPRESS S. A.:

Se cancelarán obligaciones, por la suma de \$1.843.761, con libros con un costo aproximado en registros contables de \$977.193

2. EDUCAR CULTURAL Y RECREATIVA S. A.

- AVANCE DIGITAL LTDA.:

Se cancelarán obligaciones por la suma de \$4.001.829, con libros con un costo aproximado en registros contables de \$2.120.969

- DISTRIBUCIONES DACAR.:

Se cancelarán obligaciones por la suma de \$2.772.000, con libros con un costo aproximado en registros contables de \$1.469.160

- OFFSET PRINT S. A.:

Se cancelarán obligaciones por la suma de \$8.568.451, con libros con un costo aproximado en registros contables de \$4.541.279

- COLOR SCANNER EDITORES LTDA.:

Se cancelarán obligaciones, por la suma de \$536.520, con libros con un costo aproximado en registros contables de \$284.356.

- GRAFICAS DE LA SABANA LTDA.:

Se cancelarán obligaciones, por la suma de \$30.258.479, con libros con un costo aproximado en registros contables de \$16.036.994

- PASAR EXPRESS S. A.:

Se cancelarán obligaciones, por la suma de \$4.972.328, con libros con un costo aproximado en registros contables de \$2.635.334

3. EDUCAR S. A.

• TRANSPORTES JOALCO S. A.:

Se cancelarán obligaciones por la suma de \$498.069, con libros con un costo aproximado en registros contables de \$263.977

• TECNOQUIMICAS S. A.:

Se cancelarán obligaciones por la suma de \$3.407.237, con libros con un costo aproximado en registros contables de \$1.805.836

4. REI ANDES LTDA.

• GRAFICAS DE LA SABANA LTDA.:

Se cancelarán obligaciones por la suma de \$2.596.047, con libros con un costo aproximado en registros contables de \$1.375.905

• PASAR EXPRESS S. A.:

Se cancelarán obligaciones, por la suma de \$49.200, con libros con un costo aproximado en registros contables de \$26.076

Séptimo. Que el Promotor del acuerdo de reestructuración, mediante escrito radicado bajo el número 2002-01-141381, del 29 de octubre de 2002, coadyuvó la solicitud presentada por el Representante Legal de las compañías, considerando que:

- El empresario se encuentra atendiendo oportunamente los gastos administrativos que se han causado con posterioridad al inicio de la promoción del acuerdo de reestructuración, según certificación escrita por la revisora fiscal de las compañías, expedida el 25 de octubre de 2002.

- Los libros objeto de las daciones en pago corresponden a ediciones que, con el paso del tiempo, se van deteriorando con relación a la vigencia de su contenido, la obsolescencia de la información y la impresión de nuevas ediciones, que tienden a sustituir aquellas que se pretenden enajenar. Así, la operación se hace urgente por cuanto, de no producirse tal enajenación, estos bienes perderán rápidamente su valor comercial, dejando de ser negociables para convertirse en retal de papel, que se deberá vender por su peso, afectándose seriamente la situación financiera de las deudoras.

- La dación en pago permitirá disminuir el nivel de endeudamiento de las empresas, lo que será de suma conveniencia para soportar las proyecciones necesarias en la estructuración de una fórmula de pago, más si se tiene en cuenta que este inventario de libros es de poca circulación y de difícil venta, operación sobre la cual varios acreedores han manifestado su interés.

- La operación sobre la cual se solicita autorización se constituye como necesaria e indispensable para la continuidad de las empresas y la protección de los recursos con los cuales habrán de honrarse las obligaciones a su cargo, teniendo en cuenta que las proyecciones financieras han puesto de manifiesto que, con el actual nivel de endeudamiento, es muy difícil diseñar una fórmula de pago que sea viable y atractiva para un número plural y suficiente de acreedores. En todo caso, es necesario que se definan unos flujos de caja y unas proyecciones financieras con un monto de pasivos que hagan más fácil lograr el salvamento de las empresas, contribuyendo ostensiblemente la enajenación de estos libros a estos propósitos.

- Las empresas, desde hace varios meses, han contactado por escrito a todos sus acreedores, ofreciéndoles cancelar la acreencia con una dación en pago con libros de sus fondos editoriales y libros importados, de acuerdo con la deuda registrada a marzo 2 de 2001, según figura en la determinación de derechos de votos y acreencias realizada en los términos de la Ley 550 de 1999, manifestando algunos su interés en cancelar la deuda en la forma mencionada. Todos los acreedores recibieron el ofrecimiento en igualdad de condiciones y, por consiguiente, gozan de la oportunidad y libertad para aceptar o no la fórmula propuesta.

Octavo. Que con base en la documentación aportada, este Despacho evaluó la solicitud teniendo en cuenta la urgencia, necesidad y conveniencia de realizar dichas operaciones, de tal manera que se garantice la continuidad de las empresas y se asegure la protección de los recursos con los cuales habrán de honrarse las obligaciones a su cargo y a la vez se amparen los derechos de los acreedores.

Bajo este entendido, se estableció que la operación en comento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 550 de 1999, puesto que es urgente, en la medida que se trata de una operación que no puede ser postergada para la firma del acuerdo, por cuanto su aplazamiento generaría consecuencias nocivas para la situación financiera de las compañías, en razón de que se perdería la oportunidad de reducir el nivel de endeudamiento de las empresas con bienes que, además de ser obsoletos, son de poca circulación y de difícil venta en la actualidad, mientras que, por el contrario, su enajenación, en los términos reseñados, facilitarían la estructuración y ejecución de un acuerdo de pagos que beneficiaría sus flujos de caja, facilitándose, así, el pago oportuno de sus gastos de administración.

Igualmente, esta autorización reviste el carácter de necesaria y conveniente, por cuanto les va a permitir a las compañías continuar con el normal desarrollo de su operación, liberando recursos que les permitirán satisfacer sus obligaciones corrientes y las contempladas en el acuerdo de reestructuración.

De otra parte, la operación garantiza la protección de los recursos con los cuales habrán de honrarse las obligaciones que las sociedades tienen respecto de los acreedores que participan en la negociación del acuerdo, y se traduce en un impacto favorable que se refleja de manera positiva y duradera en la estructura financiera de las empresas. Además, la relación costo-beneficio de tal operación se aprecia en el hecho de entregar en dación de pago libros que han perdido su valor comercial actual para cancelar obligaciones con montos muy superiores a los mismos, cuyo pago, dentro del acuerdo de reestructuración, afectaría negativamente la posición financiera de las compañías, con lo cual a las empresas se les dificultaría desarrollar normalmente su operación y continuar como entes económicamente activos, cumpliendo con todas sus obligaciones.

Cabe advertir que, teniendo en cuenta que el régimen de autorizaciones previsto en el citado artículo 17 se aplica desde el inicio de la negociación hasta la firma del acuerdo, los saldos que eventualmente quedaren pendientes de pago, deben quedar pactados en el acuerdo de reestructuración que se suscriba con todos los acreedores, dentro del término establecido en el artículo 27 de la Ley 550 de 1999.

Noveno. Que la Ley 550 de 1999 en su artículo 2° numeral 1° señala que uno de los fines de intervención, del Estado en la economía es “Promover la reactivación de la economía y

el empleo mediante la reestructuración de las empresas pertenecientes a los sectores productivos de la economía, por ello prevalecen los intereses de la empresa sobre los intereses particulares que quedan atados a un orden legal y dado que estas disposiciones son de carácter imperativo, prevalecen sobre la autonomía de la voluntad privada”.

Décimo. Que la Superintendencia de Sociedades es competente para decidir sobre la presente solicitud de autorización, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 550 de 1999,

RESUELVE:

Primero. Autorizar a Educar Editores S. A., Educar Cultural y Recreativa S. A., REI Andes Ltda. y Educar S. A. para que efectúen las operaciones relacionadas en el numeral sexto de la parte considerativa de esta resolución, por lo expuesto en la parte motiva de la misma.

Segundo. **Advertir** que las operaciones realizadas en contravención de lo aquí establecido, darán lugar a la ineficacia de los mismos en la forma que lo dispone el artículo 17 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Parágrafo 1°. Independiente de la autorización impartida, cabe señalar que la sociedad debe considerar dentro de su flujo de recursos la prelación de créditos consagrada en el artículo 2495 y siguientes del Código Civil y tener en cuenta que a partir de la fecha de iniciación de la negociación, el empresario deberá atender los gastos administrativos que se causen durante la misma los cuales gozarán de preferencia para su pago, acorde con lo establecido en el artículo 17 de la citada ley, y no necesitan autorización de este Despacho.

Parágrafo 2°. Teniendo en cuenta que esta autorización trae como consecuencia la modificación de la determinación de derechos de voto y acreencias, el promotor deberá realizar los ajustes a que haya lugar, con el fin de que el quórum decisorio para la aprobación del acuerdo quede debidamente determinado.

Tercero. **Prevenir** al representante legal y/o apoderado de las sociedades que la operación que se autoriza a través de la presente providencia debe realizarse con sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables.

Cuarto. **Notificar** personalmente la presente Resolución, dentro de los cinco (5) días siguientes del envío de la citación, al representante legal de Educar Editores S. A., Educar Cultural y Recreativa S. A., REI Andes Ltda. y Educar S. A., con domicilios en la ciudad de Bogotá, calle 44 N° 15- 28, o a su apoderado, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto personalmente en el acto de notificación o dentro de los cinco días hábiles siguientes al mismo.

Parágrafo. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, esta se surtirá por edicto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Quinto. Con el fin de salvaguardar los derechos de los terceros que no hayan intervenido en la actuación, ordénese publicar copia de la parte resolutive de la presente providencia en el *Diario Oficial*, a fin de que puedan ejercer sus correspondientes derechos, para lo cual el término fijado en el artículo anterior, se contará a partir del día siguiente a la fecha de la publicación.

Sexto. Acreditar ante este Despacho la realización de las operaciones que se autorizan, con la remisión de los documentos idóneos que así lo demuestren, dentro de los diez (10) días siguientes a su perfeccionamiento.

Séptimo. La presente resolución surte efectos a partir de su ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

El Superintendente de Sociedades,

Jorge Pinzón Sánchez.
(C. F.)



Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 002334 DE 2002

(diciembre 18)

por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización de pagos por parte de la Fábrica de Licores del Tolima, dentro del proceso de reestructuración empresarial contemplado en la Ley 550 de 1999.

La Superintendente Nacional de Salud, en ejercicio de las atribuciones legales señaladas en los Decretos 1259 de 1994, 452 de 2000, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 550 de 1999, Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que la Fábrica de Licores del Tolima solicitó a esta Superintendencia autorización para la promoción de un acuerdo de reestructuración en los términos y con las formalidades previstas en la Ley 550 de 1999, con el fin de lograr superar las deficiencias operativas, atender sus obligaciones y obtener su recuperación en las condiciones que se acuerden con los acreedores internos y externos que posibiliten su viabilidad empresarial;

Que mediante Resolución 1790 del 4 de septiembre de 2001, esta Superintendencia aceptó la promoción del acuerdo de reestructuración y designó como Promotora del mismo a la doctora Lucía Marcela Tobar Vargas;

Que el artículo 17 de la Ley 550 de 1999 establece que las entidades en proceso de negociación de un acuerdo de reestructuración no podrán adoptar reformas estatutarias; constituir o ejecutar garantías o cauciones a favor de los acreedores de la empresa que recaigan sobre bienes propios del empresario, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios; ni podrán efectuar compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones; ni efectuar enajenación de bienes u operaciones que

no correspondan al giro ordinario de la empresa o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; tampoco habrá lugar a compensaciones de depósitos en cuenta corriente bancaria y, en general, de depósitos y exigibilidades en establecimientos de crédito; salvo autorización expresa por parte de la Superintendencia que supervise al respectivo empresario o su actividad;

Que para efectos de la autorización correspondiente, se requiere que la solicitud se haya formulado por escrito por parte del empresario o el acreedor interesado acompañada de la recomendación del promotor. Dicha autorización será concedida o negada teniendo en cuenta la urgencia, necesidad y conveniencia de la operación, y mediante acto administrativo que sólo será susceptible del recurso de reposición;

Que esta Superintendencia, expidió la Circular Externa número 106 del 10 de julio de 2000, publicada en el *Diario Oficial* número 44082 del 14 del mismo mes y año, en la que se determina que para efectos de la autorización a que se refiere el artículo 17 de la Ley 550 de 1999, se resolverán los asuntos de manera particular, sin que fuere posible autorizar pagos de carácter administrativo distintos a los asuntos de carácter laboral, si fuere el caso, ni compensación con otras obligaciones;

Que el Gerente General de la Fábrica de Licores del Tolima, mediante Comunicación 8001-1-124798 de diciembre 10 de 2002 solicitó autorización para el pago del incremento salarial correspondiente al año 2001, de los empleados públicos de la Empresa (por la suma de \$5.808.010.);

El Gerente General de la Fábrica de Licores del Tolima argumenta su solicitud en los siguientes términos:

“... ”

• Que la Promotoría de la Fábrica de Licores del Tolima, en reunión de acreedores celebrada en esta ciudad el día 4 de enero de 2002, incluyó como acreencia laboral el incremento salarial del año 2001, con retroactividad al primero (1°) de enero del mismo año.

ØQue la Junta Directiva de la Fábrica de Licores del Tolima, mediante Acta 001 del 16 de enero de 2002, aprobó el reajuste salarial de los funcionarios públicos para la vigencia de 2001, con retroactividad al primero (1°) de enero del mismo año”.

“...Se justifica la solicitud del pago del incremento salarial de los funcionarios públicos, por valor de \$5.808.010.00, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional, quien ha señalado en reiteradas oportunidades el decrecimiento que sufre el salario de los trabajadores si no se le incrementa el sueldo en un país con inflación como el nuestro.

No puede perderse de vista, que el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales va en contravía del mínimo de derechos y garantías consagradas en la legislación laboral aplicable a los empleados oficiales, sin olvidar que la Fábrica de Licores del Tolima es una Empresa Estatal del orden departamental, que tiene una función social y obligaciones contractuales, entre las cuales ocupan un lugar primordial las relativas al reconocimiento y pago de los derechos mínimos de sus funcionarios, aún más, teniendo en cuenta que el incremento salarial para el año 2001, fue autorizado por la Junta Directiva de la Fábrica de Licores del Tolima, hasta el día 16 de enero de 2002, es decir, casi un año después de la fecha en que debió efectuarse el incremento y por ende su disfrute. Además, se hace necesario y urgente el cancelar el aumento salarial a los funcionarios públicos decretado mediante el citado acuerdo de Junta Directiva, ya que de no hacerlo seguiríamos rompiendo con el principio de igualdad consagrado en nuestro ordenamiento Constitucional y el Convenio 100 de 1952 de la O.I.T., aprobado por la Ley 84 de 1962, que contiene la igualdad de remuneración en los servidores públicos; más aún si se tiene en cuenta que a los servidores públicos del departamento del Tolima, se le realizaron los aumentos porcentuales de su salario, en el mismo mes de enero de 2001; además, se viola el principio de igualdad de los funcionarios públicos frente a los trabajadores oficiales de la entidad, ya que a estos últimos, igualmente se les reconoció su aumento salarial.

De otra parte, no se descarta que la insolvencia económica sufrida en el año 2001 por la Fábrica de Licores del Tolima, fue el motivo principal para no realizar el mencionado incremento; pero teniendo en cuenta que en la actualidad la Fábrica cuenta con contratos de distribución para sus productos y una ventas directas que garantizan la viabilidad de pago de estas acreencias a sus funcionarios, estamos solicitando la autorización legal requerida para hacerlo y de negarse podríamos estar violando las precitadas normas Constitucionales y Legales.

En ese orden de ideas es urgente, necesario y conveniente pagar el incremento salarial decretado mediante acto administrativo, para no continuar vulnerando el derecho de los funcionarios públicos de la Fábrica de Licores del Tolima; además, su cancelación conlleva a que la empresa gradualmente este poniendo al día las acreencias laborales que debe iniciar a pagar una vez se firme el acuerdo de pago, dando así una mejor perspectiva de pago a los deudores externos”.

Adicionalmente anexa flujo de caja calculado desde diciembre de 2002 hasta mayo de 2003, la relación de los empleados y el monto que le corresponde a cada uno;

Que, de acuerdo con lo informado en la misma comunicación, los pagos para los cuales se solicita autorización son:

Funcionario público	Valor solicitado (\$)	Acreencia en Ley 550/99 (\$)
Ballesteros Ana Leyda	514.117	596.081
Guzmán Ospina Aydee	659.786	706.063
Ospina Hilda Constanza	404.584	366.024
Mejía Herrera Edgardo	763.413	812.897
Poveda Rondón Yineth	547.335	664.530
Quesada Avila Alfredo	742.068	812.897
Gómez Carvajal Hilda	641.933	646.071
Uribe Botero Jhon Jairo	642.821	646.071
Vega Mora Máximo	891.953	730.983
Total	5.808.010	5.981.617

Por su parte, la promotora del acuerdo de reestructuración, doctora Lucía Marcela Tobar Vargas, argumenta la urgencia, necesidad y conveniencia de estos pagos, de la siguiente manera:

“... La urgencia, la conveniencia y la necesidad con respecto al pago del incremento salarial correspondiente al año 2001 por valor de \$5.981.617 reconocido dentro de la reunión de votos y acreencias celebrada el 4 de enero de 2002, se manifiesta en que al ser una acreencia laboral de los funcionarios públicos de la factoría, el dinero adeudado por este concepto sufre la pérdida de poder adquisitivo con el paso del tiempo, por lo tanto con el fin de evitar que esto continúe sucediendo es importante cancelar dicha acreencia, además con el fin de mantener un clima laboral armónico, de los funcionarios públicos, y en virtud que se cuenta con los recursos necesarios para realizar dicho pago.

Por lo anterior expuesto la recomendación es positiva, a la petición realizada por el Representante Legal y Gerente de la empresa Fábrica de Licores del Tolima, en su solicitud de autorización GG 0797 del 4 de diciembre del presente año”;

Que de la documentación presentada, este Despacho evaluó la solicitud teniendo en cuenta los principios de urgencia, necesidad y conveniencia de la operación, para lo cual establece como criterios especiales para decidir en el presente asunto, que sólo autorizará los pagos a que haya lugar por obligaciones adquiridas por la entidad en reestructuración, cuando se trate de deudas de carácter laboral con los trabajadores activos de la empresa, cuyas obligaciones se deriven de asuntos legales ordinarios de carácter laboral; y por acreencias de cuyo pago se puedan derivar conflictos de orden público que puedan poner en riesgo la integridad de las personas o la atención de los servicios a la población y se disponga del flujo de caja necesario;

Que de acuerdo con los criterios antes expuestos, en relación con la solicitud de pago del incremento salarial de los funcionarios públicos, por valor total de \$5.808.010, la Superintendencia considera viable su aceptación, teniendo en cuenta la motivación del Empresario y de la Promotora y porque se dispone del flujo de caja necesario para hacerlo;

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a la Fábrica de Licores del Tolima para realizar el pago del incremento salarial del año 2001 a los funcionarios públicos relacionados en la presente solicitud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución, por valor total de cinco millones ochocientos ocho mil diez pesos (\$5.808.010.00)

Artículo 2°. Adviértase que los pagos realizados en contravención de lo aquí establecido, darán lugar a la ineficacia de los mismos en la forma que lo dispone el artículo 17 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 3°. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de Fábrica de Licores del Tolima, doctor Alejandro Salazar Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 5943483 de Líbano Tolima, o a su apoderado o a quien haga sus veces, en la carrera 2 sur calle 24 “Barrio El Arado” de la ciudad de Ibagué, departamento del Tolima; y a la Promotora del Acuerdo de Reestructuración de la citada entidad, doctora Lucía Marcela Tobar Vargas, identificada con cédula de ciudadanía número 38253750 de Ibagué, en la Reserva del Campestre 8-1, de la ciudad de Ibagué, departamento del Tolima; haciéndoles saber que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes al mismo.

Parágrafo. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, ésta se surtirá por edicto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Con el fin de salvaguardar los derechos de los terceros que no hayan intervenido en la actuación ordénese publicar copia de la presente resolución en el *Diario Oficial*, a fin de que puedan ejercer sus correspondientes derechos, para lo cual el término fijado en el artículo anterior, se contará a partir del día siguiente a la fecha de la publicación.

Artículo 5°. Comuníquese la presente Resolución al Ministerio de Salud, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Superintendencia de Sociedades, para su conocimiento.

Artículo 6°. La presente resolución surte efectos a partir de su ejecutoria.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2002.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

La Superintendente Nacional de Salud,

Lucía Villate París.

RESOLUCION NUMERO 02336 DE 2002

(diciembre 18)

por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización de pagos por parte de la Fábrica de Licores del Tolima, dentro del proceso de reestructuración empresarial contemplado en la Ley 550 de 1999.

La Superintendente Nacional de Salud, en ejercicio de las atribuciones legales señaladas en los decretos 1259 de 1994, 452 de 2000, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 550 de 1999, Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que la Fábrica de Licores del Tolima solicitó a esta Superintendencia autorización para la promoción de un acuerdo de reestructuración en los términos y con las formalidades previstas en la Ley 550 de 1999, con el fin de lograr superar las deficiencias operativas, atender sus obligaciones y obtener su recuperación en las condiciones que se acuerden con los acreedores internos y externos que posibiliten su viabilidad empresarial;

Que mediante Resolución 1790 del 4 de septiembre de 2001, esta Superintendencia aceptó la promoción del acuerdo de reestructuración y designó como Promotora del mismo a la doctora Lucía Marcela Tobar Vargas;

Que el artículo 17 de la Ley 550 de 1999 establece que las entidades en proceso de negociación de un acuerdo de reestructuración no podrán adoptar reformas estatutarias; constituir o ejecutar garantías o cauciones a favor de los acreedores de la empresa que recaigan sobre bienes propios del empresario, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios; ni podrán efectuar compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones; ni efectuar enajenación de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de la empresa o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido;

tampoco habrá lugar a compensaciones de depósitos en cuenta corriente bancaria y, en general, de depósitos y exigibilidades en establecimientos de crédito; salvo autorización expresa por parte de la Superintendencia que supervise al respectivo empresario o su actividad;

Que para efectos de la autorización correspondiente, se requiere que la solicitud se haya formulado por escrito por parte del empresario o el acreedor interesado acompañada de la recomendación del promotor. Dicha autorización será concedida o negada teniendo en cuenta la urgencia, necesidad y conveniencia de la operación, y mediante acto administrativo que sólo será susceptible del recurso de reposición;

Que esta Superintendencia, expidió la Circular Externa número 106 del 10 de julio de 2000, publicada en el *Diario Oficial* número 44082 del 14 del mismo mes y año, en la que se determina que para efectos de la autorización a que se refiere el artículo 17 de la Ley 550 de 1999, se resolverán los asuntos de manera particular, sin que fuere posible autorizar pagos de carácter administrativo distintos a los asuntos de carácter laboral, si fuere el caso, ni compensación con otras obligaciones;

Que el Gerente General de la Fábrica de Licores del Tolima, mediante la comunicación radicada con el NURC 8001-1-124799 del 10 de diciembre de 2002, solicitó autorización para el pago de las cesantías definitivas, por valor de \$953.957, correspondientes a una ex funcionaria de la entidad.

El Gerente General de la Fábrica de Licores del Tolima argumenta su solicitud en los siguientes términos:

“... ”

• Que la Promotoría de la Fábrica de Licores del Tolima, en reunión de acreedores celebrada en esta ciudad el día 4 de enero de 2002, incluyó como acreencia laboral las cesantías de la doctora Hilda Constanza Ospina Peña.

• Que mediante resolución número 451 de 6 de septiembre de 2002, firmada por el Gerente General de la Fábrica de Licores del Tolima, se le aceptó la renuncia a la Secretaria General y Jurídica de esta entidad doctora Hilda Constanza Ospina Peña.

• Que mediante Resolución 0553 del 30 de octubre de 2002, se le reconocieron las cesantías definitivas y se ordenó a la oficina de contabilidad de la Fábrica de Licores del Tolima, elaborar la cuenta por valor de \$953.957.00, correspondiente a las cesantías de la ex funcionaria Hilda Constanza Ospina Peña, para ser canceladas una vez se cuente con la autorización de la Superintendencia Nacional de Salud...”

“... Se justifica la solicitud del pago de las cesantías definitivas de un ex funcionario por valor de \$953.957 moneda corriente por las siguientes consideraciones de necesidad, urgencia y conveniencia:

En cuanto al pago de prestaciones sociales (cesantías definitivas) adeudadas a un ex funcionario tenemos que la Ley 244 de 1995, fija en su artículo segundo fija (sic) el siguiente texto normativo:

“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha en la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de cesantías definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

... ”

Se colige de la norma citada, que la administración está obligada a cancelar las cesantías definitivas de la mencionada ex funcionaria y teniendo en cuenta que la Fábrica de Licores del Tolima fue aceptada en un acuerdo de reestructuración de pasivos, mediante Resolución 1790 del 4 de septiembre de 2001 expedida por la Supersalud, es necesario solicitar en tiempo razonable, el permiso ante el ente que nos vigila, para cancelar las cesantías definitivas, de no hacerlo la empresa se estaría exponiendo a pagar la sanción moratoria que señala la legislación colombiana cuando estas son canceladas con extemporaneidad: Por esta razón de orden legal es necesario, conveniente y urgente para la Fábrica de Licores cancelar las cesantías definitivas de la mencionada ex funcionaria.

Otro sustento de orden legal es que el acto administrativo, por el cual se reconocieron las cesantías definitivas de la doctora Hilda Constanza Ospina Peña (sic) (Resolución número 553 del 30 de octubre de 2002), se encuentra en firme; situación administrativa que obliga a la Gerencia a solicitar la respectiva autorización, dentro de un término prudencial a la Superintendencia Nacional de Salud, para proceder a su cancelación, ya que la Fábrica de Licores del Tolima cuenta con el flujo de caja necesario, para realizar el pago de las cesantías definitivas”;

Que en la misma comunicación, el gerente anexa los flujos de caja correspondientes en donde puede observarse la forma en que serán cancelada la citada acreencia y explica los aspectos sobresalientes en el cálculo de las cifras;

Que la Promotora para el acuerdo de reestructuración de la Fábrica de Licores del Tolima, doctora Lucía Marcela Tobar Vargas, en Oficio N.0222-2002, anexo al presentado por el Gerente de la Fábrica, manifiesta:

“En cumplimiento del artículo 17 de la Ley 550 de 1999, con respecto a la solicitud de autorización presentada por el doctor Alejandro Salazar Hernández, Gerente General de la Fábrica de Licores del Tolima, en su Oficio número 0796 del 4 de diciembre de 2002, con respecto al pago de cesantías definitivas de la ex funcionaria Hilda Constanza Ospina Peña, me permito dar concepto positivo con respecto esta solicitud por las siguientes razones:

1. **“La urgencia** con respecto al pago de cesantías y prestaciones sociales por valor de \$953.957 e incremento de sueldo correspondiente al año 2001 por valor de \$366.024 la urgencia se manifiesta en que en caso de no pagar las cesantías, intereses de cesantías y prestaciones sociales la empresa pagaría una sanción de un día de salario por cada día dejado de cancelar, por lo tanto la empresa debe cumplir en el tiempo determinado por la ley para el pago de dichas prestaciones, con el fin de evitar la sanción moratoria, por esto es importante para la empresa pagar a tiempo las cesantías y prestaciones sociales de sus empleados, evitando una mayor erogación para la empresa en reestructuración, y en virtud que se cuenta con los recursos necesarios para realizar dicho pago.

2. **La conveniencia y la necesidad** de la autorización pedida se manifiesta en que a partir de la fecha de retiro de dicha ex funcionaria se debe pagar sus prestaciones sociales para así evitar el pago de la sanción moratoria a la que hace referencia la Ley 244 de 1995, en virtud que con la Resolución 451 del 6 de septiembre de 2002 se le aceptó la renuncia a la Dra. Hilda Constanza Ospina Peña.

Por lo anterior expuesto la recomendación es positiva, a la petición realizada por el Representante Legal y Gerente de la empresa Fábrica de Licores del Tolima, en su solicitud de autorización GG 0796 del 4 de diciembre del presente año”;

Que de la documentación presentada, este Despacho evaluó la solicitud teniendo en cuenta los principios de urgencia, necesidad y conveniencia de la operación, para lo cual establece como criterios especiales para decidir en el presente asunto, que sólo autorizará los pagos a que haya lugar por obligaciones adquiridas por la entidad en reestructuración, cuando se trate de deudas de carácter laboral con los trabajadores activos de la empresa, cuyas obligaciones se deriven de asuntos legales ordinarios de carácter laboral; y por acreencias de cuyo pago se puedan derivar conflictos de orden público que puedan poner en riesgo la integridad de las personas o la atención de los servicios a la población y se disponga del flujo de caja necesario;

Que de acuerdo con los criterios antes expuestos, este Despacho evaluó la solicitud de pago de las cesantías definitivas a una ex funcionaria y considera viable su aceptación, teniendo en cuenta la motivación del Empresario y de la Promotora, porque con ello se liberan recursos para la entidad y se dispone del flujo de caja necesario para hacerlo: por tanto se autoriza el pago tal como se manifiesta en la parte resolutoria del presente acto administrativo;

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,
RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a la Fábrica de Licores del Tolima para realizar el pago de las cesantías definitivas, por valor de novecientos cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$953.957), a la ex funcionaria Hilda Constanza Ospina Peña, relacionado en la presente solicitud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo 2°. Adviértase que los pagos realizados en contravención de lo aquí establecido, darán lugar a la ineficacia de los mismos en la forma que lo dispone el artículo 17 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 3°. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de Fábrica de Licores del Tolima, doctor Alejandro Salazar Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 5943483 de Líbano, Tolima, o a su apoderado o a quien haga sus veces, en la carrera 2 sur calle 24 “Barrio El Arado” de la ciudad de Ibagué, departamento del Tolima; y a la Promotora del Acuerdo de Reestructuración de la citada entidad, doctora Lucía Marcela Tobar Vargas, identificada con cédula de ciudadanía número 38253750 de Ibagué, en la Reserva del Campestre 8-1, de la ciudad de Ibagué, departamento del Tolima; haciéndoles saber que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes al mismo.

Parágrafo. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, ésta se surtirá por edicto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Con el fin de salvaguardar los derechos de los terceros que no hayan intervenido en la actuación ordénese publicar copia de la presente resolución en el *Diario Oficial*, a fin de que puedan ejercer sus correspondientes derechos, para lo cual el término fijado en el artículo anterior, se contará a partir del día siguiente a la fecha de la publicación.

Artículo 5°. Comuníquese la presente Resolución al Ministerio de Salud, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Superintendencia de Sociedades, para su conocimiento.

Artículo 6°. La presente resolución surte efectos a partir de su ejecutoria.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2002.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

La Superintendente Nacional de Salud,

Lucía Villate París.
(C.F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES



Dirección de Impuestos
y Aduanas Nacionales

CONCEPTOS ADUANEROS

CONCEPTO ADUANERO NUMERO 0131 DE 2002

(noviembre 25)

Señor
FERNANDO RODRIGUEZ
Siacó SIA Ltda.
Muelle Industrial
Carrera 98 N° 41A-23, Bodegas 12 y 13
Bogotá, D. C.
Ref.: Consulta radicada con el No. 61333 del 2002-09-12
Tema: Aduanero
Descriptor: Zonas de Régimen Aduanero Especial.
Fuentes formales: Decreto 2685 de 1999, artículos 141, 289 y 434.

De conformidad con el numeral 7 del artículo 11 del Decreto 1265 de 1999, en concordancia con el literal b) del artículo 2° de la Resolución 5467 del 15 de junio de 2001, esta División está facultada para absolver en forma general las consultas que se formulen sobre interpretación de las normas aduaneras y de control cambiario, en lo de competencia de la Entidad.

Problema Jurídico

¿La mercancía importada al amparo del régimen especial de Urabá, Tumaco y Guapí, puede ser exportada y posteriormente importarse en cumplimiento de garantía, sin que pierda los beneficios que otorgan las normas del régimen especial?

Tesis Jurídica

La mercancía importada al amparo del régimen especial de Urabá, Tumaco y Guapí, puede ser exportada y posteriormente importarse en cumplimiento de garantía, sin que pierda los beneficios que otorgan las normas del régimen especial.

Interpretación Jurídica

El Decreto 2685 de 1999, en el artículo 141, dispone:

“Artículo 141. Importación en cumplimiento de garantía.

Se podrá importar sin el pago de tributos aduaneros, la mercancía que en cumplimiento de una garantía del fabricante o proveedor, se haya reparado en el exterior, o reemplazada previamente exportada, que haya resultado averiada, defectuosa o impropia para el fin para el cual fue importada. La mercancía así importada quedará en libre disposición.

En esta modalidad deberán conservarse los siguientes documentos:

a) Copia de la Declaración de Exportación Definitiva o temporal para perfeccionamiento pasivo, según el caso, que contenga los datos que permitan determinar las características de la mercancía exportada, con el fin de establecer su identidad o equivalencia, según el caso, con la que se importa;

b) Original de la garantía expedida por el fabricante o proveedor de la mercancía, la cual deberá encontrarse vigente en la fecha de su exportación;

c) Original del documento de transporte, y

d) Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la Declaración de Importación se presente a través de una Sociedad de Intermediación Aduanera o apoderado.

La Declaración de Importación en cumplimiento de garantía deberá presentarse dentro del año siguiente a la exportación de la mercancía que sea objeto de reparación o reemplazo.

En casos debidamente justificados ante la autoridad aduanera, esta podrá autorizar la importación de la mercancía que vaya a sustituir la destruida, averiada, defectuosa o impropia, sin exigir la exportación previa. En estos eventos se deberá constituir una garantía que asegure la exportación de la mercancía inicialmente importada en los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

De conformidad con la norma transcrita en concordancia con los artículos 289 y s.s., *ibidem*, cuando se importa una mercancía al país que resulta averiada, defectuosa o impropia para el fin que fue importada, el importador tendrá derecho a exportarla para que en cumplimiento de una garantía del fabricante o proveedor en el exterior sea reparada o reemplazada, en cuyo caso la mercancía reparada o reemplazada puede ingresar al país sin el pago de tributos aduaneros, y quedará en libre disposición.

De donde, en principio, se podría deducir que la modalidad de importación en cumplimiento de garantía solo sería procedente respecto de mercancías que se encuentren en libre disposición en todo el territorio aduanero nacional.

Sin embargo, la legislación aduanera actual compilada en el Decreto 2685 de 1999, y en las normas que lo modifican, adicionan y reglamentan, como los Decretos 1197 y 1198 de 2000, 1232 de 2001 y Resoluciones 4240 de 2000 y 7002 de 2001, concibe formas generales de importación de mercancías al territorio nacional, pero también regímenes especiales teniendo en cuenta aspectos relacionados con regiones del país, calidad de las personas, clase de mercancías, etc.

En tal sentido, estableció tratamientos aduaneros especiales para la importación de mercancías a ciertas zonas del territorio nacional, los cuales difieren de los regímenes ordinarios, por beneficios otorgados relacionados con el pago de tributos y por la supresión de requisitos como, el registro o licencia de importación. Tal es el caso del tratamiento especial contemplado en el artículo 434 del Decreto 2685 de 1999, el cual dispone:

“Artículo 434. Disposiciones que rigen la importación de mercancías a las Zonas de Régimen Aduanero Especial.

Las importaciones que se realicen a las Zonas de Régimen Aduanero Especial de que trata el presente título, solo pagarán el impuesto sobre las ventas sobre el valor en aduana de las mercancías, con la presentación y aceptación de una Declaración de Importación Simplificada, bajo la modalidad de franquicia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la llegada de las mercancías al país, en el formato que para el efecto prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Las mercancías así importadas quedarán en restringida disposición.

No se requerirá de registro o licencia de importación, ni de ningún otro visado, autorización o certificación.

El procedimiento de recepción del medio de transporte y registro de los documentos de viaje, se sujetará a lo dispuesto en los artículos 90 y siguientes del presente decreto.

Parágrafo. Lo dispuesto en este capítulo se aplicará sin perjuicio de las importaciones de mercancías que se acojan al régimen ordinario que les confiere la libre disposición.”

Empero, las mercancías importadas de conformidad con la norma transcrita quedarán en disposición restringida dentro del resto del territorio aduanero nacional, a menos que se introduzcan al mismo de las maneras legalmente previstas para ello.

Ahora bien, si la legislación aduanera permite el ingreso de mercancías a las zonas especiales no obstante que ordena su disposición restringida, en ningún momento se opone a las normas y prácticas comerciales que surgen como consecuencia de relaciones contractuales entre particulares, los cuales les otorgan derechos y obligaciones mutuos; para el caso en estudio, el derecho que tienen los consumidores para requerir al productor de un bien, en su calidad de garante natural de la calidad del mismo, para que responda por los posibles perjuicios que, por defectos de fabricación, el bien adquirido pueda causar.

Lo antes expuesto, en concordancia con lo ya expresado por este Despacho, mediante Concepto Jurídico N° 0245 del 29 de noviembre de 2001, refiriéndose al problema jurídico aquí planteado pero en relación con mercancías introducidas a la Zona de la Avalancha del Río Páez, donde en esa oportunidad, indicó, “La legislación aduanera en concordancia con las normas y prácticas comerciales internacionales desarrolla el tema de la reimportación en cumplimiento de garantía. Es así como el 141 del Decreto 2685 de 1999, determina que se podrá importar sin el pago de tributos aduaneros la mercancía en cumplimiento de garantía del fabricante o proveedor que

haya sido exportada para ser reparada o reemplazada por otra que resultó averiada, defectuosa o impropia para el fin que fue importada, quedando la mercancía en libre disposición. Así mismo precisa que la declaración en cumplimiento de garantía deberá presentarse dentro del año siguiente a la exportación de la mercancía que haya sido objeto de reparación o reemplazo.”

Cabe anotar que, de conformidad con el artículo 289 del Decreto 2685 de 1999, para que se puedan reparar, o reemplazar las mercancías en el exterior se exige que las mercancías sean exportadas a través de la modalidad de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, lo que conllevaría la exigencia de que las mercancías sean nacionales o nacionalizadas, sin embargo, no se debe olvidar que es la misma ley la que establece que a ciertas zonas deprimidas del país se permita importar mercancías otorgando algunos beneficios tributarios, de tal manera que si las operaciones que se realizan en dichas zonas son legales, lo correcto es que se permita la exportación de las mercancías para que sean reparadas o reemplazadas en el exterior, en la medida que exista una garantía de fabricación del bien. Una interpretación diferente, a parte de ir en contravía del principio de relatividad de los contratos, pues impide a terceros ejercer los derechos derivados del vínculo jurídico (contrato de compraventa) intrínseco en la operación de importación, relacionados con la responsabilidad que le asiste al productor de un bien, respecto del bien producido, anularía al productor como sujeto pasivo de las acciones de garantía de fabricación lo cual equivale a anular las garantías concedidas, sean estas de orden legal o convencional.

En este orden de ideas, debemos recordar la existencia de un antecedente normativo, mencionado ya por este Despacho, mediante el Concepto 0245 de 2001, relativo a las mercancías importadas de conformidad con la Ley 608 de 2000, así: “Sirve como antecedente lo estipulado en la Ley 608 de 2000, la cual para una situación similar a la prevista en la Ley Páez, el legislador al reglamentar el beneficio otorgado por la misma, relativo a los bienes importados a la zona del Eje Cafetero permite expresamente en el artículo 2° del Decreto 1113 de 2001, reexportar tales bienes haciendo uso de dicha modalidad de exportación estableciendo, eso sí, que al reimportarse, los bienes seguirán bajo el régimen de restringida disposición en consideración al tratamiento tributario a estos otorgado.”

Por lo antes expuesto, este Despacho considera que, si la importación a las zonas de régimen aduanero especial está legalmente autorizada por la legislación aduanera, siendo la misma ley la que otorga los beneficios tributarios, no se opone a que sea exportada para que en cumplimiento de la garantía de fabricación otorgada por el productor o proveedor en el exterior deba ser reparada o reemplazada por otra, de tal manera que a su regreso al país continúe gozando de los mismos beneficios tributarios de que gozaba antes de la exportación, siendo enfáticos en precisar que, en el momento de la importación en cumplimiento de garantía la mercancía debe introducirse al territorio de la zona especial, toda vez que su libre disposición quedará restringida en el resto del territorio aduanero nacional.

Tema: Aduanero

Descriptor: Zonas de Régimen Aduanero Especial.

Fuentes formales: Decreto 2685 de 1999, artículos 279, 354 y 358.

Problema Jurídico II

¿Ante la inexistencia de aeropuerto internacional en la zona de régimen aduanero especial de Urabá, Tumaco y Guapí, y ante la necesidad de exportar vía aérea una mercancía para que en cumplimiento de garantía del proveedor en el exterior sea reparada o reemplazada, por donde se debe exportar la mercancía?

Tesis Jurídica

Cuando las mercancías deban embarcarse por una aduana diferente a aquella en donde se presente la Solicitud de Autorización de Embarque, dicha solicitud se tramitará en la Aduana que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentra la mercancía, la cual autorizará la exportación en tránsito hasta la aduana de salida.

Interpretación Jurídica

El Decreto 2685 de 1999, en el artículo 354, modificado por el artículo 16 del Decreto 1198 de 2000 y por el artículo 16 del Decreto 918 de 2001, en el último inciso, establece:

Artículo 16. El artículo 354 del Decreto 2685 de 1999, quedará así: “Artículo 354. Operaciones permitidas. La modalidad de tránsito aduanero sólo podrá solicitarse y autorizarse para las mercancías que estén consignadas o se endosen a la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas, a un usuario de una Zona Franca, a un titular de un depósito privado, o cuando las mercancías vayan a ser sometidas a una de las siguientes modalidades de importación:

a) ...

También procederá la autorización de la modalidad de tránsito aduanero para las unidades funcionales, para las mercancías consignadas en el documento de transporte a un Usuario Aduanero Permanente o a un Usuario Altamente Exportador para cualquier modalidad de importación y en el régimen de exportación de conformidad con lo previsto en el artículo 279 de este decreto... (se subraya)

De conformidad con la norma transcrita, la modalidad de tránsito aduanero solo podrá solicitarse y autorizarse, entre otras operaciones, para aquellas relacionadas con el régimen de exportación, de conformidad con lo previsto en el artículo 279 del Decreto 2685 de 1999, el cual prescribe:

Artículo 279. Embarque por Aduana diferente. Cuando las mercancías deban embarcarse por una Aduana diferente a aquella en donde se presente y acepte la Solicitud de Autorización de Embarque, dicha solicitud se tramitará en la Aduana que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía, la cual autorizará la Exportación en Tránsito hasta la Aduana de Salida.

En la Aduana de Salida no se efectuará inspección física a las mercancías, siempre que las unidades de carga y los medios de transporte vengán en buen estado, se encuentren precintados y no presenten signos de haber sido forzados o violados.”

Así las cosas, atendiendo el principio de interpretación de la ley de que trata el artículo 27 del Código Civil según el cual “*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*” siempre que las mercancías destinadas a la exportación deban embarcarse por una aduana diferente a aquella donde se presente y acepte la Solicitud de Autorización de Embarque, deberá seguirse el procedimiento establecido en la norma transcrita en concordancia con los artículos 229 a 233 de la Resolución 4240 de 2000.

Por lo demás, y atención a la restricción legal a la modalidad de tránsito de que trata el tercer 3° inciso del artículo 358 del Decreto 2685 de 1999, este Despacho considera que, la misma esta prevista para el régimen de importación; es decir para cuando, mercancías que habiendo arribado por territorio de una zona de régimen aduanero especial, se pretendan introducir al resto del territorio aduanero nacional haciendo uso del régimen de tránsito aduanero.

Ahora bien, reparadas o reemplazadas las mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo, cuando estas regresen nuevamente al país de conformidad con la modalidad de importación en cumplimiento de garantía al no exigir la legislación aduanera que deban ingresar por la misma administración por donde fueron exportadas, podrán ingresar directamente a la zona de régimen aduanero para que, una vez autorizado el levante de la misma, puedan seguir gozando de los beneficios que conceden las normas del Régimen Aduanero Especial.

En el mismo sentido, no estando prohibido el régimen de tránsito aduanero desde el resto del territorio aduanero nacional a una zona de régimen aduanero especial, es procedente que, en el caso en que no pueda ser introducida la mercancía importada en cumplimiento de garantía directamente por los lugares habilitados de que trata el artículo 430 del Decreto 2685 de 1999, a la Zona de Régimen Aduanero Especial, y se acredite en debida forma la imposibilidad de ingresar las mercancías por estos lugares, pueda ingresar por un lugar habilitado del territorio aduanero nacional, y ser trasladada en tránsito aduanero a la zona de régimen aduanero especial, siempre y cuando, la operación de tránsito cumpla los presupuestos de que trata el artículo 354 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 16 del Decreto 1198 de 2000, y por el artículo 16 del Decreto 918 de 2001, para que allí se lleven a cabo los trámites pertinentes a ese tipo de importación.

En los anteriores términos se absuelve la consulta.

Hasta otra oportunidad.

Juan Carlos Ochoa Daza,
Jefe División de Normativa y Doctrina Aduanera.
(C.F.)

CONCEPTO ADUANERO NUMERO 0132 DE 2002

(noviembre 25)

Doctor

LEONARDO SICARD ABAD

Director de Aduanas Nacionales

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Nivel Central

Bogotá, D. C.,

Ref.: Consulta No. 01095 de 5 de noviembre de 2002

De acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 11 del Decreto 1265 de 1999, este Despacho es competente para absolver en sentido general, las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias nacionales. En tal sentido se expide el siguiente concepto.

Tema: Aduanas

Descriptor: Depósitos de Transformación y Ensamble y Zonas francas Industriales de Bienes y de Servicios.

Fuentes formales: Título IX, artículos 289, 189 y ss. del Decreto 2685 de 1999.

Problema Jurídico

¿Puede la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales habilitar a un Usuario comercial de Zona Franca como Depósito de Transformación o Ensamble una bodega ubicada dentro de dicha Zona?

Tesis Jurídica

No se puede habilitar depósitos de Transformación o Ensamble a un Usuario Comercial de Zona Franca.

Interpretación Jurídica

De conformidad con los artículos 189 y siguientes del Decreto 2685 de 1999 y los artículos 111 y 113 de la Resolución 4240 de 2000, este último modificado por el artículo 23 de la Resolución 5644 de 2000, la mercancía que se introduce al territorio aduanero nacional bajo la modalidad de transformación o ensamble queda en disposición restringida y obliga presentar la Declaración de Importación indicando la modalidad correspondiente sin pago de tributos aduaneros, dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la fecha de llegada de la mercancía a territorio aduanero nacional. Dicha modalidad podrá posteriormente terminarla dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la fecha de la obtención del bien final, ya sea declarando el bien en importación ordinaria y cancelando los tributos aduaneros correspondientes; declarándolo en importación con franquicia o mediante su exportación, reexportación o destrucción de manera que carezca de valor comercial, o cuando se entienda abandonado por no haberse configurado ninguno de los eventos descritos.

Por otra parte, y de acuerdo con el artículo 1° del Decreto 2233 de 1996 las zonas francas de Bienes y Servicios son áreas geográficas delimitadas del territorio nacional, cuyo objeto

es promover y desarrollar el proceso de industrialización de bienes y prestación de servicios destinados primordialmente a los mercados externos.

Según el artículo 392 del Decreto 2685 de 1999 la introducción de bienes a Zonas Francas Industriales de Bienes y Servicios por parte de los usuarios se consideran por fuera del territorio aduanero nacional para efectos de los tributos aduaneros aplicables a las importaciones e impuesto a las exportaciones.

Ahora bien, las operaciones que pueden realizarse en Zona Franca están expresamente previstas en el Título IX del Decreto 2685 de 1999 de tal suerte que toda introducción o salida de mercancía desde o a la zona franca debe sujetarse a los requisitos y trámites exigidos para el efecto. En tal sentido cuando se trata de realizar operaciones desde el resto del territorio aduanero nacional con destino a la Zona Franca los artículos 396 a 398 *ibidem* precisan que tratándose de materias primas, partes, insumos y bienes terminados o en libre disposición pueden ser objeto de exportación definitiva.

Tratándose de bienes que van a ser sometidos a un proceso de perfeccionamiento en la Zona Franca, el inciso 2 del artículo 396 del citado decreto precisa que deben ser sometidos a la modalidad de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, caso en el cual y de conformidad con el artículo 289 del mismo decreto debe tratarse de bienes nacionales o nacionalizados. Respecto de las mercancías de origen extranjero que se encuentren en libre disposición que se introduzcan a la Zona Franca para efectos distintos al señalado anteriormente señala el artículo 396 *ibidem* prevé que la introducción en el mismo estado de este tipo de bienes no se considera exportación y por ende sólo requeriría la autorización del usuario operador.

En cuanto a los bienes sujetos a modalidades de importación con regímenes suspensivos de tributos aduaneros, el artículo 397 del Decreto 2685 de 1999 únicamente permite que los bienes de capital sometidos a la modalidad de importación temporal de corto o largo plazo para la reexportación en el mismo estado, y los bienes sometidos a importación temporal en desarrollo de sistemas especiales de importación-exportación, puedan finalizar su régimen con la reexportación a una Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios a nombre de un usuario comercial o industrial.

Por último, el artículo 398 permite la introducción a Zona Franca proveniente del resto del territorio aduanero nacional y con la sola autorización del usuario operador dado que no constituye una exportación, de materiales de construcción, combustibles, alimentos, bebidas y elementos de aseo, para su consumo o utilización dentro de la zona necesarios para el normal desarrollo de las actividades de los usuarios y que no constituya parte de su objeto social.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 189 del Decreto 2685 de 1999, la modalidad de transformación y ensamble se consagra en la legislación aduanera para que las industrias de transformación y ensamble puedan importar mercancías que serán sometidas a estos procesos industriales en los lugares que para el efecto se habilitan como depósitos de transformación o ensamble.

Por la especialidad de la modalidad, la importación se concede con suspensión en el pago de los tributos aduaneros y por lo tanto, los bienes, como se comentó anteriormente, quedan en disposición restringida. Bajo estos considerandos si el artículo 397 del Decreto 2685 de 1999 sólo permite la introducción a Zona Franca desde el territorio nacional de bienes sometidos a las modalidades de importación temporal y previo sometimiento de los mismos a la modalidad de reexportación para efectos de dar por terminado el régimen suspensivo de tributos aduaneros, mal puede permitirse la introducción a dicha Zona Franca de mercancías sometidas a otra modalidad de importación con régimen suspensivo de tributos aduaneros, como lo son los bienes sometidos a la modalidad de transformación o ensamble.

Así las cosas, cuando el literal b) del artículo 409 del Decreto 2685 de 1999 obliga al usuario operador de la Zona Franca a autorizar el ingreso a los recintos de la Zona desde el resto del territorio nacional, de mercancías en libre disposición o con **disposición restringida, de conformidad con lo establecido en las normas aduaneras** debe entenderse que dicho usuario al autorizar la introducción de mercancías lo hace en las condiciones anteriormente descritas.

Por lo demás, aun cuando las actividades de almacenamiento que realiza una persona jurídica cuando ostenta la calidad de usuario comercial de zona franca no son incompatibles cuando se realizan dentro de la zona franca o fuera de la misma, esta situación jurídica conlleva no sólo el disfrute de los derechos sino también el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación del régimen de las zonas francas que no puede dejarse a pretexto de ostentar la habilitación de un depósito de transformación o ensamble cuya regulación tiene especial tratamiento, incompatible con el de Zonas Francas, más aún cuando la habilitación del depósito no puede restringirse al mero almacenamiento, pues como se ha observado los depósitos se habilitan para que dentro de tales recintos las industrias de transformación o ensamble desarrollen su objeto social sin limitaciones.

La afirmación del Ministerio de Comercio Exterior en el sentido de que no existe incompatibilidad alguna entre la actividad de almacenamiento realizada en los depósitos de transformación y ensamble y la actividad que desarrolla un usuario comercial, para efectos de que la persona jurídica pueda ostentar esta calidad, no obliga a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a que otorgue habilitación de un depósito de transformación o ensamble en zona franca para almacenar mercancías introducidas al país para someterlas a dicha modalidad, sustrayendo al usuario comercial de la regulación especial de la zona franca. En consecuencia, aunque las actividades a desarrollar puedan ser compatibles, no lo son con el régimen legal aduanero.

En esta forma, el Despacho considera que no se pueden habilitar depósitos de Transformación o ensamble en Zonas Francas a un Usuario Comercial.

Atentamente,

Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez,
Jefe Oficina Jurídica.
(C.F.)

CONCEPTO ADUANERO NUMERO 0134 DE 2002

(diciembre 10)

Bogotá, D. C.,
Doctor
EDGAR ALVARADO ESCALANTE
Administrador Local Aduanas
Calle 7 No. 19 N 21
Cúcuta

Ref.: Consulta radicada con el número 72147 de octubre 3 de 2001.

Tema: Levante de la mercancía.

Fuentes formales: Decreto 2685 de 1999 artículos 115, 121, 128, 72.

Descriptor: Levante -Suspensión de términos- Rechazo. Inconsistencias.

De conformidad con el numeral 7 del artículo 11 del Decreto 1265 de 1999, en concordancia con el literal b) del artículo 2° de la Resolución 5467 de 2001, esta oficina está facultada para absolver en forma general las consultas que se formulen sobre interpretación y aplicación general de las normas en materia aduanera, de comercio exterior y de control de cambios en lo de competencia de la Entidad, razón por la cual su consulta se absolverá con carácter general.

Problema Jurídico Uno

Si no ocurren los eventos previstos en el Decreto 2685 de 1999 para que proceda la autorización de levante, ¿el inspector debe suspender los términos o rechazar el levante?

Tesis Jurídica

Si no ocurren los eventos previstos en el artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, no procederá la autorización de levante y no se suspende el término de almacenamiento de la mercancía.

Interpretación Jurídica

En el artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el Decreto 1232 de 2001, se establecen algunos eventos en los cuales procede la autorización de levante de la mercancía. Se consulta si cuando no ocurre alguno de los eventos previstos en los numerales 4 al 10, el inspector debe rechazar el levante o suspender los términos.

Establece el artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 en los numerales citados anteriormente, que la autorización de levante procede cuando ocurre uno cualquiera de los siguientes eventos; errores u omisiones en la descripción de la mercancía, en la subpartida arancelaria, tarifa, tipo de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad y tratamientos preferenciales, cuando se suscita una controversia de valor, falta alguno de los documentos soporte o estos no se encuentran vigentes, la mercancía no se encuentra amparada por el certificado de origen como soporte del tratamiento preferencial declarado y el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, presenta declaración de legalización, acredita que el valor declarado se ajusta a las normas de valoración, constituye garantía, corrige la declaración subsanando los errores o pagando los mayores valores y las sanciones, acredita los documentos soporte de la declaración o del tratamiento preferencial declarado, según corresponda en cada caso.

Cuando el levante de la mercancía no se obtiene en el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de llegada de la mercancía al país se produce su abandono legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con los artículos 78 y 79 de la Resolución 4240 de 2000.

A su vez el artículo 128 del citado decreto establece los eventos en que procede el levante en tanto que el artículo 129 *ibidem* dispone que si vencidos los términos señalados en los numerales 5, 6, 8, 9 o 10 de ese artículo, sin que el declarante haya realizado el procedimiento establecido en ellos, “se entiende terminado el proceso de importación” y debe enviarse la Declaración de Importación con sus documentos soporte a la dependencia competente para que profiera el correspondiente Requerimiento Especial Aduanero en el término establecido en el artículo 509 del mismo decreto.

Lo dispuesto en el artículo 129 del Decreto 2685 de 1999, está en armonía con la definición de proceso de importación que trae el artículo 1° *ibidem*, el cual establece que dicho proceso termina cuando se otorga el **levante** a la mercancía o cuando se **vencen los términos legales establecidos para que este se autorice**.

La disposición contenida en dicho artículo es expresa en el sentido de señalar como consecuencia jurídica para la situación allí planteada la terminación del proceso de importación, de tal manera que frente al vencimiento de los términos que consagra el artículo 128 sin que el declarante haya realizado los trámites previstos en cada evento, no puede ordenarse por parte del inspector suspensión alguna de los términos por cuanto estos ya vencieron. Tampoco es procedente el **rechazo** del levante, porque además de lo dicho sobre la forma expresa en que la norma dispuso la finalización del proceso, es igualmente preciso el trámite que señaló como consecuencia de tal terminación y que no es otro que la remisión de los documentos al competente para proferir el requerimiento especial aduanero.

Finalmente es preciso recordar que la figura jurídica del rechazo del levante prevista en la legislación anterior (Decreto 1909 de 1992) con un trámite especial y unas consecuencias determinadas, fue derogada en la actual normatividad aduanera, que reguló la autorización de levante en los términos antes expuestos.

Problema Jurídico Dos

Cuál es el momento para registrar el número y fecha de la aceptación en cada uno de los documentos soporte y qué ocurre si en el control posterior se advierte que no se efectuó tal registro.

Tesis Jurídica

Una vez se asigne por parte de la autoridad aduanera el número y fecha de aceptación de la declaración de importación, tales datos deben registrarse en el original de cada uno de

los documentos soporte, pero en todo caso, siempre que sea requerido por la autoridad aduanera debe demostrarse que los documentos que se aportan como soporte corresponden a la declaración que ampara la mercancía en cuestión.

Interpretación Jurídica

La Declaración de Importación se presenta a través del sistema informático aduanero el cual una vez válida la consistencia de los datos que el declarante incorpora y la no ocurrencia de ninguna causal que de lugar a no aceptar la declaración, según lo previsto en el artículo 122 del Decreto 2685 de 1999, le asigna el número y fecha de aceptación correspondiente.

Si bien, la legislación aduanera no establece expresamente un momento exacto en el cual se deben registrar los citados número y fecha en los documentos soporte, la lógica indica que dicha obligación resulta exigible a partir del momento en que los mismos se obtengan.

No obstante, si se trata del momento de la comprobación del citado registro se puede afirmar que, durante el proceso de importación la primera oportunidad que se presenta para que la autoridad aduanera verifique su cumplimiento es en la inspección aduanera, porque en dicha diligencia el declarante debe poner a su disposición “**los originales de los documentos soporte**” de la declaración (artículo 126 del Decreto 2685 de 1999). Es entonces en la diligencia de inspección previa al levante y para que este proceda, cuando al verificar la conformidad entre lo declarado y la información contenida en los documentos soporte el inspector comprueba que en cada original se haya consignado el número de aceptación y la fecha de la declaración de importación respecto de la cual los documentos son soporte (artículo 127 inciso 3, *ibidem*).

A su vez, el artículo 482 del decreto citado, en el numeral 3, señala como falta leve en que puede incurrir un declarante en el régimen de importación “no registrar en el original de cada uno de los documentos soporte el número y fecha de la Declaración de Importación a la cual corresponden...”

Nótese que la expresión resaltada se refiere al régimen, no al proceso de importación, razón por la cual es válido sostener que este requisito debe darse y su cumplimiento puede verificarse por la autoridad aduanera no solo durante el proceso de importación, según lo define el artículo primero del Decreto 2685 de 1999, sino aún en el control posterior, de tal manera que el hecho de que la mercancía no haya sido objeto de inspección previa al levante, no es óbice para que se aplique la sanción prevista siempre que los documentos de los cuales se predica que son soporte de una declaración, adolezcan del citado registro.

En este sentido se revoca el contenido del oficio 395 de junio 5 de 2001 proferido por la División de Normativa y Doctrina Aduanera.

Problema Jurídico Tres

En qué momento se configura la infracción administrativa prevista en la legislación aduanera, por no presentar los documentos soporte o por que estos no reúnen los requisitos legales.

Tesis Jurídica

La infracción administrativa prevista en la legislación aduanera por no presentar los documentos soporte o porque estos no reúnan los requisitos legales, se configura en el momento de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación.

Interpretación Jurídica

El artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, dispone que el declarante está obligado a **obtener antes** de la presentación y aceptación de la Declaración y a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los documentos soporte que enlista a continuación y a ponerlos a disposición de la autoridad aduanera cuando esta los requiera:

- Registro o licencia de Importación,
- Factura comercial,
- Documento de transporte,
- Certificado de origen,
- Certificado de sanidad o documentos exigidos por normas especiales,
- Lista de empaque,
- Mandato si no existe endoso aduanero y se declara a través de una SIA,
- Declaración Andina del Valor y sus documentos soporte.

Si los documentos soporte deben obtenerse antes de presentar la Declaración, en el momento que se presente y acepte el declarante debe tenerlos y presentarlos. En concordancia con lo dispuesto en el artículo antes citado, el artículo 122 *ibidem*, señala en el literal e) como una de las causales para no aceptar la Declaración de Importación, el siguiente evento:

“Cuando de la información suministrada por el declarante se infiere que la mercancía declarada no está amparada con los documentos soporte a que hace referencia el artículo 121 del presente decreto según corresponda”.

Si bien, como se dijo anteriormente, los documentos soporte deben obtenerse antes de la presentación y aceptación de la Declaración, puede suceder que el sistema informático acepte la declaración, sin que a partir de la información suministrada pueda detectar que no se cuenta con los documentos soporte exigidos o que estos no cumplen con los requisitos legales, caso en el cual, será en la diligencia de inspección practicada durante el proceso de importación, el momento en que la autoridad aduanera compruebe si el declarante tiene o no los documentos soporte requeridos y verifique si los mismos se ajustan a la ley y se encuentran vigentes.

Sin embargo, si el declarante acredita dichos documentos en debida forma dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la inspección aduanera no procede aplicar la sanción prevista en el artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que con la reforma introducida por el Decreto 1232 de 2001 al numeral 9 del precitado artículo, se suprimió la salvedad que inicialmente consagró tal numeral en el sentido de indicar que aún cuando se aportaran los documentos soporte durante la diligencia de inspección aduanera, procedía la sanción.

Ahora bien, no quiere esto significar que si la mercancía obtuvo levante automático o que si durante la diligencia de inspección aduanera no se advirtió la falta de uno o más documentos soporte, o que los aportados no tenían la vigencia o las condiciones que legalmente se exigen, ya no pueda la Administración en ejercicio de su facultad de control posterior verificar el cumplimiento de este requisito porque, se repite, la infracción se configura por **no tener** los documentos soporte, según lo dispuso el artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001 al considerar como falta grave, “No

tener al momento de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación de las mercancías, los documentos soporte requeridos en el artículo 121 de este decreto para su despacho, o que los documentos no reúnan los requisitos legales, o no se encuentren vigentes”

Cabe advertir sin embargo que en el control posterior se aplicará la sanción prevista en el numeral 2.4 del artículo antes citado cuando la autoridad aduanera pueda comprobar que si se tenían los documentos soporte al momento de presentar la declaración, pero que el incumplimiento que se produce, es en relación con la obligación de conservarlos conforme con lo dispuesto en el artículo 121 *ibidem*.

Problema Jurídico Cuatro

¿El representante de una Sociedad de Intermediación Aduanera (SIA), autorizado para actuar ante determinada Administración puede registrar en la Declaración de Importación o en la Declaración Andina del Valor una dirección correspondiente a una ciudad diferente a aquella en donde dicha Administración tiene su sede?

Tesis Jurídica

El representante de una Sociedad de Intermediación Aduanera (SIA), autorizado para actuar ante determinada Administración, sí puede registrar en la Declaración de Importación o en la Declaración Andina del Valor una dirección correspondiente a una ciudad diferente a aquella en donde dicha Administración tiene su sede.

Interpretación Jurídica

La legislación aduanera exige que las personas que deben acreditar representantes ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, indiquen los nombres y la identificación de tales representantes y solo para las Sociedades de Intermediación Aduanera establece la obligación de informar antes cuáles Administraciones podrá actuar cada uno de ellos. Así lo precisa el artículo 19 del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 9° de la Resolución 4240 de 2000.

Una norma en tal sentido, encuentra su razón de ser en los criterios de fortalecimiento y control con que la nueva legislación aduanera reguló la figura de la Intermediación, de tal forma que si, tanto el usuario como la autoridad aduanera tienen siempre plenamente identificados sus interlocutores válidos uno y otro pueden garantizar en mejor forma el cumplimiento de sus obligaciones. Por eso también, la exigencia de que se informe a la entidad acerca del retiro o la vinculación de nuevo personal por parte de la Sociedad autorizada.

Lo anterior, no significa que un representante inscrito por la SIA para actuar en determinada Administración deba registrar una dirección en la misma ciudad donde esta tenga la sede, toda vez que una restricción en tal sentido sería tanto como imponerle un sitio de residencia lo cual podría resultar ilegal.

El registro de la dirección solo tiene como fin el que la Administración tenga un dato preciso para ubicar al representante y notificarle las decisiones que legalmente requieren su información a la dirección anotada, pero, no hay fundamento legal para exigirle que la dirección que anota deba corresponder a la ciudad donde está autorizado para actuar.

En relación con su consulta sobre qué tipo de inconsistencias deben informar los Depósitos a la Aduana le envió el Concepto Jurídico N° 178 de 2001, proferido por la División de Normativa y Doctrina Aduanera, por constituir la doctrina oficial vigente sobre el particular.

En los anteriores términos considero absuelta su consulta y se revoca con el problema jurídico número dos (2) el contenido del oficio 395 de junio 5 de 2001.

Atentamente,

Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez,
Jefe Oficina Jurídica.
(C.F.)

CONCEPTO TRIBUTARIO NUMERO 080171 DE 2002

(diciembre 11)

Bogotá, D. C.,
Doctor
LEONARDO SICARD ABAD
Director de Aduanas
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Nivel Central
Bogotá, D. C.
Ref.: Consulta 635 de julio 9 de 2002

De conformidad con el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999 y el artículo 2° de la Resolución 5467 de julio 15 de 2001, esta División es competente para absolver de manera general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas aduaneras y cambiarias de carácter nacional. En este sentido se emite el presente concepto.

Tema: Procedimiento Tributario.

Descriptores: Intereses moratorios.

Fuentes formales: Estatuto Tributario, artículo 634. Código Civil, artículo 28. Decreto 1809 de 1989, artículo 4°.

Problema Jurídico

¿Cómo debe entenderse la expresión “fracción de mes” contenida en el artículo 634 del Estatuto Tributario en relación con la liquidación de intereses de mora?

Tesis Jurídica

La expresión “fracción de mes” para efecto de la liquidación de los intereses moratorios de las obligaciones originadas en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, corresponde al mes completo sin efectuar proporción alguna.

Interpretación Jurídica

El artículo 634 del Estatuto Tributario en el cual se incorporó el artículo 34 del Decreto 2503 de 1987 señala:

“Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.”

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración de Impuestos en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.” (Subraya el Despacho)

A su vez el Decreto 1809 de 1989 en el artículo 4° inciso segundo prescribe:

“...”

Para tal efecto se entiende que ha transcurrido un mes de retraso entre la fecha de exigibilidad del pago y la misma fecha del mes siguiente, y que hay una fracción de mes calendario, cuando el atraso en el pago no excede de 30 días corridos o calendario.

...” (subraya el Despacho)

De las normas transcritas se establece que se causan intereses moratorios por la no cancelación oportuna de los impuestos, anticipos y retenciones por parte de los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por mes o fracción de mes para lo cual se entiende por fracción del mes, el período que no excede de treinta (30) días. Lo anterior significa que la fracción de mes a que se refiere el artículo 635 del Estatuto Tributario y demás normas, no tiene en cuenta la proporcionalidad, porque de haber sido así el legislador lo habría manifestado de manera expresa.

Con anterioridad a la expedición del Decreto 2503 de 1987, la proporcionalidad de los intereses por los días que excedieran el mes se encontraba establecida de manera expresa en el artículo 14 del Decreto 2531 de 1970, disposición que expresaba:

“Para calcular la sanción por mora proporcionalmente a la fracción de mes, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley 8ª de 1970, se dividirá la tasa de la sanción por treinta (30) y se multiplicará por el número de días comprendidos por la mora.”

Esta situación varió con la expedición del Decreto 2503 de 1987, el cual modificó la forma de liquidar los intereses al establecer el inciso primero del artículo 34 incorporado en el artículo 634 del Estatuto Tributario lo siguiente:

“Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

...”

Las consideraciones expuestas en los conceptos 123340 de diciembre 21 de 2000, 71968 de agosto 8 de 2001 y los demás que hacen referencia al tema en el mismo sentido a lo manifestado en el presente concepto continúan teniendo vigencia, por lo tanto se ratifican.

Atentamente,

Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez,
Jefe Oficina Jurídica.
(C.F.)



Unidad de Planeación Minero Energética

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0376 DE 2002

(diciembre 19)

por la cual se actualiza la lista de equipos de uso final de energía que serán objeto del Programa Colombiano de Normalización, Acreditación, Certificación y Etiquetado de Equipos de Uso Final de Energía “Programa Conoce”.

El Director General, de la Unidad de Planeación Minero-Energética, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, en el Decreto 2740 de 1997 en su artículo 1°, numerales 1 y 2 asignó a la UPME las funciones de fomentar y diseñar los programas de uso racional de energía, en todos los campos de la actividad económica y adelantar las labores de difusión necesarias, así como fomentar, diseñar y establecer de manera prioritaria los planes, programas y proyectos relacionados con el ahorro, conservación y uso eficiente de energía;

Que el 3 de octubre de 2001 el Congreso de la República expidió la Ley 697 mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones, la cual en su artículo primero declara el Uso Racional y Eficiente de la Energía (URE), como asunto de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar el abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección al consumidor y la promoción del uso de energías no convencionales de manera sostenible con el medio ambiente y los recursos naturales;

Que el 26 de julio de 2001 la Unidad de Planeación Minero Energética UPME expidió la Resolución 0165 por la cual se determina la lista de equipos que serán objeto del Programa Colombiano de Normalización, Acreditación, Certificación y Etiquetado de Equipos de Uso Final de Energía “Programa Conoce”, y que hace referencia en su artículo sexto a la actualización semestral de esta lista a cargo de la UPME,

RESUELVE:

Artículo 1°. Actualización de la lista de equipos objeto del Programa Conoce.

- Equipos refrigeradores para uso doméstico.
- Equipos refrigeradores para uso comercial.
- Balastos de cualquier tipo para ser utilizados con bombillas fluorescentes compactas y/o fluorescentes de dos casquillos.
- Bombillas fluorescentes compactas con potencias hasta 60 vatios que operen con tensión de red entre 100 y 277 voltios.
- Bombillas fluorescentes de 2 casquillos en los sistemas de precalentamiento, encendido rápido y encendido instantáneo.
- Bombillas de filamento de tungsteno para uso doméstico y usos similares.
- Bombillas de vapor de sodio alta presión.
- Bombillas de mercurio.
- Acondicionadores de aire tipo unitario operados con energía eléctrica en capacidades de enfriamiento de 10540 vatios hasta 17580 vatios, que funcionan por compresión mecánica y que incluyen un serpentín evaporador enfriador de aire, un compresor y un serpentín condensador enfriado por aire o por agua.
- Acondicionadores de aire para recintos y unidades terminales compactas con condensador enfriado por aire y capacidades de enfriamiento hasta 10.548 vatios (36.000 BTU/hora).
- Calentadores de agua eléctricos de uso doméstico con potencia hasta 12 kilovatios.
- Motores eléctricos de corriente alterna, trifásicos, de inducción, jaula de ardilla, de uso general, abiertos y cerrados y de potencia nominal entre 0,746 kW y 55,95 kW.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir del primero (1°) de enero de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2002.

El Director General,

Julián Villarruel Toro.
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 0377 DE 2002

(diciembre 23)

por la cual se determinan los precios base de los minerales para la liquidación de regalías.

El Director de la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, en uso de las atribuciones legales que le confiere la Resolución 8-0006 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 141 de 1994 en su artículo 13 dispuso que toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado genera regalías a favor de este;

Que el artículo 16 de la Ley 756 de 2001 establece las regalías mínimas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la explotación en boca o borde de mina o pozo, según corresponda;

Que el artículo 26 de la Ley 756 de 2001, que para efecto de la liquidación de regalías, se establece el procedimiento para la conversión de la moneda extranjera a pesos colombianos, la cual se hará tomando como base la tasa de cambio representativa del mercado promedio de dicha moneda en el semestre, trimestre, bimestre o mes que se liquida;

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 0070 de 2001 en su artículo 5° numeral 22 al Ministerio de Minas en ejercicio de sus funciones le corresponde fijar los precios de los diferentes minerales e hidrocarburos para efectos de la liquidación de regalías;

Que el artículo 22 de la Ley 141 de 1994 establece que en la fijación del precio básico en boca o borde de mina para el carbón que se consuma en el país, el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta, entre otros criterios, los precios promedio vigentes en el semestre que se liquida, la calidad del carbón y las características del yacimiento. Para el que se destine al mercado externo, se tomará como base el precio promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el semestre que se liquida, descontando los costos de transporte, manejo y portuarios;

Que el párrafo único del artículo 22 de la Ley 141 de 1994 establece que el recaudo de las regalías por la explotación de carbón y calizas destinadas al consumo de termoeléctricas, a industrias cementeras y a industrias del hierro estará a cargo de estas, de acuerdo con el precio que para el efecto fije a estos minerales el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el costo promedio de la explotación y transporte;

Que el artículo 23 de la Ley 141 de 1994 establece que para la fijación del precio básico en boca o borde de mina del níquel para la liquidación de regalías y compensaciones monetarias, se tomará como base el promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el trimestre inmediatamente anterior, descontando el setenta y cinco por ciento (75%) de los costos de procesamiento en horno, de los costos de manejo, de los costos de transporte y portuario;

Que el párrafo 8° del artículo 16 de la Ley 756 de 2002 establece que para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal se tomará el precio de realización del producto, neto de fletes y costos de procesamiento tomando por precio de realización el precio de venta de la Concesión Salinas o de la empresa que haga sus veces;

Que el párrafo 9° del artículo 16 de la Ley 756 de 2002 establece que el valor de gramo oro, plata y platino en boca de mina para liquidar las regalías, será del ochenta por ciento (80%) del precio internacional promedio del último mes, publicado por la bolsa de metales de Londres en su versión Pasado Meridiano;

Que el artículo 19 de la Ley 756 de 2002, establece que las regalías correspondientes a la explotación de esmeraldas y demás piedras preciosas será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del material explotado puesto en boca o borde de mina, se liquidará por parte del Ministerio de Minas y Energía o por la entidad que este designe;

Que mediante Resolución 8-0006 del 5 de enero de 2000, el Ministerio de Minas y Energía delegó en la Unidad de Planeación Minero Energética como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía la función de fijar por medio de resolución los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías;

Que mediante Resolución 8-0760 del 27 de junio de 2001, el Ministerio de Minas y Energía determinó los criterios que deben tenerse en cuenta para la fijación del precio base de los minerales para la liquidación de regalías;

Que por todo lo dispuesto se hace necesario que la Unidad de Planeación Minero Energética en ejercicio de la facultad delegada por el Ministerio de Minas, cuente con la información suficiente del real comportamiento de los precios de los minerales para determinar los precios base de liquidación de regalías;

Que para este fin, la Unidad de Planeación Minero Energética adelantó una investigación amplia sobre el precio en boca o borde de mina de los minerales y recopiló información de fuente primaria de productores, comercializadores y consumidores de materias primas mineras, e información secundaria de las diferentes entidades del sector, con el fin de cumplir con la función delegada del Ministerio de Minas y Energía;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar los precios de los siguientes minerales en boca o borde de mina, base para la liquidación de regalías, que regirá para el primer semestre del año 2003.

Mineral	\$/Unid.
- Carbón para Consumo Interno	\$19.594.00/t
- Carbón de Exportación	
Productores Zona Costa Norte	42.911.58/t
Productores Zona Norte de Santander	26.241.00/t
Productores Zona Antioquia, Cundinamarca, Boyacá y Valle	29.248.00/t
- Arcillas Bentonitas	5.576.00/t
- Arcillas Caolínicas	12.650.00/t
- Arcillas cerámicas, ferruginosas y misceláneas	3.213.93/t
- Arcillas Refractarias	7.417.00/t
- Arena de Peña y Recebo. Provenientes de la extracción en cantera de rocas como granitos y neises meteorizados, areniscas friables, limolita, shales, lutitas y otras, para la obtención de arena de peña, recebo, balasto, zahorra, piedra zonga.	1.779.00/m ³
- Arenas Silíceas	7.860,00/t
- Asbesto	9.035.00/t
- Asfaltita	16.000.00/m ³
- Azufre	8.126,00/t
- Barita	47.440.00/t
- Bauxita	15.000.00/t
- Calcita	33.080.00/t
- Caliza	6.743.35/t
- Dolomita	8.921,00/t
- Feldespatos	17.520.00/t
- Fluorita	87.658.00/t
- Grafito	13.489.00/t
- Granito (bloque mayor o igual a 1 m ³)	392.500.00/m ³
- Granito (bloque menor a 1 m ³)	160.000.00/m ³
- Mármol (bloque mayor o igual a 1 m ³)	95.823.00/m ³
- Mármol (bloque menor a 1 m ³)	31.343.00/m ³
- Mármol en Rajón	12.000.00/t
- Micas: Vermiculita, Moscovita, Biotita	29.000.00/t
- Mineral de Hierro	12.297.00/t
- Mineral de Magnesio (Magnesita)	52.000.00/t
- Mineral de Manganeseo	52.000.00/t
- Arenas y gravas de cantera. Provenientes de materiales o rocas consolidadas como son: diabasas, basaltos, anfíbolitas, andesitas, areniscas, neises, cuarzodioritas, cuarcitas, calizas, entre otras.	7.160,98/m ³
- Arenas y gravas de lecho de río. Provenientes de materiales de arrastre como arenas, gravas y piedras yacentes en el cauce, orillas y playas de las corrientes de agua.	2.862.00/m ³
- Piedra Arenisca - Piedra Bogotana	100.000.00/m ³
- Puzolanas	6.760.00/t
- Roca Coralina bloque mayor o igual a 1 m ³	180.000.00/m ³
- Roca Coralina bloque menor a 1 m ³	75.000,00/m ³
- Roca Fosfórica	19.326.00/t

Mineral	\$/Unid.
– Sal marina	18.852.00/t
– Sal terrestre	34.477.00/t
– Serpentina bloque mayor o iguala 1 m ³	247.500.00/m ³
– Serpentina bloque menor a 1 m ³	115.000.00/m ³
– Serpentina en Rajón	6.456.00/t
– Talco, Serpentina	14.573.00/t
– Travertino y calizas cristalinas en bloque mayor o igual a 1 m ³	275.250.00/ m ³
– Travertino y calizas cristalinas en bloque menor a 1 m ³	87.500.00/ m ³
– Yeso	12.500.00/t

Parágrafo. El precio de la sal terrestre para la zona de UPIN, en el departamento del Meta, es de \$19.846.00 por tonelada.

Artículo 2°. Las regalías para las esmeraldas se regirán según lo establecido en la Resolución 8 1938 de agosto 23 de 1995 y 8 2187 de septiembre 20 de 1995.

“El precio base para la liquidación de regalías por la explotación de esmeraldas será:

1.1 El reportado por el productor en el momento de efectuar la declaración ante el respectivo Alcalde.

1.2 El declarado por el exportador en los casos en que, al momento de solicitar la guía de exportación, no presente copia de la declaración rendida por el productor ante el alcalde correspondiente.

Parágrafo. Al valor declarado por el exportador se le efectuarán las siguientes deducciones:

- Piedra en bruto: 10% por costos de comercialización;
- Piedra tallada: 60% por costos de comercialización y mano de obra;
- Piedra engastada: 60% por costos de comercialización, mano de obra y artes”.

Artículo 3°. Se exceptúa de lo dispuesto en esta resolución la determinación de precios pactada en los contratos vigentes a la fecha de la promulgación de la Ley 141 de 1994.

Artículo 4°. Cuando se presenten explotaciones de minerales no incluidos en la presente resolución, la Unidad de Planeación Minero Energética de oficio o a solicitud de parte procederá a fijar los precios base en boca de mina para la liquidación de regalías.

Artículo 5°. Los productores de minerales legalmente establecidos deberán reportar a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, semestralmente, la cantidad de minerales tanto explotados como exportados, así como sus correspondientes precios nacionales e internacionales, sin perjuicio de la información que tenga que suministrar a otras instituciones del Estado.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir del 1° de enero del año 2003 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2002.

El Director General,

Julián Villarruel Toro.

(C.F.)

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Nacional de Vías

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 004954 DE 2002

(noviembre 12)

por la cual se deroga el artículo 820-96 de las Especificaciones Generales de Construcción de Carreteras del Instituto Nacional de Vías de 1996.

La Directora General del Instituto Nacional de Vías, en ejercicio de sus facultades y en especial las que le confiere el Decreto 2171 de 1992 y el Decreto 081 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 008068 del 19 de diciembre de 1996, el Instituto Nacional de Vías, adoptó las Especificaciones Generales de Construcción de Carreteras del Instituto Nacional de Vías de 1996;

Que mediante Resolución número 002662 del 27 de junio de 2002, el Instituto Nacional de Vías, actualizó parcialmente las “Especificaciones Generales de Construcción de Carreteras” de 1996;

Que la actualización incluyó, entre otros, el artículo 673-02 “Subd...onas con geotextil y material granular”, el artículo 674-02 “Sepavimentación de suelos de subrasante y capas granulares con geotextil”, el artículo 675-02 “Reparación con geotextiles” y el artículo 676-02 “Estabilización de suelos de subrasante y capas granulares con geotextil”;

Que el contenido de los artículos 673-02, 674-02, 675-02 y 676-02 abarca y actualiza los tópicos considerados en el artículo 820-96 “Geotextiles” de las Especificaciones Generales de Construcción de Carreteras” de 1996;

Que en consecuencia con lo anterior, es procedente derogar el artículo 820-96 “Geotextiles”, de las Especificaciones Generales de Construcción de Carreteras” de 1996,

RESUELVE:

Artículo 1°. Derogar el artículo 820-96 “Geotextiles”, de las “Especificaciones Generales de Construcción de Carreteras” de 1996.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de noviembre de 2002.

Gloria Cecilia Ospina Gómez.

(C. F.)

Universidad Nacional de Colombia Consejo Académico

ACUERDOS

ACUERDO NUMERO 015 DE 2002

ACTA NUMERO 5 DE 2002

(agosto 14)

por el cual se modifican algunas disposiciones del Acuerdo 020 de 2001 del Consejo Académico.

El Consejo Académico de la Universidad Nacional de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y, en especial, de la delegación hecha por el Acuerdo número 008 de 2001 del Consejo Superior Universitario, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar los numerales 3 y 4 del artículo 13, el numeral 1 del literal F y el numeral 5 del literal E del artículo 14, el parágrafo 2° del artículo 37, el literal C del artículo 40, el artículo 41, el numeral 2 del parágrafo del artículo 45, el artículo 49, y el numeral 3 del artículo 50 del Acuerdo 020 de 2001 del Consejo Académico, para corregir algunas imprecisiones y efectuar ciertas aclaraciones y adiciones, así como fijar un término máximo para la entrada en vigencia del mismo Acuerdo,

ACUERDA:

Artículo 1°. Modifícanse los numerales 3 y 4 del artículo 13, el numeral 1 del literal F y numeral 5 del literal E del artículo 14, el parágrafo 2° del artículo 37, el literal C del artículo 40, el artículo 41, el numeral 2 del parágrafo del artículo 45, el numeral 3 del artículo 50 del Acuerdo 020 de 2001 del Consejo Académico, los cuales quedarán así:

Numeral 3 del artículo 13: “Son de competencia de los Consejos de Sede por delegación del Consejo Superior Universitario los actos de creación, apertura, modificación, suspensión y supresión de programas de especialización y de sus planes de estudio. Estos actos requieren previo concepto de la Dirección Nacional de Programas Curriculares y deberán producirse en los modelos que para el efecto preparará dicha dirección a fin de garantizar la debida homogeneidad y uniformidad normativa. Es también de competencia de los Consejos de Sede la aprobación y supresión de líneas de investigación en los programas de Maestría, previa solicitud motivada de los Consejos de Facultad”.

Numeral 4 del artículo 13: “Corresponde a los Consejos de Facultad solicitar de manera motivada al respectivo Consejo de Sede la aprobación y supresión de líneas de investigación en los programas de Maestría”.

Numeral 1 del literal F del artículo 14: “Solicitar al respectivo Consejo de Sede la aprobación y supresión de líneas de investigación en los programas de Maestría”.

Numeral 5 del literal E del artículo 14: “Aprobar y suprimir líneas de investigación en los programas de Maestría a solicitud de los Consejos de Facultad, así como informar a la Dirección Nacional de Programas Curriculares acerca de todos los actos relacionados con los programas de Especialización y enviar a dicha dirección los acuerdos o resoluciones pertinentes incluyendo la documentación final que haya servido de soporte”.

Parágrafo 2° del artículo 37: “Para efectos de matrícula y su renovación el aspirante o el estudiante deberá acreditar, mediante el carné o la certificación correspondiente, que es afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social en Salud en cualquiera de sus modalidades”.

Literal C del artículo 40: “Se hayan perdido dos asignaturas a lo largo de todo el programa o la misma asignatura en dos ocasiones”.

Artículo 41: “Reingresos. El Consejo de Sede podrá autorizar reingresos a programas de posgrado cuando existan motivos justificados y solo en los casos en que el tiempo que se haya estado por fuera del programa no exceda los siguientes lapsos:

- * Especialización: 2 años
- * Especialidades del área de la salud: 4 años
- * Maestría: 4 años
- * Doctorado: 4 años”

“El reingreso tendrá un costo adicional igual al valor del cincuenta por ciento (50%) de la suma total de puntos por concepto de derechos académicos por cada uno de los semestres académicos durante los cuales el estudiante no estuvo matriculado en el programa, sin tener en cuenta los semestres durante los cuales le hubiera sido concedida reserva de cupo”.

Numeral 2 del párrafo del artículo 45: “Se podrá repetir solo una asignatura durante todo el desarrollo del programa. En casos excepcionales cuando la asignatura no se ofrezca, el Consejo de Facultad podrá autorizar una prueba de validación”.

Numeral 3 del artículo 50: “Los profesores de planta y los miembros del personal administrativo de la Universidad Nacional de Colombia que están cursando estudios de posgrado en la Universidad estarán exentos del pago de los derechos académicos, siempre y cuando el rendimiento académico sea satisfactorio, en el sentido de que no hayan perdido asignaturas y los informes del director del trabajo final o de la tesis sean favorables”.

Artículo 2°. Adiciónase un cuarto párrafo al artículo 49 con el siguiente texto:

“Párrafo 4°. El número de puntos por matrícula extemporánea es adicional al número de puntos por concepto de matrícula o renovación de matrícula”.

Artículo 3°. El Acuerdo número 020 de 2001 del Consejo Académico con las modificaciones introducidas por el presente Acuerdo se aplicará a todos aquellos que ingresen por primera vez o reingresen a programas de posgrado a partir del primer semestre de 2003. Para los estudiantes que hayan ingresado antes del primer semestre de 2003 se aplicará el Acuerdo 119 de 1987, sin perjuicio de que voluntariamente se acojan a sus disposiciones al momento de iniciar un semestre académico. A los estudiantes que ingresaron por primera vez o reingresaron con posterioridad a la vigencia del Acuerdo número 020 de 2001 y se les aplicaron sus disposiciones, continuarán regidos por ellas. El rector dictará las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para poner en ejecución lo dispuesto en el Acuerdo número 020 de 2001 del Consejo Académico y en el presente Acuerdo.

Parágrafo. Se aplicarán las normas del Capítulo VII del Acuerdo número 020 de 2001 del Consejo Académico, con las modificaciones introducidas por el presente acuerdo, sin perjuicio de la aplicación complementaria de las disposiciones sobre la misma materia contenidas en el Acuerdo número 119 de 1987 del Consejo Superior Universitario o en el Reglamento Estudiantil vigente.

Artículo 4°. El presente Acuerdo tiene la misma naturaleza y alcance derogatorio señalados en el artículo 53 del Acuerdo número 020 de 2001 del Consejo Académico y rige a partir de la fecha de su expedición. Se publicará en la Gaceta Universitaria.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de agosto de 2002.

El Presidente,

Víctor Manuel Moncayo Cruz.

La secretaria,

Consuelo Gómez Serrano.

(C.F.)

ACUERDO NUMERO 022 DE 2002

(Acta 011 del 26 de julio)

por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo número 018 de 2002:

“Por la cual se adopta la estructura académico – administrativa de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Sede Bogotá”.

El Consejo Superior Universitario, en ejercicio de sus funciones legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

1. Que en Acta número 09 del 4 de junio de 2002 del Consejo Superior Universitario, se acordó adoptar la estructura académico-administrativa de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales-Sede Bogotá, para lo cual se expidió el Acuerdo número 018 del 4 de junio de 2002.

2. Que una vez expedido y difundido debidamente el acuerdo, se evidenció que en el mismo se cometió un error inadvertido, al anotarse Acta número 08, cuando corresponde efectivamente a la Sesión número 09 de 2002,

ACUERDA:

Artículo 1°. Modificar parcialmente el Acuerdo número 18 de 2002 del Consejo Superior Universitario, en el sentido de que el acta en la que se aprobó la expedición de este Acuerdo es la número **09** del 4 de junio de 2002 y no la número **08** como allí aparece.

Artículo 2°. Los demás términos del Acuerdo 018 de 2002 del Consejo Superior Universitario se mantienen vigentes.

Artículo 3°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Medellín, a 26 de julio de 2002.

El Presidente,

Francisco José Lloreda Mera.

La Secretaria,

Consuelo Gómez Serrano.

(C.F.)

ACUERDO NUMERO 023 DE 2002

(Acta 011 del 26 de julio)

por el cual se modifica el artículo 9° del Acuerdo 005 de 2002: Estructura Académico-Administrativa de la Facultad de Medicina-Sede Bogotá

El Consejo Superior Universitario, en ejercicio de sus funciones legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Oficio SA-278 del Consejo de la Facultad de Medicina de la Sede Bogotá, se efectuó la solicitud de creación de la Unidad de Apoyo para la Gestión de Posgrados en concordancia con el literal b) del artículo 1° del Acuerdo 019 de 2001 del Consejo Superior Universitario.

2. Que el Consejo Superior Universitario en su Sesión 011 de 2002 encontró argumentos académicos y administrativos relevantes en la solicitud presentada así como su plena correspondencia con la normatividad vigente en materia de reestructuración Académico Administrativa de Facultades,

ACUERDA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 9° del Acuerdo 005 de 2002 del Consejo Superior Universitario, el que quedara así:

Artículo 9°. *Unidades de apoyo a la gestión.* La Facultad contará con las siguientes Unidades de Apoyo a la Gestión dependientes de la Decanatura:

- Unidad Administrativa
- Unidad de Gestión de Proyectos
- Unidad de Comunicación, información y publicaciones
- Unidad para la gestión hospitalaria y relaciones interinstitucionales
- Unidad de Posgrados

Artículo 2°. Los demás términos del Acuerdo 005 de 2002 del Consejo Superior Universitario se mantienen vigentes.

Artículo 3°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición. Se publicará en la Gaceta Universitaria.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Medellín, a 26 de julio de 2002.

El Presidente,

Francisco José Lloreda Mera.

La Secretaria,

Consuelo Gómez Serrano.

(C.F.)

ACUERDO NUMERO 024 DE 2002

(Acta 011 del 26 de julio)

por el cual se derogan los actos referidos a la organización académico-administrativa de las facultades, anteriores al Estatuto General y a los Acuerdos 010 de 2000 y 005, 019 y 022 de 2001 del Consejo Superior Universitario.

El Consejo Superior Universitario, en ejercicio de sus funciones legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Acuerdo 13 de 1999 del Consejo Superior Universitario en sus artículos 20, 21 y 26 sentó las bases que deben regir la organización académico administrativa de las Facultades en la Universidad Nacional de Colombia.

2. Que mediante el Acuerdos 10 de 2000 y los Acuerdos 005, 019 y 022 de 2001 del Consejo Superior Universitario se reglamentó el Estatuto General de la Universidad Nacional de Colombia en materia de organización de las Facultades.

3. Que en desarrollo de lo señalado en las consideraciones precedentes se han expedido los actos de reorganización académico administrativas de todas las facultades de la Universidad, de tal manera han quedado sin vigencia las normas anteriores sobre la misma materia, ante lo cual debe declararse de manera expresa su derogatoria,

ACUERDA:

Artículo 1°. Derogar de manera explícita todos los actos referidos a la organización académica administrativa de las facultades que se hayan producido con anterioridad a los actos de reorganización académico administrativas de las Facultades dictados en desarrollo de los artículos 20, 21 y 26 del Acuerdo 13 de 1999, Estatuto General, y de los Acuerdos 10 de 2000 y 005, 019 y 022 de 2001 del Consejo Superior Universitario.

Artículo 2°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición. Se publicará en la Gaceta Universitaria.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Medellín, a 26 de julio de 2002.

El Presidente,

Francisco José Lloreda Mera.

La Secretaria,

Consuelo Gómez Serrano.

(C.F.)

ACUERDO NUMERO 025 DE 2002

(Acta 012 del 5 de agosto)

por el cual se modifica el Acuerdo 002 de 2002: Estructura académico-administrativa de la Facultad de Artes de la Sede Bogotá.

El Consejo Superior Universitario, en ejercicio de sus funciones legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Acuerdo número 002 de 2002 del Consejo Superior Universitario se adoptó la estructura académico-administrativa de la Facultad de Artes-Sede Bogotá

2. Que una vez socializado y difundido el Acuerdo número 002, se observó que en el Artículo 24. se conforman los Comités Asesores de los Programas Curriculares y el Artículo en el cual se determina la vigencia del Acuerdo por error inadvertido se nominó nuevamente artículo 24, correspondiéndole realmente el artículo 27.

3. Que el Consejo Superior Universitario estima necesario efectuar la corrección correspondiente al Acuerdo 002 de 2002,

ACUERDA:

Artículo 1°. Modificar el Acuerdo número 002 de 2002, por el cual se adopta la estructura académico-administrativa de la Facultad de Artes de la Sede Bogotá, en el sentido de que el artículo en el que se determina la vigencia del mismo es el artículo 27 y no el artículo 24 como allí aparece.

Artículo 2°. Los demás términos del Acuerdo número 002 de 2002 del Consejo Superior Universitario se mantienen vigentes.

Artículo 3°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición. Se publicará en la Gaceta Universitaria.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2002.

El Presidente,

Víctor Manuel Moncayo Cruz.

La Secretaria,

Consuelo Gómez Serrano.

(C.F.)

ACUERDO NUMERO 026 DE 2002

(Acta 012 del 5 de agosto)

por el cual se aprueba la creación del Departamento de Ciencias Básicas de la Facultad de Ingeniería y Administración de la Sede Palmira.

El Consejo Superior Universitario, en ejercicio de sus funciones legales y estatutarias y, en especial de las previstas en el Estatuto General de la Universidad Nacional de Colombia,

CONSIDERANDO:

1. Que el Consejo de la Sede Palmira adoptó la reorganización académico-administrativa de la Facultad de Ingeniería y Administración, mediante Resolución número 37 de 2002.

2. Que el Consejo de la Sede Palmira ha solicitado al Consejo Superior Universitario la creación de un Departamento de Ciencias Básicas en la Facultad de Ingeniería y Administración, que no administra programas curriculares y que concurre transversalmente a varios programas curriculares, que el Consejo Superior Universitario estima pertinente,

ACUERDA:

Artículo 1°. Créase el Departamento de Ciencias Básicas de la Facultad de Ingeniería y Administración que no administra Programas Curriculares de carácter transversal, que concurre a varios programas curriculares y que gestiona, administra y desarrolla actividades de docencia, investigación y extensión.

Artículo 2°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición. Se publicará en la Gaceta Universitaria.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2002.

El Presidente,

Víctor Manuel Moncayo Cruz.

La Secretaria,

Consuelo Gómez Serrano.

(C.F.)

ACUERDO NUMERO 027 DE 2002

(Acta 012 del 5 de agosto)

por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 023 de 2001 del Consejo Superior Universitario: Disposiciones relacionadas con el requisito de Lenguas Extranjeras para los estudiantes de la Universidad Nacional de Colombia.

El Consejo Superior Universitario, en ejercicio de sus funciones legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Acuerdo número 023 de 2001 del Consejo Superior Universitario se dictaron las disposiciones para el desarrollo de la competencia comunicativa en una lengua extranjera con suficiencia, como parte integral de la formación de los estudiantes de pregrado y que será requisito para obtener el grado y para ingresar a los posgrados de la Universidad Nacional de Colombia.

2. Que en el artículo 10 del Acuerdo antes mencionado, se estableció que el Acuerdo regiría para los estudiantes que ingresaran a la Universidad Nacional de Colombia a partir del segundo semestre de 2002.

3. Que mediante Oficio C.S. 395 del 26 de julio de 2002 del Consejo de Sede Bogotá, se solicitó la modificación del artículo 10 del Acuerdo 23 de 2001, en el sentido de que la vigencia de esa norma sea a partir del primer semestre académico de 2003, por cuanto se presentaron algunas dificultades en el desarrollo del programa ALEX, como fueron la elaboración de materiales, la disponibilidad de equipos y el apoyo logístico en general, indispensables para poner en marcha dicho programa a partir de este semestre académico.

4. Que se consultó a las demás Sedes con relación al estado de avance del Programa ALEX,

ACUERDA:

Artículo 1°. Modificar parcialmente el artículo 10 del Acuerdo número 023 de 2001 del Consejo Superior Universitario, el cual quedará así:

“**Artículo 10.** El presente Acuerdo rige para los estudiantes que ingresen a la Universidad Nacional de Colombia a partir del segundo semestre de 2002 para los estudiantes de las Sedes de Manizales y Medellín y a partir del primer semestre de 2003 para los estudiantes de las Sedes de Arauca, Bogotá, y Palmira y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los estudiantes admitidos con anterioridad a la fecha correspondiente para cada Sede, podrán acceder a lo dispuesto en este acuerdo, salvo los estudiantes de las facultades donde exista y se aplique una reglamentación específica anterior al año 2000 que les exija ciertos niveles de suficiencia en lenguas extranjeras”.

Artículo 2°. Los demás términos del Acuerdo 023 de 2001 del Consejo Superior Universitario se mantienen vigentes.

Artículo 3°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición. Se publicará en la Gaceta Universitaria.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2002.

El Presidente,

Víctor Manuel Moncayo Cruz.

La Secretaria,

Consuelo Gómez Serrano.

(C.F.)

ACUERDO NUMERO 028 DE 2002

(Acta 13 del 10 de septiembre)

por el cual se modifica el artículo 14 del Acuerdo 018 de 2002 del Consejo Superior Universitario: Estructura académico-administrativa de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Sede de Bogotá.

El Consejo Superior Universitario, en ejercicio de sus funciones legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Acuerdo número 018 de 2002 del Consejo Superior Universitario se adoptó la estructura académico-administrativa de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.

2. Que el Consejo Superior Universitario ha reconsiderado el artículo 14 del Acuerdo 18 de 2002 y ha estimado necesaria su modificación,

ACUERDA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 14 del Acuerdo número 018 de 2002 del Consejo Superior Universitario, el que quedará así:

Artículo 14. El Consejo de Facultad evaluará la conveniencia de crear una Unidad de Teoría del Derecho y Análisis Jurídico Político, la cual no tendrá el carácter de Unidad Básica de Gestión Académico-Administrativa.

Artículo 2°. Los demás términos del Acuerdo 018 de 2002 del Consejo Superior Universitario se mantienen vigentes.

Artículo 3°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición. Se publicará en la Gaceta Universitaria.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de septiembre de 2002.

La Presidenta,

Cecilia María Vélez White.

La Secretaria,

Consuelo Gómez Serrano.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 064 DE 2002

(Acta número 10)

(junio 24)

por la cual se dicta una medida transitoria sobre la composición del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales y se dictan otras disposiciones.

El Consejo Superior Universitario, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias,

RESUELVE:

Artículo 1°. Mientras se pone en funcionamiento la organización académico-administrativa prevista en el Acuerdo número 018 de 2002 del Consejo Superior Universitario y se designan los Directores de las Unidades Básicas de Gestión Académico-Administrativas en él previstas, para efectos de lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 13 de 1999 del Consejo Superior Universitario, los tres representantes de las Unidades Básicas de Gestión Académico-Administrativas que forman parte del Consejo de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales se designarán por el conjunto de los Directores de los Departamentos de Derecho Público, Derecho Privado, y Estudios Socio-jurídicos y políticos; de la Unidad de Investigaciones jurídico-sociales Gerardo

Molina "UNIJUS", y del Consultorio Jurídico, que desempeñaban esa función inmediatamente antes de la fecha de vigencia del Acuerdo número 018 de 2002.

Artículo 2°. La designación de los tres (3) representantes de las Unidades Básicas de Gestión Académico - Administrativas de que trata el artículo precedente, se efectuará a más tardar el cinco (5) de julio de 2002 y ejercerán dicha representación hasta tanto se organicen las nuevas Unidades Básicas de Gestión Académico-Administrativas y se designen los Directores de ellas conforme al Acuerdo número 018 de 2002 del Consejo Superior Universitario. Los tres (3) representantes designados por los Directores señalados en el artículo 1° podrán ser, total o parcialmente, los mismos Directores o profesores de carrera de la Facultad. Para este efecto, la Secretaría Académica de la Facultad tiene la responsabilidad de organizar las reuniones de tales Directores, a fin de que la designación se produzca dentro del término indicado.

Artículo 3°. El Consejo de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales integrado por el Decano de la Facultad, el representante de los profesores elegido el 19 de junio de 2002, el egresado representante de las asociaciones legalmente constituidas de egresados o del medio académico o profesional de las áreas propias de la Facultad, y por los tres representantes de las Unidades Básicas de Gestión Académico Administrativas designados conforme a lo señalado en los artículos 1° y 2° de la presente resolución, dispondrá la adscripción y vinculación de profesores a las Unidades Básicas de Gestión Académico-Administrativas creadas por el Acuerdo número 018 de 2002, de tal manera que a más tardar el treinta (30) de julio de 2002 se haya surtido el proceso de consulta a los miembros del personal docente de carrera adscritos o vinculados a cada una de dichas Unidades, según sea el caso, se hayan elaborado las ternas, y designado para el período institucional iniciado el 1° de junio de 2002 los Directores de las nuevas Unidades Básicas de Gestión Académico-Administrativas.

Parágrafo. La Secretaría Académica de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales comunicará al Consejo Superior Universitario por intermedio de la Secretaría General de la Universidad, la decisión que se haya adoptado a más tardar el 5 de julio de 2002 conforme a lo previsto en el artículo 2° de la presente resolución, así como la designación de los Directores de las nuevas Unidades Básicas de Gestión Académico-Administrativas que debe producirse a más tardar el 30 de julio de 2002 según lo dispuesto en este artículo.

Artículo 4°. Una vez se haya cumplido lo previsto en los artículos precedentes, el Consejo de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales se reintegrará con los tres representantes designados por los Directores de las nuevas Unidades Básicas de Gestión Académico-Administrativas una vez hayan sido designados sus Directores. Al Consejo de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales pertenecerá el estudiante de pregrado que sea elegido próximamente por los estudiantes de pregrado de la Facultad para el período institucional de dos años que se inició el 1° de junio de 2002.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil dos (2002).

El Presidente,

Víctor Manuel Moncayo Cruz.

La Secretaria,

Consuelo Gómez Serrano.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 065 DE 2002

(Acta número 10)

(junio 24)

por la cual se acoge la Ley 403 de 1997 y su Decreto Reglamentario 2559 de 1997: Estímulos para sufragantes.

El Consejo Superior Universitario, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley 403 de 1997 se establecieron estímulos para los sufragantes.
2. Que el Decreto 2559 de 1997 reglamentó la Ley 403 de 1997.
3. Que el artículo 2°, literal 5 de la Ley 403 de 1997 concede un descuento del 10% en la matrícula del estudiante de instituciones oficiales de educación superior que acredite haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos,

RESUELVE:

Artículo 1°. De conformidad con el artículo 2°, literal 5 de la Ley 403 de 1997, descontar el 10% del valor de la matrícula a los estudiantes de la Universidad Nacional de Colombia que acrediten haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio del respectivo período académico mediante la presentación del Certificado Electoral, suscrito por el Presidente de la respectiva mesa de votación, por el Registrador Municipal o Distrital del Estado Civil o por el Cónsul del lugar donde se haya votado.

Artículo 2°. De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2559 de 1997 el Certificado Electoral podrá ser utilizado por una sola vez para el usufructo de este beneficio.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución número 003 de 1998 del

Consejo Superior Universitario y se mantiene mientras la Ley 403 y el Decreto 2559 de 1997 se encuentren vigentes.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil dos (2002).

El Presidente,

Víctor Manuel Moncayo Cruz.

La Secretaria,

Consuelo Gómez Serrano.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 01035 DE 2002

(agosto 2)

por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución 1541 de 2000 de la Rectoría General: Por la cual se organiza el Comité Nacional de Evaluación Académica.

El Rector de la Universidad Nacional de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el numeral 3 del artículo 1° de la Resolución 1541 de la Rectoría General, el cual quedará de la siguiente manera:

3. Tres profesores designados por el Rector General

Artículo 2°. Los demás términos de la Resolución 1541 de 2000 de la Rectoría General se mantienen.

Comuníquese y cúmplase.

Bogotá, D. C., agosto 02 de 2002.

El Rector General,

Víctor Manuel Moncayo Cruz.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 1158 DE 2002

(agosto 30)

por la cual se dictan disposiciones sobre la aplicación de los Acuerdos números 18 de 1998 y 45 de 1986 del Consejo Superior Universitario, con sus modificaciones y adiciones posteriores, y de la Ley 734 de 2002.

El Rector General de la Universidad Nacional de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y, en especial, de las previstas en el literal a) del artículo 14 del Decreto 1210 de 1993 en armonía con el numeral 1 del artículo 9 del Estatuto General de la Universidad, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 del Decreto 1210 de 1993 contempla que el Régimen Disciplinario del Personal Administrativo debe estar "de conformidad con las normas vigentes", como lo son las que conforman el Código Disciplinario Único adoptado en virtud de la Ley 734 de 2002;

Que de igual manera el artículo 24 del mismo decreto contempla que, como parte del estatuto del personal académico, "el Régimen Disciplinario se estructurará en observancia del principio constitucional del debido proceso";

Que en desarrollo del principio de autonomía universitaria, el Consejo Superior Universitario adoptó los Acuerdos números 18 de 1998 y 45 de 1986, en los cuales, con las modificaciones y adiciones que se les han introducido con posterioridad a su expedición, se regulan los regímenes disciplinario del personal administrativo y del personal académico, respectivamente;

Que en virtud de la Ley 734 de 2002 el Congreso de la República expidió el Código Disciplinario Único, cuyos destinatarios son todos los servidores públicos con la única excepción de los aspectos disciplinarios previstos en la Ley 190 de 1995 y del régimen especial disciplinario para los miembros de la Fuerza Pública;

Que el criterio de esta Rectoría, expuesto principalmente en su intervención ante la honorable Corte Constitucional en desarrollo del proceso de inconstitucionalidad que se adelanta contra algunos aspectos de las disposiciones de los artículos 75 y 79 de la Ley 30 de 1992 y de los artículos 3°, 24 y 26 del Decreto 1210 de 1993, es que ellas no son violatorias de las disposiciones constitucionales invocadas por el accionante, pues la capacidad reglamentaria de las universidades públicas les ha sido otorgada por la ley, en desarrollo del principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 de la Carta, en armonía con el régimen de entes autónomos previsto en el artículo 113 de la misma;

Que según el mismo criterio, las particularidades misionales de las Universidades, que en numerosas ocasiones ha analizado y reconocido la honorable Corte Constitucional, en especial en la sentencia C-220 de 1997, exigen normas igualmente especiales en materia disciplinaria para su personal administrativo y para los miembros de su personal académico, como son las de los regímenes disciplinarios especiales de la Universidad, los cuales obviamente, no pueden contrariar las normas constitucionales y legales y menos aún las reglas del Código Disciplinario Único adoptado por la Ley 734 de 2002;

Que por la misma razón, la capacidad otorgada a las Universidades Públicas para dictar regímenes disciplinarios para sus servidores no significa, en manera alguna, que en el orden interno de ellas se puedan desconocer las disposiciones de la Ley 734 de 2002, sino que de manera adicional las Universidades, por su especificidad, pueden tener un régimen disciplinario especial complementario para sus servidores administrativos y docentes que como se ha reconocido por la Procuraduría General de la Nación en la Directiva número 009 de mayo 26 de 2002 y en reciente fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sentencia del 12 de abril de 2002, Expediente número 1784) coexiste con dicha ley integrándose jurídicamente;

Que en consecuencia, la autonomía universitaria en materia de regímenes disciplinarios debe entenderse en armonía con las normas constitucionales y legales, de tal manera que son también aplicables al personal administrativo y académico las normas que en materia disciplinaria contempla la Ley 734 de 2002 en lo que sea pertinente;

RESUELVE:

Artículo 1°. Continuarán aplicándose a los empleados administrativos y a los miembros del personal académico de la Universidad Nacional de Colombia en materia disciplinaria, las normas de los regímenes especiales establecidos por los Acuerdos números 18 de 1998 y 45 de 1986 del Consejo Superior Universitario, respectivamente, con las modificaciones y adiciones que con posterioridad a su expedición se les han introducido o se les introduzcan, sin perjuicio de la aplicación en lo que sea pertinente de las disposiciones de la Ley 734 de 2002 en virtud de la cual se expidió el Código Disciplinario Unico.

Artículo 2°. Para los efectos de la Ley 734 de 2002 las oficinas, dependencias u organismos de carácter disciplinario previstos en las normas internas de la Universidad, cualquiera que sea su denominación, se considerarán como Oficinas de Control Interno Disciplinario, a las cuales se entiende que pertenecen también las autoridades que, conforme al régimen interno de la Universidad, son competentes para adoptar las decisiones disciplinarias.

Parágrafo. En todas las diligencias y actuaciones, las oficinas, dependencias u organismos, cualquiera que sea su denominación, y los funcionarios de que trata el presente artículo, así como los que sean comisionados para actuaciones de carácter disciplinario, mencionarán en todos sus actos, a continuación de su denominación según las normas de la Universidad, que son o hacen parte de una Oficina de Control Interno Disciplinario para los empleados docentes o para los empleados administrativos de la Universidad, según sea el caso, en los términos de la presente Resolución, la cual se citará expresamente. Para estos efectos, la Oficina Jurídica Nacional impartirá las instrucciones correspondientes mediante circular.

Artículo 3°. Respecto de las decisiones disciplinarias que corresponde adoptar al Rector General o a sus delegatarios, la segunda instancia se surtirá ante la Procuraduría General de la Nación en los términos previstos en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Se publicará en la Gaceta Universitaria.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de agosto de 2002.

El Rector General,

Víctor Manuel Moncayo Cruz
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 1218 DE 2002

(septiembre 9)

por la cual se autoriza la apertura de concursos para ingreso a la Carrera Docente y se dictan otras disposiciones.

El Rector General de la Universidad Nacional de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1279 de 2002 se adoptó un nuevo régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales, cuya vigencia, plena, conforme al artículo 63 del mismo Decreto, se inicia el 20 de noviembre de 2002, y hasta esta fecha deben aplicarse las normas del decreto que no requieren reglamentación o expedición de estatutos y en los casos que sí la requieran las disposiciones de los estatutos y reglamentos que venían aplicándose, sin tener en cuenta las disposiciones del Decreto 2912 de 2001 que ha sido expresamente derogado;

Que en virtud de la Circular número 5 de febrero 28 de 2002 de la Rectoría General, se suspendió la apertura de nuevos concursos para el ingreso a la carrera docente y es necesario autorizar de nuevo la apertura de ellos y fijar las reglas a los cuales deben someterse;

RESUELVE:

Artículo 1°. A partir de la fecha de vigencia de la presente resolución las autoridades competentes conforme a la Resolución número 40 de 2001 de la Rectoría General, con las modificaciones introducidas por las Resoluciones números 120 de 2001 y 870 de 2002 de la misma Rectoría General, podrán disponer la apertura de concursos para ingreso a la carrera docente de la Universidad Nacional de Colombia o disponer reingresos a ella, conforme a las siguientes reglas:

1. Se aplicarán a quienes sean seleccionados en desarrollo de los concursos de ingreso a la carrera docente o a quienes reingresen a ella, los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del Decreto 1279 de 2002, con la intervención correspondiente del Comité de Asignación de Puntaje de la Universidad, que continuará funcionando con la misma composición que actualmente tiene.

2. La asignación de puntos por productividad académica a quienes sean seleccionados en desarrollo de los concursos de ingreso a la carrera docente y a quienes reingresen a ella, se hará con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el artículo 63 del Decreto 1279 de 2002, con sujeción a los reglamentos que para ese efecto se hayan dictado. El reconocimiento de puntos tendrá efectos salariales desde la fecha de la correspondiente posesión, respecto de los resultados de la producción académica anteriores a su vinculación a la Universidad y que hayan sido presentados hasta el momento de la posesión.

3. El acto administrativo en virtud del cual concluya el concurso y se disponga el nombramiento no podrá ser dictado sin que previamente se hayan verificado por el Comité de Asignación de Puntaje los títulos, los requisitos propios de cada categoría y la experiencia calificada, y se hayan asignado, si es el caso, los puntos correspondientes.

Parágrafo. Las autoridades competentes conforme a la Resolución número 40 de 2001 de la Rectoría General, con las modificaciones introducidas por las Resoluciones números 120 de 2001 y 870 de 2002 de la misma Rectoría General, remitirán a la Dirección Nacional de personal, al día siguiente de su expedición, copia de los actos que dispongan la autorización y la apertura de concursos. Esta remisión es condición indispensable para adelantar las actuaciones posteriores correspondientes a los respectivos concursos.

Artículo 2°. A los profesores que ingresen en desarrollo de concursos abiertos con anterioridad al 8 de enero de 2002, se les aplicarán las disposiciones señaladas en la Resolución número 244 de 2002 de la Rectoría General de la Universidad.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Se publicará en la Gaceta Universitaria.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de septiembre de 2002.

El Rector General,

Víctor Manuel Moncayo Cruz
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 1219 DE 2002

(septiembre 9)

por la cual se dictan disposiciones sobre el reconocimiento de puntos con carácter salarial a los profesores vinculados a la Universidad.

El Rector General de la Universidad Nacional de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1279 de 2002 se adoptó un nuevo Régimen Salarial y Prestacional de los Docentes de las Universidades Estatales, cuya vigencia, plena, conforme al artículo 63 del mismo decreto, se inicia el 20 de noviembre de 2002, y hasta esta fecha deben aplicarse las normas del decreto que no requieren reglamentación o expedición de estatutos y en los casos que sí la requieran las disposiciones de los estatutos y reglamentos que venían aplicándose, sin tener en cuenta las disposiciones del Decreto 2912 de 2001 que ha sido expresamente derogado;

Que, en consecuencia, es necesario precisar las disposiciones aplicables en materia de reconocimiento de puntos con carácter salarial a los profesores vinculados a la Universidad hasta el vencimiento del término señalado en el artículo 63 del Decreto 1279 de 2002;

RESUELVE:

Artículo 1°. A partir de la fecha de vigencia de la presente resolución el reconocimiento de puntos con carácter salarial a los profesores vinculados a la Universidad hasta el vencimiento del término señalado en el artículo 63 del Decreto 1279 de 2002, se efectuará conforme a las siguientes reglas:

1. En materia de títulos y categorías se aplicará lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 1279 de 2002.

2. En cuanto a productividad académica, actividades de dirección académico-administrativa y experiencia calificada, se aplicarán las normas señaladas en la Resolución 244 de 2002 de la Rectoría General de la Universidad.

3. Para todos los efectos del reconocimiento de puntos salariales continuará funcionando el Comité de Asignación de Puntaje de la Universidad con la misma composición que actualmente tiene.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Se publicará en la Gaceta Universitaria.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de septiembre de 2002.

El Rector General,

Víctor Manuel Moncayo Cruz
(C.F.)

VARIOS

**Banco Inmobiliario y Fondo de Vivienda
de Interés Social de Florencia**

EDICTO EMPLAZATORIO

El Director del Banco Inmobiliario y Fondo de Vivienda de Interés Social de Florencia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la Ley 137 del 24 de diciembre de 1959

CITA Y EMPLAZA:

A todas y cada una de las personas que se crean con mayor derecho a la adjudicación del bien inmueble (lote de terreno), ubicado en la siguiente dirección: Calle 1F N° 7 A-15.

Sector: Urbano Barrio: Tovar Zambrano.

Con ficha Catastral N° 01-03-0228-0014 alinderado así:

Norte: N.N. Extensión 10.40 mts.

Sur: Jesús Antonio Naranjo Extensión 10.00 mts.

Oriente: Humberto Henao Extensión 5.45 mts.

Occidente: Calle 1F Extensión 4.85 mts.

Y encierra con un área aproximada de 52.53 metros cuadrados, poseído y mejorado hace 5 años, aproximadamente, por Roberto Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 17647334 expedida en Florencia (C), para que se presenten a la Oficina del Banco Inmobiliario y Fondo de Vivienda de Interés Social a hacer valer sus derechos como poseedor.

Se advierte a los emplazados que si transcurrido el término de 30 días hábiles de publicación del presente edicto, no comparecen a estar en derecho, se le otorgará escritura pública al poseedor y propietario de las mejoras ya estipulada.

El presente edicto se fija y se publica en un lugar visible del Banco Inmobiliario y Fondo de Vivienda de Interés Social y en un periódico de amplia circulación del lugar, en cumplimiento al artículo 7° del Decreto 1943 del 18 de agosto de 1960.

Se fija hoy 2 de diciembre de 2002 a las ... horas.

La Auxiliar Administrativo,

María Irma Zambrano Ortiz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario 0211969. 02-XII-2002. Valor \$7.100.

P.T.A. Ltda.

P.T.A. Ltda., con domicilio en la calle 72 A-N° 17-57 de Bogotá y en la Cra. 34 número 51-80 oficina 403 en Bucaramanga, de conformidad con el artículo 2123 del Código de Sustantivo de Trabajo,

HACE SABER:

Que el señor Edgar Jaimes Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía número 91477993 de Bucaramanga, falleció el día 5 de agosto de 2002, fecha en la cual se encontraba laborando al servicio de esta Empresa, en la ciudad de Bucaramanga. Para reclamar las prestaciones sociales se presentaron: el señor Pedro Jaimes Becerra con cédula de ciudadanía número 5466644 y la señora Adelaida Pardo Cruz, con cédula de ciudadanía número 37820423 en calidad de padres y el menor Michael Duván Jaimes Pulido como hijo legítimo del señor difunto. Quien se crea tener derecho a reclamar las prestaciones sociales, debe presentarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presente publicación a las direcciones arriba anunciadas, con el fin de acreditar su derecho.

Segundo Aviso.

Atentamente,

La Jefe Oficina de Bucaramanga,

Azucena Duarte Pico.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo número 073395. 23-XII-2002. \$21.300.

Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D. C.

Fecha: Diciembre 06 de 2002

AVISA:

Que la señora Rosa Helena Arias de Espía con cédula de ciudadanía 41770519 de Bogotá, Angelino Arias Arias con cédula de ciudadanía 3021847 de Fontibón en calidad de hijos han solicitado un pago único a herederos, que le pueda corresponder por el fallecimiento de la señora Blanca Cecilia Arias de Arias, quién se identificó con la cédula de ciudadanía número 20050169 de Bogotá y cuyo deceso ocurrió el 25 de noviembre de 2002.

Toda persona que se crea con igual o mejor derecho a reclamar esta prestación por pago único a herederos, deberá presentarse en los siguientes (30) días hábiles a la fecha de publicación de este único aviso, de conformidad con lo dispuesto por las normas respectivas.

Firmado,

La Subdirectora Obligaciones Pensionales (E.),

Sandra María del Castillo Abella.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo número 073378. 23-XII-2002. \$21.300.

Fecha: Diciembre 17 de 2002

AVISA:

Que la señora Blanca Flor Ramírez Hernández identificada con cédula de ciudadanía número 41506305 de Bogotá, en calidad de esposa solicita el reconocimiento de pensión sustitución, que le pueda corresponder por el fallecimiento del señor Roberto Rojas Pinzón quién se identificó con la cédula de ciudadanía número 100914 de Bogotá y cuyo deceso ocurrió el 14 de diciembre del año 2002;

Toda persona que se crea con igual o mejor derecho a reclamar este reconocimiento de pensión sustitución, deberá presentarse en los siguientes (30) días hábiles a la fecha de publicación de este único aviso, de conformidad con lo dispuesto por las normas respectivas.

Firmado,

La Subdirectora Obligaciones Pensionales (E.),

Sandra María del Castillo Abella.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo número 073396. 23-XII-2002. \$21.300.

AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar,

EMPLAZA:

Al señor Jaime Elías Barros Ovalle, cuyo último domicilio lo tuvo en la ciudad de Valledupar, (Cesar), para que se presente a estar a derecho dentro proceso de Muerte Presuntiva seguido por la señora Karina Eugenia Saavedra de Barros, por conducto de su apoderada judicial doctora Rosana Saavedra Zuleta, según demanda que así se extracta: "El señor Jaime Elías Barros Ovalle, el día 9 de marzo de 2000, fue asignado para realizar funciones propias de su cargo en el corregimiento de Minguillo, jurisdicción de La Paz Cesar. Se encontraba laborando en calidad de Profesional Universitario de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación, Unidad Local de Codazzi, Cesar, sin que se haya vuelto a tener noticias de su paradero habiendo transcurrido más de dos (2) años, desde la fecha se han adelantado varias diligencias para saber de su paradero y de su supervivencia, lo cual ha sido infructuoso.

Se le advierte al emplazado que si no comparece, se le nombrará curador *ad litem*, con quien se surtirá el trámite del proceso hasta su terminación, igualmente, se les hace saber a las personas que tengan noticias del emplazado, que deben informarlos inmediatamente a este Juzgado.

Para los efectos del artículo 657 del Código de Procedimiento Civil y 97 del Código Civil, numeral 2, publíquese el presente edicto en el *Diario Oficial* de la Nación, en un periódico de amplia circulación Nacional, tales como *El Tiempo*, *El Heraldo*, *El Espectador* o en *El Pilón*, por tres (3) veces con intervalo no inferior entre cada una, de cuatro (4) meses, y por una radiodifusora local, entre las 7:00 a. m. y las 10:00 p. m.

Se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2002), siendo las ocho (8) de la mañana.

La Secretaria,

Mercedes Yepes Martínez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia número 0296468. 10-XII-2002. \$21.300.

El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla,

EMPLAZA:

Por medio del presente, se emplaza a todos los que se crean con derecho al ejercicio de la guarda del presunto interdicto señora Iveth Lucila Morales Martínez, para que dentro del término de veinte (20) días comparezca a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha junio 25 2002, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria (interdicción judicial), promovido por las señoras Luz Helena y Ana Cristina Morales Martínez, a través de apoderado judicial y en contra de la señora Iveth Lucila Morales Martínez, se le advierte a los emplazados que si transcurridos cinco (5) días de la expiración de dicho emplazamiento no comparecen a recibir notificación se les nombrará un Curador *ad litem* con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación. Para efectos del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el término legal y se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y radiodifusora local. Este último deberá ser transmitido entre las 7:00 a. m. y las 10:00 p. m. La página del diario en que aparezca la publicación y una constancia autenticada, se agregará al expediente.

Barranquilla, noviembre 20 de 2002.

El Secretario,

Dilson Vergara Romero.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia número 0269895. 10-XII-2002. \$21.300.

La Secretaria del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, D. C.,

HACE SABER:

Que dentro del proceso de interdicción judicial por síndrome mental orgánico de Guillermo Jiménez Moreno, se profirió sentencia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dos (2002), la que en su parte pertinente dice:

Juzgado Diecinueve de Familia. Bogotá, D. C., treinta y uno de mayo de dos mil dos,

RESUELVE:

Primero. Declarar en interdicción judicial, por síndrome mental orgánico, a Guillermo Jiménez Moreno, y como consecuencia en incapacidad para administrar y disponer de sus bienes.

Segundo. Designar a Guillermo Jiménez Caicedo como guardador de su padre, a fin de que lo represente, administre sus bienes y ejerza el cuidado inmediato del mismo, quedando con las facultades y excepciones previstas por la ley para ejercicio del cargo.

Tercero. Preséntese por el guardador el correspondiente inventario solemne o apunte privado de los bienes del interdicto (art. 168 a 479 del C. C., en concordancia con el num. 8 del art. 659 del C. de P. Civil).

Cuarto. Inscribese esta sentencia en el registro civil de nacimiento del interdicto. Oficiése a los funcionarios competentes, insertando copia auténtica del presente fallo, a costa de la parte interesada.

Quinto. Notifíquese esta sentencia al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional como El Tiempo, El Espectador o La República.

Sexto. Notifíquese al Ministerio Público.

Séptimo. Consúltese con el Superior. Notifíquese (Fdo.) *José David Corredor Espitia*. Juez.

Providencia esta confirmada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Familia de esta ciudad, la que en su parte pertinente dice: Tribunal Superior del Distrito Judicial-Bogotá, D. C. -Sala de Familia- Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dos (2002),

RESUELVE:

Primero. Confirmar la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dos (2002) proferida por el Juzgado Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad dentro del proceso de interdicción de Guillermo Jiménez Moreno.

Segundo. Devuélvanse las actuaciones al despacho de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados (Fdo.),

Oscar Maestre Palmera, Martha Lucía Núñez de Salamanca, Marina Rojas Maldonado.

Para los efectos previstos en el art. 659 del C.P.C., se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el término legal, hoy 19 de diciembre de 2002, a las 8:00 a.m. para publicarse en el *Diario Oficial* y en el diario El Tiempo, El Espectador o La República.

La Secretaria,

Concepción Venegas Avilán.

Certifico que el anterior edicto permaneció fijado en lugar público de la Secretaría de este despacho por el término legal y se desfija, hoy ... a las cuatro (4) p.m.

La Secretaria,

Concepción Venegas Avilán.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 073380. 23-XII.2002. Valor \$21.300.

La Secretaria encargada del Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguáná, Cesar, por medio del presente,

COMUNICA:

Que en el proceso de jurisdicción voluntaria de muerte presunta por desaparecimiento de José Iván Roperero Mora, promovido por la señora Marqueza Hoyos Solórzano, en su calidad de madre y representante legal de los menores Iván José, Shirley Janeth y Elizabeth Roperero Hoyos, se dictó sentencia por este Juzgado, el día once (11) de septiembre del año anterior (2001), confirmado por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, mediante acta 024 del catorce (14) de febrero del presente año, los que en su encabezamiento y parte resolutive dicen:

“Juzgado Promiscuo de Familia, Chiriguáná, septiembre once (11) de dos mil uno (2001).

ASUNTO:

Sentencia de primera instancia, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de muerte presunta por desaparecimiento de José Iván Roperero Mora.

Radicación: 201783184001-1999-0110...

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguáná, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar presuntivamente muerto al señor José Iván Roperero Mora, quien tuvo su último domicilio en el Corregimiento de El Burro, municipio de Pailitas, Cesar.

Segundo. Fijar como fecha de la presunta muerte del señor José Iván Roperero Mora, el día veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Tercero. Ordenar se registre esta declaratoria en el libro de defunciones de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Pailitas, Cesar, para lo cual se libraré el oficio con el lleno de los requisitos de procedimiento.

Cuarto. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial*, en el periódico El Tiempo de la Capital de la República, y en un periódico y radiodifusora local si la hubiere.

Quinto. Consúltese esta sentencia ante la Sala Civil de Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de la ciudad de Valledupar, en caso de no ser apelada.

Notifíquese y cúmplase. La Juez (Fdo.) *Luz Marina Zuleta de Peinado*.

“Magistrado Ponente, doctor *Leovedis Elías Martínez Durán*. Acta número 024. Radicación número 20-178-3184-001-1999-0110-01. Valledupar, febrero catorce (14) de dos mil dos (2002).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil de Familia de Decisión, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes, la sentencia consultada de fecha y procedencia conocidas.

Notifíquese y cúmplase. (Fdo.) *Leovedis Elías Martínez Durán*. (Fdo.) *Alberto Mendoza Acosta*. (Fdo.) *Alvaro López Valera*.

Y para que se surtan los efectos del artículo 657-2 del C. de P. Civil, de conformidad con el artículo 318 ibídem, se fija el presente edicto, en un lugar público y visible de la Secretaría, por el término de veinte (20) días, dentro de él, se publicará por una sola vez, en el periódico El Tiempo de la Capital de la República, en el *Diario Oficial*, y en un periódico y radiodifusora local si la hubiere, haciéndole entrega de sendas copias del edicto a la parte interesada para su publicación. Se fija hoy, doce (12) de noviembre de dos mil dos (2002), siendo las ocho de la mañana.

La Secretaria encargada,

Ofelia Marín Vergara.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0244861. 23-II.2002. Valor \$23.000.

La suscrita Secretaria del Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla,

HACE SABER:

Que en providencia de fecha agosto 22 de 2002 se decretó la interdicción provisoria por causa de demencia de la señorita Lady del Carmen Salgado González y se designó a la señora Juana de Jesús Barrios Martínez, que se identifica con la cédula de ciudadanía número 22355204 de Barranquilla como curadora provisional para el cuidado de sus bienes.

Se ordena la presente publicación de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art. 659 del C. P. C.

Barranquilla.

La Secretaria,

Sandra Villalba Sánchez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0269922. 11-II.2002. Valor \$21.300.

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, Sucre,

AVISA:

Que dentro del proceso número 2002-0173-00 de interdicción judicial de la señorita Navila Salmán Elnesser, propuesto por la señora Martha Zully Elnesser de Salma, a través de apoderado judicial, se dictaron dos sentencia de primera y segunda instancia, que sus fechas y parte resolutive dicen: “Juzgado Segundo Promiscuo de Familia” Sincelejo, julio diecisiete de dos mil dos,

RESUELVE:

Primero. Declárase en interdicción judicial definitiva a Navila Salmán Elnesser, por causa de un “retardo mental profundo”.

Segundo. Declárase que esta interdicta no tiene la libre administración de sus bienes.

Tercero. Nómbrase curadora definitiva de la señora Navila Salmán Elnesser su madre señora Martha Zully Elnesser de Salmán mayor de edad y de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32331342 expedida en Envigado, Antioquia, de conformidad con el art. 465 del C. C. La ascendiente de la interdicta queda exonerada de presentar caución; désele posesión y disciérnasele el cargo.

Cuarto. La cuantía de la caución se fijará cuando se tenga conocimiento del patrimonio o del valor de los bienes que le correspondan.

Quinto. Inscríbese esta sentencia en el libro de registro civil de las personas y en la Notaría de esta ciudad.

Sexto. Notifíquese esta interdicción definitiva al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en el *Diario Oficial*, y en cualquiera de los siguientes periódicos de amplia circulación en esta ciudad, tales como: El Herald, El Nuevo Siglo, El Espectador, El Universal, El Tiempo o El Meridiano.

Séptimo. Consúltese con la honorable Sala Laboral-Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo. Por Secretaría, envíese el expediente. Notifíquese y cúmplase (Fdo.) *Isabel Cecilia Puente Cañas*. Juez”.

“Tribunal Superior Distrito Judicial Sala Civil-Familia Laboral, Sincelejo, nueve de octubre de dos mil dos.

DECISION:

En consecuencia, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada de origen, fecha y contenido reseñados al principio de este fallo. Sin costa notifíquese, según acta número 226 de 19/10/2002 (Fdo.), Libardo Antonio Osorio Hoyos, Marirraquel Rodelo Navarro (Fdo.), Pedro Nel Coley Rojas (Fdo.).

Para efectos del Decreto 1260 de 1970, se fija el presente aviso en un lugar visible al público de la Secretaría de este Juzgado y copia auténtica del mismo se entrega a la parte interesada para la publicación que viene ordenada en el punto sexto del fallo fechado julio diecisiete de dos mil dos.

Sincelejo, noviembre 19 de 2002.

El Secretario,

Wilfrido Velilla Oviedo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia sin número. 25-XI.2002. Valor \$21.300.

El Juzgado Cuarto de Familia del Distrito Judicial de Cali,

HACE SABER:

Que dentro del proceso de interdicción judicial propuesto por la señora Offir Matías Bolaños, en el cual se declaró la interdicción judicial de Rosalba Bolaños, mediante sentencia número 684 de fecha noviembre 22 de dos mil uno (2001) siendo designado como curadora en forma definitiva de la interdicta a la señora Offir Matías Bolaños en su calidad de hija de la interdicta.

De conformidad con el numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, se entrega copia del presente aviso al interesado para su publicación por una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional y en el *Diario Oficial* de la Nación.

El presente edicto se fija en lugar público de la Secretaría, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) de hoy 29 de noviembre de 2002.

La Secretaria,

Amparo Molina Narváez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0231577. 5-XII.2002. Valor \$23.000.

CONTENIDO

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA	Págs.
Ley 783 de 2002, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 458 años de la fundación del municipio de Tocaima (Cundinamarca)	1
Ley 784 de 2002, por medio de la cual se reforma la Ley 6ª del 14 de enero de 1982	1
Ley 785 de 2002, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996	2
Ley 786 de 2002, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo al Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana para la Constitución de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (Secib)", firmado en la ciudad de la Habana (Cuba), el quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)	5
Ley 787 de 2002, por la cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993	10
Ley 788 de 2002, por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.	11
Ley 789 de 2002, por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo.	32
Ley 790 de 2002, por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República.	45
Ley 791 de 2002, por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil ...	48
Ley 792 de 2002, por la cual la Nación se vincula en la conmemoración de los 25 años de la fundación de Aspros en el municipio de Sabanalarga-Atlántico, y se dictan otras disposiciones.	49
Ley 793 de 2002, por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio.	49
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	
Objeciones al Proyecto de Ley número 030 de 2001, 084 de 2001 acumulados Cámara, número 278 de 2002 Senado, por medio de la cual se reconoce legalmente la profesión de comunicador social y periodista y se dictan otras disposiciones.	53
Resolución número 185 de 2002, por la cual se integra una Comisión Exploratoria de Paz.	55
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	
Resolución ejecutiva número 186 de 2002, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	56
Resolución ejecutiva número 187 de 2002, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	57
Resolución ejecutiva número 188 de 2002, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 148 del 24 de octubre de 2002.	58
Resolución ejecutiva número 189 de 2002, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 147 del 24 de octubre de 2002.	59
Resolución ejecutiva número 189 de 2002, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 143 del 15 de octubre de 2002.	60
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	
Resolución número 092 de 2002, por la cual se modifica el presupuesto de gastos de la Empresa Nacional Minera Ltda., Minercol, para la vigencia fiscal de 2002.	61
Resolución número 093 de 2002, por la cual se modifica el presupuesto de ingresos y gastos de la Empresa Multipropósito Urrá S. A. E.S.P. para la vigencia fiscal de 2002.	61
Resolución número 094 de 2002, por la cual se modifica el presupuesto de ingresos y gastos de la Empresa Nacional Minera Ltda., Minercol, para la vigencia fiscal de 2002.	62
Resolución número 095 de 2002, por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño, Telenariño S. A., E.S.P., para la vigencia fiscal de 2002.	62
Resolución número 096 de 2002, por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa de Telecomunicaciones del Huila, Telehuila, para la vigencia fiscal de 2002.	62
Resolución número 097 de 2002, por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa de Telecomunicaciones de Caquetá, Telecaquetá, para la vigencia fiscal de 2002.	62
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
Decreto número 3232 de 2002, por el cual se fija el salario mínimo legal.	63
Decreto número 3233 de 2002, por el cual se establece el auxilio de transporte.	63
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	
Resolución número 2144 de 2002, por la cual se adopta el Manual de Procesos y Procedimientos de la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.	63
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	
Resolución número SSPD 015828 de 2002, por la cual se designa un agente especial para la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Marta, S. A., E.S.P. Telesantamarta.	63
Resolución número SSPD 015895 de 2002, por la cual se designa liquidador para la Electricificadora de Magangué S. A. E.S.P. en liquidación.	64

Superintendencia de Sociedades	Págs.
Resolución número 155-004033 de 2002, por la cual se resuelve una solicitud de autorización dentro del acuerdo de Reestructuración de las Sociedades Educar Editores S. A., Educar Cultural y Recreativa S. A., REI Andes Ltda., y Educar S. A.	64
Superintendencia Nacional de Salud	
Resolución número 002334 de 2002, por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización de pagos por parte de la Fábrica de Licores del Tolima, dentro del proceso de reestructuración empresarial contemplado en la Ley 550 de 1999.	65
Resolución número 02336 de 2002, por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización de pagos por parte de la Fábrica de Licores del Tolima, dentro del proceso de reestructuración empresarial contemplado en la Ley 550 de 1999.	66
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Concepto aduanero número 0131 de 2002	67
Concepto aduanero número 0132 de 2002	69
Concepto aduanero número 0134 de 2002	70
Concepto tributario número 080171 de 2002	71
Unidad de Planeación Minero Energética	
Resolución número 0376 de 2002, por la cual se actualiza la lista de equipos de uso final de energía que serán objeto del Programa Colombiano de Normalización, Acreditación, Certificación y Etiquetado de Equipos de Uso Final de Energía "Programa Conoce".	71
Resolución número 0377 de 2002, por la cual se determinan los precios base de los minerales para la liquidación de regalías.	72
ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	
Instituto Nacional de Vías	
Resolución número 004954 de 2002, por la cual se deroga el artículo 820-96 de las Especificaciones Generales de Construcción de Carreteras del Instituto Nacional de Vías de 1996.	73
Universidad Nacional de Colombia Consejo Académico	
Acuerdo número 015 de 2002, por el cual se modifican algunas disposiciones del Acuerdo 020 de 2001 del Consejo Académico.	73
Acuerdo número 022 de 2002, por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo número 018 de 2002: "Por la cual se adopta la estructura académico - administrativa de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Sede Bogotá".	74
Acuerdo número 023 de 2002, por el cual se modifica el artículo 9º del Acuerdo 005 de 2002: Estructura Académico-Administrativa de la Facultad de Medicina-Sede Bogotá	74
Acuerdo número 024 de 2002, por el cual se derogan los actos referidos a la organización académico-administrativa de las facultades, anteriores al Estatuto General y a los Acuerdos 010 de 2000 y 005, 019 y 022 de 2001 del Consejo Superior Universitario.	74
Acuerdo número 025 de 2002, por el cual se modifica el Acuerdo 002 de 2002: Estructura académico-administrativa de la Facultad de Artes de la Sede Bogotá.	74
Acuerdo número 026 de 2002, por el cual se aprueba la creación del Departamento de Ciencias Básicas de la Facultad de Ingeniería y Administración de la Sede Palmira.	75
Acuerdo número 027 de 2002, por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 023 de 2001 del Consejo Superior Universitario: Disposiciones relacionadas con el requisito de Lenguas Extranjeras para los estudiantes de la Universidad Nacional de Colombia.	75
Acuerdo número 028 de 2002, por el cual se modifica el artículo 14 del Acuerdo 018 de 2002 del Consejo Superior Universitario: Estructura académico-administrativa de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Sede de Bogotá.	75
Resolución número 064 de 2002, por la cual se dicta una medida transitoria sobre la composición del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales y se dictan otras disposiciones.	75
Resolución número 065 de 2002, por la cual se acoge la Ley 403 de 1997 y su Decreto Reglamentario 2559 de 1997: Estímulos para sufragantes.	76
Resolución número 01035 de 2002, por la cual se modifica el artículo 1º de la Resolución 1541 de 2000 de la Rectoría General: Por la cual se organiza el Comité Nacional de Evaluación Académica.	76
Resolución número 1158 de 2002, por la cual se dictan disposiciones sobre la aplicación de los Acuerdos números 18 de 1998 y 45 de 1986 del Consejo Superior Universitario, con sus modificaciones y adiciones posteriores, y de la Ley 734 de 2002.	76
Resolución número 1218 de 2002, por la cual se autoriza la apertura de concursos para ingreso a la Carrera Docente y se dictan otras disposiciones.	77
Resolución número 1219 de 2002, por la cual se dictan disposiciones sobre el reconocimiento de puntos con carácter salarial a los profesores vinculados a la Universidad.	77
VARIOS	
Banco Inmobiliario y Fondo de Vivienda de Interés Social de Florencia	
El Director del Banco Inmobiliario y Fondo de Vivienda de Interés Social de Florencia, cita y emplaza a todas y cada una de las personas que se crean con mayor derecho a la adjudicación del bien inmueble (lote de terreno), ubicado en la siguiente dirección: Calle 1F N° 7 A-15	77
Avisos	
P.T.A. Ltda., con domicilio en la calle 72 A-N° 17-57 de Bogotá y en la Cra. 34 número 51-80 oficina 403 en Bucaramanga, hace saber que Edgar Jaimes Pardo, falleció el día 5 de agosto de 2002, fecha en la cual se encontraba laborando al servicio de esta Empresa	78
Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D. C.	
Avisa que Angelino Arias Arias han solicitado un pago único a herederos, que le pueda corresponder por el fallecimiento de Blanca Cecilia Arias de Arias	78
Avisa que Blanca Flor Ramírez Hernández identificada solicita el reconocimiento de pensión sustitución, que le pueda corresponder por el fallecimiento de Roberto Rojas Pinzón	78
Avisos judiciales	
El Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, emplaza a Jaime Elías Barros Ovalle	78
El Secretario del Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, emplaza a todos los que se crean con derecho al ejercicio de la guarda del presunto interdicto Iveth Lucila Morales Martínez	78
La Secretaría del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, D. C., hace saber que se declaró en interdicción judicial, a Guillermo Jiménez Moreno	78
La Secretaria encargada del Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana, Cesar, comunica que se declaró presuntamente muerto a José Iván Roper Mora	79
La Secretaria del Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, hace saber que se decretó la interdicción provisoria de Lady del Carmen Salgado González	79
El Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, Sucre, avisa que se declaró en interdicción judicial definitiva a Navila Salmán Elnesser	79
El Juzgado Cuarto de Familia del Distrito Judicial de Cali, hace saber que se declaró la interdicción judicial de Rosalba Bolaños	80